# REGISTRO NACIONAL,

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

DEL

# URUGUAY.

De Joaquin Requena; obsequio de su compadre y buen amigo el Sr. Dn. Luis Bdo. Cavia, Miembro del Supr. Tribl. de Justa. y de la Honorable Camª. de Senadores.

**TOMO QUINTO**

Digitized by Google

SA 9160.2
~~SA Doc 9175.2~~

HARVARD COLLEGE LIBRARY

DEC 24 1915

LATIN-AMERICAN
PROFESSORSHIP FUND.

Digitized by Google

NUM. 1. TOMO 5.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO ENERO 3 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Por el que se nombran los Comisarios para el reconocimiento de cueros en esta capital.*

En virtud del contrato estipulado en 13 del próximo pasado entre el Gobierno y los rematadores del impuesto sobre el reconocimiento de los cueros establecido por decreto de 11 del mismo ha acordado y resuelto.

Art. 1.° Nómbranse comisarios del Gobierno bajo la dependencia del gefe político del departamento á los señores D Manuel Arias y D. Francisco Maines con el sueldo que ha sido designado á estos empleados por el mismo contrato.

2.° Comuníquese y dése á la prensa.

PEREZ.

*Santiago Vazquez*

Digitized by Google

*Convocatoria del P. E à los Sres. Senadores y Representantes.*

Montevideo, Enero 20 de 1833.

El Poder Ejecutivo cumpliendo con lo prevenido por el artículo 82 de la Constitucion, ha acordado en esta fecha se participe á los Sres. Senadores y Representantes que aproximándose el periodo en que debe tener lugar la apertura de las sesiones ordinarias por ambas Cámaras Legislativas se hace indispensable que para el 15 del entrante se hallen en esta capital á llenar los objetos de la ley.

Y el que firma en su consecuencia, tiene el honor de ponerlo en noticia del S.
por el departamento de . . . . . á quien saluda atentamente.

PEREZ.
*Santiago Vazquez.*

Sr. por el departamento de . . . .

---

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Fijando el término de ocho dias para que todos los ciudadanos que no estèn enrolados en la milicia de esta capital, lo verifiquen.*

Montevideo, Enero 2 de 1833.

No habiéndose aun arribado al completo alistamiento de los ciudadanos que deben com-

Digitized by Google

poner el cuerpo de milicia activa de infantería de la capital, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde el dia de mañana todos los individuos que no existan enrolados en el batallon de milicia activa, se presentarán á verificarlo en la mayoria de dicho cuerpo, desde las ocho á las diez por la mañana, y de las 4 á las 6 por la tarde, dentro del término de 8 dias.

2.° El precedente artículo no comprenderá á aquellos que hayan sido esceptuados por la superioridad.

3.° Pasado el término indicado los contraventores incurrirán en las penas establecidas.

4.° Comuníquese, dése á la prensa y al Registro Nacional.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Que provee varios empleos en la Receptoria general del Uruguay, la del Salto y Maldonado.*

Montevideo, Enero 9 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nombrase de Receptor principal del Salto al ex-receptor de Paysandu D. Jose Ca-

talá, con la dependencia y dotacion que se expresan en el segundo decreto de 1.° de Diciembre último.

2.° Nómbrase de Oficial de aquella Receptoria, y encargado de su contabilidad, al que lo fue de la Tesoreria general D. Francisco Cordones, con la dotacion de ochocientos pesos.

3.° El oficial auxiliar de la Receptoria de Maldonado D. Benjamin Villademoros, pase en su clase á ocupar en la Colecturía general la vacante que dejó D. Jorge Perez Eroza, y nombrase en su lugar con la misma dotacion, á D. Manuel Maza.

4. Nómbrase de oficial auxiliar de la Receptoria general del Uruguay en conformidad al artículo 3.° del decreto primero del 1.° de Diciembre, al ex-sub-receptor D José Sanchez, con la dotacion de seiscientos pesos.

5. Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

---

## DECRETO.

***Ordenando á los hacendados que los cueros que vendan los contramarquen.***

**Montevideo, Enero 31 de 1833.**

**Para perfeccionar el establecimiento creado**

Digitized by Google

por el Gobierno para el reconocimiento y marca de los cueros que se introducen en esta capital y demás puertos del teritorio del Estado; y evitar por todos los medios posibles la consumacion de los repetidos abigeatos que retardan los progresos de la industria nacional, no menos que los fraudes y abusos que se han observado con frecuencia, por la facilidad de las equivocaciones en los documentos escritos; ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun hacendado podrá vender los cueros vacunos ó caballares de su propiedad sin ser previamente contramarcados con el signo reconocido de ella.

2.° Los propietarios que personalmente introduzcan cueros en esta capital y demás puertos del Estado, quedan dispensados de la adopcion de este requisito.

3.° Toda venta de ganado en pié, se realizará con intervencion de la autoridad local mas inmediata, quien otorgará al comprador y propietario un certificado que justifique el contrato y sus efectos.

4.° Los cueros introducidos por compradores, que no estén contramarcados y no hallan obtenido el certificado de que habla el artículo anterior serán decomisados.

5.° El presente decreto empezará á tener su debida observancia desde el 1.° del próximo mes de Abril.

Digitized by Google

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

---

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

NUM. 2. TOMO 5.

**REGISTRO NACIONAL**

MONTEVIDEO FEBRERO 1 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Imponiendo penas à los anarquistas que sin presentarse á la autoridad legal subsistan con armas en el territorio de la Republica.*

Montevideo, Febrero 1 de 1833.

Cuando el pronunciamiento de los ciudadanos y las operaciones del ejército, disolvieron ò arrojaron del territorio de la República los grupos que acaudillaban los cabezas de la rebelion, asegurado por el triunfo de las instituciones y de la moral pública; el Gobierno ostentó la clemencia que le inspiraban sus sentimientos de humanidad, acogiendo à todos los extraviados que la imploraron, asi para ahorrar víctimas á la justicia como para incorporar á la nacion los fragmentos que habian quedado de aquel accidente funesto, y disipar todo elemento de nuevos desórdenes. Pero aquella conducta magnánima no ha alcanzado á llenar los objetos de la autoridad: los rebeldes pertinaces se empeñan en convertir el territorio limitrofe en taller de sus nuevas combinaciones: organizan partidas armadas que

envian á conservar el fuego de la anarquía por medio de robos escandalosos y horribles asesinatos: cultivan comunicaciones clandestinas, derraman libelos, nada omiten para alimentar el gérmen de la rebelion, por desesperado que sea su empeño, una conducta semejante, al paso que ocasiona gastos enormes, mientras que la República se considera amagada de ataques exteriores ó conmocion interior, provoca la justicia nacional y obliga al Gobierno á prevenir las incidias y la seduccion por medidas tan enérgicas como justas, y por precauciones oportunas: por estas consideraciones ha acordado y decreta,

Art. 1.° Todo individuo, que habiendo pertenecido á los grupos armados, bajo las órdenes de los caudillos de la rebelion de 29 de junio y 3 de julio, no se hubiese presentado á las autoridades nacionales, y estubiese armado en el territorio de la República, sufrirá la última pena y embargo de bienes.

2.° Al mismo embargo estarán sujetos los bienes de los habitantes del Estado, que voluntariamente auxiliasen ó protegiesen á las partidas ó individuos á que se refiere el artículo anterior.

3.° La sufrirán igualmente, los individuos que reciban ó envien comunicaciones clandestinas, relativas á empresas anárquicas.

4.° Quedan suspensos del ejercicio de sus funciones hasta la resolucion de la A. G. los Re-

Digitized by Google

presentantes D. Miguel Barreiro, D. Juan Benito Blanco, y D. Silvestre Blanco.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

---

## DECRETO.

*Que provee la direccion general de escuelas.*

Montevideo, Febrero 6 de 1833.

Hallándose vacante el empleo de director general de las escuelas del Estado restablecido por el Gobierno en su decreto de 2 de Abril del año próximo pasado; ha acordado y resuelto.

Art. 1.° Nómbrase director general de escuelas al ciudadano D. Bernabé Guerrero Torres con el sueldo designado à su antecesor.

2.° Las atribuciones anexas á este empleo serán las mismas que le fueron declaradas en el citado decreto, pero su desempeño será en adelante bajo la inmediata dependencia del inspector general de la instruccion pública.

3.° Expídasele el título correspondiente, comuniquese y dése al Registro Nacional.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

---

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 3. TOMO 5.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO MARZO 1 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Por el que S. E. el Sr. Presidente de la República vuelve al ejercicio de sus funciones.*

En atencion à haber regresado de la campaña S. E. el Sr. Presidente de la República y de cesar por la ley el Sr. D. Luis Eduardo Perez, en las funciones de Presidente del Senado; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde esta fecha vuelve à ocupar el P. E. de la Nacion, S. E. el Sr. Presidente Brigadier general D. Fructuoso Rivera.

2.° Comuníquese à quienes corresponda publíquese y dése al Registro Nacional.

PEREZ.

*Santiago Vazquez.*

Digitized by Google

# MENSAGE,

## DEL PODER EJECUTIVO

*á las Honorables Càmaras.*

Sres. de la Asamblea General.

Vuestra tercera reunion constitucional, es un nuevo motivo de júbilo para los pueblos del Estado, que han puesto su confianza en vuestras luces y patriotismo, y de satisfaccion para el Gobierno que busca en vuestras decisiones el vigor que hoy mas que nunca, es necesario imprimir á su accion, para llenar cumplidamente los altos encargos que le están confiados. La nacion y el ejecutivo se congratulan, pues, por estas razones, al ver abierta la Legislatura; y felicitan por su reunion á las Honorables Càmaras.

Pero el Gobierno siente el vivo pesar de no poder acompañar á estas felicitaciones un cuadro del estado interior de la Repùblica, tan lisongero como el lo deseára, y como habia derecho à esperarlo en el tercer año de nuestra existencia politica. El atentado enorme que interrumpiò vuestros trabajos en el segundo periodo ha dejado tras de sí consecuencias demasiado funestas, que han atajado los progresos del engrandecimiento nacional, y mantienen en la Repùblica, y fuera de ella, elementos de desorden, cuya importancia y trascendencia no debe el Ejecutivo disminuir, ni exagerar. El presentarà ante vosotros

Digitized by Google

el cuadro fiel de la situacion actual de la República, en sus relaciones exteriores y domèsticas.

Las que ha mantenido con las potencias de Europa se han conservado en el mejor pie, y se han estrechado mas en el año anterior.

S. M. el rey de los Franceses, que hasta ahora habia mantenido un Vice Consul en la capital del Estado, ha nombrado últimamente un Cónsul para residir en él, por cuyo conducto se cultiva y fomenta la mejor inteligencia entre ambos Gobiernos preparando el camino al establecimiento de relaciones mas sólidas que favorezcan los intereses mercantiles de las dos naciones.

La misma armonia y amistad se conserva con el Gobierno de S. M. B. por medio de su Cónsul General: quien en todas circunstancias, ha manifestado al Gobierno las mejores disposiciones de parte del Gabinete Británico para estrechar sus relaciones con la Repùblica.

Iguales protestas de amistad y buena inteligencia ha recibido el Gobierno de parte de la Regencia del imperio limitrofe por el intermedio de su Encargado de negocios pero han ocurrido sin embargo incidentes, que pueden incitar algunas cuestiones entre la república y aquella potencia, como consecuencia de la rebelion; de ellas se os instruirà oportunamente en el curso de este mensage.

La mayor actividad en nuestras relaciones mercantiles con el Imperio del Brasil y con la Gran Bretaña y el deseo de manifestar el aprecio que hace el Gobierno de los nombramientos hechos por aquellos dos gabinetes, de Cónsules

Digitized by Google

Generales para recidir en la República, son las causas que decidieron al Ejecutivo, á nombrar agentes investidos de igual carácter, para las dos capitales de Londres y el Rio Janeiro, como tambien à hacer el nombramiento de Cónsules de comercio en los puertos de la Bahia y Santos, en el mismo imperio del Brasil.

Consideraciones de un órden superior, entre las que pesan mucho la inmediacion de la época en que deben cesar las garantias que la convencion Preliminar de paz dá al Gobierno legal de la República, han hecho conocer al Ejecutivo la conveniencia de una mision diplomàtica que prepara actualmente cerca de las córtes del Janeiro y Londres. Los objetos de esta mision el carácter diplomàtico del agente à quien ha de confiarse, y el individuo en quien ha recaido el nombramiento son ya conocidos de vuestra comision permanente, à la que el Gobierno dió cuenta en oportunidad del negocio, por lo que escusa daros mas informes sobre él.

El estado de las relaciones con las demas potencias que tienen sus Cónsules ó agentes de comercio en la República, tales como los E. U. de América y la Ciudad Anseatica de Bremen, continuan en el mejor pie, de armonia y buena inteligencia. El Gobierno de esta última ciudad por el intermedio de su cónsul manifestó al de la República el deseo de promover y fomentar la emigracion de sus súbditos al territorio del Estado sóbre bases equitativas y ventajosas, que fueron acogidas sin adoptarse, para ser sometidas à vuestro exámen, no creyéndose autorizado

Digitized by Google

el Ejecutivo, para entrar por sí en convenios de esta clase. Oportunamente se os presentarán todos los antecedentes relativos à este negocio.

Nuestras relaciones con la República Argentina, con ese país à quien nos unen mas y mas sagrados vínculos que á ningun otro, no se hallan (por una fatalidad de que el gobierno se lamenta) en el pie de completa armonia é inteligencia que era de esperarse, aunque no se hayan salvado hasta ahora los límites de mutuos respetos y consideraciones debidas entre naciones amigas. La desgraciada necesidad en que se vió el gobierno de espulsar del territorio del Estado un pretendido agente, sin ningun carácter público, que aquella República mantenia en esta capital; y que pareció complicado en la conjuracion descubierta en Setiembre del año anterior, de que os hallais instruidos de antemano, dió origen á esplicaciones poco lisongeras entre ambos gobiernos, en las que el de la República, tuvo el sentimiento de no arribar á persuadir al Argentino la justicia de aquel procedimiento; à pesar de la ilimitada franqueza con que el gobierno le instruyó circunstanciadamente de todo lo ocurrido en el negocio.

No es esta sola la causa de que no exista entre ambos gobiernos una perfecta inteligencia. Otros hay que tienen su orígen en la conducta que actualmente observan los autores y secuaces de la rebelion del mes de Julio anterior, refugiados en aquel Estado; de lo que tambien os instruirá el Ejecutivo en el presente mensage.

Mas felices somos en nuestras relaciones

con la República de Colombia. Antes de su división en estados confederados, nombró su gobierno un Cónsul de comercio en esta capital; proporcionando así al de la República una ocasion para manifestar à la de Colombia los sentimientos de amistad y perfecta simpatia, que abriga el Estado Oriental del Uruguay, respecto de los demas de la América Meridional, con los que le une la mas completa comunidad de orígen, de formas y de principios.

Siente el gobierno no poder anunciar la terminacion de las comunicaciones entabladas para la independencia eclesiástica del Estado; de que os dió cuenta en el anterior mensage. Ellas continúan aun, bien que con alguna lentitud, que no está en manos del gobierno evitar; y espera que su resultado final, será tan satisfactorio cuanto es urgente hacer cesar la anomalia que, à este respecto, existe el dia de hoy.

Con el mas sincero pesar, HH. LL., llega el gobierno à instruiros de la especie de interrupcion que segun acaba de indicarlo, ha sufrido la perfecta inteligencia que ha deseado siempre y desea conservar con los gobiernos del Estado Argentino y del Imperio del Brasil; interrupcion que es tambien uno de los males que nos ha legado el primer ejemplo de anarquia, que manchó en el año anterior las primeras pàginas de nuestra historia.

No ignorais Sres. que arrojados del suelo que profanaron las bandas de los rebeldes, buscaron un asilo en el territorio del Imperio, pasando el Yaguaron; que una parte se refugió tam-

Digitized by Google

bien en la margen occidental del Uruguay, y un pequeño número, aunque de los principales conspiradores, pasò á la capital de Buenos Aires, donde se reunió muy luego el caudillo en gefe de la rebelion.

El Gobierno de la República haciendo la justicia que es debida à los de los paises limitrofes, no vacilò en asegurarnos, en su mensage de 22 de Noviembre último *que no podia dudar que los Gobiernos vecinos llenarian el deber que les imponian su honor y el respeto debido à las naciones y à la civilizacion.*

Sin embargo, hoy tiene el pesar de anunciaros que tanto en la frontera del Uruguay, como en la del Yaguaron han tenido lugar algunos actos, que quizàs seria preciso calificar de violaciones de la neutralidad mientras que en la capital Argentina, se ha tolerado á los refugiados mas de lo que permiten las consideraciones debidas á un país amigo. Aquellos actos y esta tolerancia dieron lugar á reclamaciones formales de parte del Gobierno, sobre todo contra la conducta abiertamente hostil del gefe de la frontera del Yaguaron que se erigió en protector de las nuevas maquinaciones de los anarquistas.

La Regencia del Brasil es verdad, ha hecho al Gobierno las mas formales protextas, de amistad y de su resolucion de cumplir religiosamente con los deberes de la neutralidad, y aun con los que se impuso por la convencion preliminar de paz: ha dado seguridades positivas de haber expedido órdenes terminantes para que los anarquistas alli refugiados, no abusen de la acogida

franca que se les dió, ni perturben el órden público en el Estado. Pero sea por desobediencia del gefe de frontera á las órdenes de la Corte, ó por otro motivo cualquiera, el gobierno tiene el pesar de ver que los abusos continúan, que el gefe brasilero al parecer complotado con los rebeldes, sigue en el mando de la frontera, no obstante de las mas formales reclamaciones de parte del gobierno, y que á su abrigo fermentan los gérmenes de la anarquía; se cometen nuevos atentados, se hacen frecuentes incursiones para depredar los establecimientos fronterizos; y se preparan los planes de una nueva y formal invasion, que renueve los horrores de la anarquía y los dias de luto que acaban de pasar. El Ejecutivo reiterará sus reclamaciones á la Corte del Janeiro á fin que adopte medidas eficaces que impidan la continuacion de aquellos atentados; que alejen de la frontera á los perturbadores, provocando á que se confie el mando de ella á otro gefe que sepa cumplir con sus deberes; y exigirá por último, que la neutralidad y los compromisos estipulados en la Convencion preliminar de paz levanten en el Yaguaron una barrera impenetrable para los criminales refugiados; ya que es de fácil acceso la que allí puso la naturaleza.

Confia el gobierno en que sus reclamaciones fundadas en los principios de la justicia y el respeto internacional, tendrán el éxito que se propone; pero mientras el no se haya conseguido de un modo completo y en precaucion de todo acontecimiento, el Ejecutivo ha dispuesto que un cuerpo respetable de ejército cubra la frontera.

Digitized by Google

del Yaguaron, y obre del modo que las circunstancias lo demanden.

No han sido menos positivas y formales las seguridades que el Gobierno Argentino ha dado al de la República de su deseo de alejar todo motivo de queja y de su resolucion de cruzar y reprimir todas y cualesquiera tentativas que los refugiados hicieren, para renovar en el Estado la anarquia, hasta hacerles conocer prácticamente el respeto que deben al pais que los asila. Mas á pesar de estas seguridades; de cuya sinceridad no duda el Gobierno, él vé con dolor escapar á la vigilancia del de Buenos Aires los preparativos hostiles que alli se hacen; la direccion que desde allí dan los refugiados á los grupos de anarquistas que recorren armados la margen derecha del Uruguay; los auxilios positivos que ellos colectan alli, y envian al Entre Rios y por último la resolucion pronunciada en que manifiestan hallarse de pasar desde la capital, à aquella provincia limitrofe, para invadir con armas las costas de la República. El Gobierno, honorables legisladores, està en posesion de todos los datos necesarios para asegurarse de la verdad de aquellos hechos; y sin dejar de renovar sus reclamaciones para con el Gobierno de Buenos Aires, de cuya buena fé no puede dudar, pero cuyas medidas para reprimir aquellas maquinaciones, tiene motivos de considerar ineficaces, empleará todos los medios necesarios para asegurar la frontera del Oeste, habiendo aproximado tambien á la márgen del Uruguay las fuerzas necesarias para guardarla.

Digitized by Google

Tal es, Honorables Representantes, el desagradable punto à que los crìmenes de los rebeldes han comprometido la buena armonia, y recíproca confianza que existia y debe existir entre naciones vecinas y amigas. El Ejecutivo sin embargo, confia demasiado en la lealtad de los Gobiernos Argentino é Imperial y reposa sobradamente en la fé de sus promesas, para dudar de que ambos harán justicia á sus reclamaciones, y de que se restablecerá, nuevamente aquella confianza y armonia, à la que el Gobierno cooperará con una conducta del todo franca y amigable. Vuestra sabiduria, señores, apreciarà lo delicado y grave de estas circunstancias.

Pasando á daros cuenta del estado interior de la República, el Ejecutivo no encuentra voces con que espresaros el pesar que le causa esta tarea; porque si es verdad que nos hemos salvado de una grande crisis, y el còdigo que sancionasteis y que juramos todos, se libró de la ruina que le preparaba la rebelion de unos pocos perjuros; si es cierto que la decision y patriotismo de la inmensa mayoria de los ciudadanos han preservado á la República de los desastres de la anarquia, sofocàndola en su nacimiento; no lo es menos que los males que produjo su momentànea y efimera existencia han afectado profundamente la vida de la Patria, y que sus gérmenes perniciosos, no han podido ser completamente estirpados.

Los elementos de la anarquia, que habian quedado en el país, despues que triunfó el ejército de la Constitucion; y que al terminar vuestra

Digitized by Google

última sesion, parecieron al Ejecutivo de poquísima importancia, han tomado despues la bastante para mantener á la República en alarma; y adquirirán sin duda mayor desarrollo, si no se quebranta sú accion oponiendo las medidas vigorosas y prontas.

El órden interior se restableció las autoridades legales recobraron su accion; pero la República, Honorables Representantes, está nuevamente amagada por los mismos conspiradores de Julio del año anterior. Desde los puntos fronterizos en que están asilados se preparan para una nueva invasion; la convinan con algunos parciales que mantienen en el seno mismo de la República y amenazan con nuevos trastornos, y con nuevos males. La certidumbre que el Ejecutivo tiene de estos hechos, ha dado orígen á que conforme á la autorizacion con que le investisteis al cerrar vuestra última sesion, de 28 de Noviembre último, haya adoptado algunas medidas estraordinarias de que os dará cuenta. La primera, y mas urgente fué la de poner sobre las armas un respetable ejército de ciudadanos que en número de tres mil hombres ocupan la capital y demas puntos del territorio, á las inmediatas órdenes del Presidente de la República; y está pronto á lanzarse con decision donde lo llame el peligro comun. Este armamento general causa un aumento enorme en los gastos del tesoro, como el Ejecutivo os lo manifestará mas adelante.

Era imposible y profundamente inmoral, que continuasen figurando en la lista de los glo-

Digitized by Google

rrosos defensores de la Republica todos los gefes y oficiales que encabezaron ō sostubieron con las armas la causa de la rebelion. En consecuencia, el Ejecutivo por un decreto de 20 de Agosto del año anterior que se os pasara en copia, dio de baja en el Ejercito á todos los que se hallaban en aquel caso; y posteriormente declaró sin opcion al premio, decretado por el cuerpo Legislativo, à algunos de los treinta y tres campeones que empezaron la obra de nuestra libertad; por que ese servicio eminente quedó borrado con el crimen espantoso de la rebelion armada. El Gobierno no duda que prestareis vuestra aprobacion à unas medidas reclamadas por la justicia y la moral.

El despecho, de los conspiradores, y la proteccion que como se os ha dicho, han encontrado para sus maquinaciones en la frontera del Yaguaron como tambien los numerosos datos que el gobierno tiene sobre su miras, le han persuadido à que ellos tienen mas que nunca la voluntad y el deseo de continuar en sus planes de devastacion; es imposible privarles de esa voluntad; era pues preciso quitarles al menos los medios de ponerla en accion. Con este objeto se dictó el decreto de 1.° de Febrero último, por el que se impusieron penas severísimas à los que se hicieran acreedores à ellas, por los delitos allí espresados. El ciudadano que violando sus juramentos y rompiendo violentamente todos los vinculos que le unen en la tierra se abriga del estrangero para hacer armas contra su patria, y derrocar las legítimas autoridades, pierde todo

Digitized by Google

derecho á la proteccion de las leyes que atacó; y es preciso tratarle como á un enemigo encarnizado: en este principio hallareis HH. LL., sobrado fundamento para robustecer con vuestra aprobacion el decreto citado.

Es sensible al Ejecutivo repetiros lo que dijo en su mensaje á la apertura de vuestra sesion extraordinaria, acerca de la conducta de varios miembros de este cuerpo soberano. No todos los que se adhirieron á la causa de la rebelion han desaparecido del país; algunos permanecen en él, sobre cuya conducta y sentimientos tiene el Ejecutivo datos suficientes, que le hicieron mirar como peligrosa su concurrencia á vuestras deliberaciones al paso que le pareció tambien indecoroso que se sentasen entre los lejisladores de la nacion hombres que habian aprobado la escandalosa rebelion que derrocó las autoridades y el órden constitucional.

A estas consideraciones se agregarán tambien las de que los conspiradores de fuera se convinan en este momento con los que abriga aun la República en la capital sobre todo: y el gobierno encargado de velar sobre la conservacion del Estado, y de impedir las maquinaciones de sus enemigos, no vaciló, usando de las facultades que de vosotros tiene, en declarar suspensos del ejercicio de sus funciones á tres de los miembros de la asamblea jeneral, reservando para vosotros el adoptar la medida definitiva que creias justa sobre el particular.

Como la frontera del Uruguay sea uno de los puntos accesibles del territorio, y sobre la

cual se han reunido algunos grupos de los rebeldes, el gobierno dispuso y realizó la formacion y equipo de una escuadrilla que cruzase en aquellas aguas ; tomando por base para las asignaciones de los sueldos, de los individuos en ella ocupados, el proyecto presentado en 1829 á la A. C. Esta flotilla presta actualmente servicios de consideracion, en los puntos confiados á su custodia.

Las circunstancias del pais exijieron que los ciudadanos prestasen sus servicios personales, en sus respectivos domicilios y se organizaron en consecuencia, las milicias urbanas, dando á las de la capital el arreglo mas adecuado á las necesidades públicas. Los cuerpos urbanos contribuyen hoi á hacer la guarnicion de la capital ; y el gobierno tiene la satisfaccion de anunciaros que los ciudadanos prestan este servicio animados del mejor espiritu, y del convencimiento intimo de cuanto importa que á ellos mismos esté confiada la seguridad pública.

Guiado el Ejecutivo por un ejemplo de conveniencia general, dispuso que se cumpliese la ordenanza respectiva, haciendo matricular á todos los iudividuos que por ella deben estarlo y sacando de este paso algun provecho en las dificiles circunstancias del pais, ordenò que todos los individuos matriculados, se enrolasen para el servicio de milicias, formando de ellas dos compañias, que se hallan en el mejor pié, al mando del capitan de Puerto cuyo servicio les està designado del modo mas conveniente. Se han creado en consecuencia las plazas vete-

Digitized by Google

ranas que eran necesarias para dichas compañías.

Llamado el Ejército de línea á defender nuestras fronteras amagadas, y á reprimir los atentados de los rebeldes, la ley de 2 de Marzo de 1831 ha sufrido por esta causa una alteracion notable: pues en vez de hacer el servicio de la policía la fuerza de línea, como ella lo dispone está hoi confiado aquel servicio á las milicias departamentales que se han enrolado en número suficiente y que desempeñan satisfactoriamente este encargo.

Otras medidas discrecionales ha adoptado el Ejecutivo en uso de las facultades que le confiasteis, que no pueden tener lugar en el presente mensaje, y de las que se os instruye separadamente con las copias de los acuerdos y decretos de que ellas constan, estando pronto el Ministerio á dar las esplicaciones que se le pidieren.

El peligro de la patria hace, sin duda, que sea preciso adoptar otras medidas extraordinarias; pero antes de llamar á este punto vuestra atencion el Ejecutivo os dará cuenta del estado actual de los diversos ramos de la administracion.

La policía, que como queda dicho, se sirve hoi por las milicias departamentales; y en la capital por un cuerpo de zeladores, ha desempeñado cumplidamente sus encargos; pero la esperiencia ha enseñado que su actual organizacion adolece de algunos defectos, que interesa mucho mejorar. Este ramo es suceptible de

Digitized by Google

mucha mas accion, y puede hacer servicios mucho mas importantes, si se le dá centro comun del que partan con perfecta uniformidad, todas las medidas de utilidad general, lo que tambien proporcionará la ventaja de que la accion de este departamento se una inmediatamente à la del gobierno, y se ejercen ambas con mas uniformidad. El Ejecutivo someterá oportunamente à vuestra deliberacion un proyecto que comprenda las mejoras que el ramo demanda.

La providencia se ha dignado librar á la nueva República de la plaga desoladora, con que los dos años anteriores, especialmente en el último, ha aflijido las regiones del otro emisferio, y algunas comarcas del nuestro. La proximidad del mal hizo temer fundadamente al gobierno que penetrase en nuestro territorio, y en cumplimiento de su deber adoptó todas las medidas sanitarias que creyó convenientes aunque algunas cedieron en leve perjuicio del comercio, como es indispensable en casos semejantes. Su adopcion fué de acuerdo con el gobierno de Buenos Aires; y es satisfactorio informaros que aquellas autoridades están en la mas activa cooperacion para prevenir los estragos del cólera morbus.

Al poner en practica el Ejecutivo la lei que estableció y reglamentó el consejo de Hijiene Pública, ha tocado inconvenientes para su exacta ejecucion. Sin embargo ha procurado sobreponerse à ellos para que la salud pública reportase las ventajas que la institucion le promete, pero es indispensable que aquella lei sufra al-

Digitized by Google

gunas alteraciones; el gobierno las propondrá oportunamente à vuestro examen.

La educacion pública ha sido uno de los objetos de preferente atencion para el Ejecutivo aun en medio de los muchos y gravisimos que le rodean. La enseñanza de las primeras letras ha recibido un impulso notable, tanto en el aumento de las escuelas para niños de ambos sexos, sobre todo en los pueblos de la campaña, cuanto en las mejoras que se han procurado hacer en los metodos, y en el sistema jeneral de enseñanza. El gobierno prepara nuevos reglamentos para regularizarla; y se lisonjea de proporcionar à este ramo importante, los adelantamientos de que es suceptible, y las mejoras que exijen los progresos de la poblacion.

La lei ereccional de una aula de latinidad ha recibido tambien mayor estension. El gobierno deseoso de no malograr los frutos que en ella recojió la juventud, ha fundado con calidad de provisoria una aula de filosofiá, donde los jóvenes que cursaron la de latinidad puedan continuar sus estudios. El establecimiento de esta aula fué sancionado por una de las Càmaras en un proyecto sobre el plan general de estudios, y el Ejecutivo espera que obtendrà la de la otra para que pueda producir todos sus efectos.

Apesar de los enormes gastos extraordinarios á que tiene hoi que atender el tesoro de la nacion, por consecuencia del estado politico en que esta se halla; el gobierno ha dado una especial proteccion al culto haciendo para este objeto importante las erogaciones que le ha es-

Digitized by Google

do posible; y auxiliado por el celo de los párrocos y por la piedad de los fieles, tiene la satisfaccion de anunciaros que se levantan Templos y refaccionan otros en varios de los pueblos del Estado; y que los ministros del culto llenan con actividad los deberes de su ministerio.

La poblacion y riqueza del país, cuyo aumento os anunció con placer el Ejecutivo en su mensaje anterior, ha sufrido necesariamente un retardo en sus progresos, á causa de los trastornos ocasionados por la rebelion y de los temores que ella ha inspirado. Sin embargo, algunos adelantos se han hecho, y el Ejecutivo debe mensionar especialmente el incremento notable de poblacion y capitales que ha recibido el nuevo establecimiento de Tacuarembó y las tierras adyacentes. Este establecimiento, á mas de las ventejas que promete por el lado de la poblacion y la riqueza, es tambien importante si se considera el servicio que puede muí pronto hacer de guardar la frontera multiplicando sobre ella una poblacion que defienda sus propios intereses.

La antigua colonia del Cuareim ha dejado de existir, el gobierno que ha puesto ya en accion los medios de diseminarla en los diferendepartamentos del Estado, en los que estos brazos imprimirán mayor impulso á la industria, se lisonjea de haber contribuido por este paso aunque indirectamente, á la consolidacion de la paz domestica.

Los trabajos de la comision topográfica, que el gobierno ha considerado como auxiliares po-

Digitized by Google

derosos para el establecimiento de su sistema de hacienda, han sastifecho hasta ahora sus esperanzas. Este instituto que el Ejecutivo espera consolidar en el presente período legislativo, ha ayudado poderosamente à los tribunales, para la decision de los numerosos negocios que giran ante ellos sobre tierras públicas, y de particulares; y por este medio, como por otros ha servido de garantia à las propiedades territoriales; y producirá sin duda, grandes ventajas à la fortuna pública descubriendo cada dia las fuentes fecundas de la riqueza rural.

Las comisiones del catástro de cuya creacion os hallais instruidos, no pudieron ejecutar sus trabajos simultàneamente, à causa del estado inquieto en que se hallaba la campaña, pero actualmente recorren ya todos los departamentos del Estado; y ejecutan sus importantes trabajos, auxiliados por los jefes politicos, alcaldes y demas funcionarios pùblicos à quienes se ha ordenado que presten à dichas comisiones la mas eficaz cooperacion.

Entre los objetos importantes que el gobierno se promete conseguir por medio de sus trabajos, cree deber anunciaros uno à que sin duda llamarà especialmente vuestra atencion en el presente periodo. La administracion en los departamentos consume una parte de las rentas públicas que en manera alguna guarda proporcion con los ingresos que ellos proporcionan al tesoro. El gobierno cree que obteniendo por medio de las comisiones un conocimiento exacto de las propiedades territoriales, podrá tener

una base fija de que partir para proponer á vuestra sancion el establecimiento de lijeros impuestos sobre aquellas propiedades, que recaudados en los respectivos departamentos hayan de destinarse exclusivamente para atender á su propio fomento, y á sus necesidades locales. El gobierno desenvolverá por extensa esta idéa cuando os presente un proyecto sobre el particular.

El estado actual del tesoro reclama imperiosamente vuestra atencion; y el Ejecutivo os instruirá de él con toda la franqueza que su deber exije, como tambien de las medidas adoptadas por el Ministerio de Hacienda.

Los esfuerzos del gobierno en el año anterior, habian extinguido casi toda la deuda exigible, y desembarazado al tesoro de las penurias en que se hallaba antes de Noviembre de 1831. La regularidad que se introdujo para los pagos, el órden que se estableció en las oficinas, la religiosidad en cumplir los compromisos dieron mui pronto al gobierno un crédito cuya importancia conocia demasiado para usarle indiscretamente. Asi es que no quizo jamas echar mano de este poderoso recurso, mientras el país marchó en circunstancias ordinarias. Pero las dilapidaciones escandalosas de los anarquistas, los enormes gastos extraordinarios que pesaron sobre el tesoro, para crear y sostener el ejército que nos libró de la anarquia, obligaron al Ejecutivo á hacer uso de su crédito. Desde los primeros ensayos se conoció que él estaba bien establecido, y el gobierno tubo la

Digitized by Google

satisfaccion de ver que sus letras y pagares corren la plaza con el mayor aprecio. Facil hubiera sido, con el auxilio del credito, usado con circunspeccion y tino desembarazar el tesoro aun de aquellos crecidos gastos y llenar todos los compromisos adquiridos en la primera campaña de la constitucion y asi se lo prometió el Ejecutivo.

Pero el nuevo estado de peligro en que la República se halló y halla, segun acaba de manifestar el gobierno, el armamento que ha sido necesario hacer con este motivo, han vuelto á recargar al tesoro con erogaciones extraordinarias, que el país no puede soportar; y que sin embargo es indispensable hacer, so pena de que la República venga á ser la presa de los traidores. El gobierno sin arredrarse con la magnitud de los obstaculos, ha procurado hacer frente à gastos tan considerables; y no le ha sido poco dificil hallar los medios de realizarlo en su mayor parte sin abusar con imprudencia de su credito: asi es que en medio de la crisis pecuniaria en que nos hallamos, las letras y pagares del gobierno se han solicitado en el mercado con igual estimacion que las mejores firmas de los negociantes; hecho que pudiera llamarse un fenomeno en las presentes circunstancias sino se supiera cuan sólidamente establecen el crédito los ejemplos repetidos de una constante religiosidad en los pagos.

En la actualidad y de pocos dias acà el gobierno ha tenido el pesar de ver decaer en cierto modo la estimacion de sus letras; pero

Digitized by Google

este accidente perjudicialisimo, es exclusivamente debido á los temores que se suscitaron últimamente, de que algunos de los actos, y contratos del Ejecutivo, serian anulados por vosotros. Su aprobacion solemne, no lo dudeis, nos hará recuperar la confianza, del credito, la fuente de los recursos.

Consecuencia necesaria de esta crisis es el aumento de la deuda exijible : pero el gobierno prepara medidas, que ayudadas por vuestro auxilio respetable, le pondràn en estado de pagar en mui breve tiempo, todo lo que se debe de los gastos ordinarios ; y le permitirán atender con mas desahogo á los estraordinarios.

Tantas y tan cuantiosas erogaciones, cuando las rentas todas no llegan à cubrir los gastos ordinarios, han exijido la adopcion de algunas medidas que pudieran proporcionar los recursos mas urgentes ; medidas que el Ejecutivo estaba facultado para adoptar ; y de las que separadamente os instruirá en oportunidad.

Sin embargo, no puede pasar en silencio una que al paso que ha proporcionado al tesoro un ingreso considerable, era reclamada por principios de utilidad general, sobre todo por la necesidad de asegurar las propiedades que consisten en ganado, y que son las mas baliosas del estado. Habla el Ejecutivo de decreto de 13 de Diciembre último, por el cual se ordenó el reconocimiento y marcacion de todos los cueros que se introduzcan al mercado, estableciendo al efecto una oficina donde se verifiquen aquellas operaciones, como tambien un

Digitized by Google

corto derecho para costeár sus gastos. La recaudacion de este derecho fué despues cedida á particulares, por un contrato formal, en los términos que aparece de los documentos que en copia autorizada se os presentará.

Como el decreto envolvia casi la creacion del nuevo impuesto, el Ejecutivo, apesar de hallarse investido de todas las facultades necesarias, no le sancionó de un modo definitivo, sino que lo hizo con sugecion á la aprobacion del Cuerpo Legislativo; y en el contrato celebrado con los particulares se acordaron los medios de abonar las sumas adelantadas, en el inesperado caso de vuestra desaprovacion. Las razones de utilidad pública en que se apoya esta medida y las ventajas que de ella debe reportar el pais, son ya conocidas de vuestra Comision Permanente á quien el Ministerio llamado á dar esplicaciones, dió todas las que podian desearse. Ella os instruirá acerca de este negocio, sin perjuicio de que el Ejecutivo le someta oportunamente á vuestro examen y desicion, con las reclamaciones á que haya dado lugar, y todo lo demas que á él diga relacion.

El Gobierno ha enajenado, por título de venta, una parte de los solares que se hallan inmediatos al muelle, en parajes que no son necesarios para el servicio público haciendo antes delinear la calle que debe formarse. En esta enajenacion ha procedido el gobierno sin lastimar la lei de 17 de Marzo de 1831.

La experiencia demostró al Gobierno que no era conveniente la existencia en la Colonia

de la Receptoría general del Uruguay y por decreto de 1.° de Diciembre último se trasladó á las Higueritas, con arreglo al artículo 2. de la lei de 17 de Octubre de 1829. Dicha traslaclacion empezó à tener efecto el primero de Enero del corriente año. Por decreto tambien de primero de Diciembre del año anterior se ha establecido una Receptoria en el pueblo del Salto, con dependencia de la general del Uruguay y se dispuso que todos los demas puntos de aquella costa, sean vijilados por destacamantos del Resguardo. El Ejecutivo cree que estos arreglos han contribuido á asegurar la mas exacta recaudacion de los derechos en la frontera del Uruguay.

No sucede lo mismo con las que se recaudan en la frontera del Brasil, y el gobierno siente anunciaros que, en la actualidad es insegura la recaudacion, à causa de los trastornos que sufrió la campaña, y de los que hoi causan en aquella frontera los planes de los rebeldes refujiados en la provincia limitrofe. El gobierno procurará, por todos medios, remediar este mal, y evitar que se defraude al tesoro de sus rentas.

Por el ministerio de la guerra se han acordado, con calidad de provisorias algunas cortas pensiones, á las viudas de los oficiales que han perecido defendiendo la causa de la constitucion y las leyes El gobierno cree que este es un deber de justicia, cuyo cumplimiento por su parte tendrá un efecto saludable y moral; espera, pues, que el Cuerpo Lejislativo á cuya

Digitized by Google

decision sujeta ese negocio, pondrá á dichas pensiones el sello de su aprovacion.

Os ha presentado señores, el Ejecutivo el cuadro fidelisimo de la situacion de la República en todos los ramos de su administracion. Réstale ahora manifestaros los auxilios que espera de vuestras luces y patriotismo, para sobreponerse á las dificiles circunstancias en que se halla el país, y sacarle triunfante de la crisis que le amenaza.

Es casi cierto, Honorables Legisladores, que en el presente periodo no podreis ocuparos en aquellas reformas y mejoras, tan propias de vuestra mision, en tiempos ordinarios. Ellas presuponen un estado seguro y tranquilo: por desgracia, el nuestro no lo está; y es indispensable que os oeupeis casi exclusivamente en las medidas que hayan de afianzar su seguridad y tranquilidad.

Os ha manifestado el Ejecutivo que la República se halla amagada; y os ha dicho lo bastante para justificar las medidas que ha adoptado hasta el presente. Ahora añadirá algo mas, para mostraros la necesidad de adoptar las que os propondrá.

El amago de que el gobierno os habla, es un amago positivo é inmediato que exije por lo mismo medidas mui prontas y eficaces; su trascendencia puede ser inmensa; porque los tiros de los traidores, no solo se dirigen contra la Constitucion y la libertad de la República, sino tal vez contra su misma independencia; y quizas habiendo hecho entrar en los pla-

Digitized by Google

nes à un géfe extrangero como se os ha manifestado, cuya ambicion alhagan con una soñada confederacion.

El peligro, aun que inmediato y grave no es temible, Honorables Legisladores, si se le oponen medidas ràpidas y vigorosas; pero pereceriamos en él si quisiéramos evitarlo por médios lentos y ordinàrios. El gobierno sopena de hacer traicion á los intereses que le estàn confiados, se vé en la forzosa necesidad de medír la energia de su accion, por la certeza y magnitud del riesgo; y la celeridad de sus operaciones por la inmediacion del mal. Se mantiene en una actitud fuerte. y tanto que pueda imponer respeto en el exterior, para contener en sus fronteras á los desesperados conspiradores; y subyugar en el interior los elementos de anarquia que intenten ponerse en movimiento. El no puede abandonar esta actitud sin aventurar la existencia de la patria; su ejército debe estar pronto para acudir adonde el peligro le llame, y su accion espedita para emplearla en el momento mismo en que sea necesaria. Una posicion semejante, puede aniquilar el mal previniéndole; é importa mucho prevenirle, antes que dejarle cundir para vencerle despues.

El Ejecutivo emplearà medidas de prudencia, mientras ellas sean suficientes; pero es preciso que no tenga trabada su accion para adoptar otras enerjícas y prontas si las circunstancias lo exigen. Es preciso, HH. RR. que el gobierno tenga las facultades suficientes para

Digitized by Google

destruir á todo trance las maquinaciones de los conspiradores y hasta la esperanza de nuevos trastornos. Cuando el vigor de su accion haya alejado el peligro, nadie mas interesado que él, en sostituir á las medidas fuertes que haya empleado, un sistema de lenidad, que complete la obra, ganándose las voluntades.

El gobierno, con la contestacion que disteis á su mensaje de 22 de Noviembre ultimo se considera en posesion de todas las facultades necesarias para obrar del modo que lo ha hecho, y como en adelante lo exijan las circunstancias, pero, aunque está bien cierto de que el hecho de vuestra convocacion no le desnuda de ellas; sabe tambien por esperiencia, que cualquiera duda acerca de la legalidad de sus actos, debilita prodigiosamente su accion, desde que se le puede suponer desnudo de facultades para obrar, y desde que quede alguna duda sobre la aprobacion de sus actos.

Por estos motivos, y en fuerza de las circunstancias que el Ejecutivo acaba de esponeros, se ve en la necesidad, de pediros antes de todo la aprobacion espresa y terminante de todas sus medidas, incluyendo aquellas que dicen relacion á la hacienda y cuya revocacion arruinaria de un golpe su credito, en circunstancias que el solo suple por todos los recursos y es la ancla de nuestra esperanza. Igualmente espera el Ejecutivo, que los HH. Legisladores robustezcan su accion con la respetabilidad de una declaracion espresa que le continúe en la investidura de todas las facultades que le fue-

Digitized by Google

ron conferidas por la resolucion de 28 de Noviembre último; de tal modo que no quede lugar á dudas su interpretacion que traban y debilitan aquella accion cuando es preciso darle mas enerjia. Vuestra sabiduria, pesará la gravedad de nuestras circunstancias; y conocera que el gobierno no puede llenar los deberes sin esta declaracion de vuestra parte para adoptar, en su virtud, aquellas medidas que fueren necesarias, dandoos inmediatamente cuenta, conforme á la disposicion del código constitucional.

Como los recursos pecuniarios son indispensables para terminar la obra confiada al celo y actividad del gobierno, él espera que en la presente sesion dedicareis una atencion preferentisima á los proyectos que os presentó en el periodo anterior: relativos á un arreglo general de hacienda; con las alteraciones que el Ejecutivo cree necesario hacer en algunos de ellos; á las leyes de reforma y premio militar y á algunos otros proyectos que os presentará en este periodo. Estos trabajos son todos de una importancia vital, y el Ejecutivo cree que hasta haberlos terminado convendria que no os ocupaseis de otros.

En el último año y en el presente ha visto el gobierno con dolor qne se hace por los ciudadanos un uso eqvivocado y pérnicioso del importante derecho de peticion que la Constitucion les acuerda: es indispensable reglamentarle; y el Ejecutivo os presentará sus ideas sobre el particular en un proyecto de lei que someterá á vuestro examen.

Digitized by Google

El gobierno ha concluido su taréa : por los respectivos ministerios se os pasarán copias de todos los documentos relativos á las medidas importantes que se hayan adoptado y el ministro dará cuantas esplicaciones se le pidieren.

Antes de saludaros el gobierno tiene que llenar un deber demasiado doloroso, dirijiendose á la Asamblea y en particular à una de sus Cámaras. Honorables Senadores, el gobierno os acompaña à lamentar la sensible pérdida de uno de vuestros cólegas, acaesida en la semana anterior. Las luces y servicios del Dr. D. Nicolas Herrera le han hecho acreedor à vuestro aprecio, y os harán grata su memoria. El gobierno une sus votos á los vuestros para honrarla como merece.

Solo le resta al Ejecutivo asegurar à la Asamblea General, sus deseos y firme resolucion de marchar siempre en una perfecta consonancia y acuerdo con los Legisladores ; sin mas norte que la salvacion, la gloria y la prosperidad de la Patria. El Ejecutivo os saluda y felicita nuevamente por vuestra reunion.

FRUCTUOSO RIVERA.

*Santiago Vazquez.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Poniendo en posecion del P. E. al Sr. Presidente del Senado D. Gabriel A. Pereira.*

*Montevideo Marzo 7 de 183.*

El Presidente de la Republica habiendo obtenido el consentimiento del P. L. para continuar en el mando del Ejército Nacional, por exigirlo aun las circunstancias del pais ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Sr. Presidente del Senado, D. Gabriel A. Pereira, durante la ausencia del de la República queda encargado del P. E. con arreglo al artículo 77 de la Constitucion.

2.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dese al Registro Nacional.

RIVERA.

*Santiago Vazquez.*

---

*Montevideo Marzo de* 1833.

*La A. G. aprueba la conducta del gobierno consecuente á su mensage último.*

La Asamblea General reconoce la gravedad de las circunstancias y la necesidad urgente de

Digitized by Google

dar todo el vigor y nervio posible á la accion del Ejecutivo; en consecuencia declara, que aprueva en general la conducta del gobierno, y le reconoce autorizado en los terminos que lo solicita en su mensaje último, con arreglo á la Constitucion, y con las solas restricciones que ella impone. Y para salvar los derechos individuales respecto á los diferentes actos de que dá cuenta dicho documento, no pudiendo adquirirse en las premiosas circunstancias en que se halla la República, los conocimientos necesarios para asegurar el acierto de la resolucion; reservese su consideracion para el primer periodo de la Legislatura inmediata; y relativamente á la suspension de un Senador y dos Representantes, encárguese á la Cámara de Diputados, que pidiendo al Ejecutivo los antecedentes, se expida en sus funciones, con arreglo á la Constitucion.

De orden de la misma A. el que subscribe lo comunica al P. E, saludandole con su mayor aprecio y consideracion.

CARLOS ANAYA.

Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*

Secretario.

Exmo. Sr. Vice Presidente de la Republica.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 1o de 1833.

Enterado, dese á la prensa y al Registro Nacional.

*Vazquez*

---

## DECRETO.

*Por el que se suprime el marchamo de los cueros que se habia establecido para acreditar su reconocimiento.*

Montevideo Marzo 2) de 1833.

Satisfechos los objetos que el gobierno se propuso en la marca de los cueros, en el acto de reconocerlos en la oficina respectiva con el artículo 1.° del decreto de 31 de Enero ultimo, que establece la contramarca de los propietarios, y habiendo mostrado la experiencia que aquella operacion ocasiona retardos considerables á los introductores; el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda suprimido el marchamo que establece el decreto de 11 de Diciembre de 1832, para los cueros que pasan por la oficina de reconocimiento.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dese al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### LEY.

*Que prorroga dos años el termino de la de* 26 *de Enero de* 1831 *sobre derechos extraordinarios.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea Jeneral, han sancionado con valor y fuerza de lei lo siguiente.

Art. 1.° Prorrógase por dos años el termino de la Lei de 26 de Enero de 1831 sobre *articulos adicionales* á la Lei de aduana, debiendo contarse desde la fecha en que fenezca el reembolso é indemnizacion que espresan los articulos 22 y 23 de la Lei de la misma fecha publicada el 7 de abril de aquel año

2.° Queda el Poder Ejecutivo autorizado para disponer de estas rentas del modo que lo ecsijan las necesidades públicas actuales, con calidad de dar cuenta oportunamente.

Sala de sesiones en Montevideo á 18 de Marzo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice *Presidente.*
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Marzo 19 de 1833.

Cumplase, acúsese recibo, publiquese, y dese al Registro Nacional.

PEREIRA.
*Santiago Vazquez.*

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 4. TOMO. 5.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO ABRIL 17 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Por el que se comete à la J. E. de este departamento la designacion del peso que deba tener el pan, segun los precios de los trigos y harinas.*

Montevideo Abril 17 de 1833.

Convencido el Gobierno de que el Juri establecido para arreglar el peso del pan segun los precios corrientes de los trigos y harinas, no ofrece todas las garantias, que en su creacion se propuso; y deseando remover los inconvenientes que á este respecto se han notado, ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda à cargo de la Junta E. Administrativa del departamento, determinar el peso del pan, con conocimiento de la alteracion en los precios del trigo y harinas.

2.º En receso de la Junta E. hará el arreglo una comision de su seno nombrada especialmente à este fin.

3.º La Colecturia General, y demas oficinas, y personas cuyo informe pueda necesitarse para la averiguacion de los precios corrientes dichos los daràn inmediatamente que les pida.

Digitized by Google

4.º El mismo dia que se acuerde alguna variacion en el precio del pan, se publicará por la prensa un extracto de la acta formada al efecto, en el que se expresará el precio á que se hubiese arreglado, y numero de onsas que se hayan bajado ó subido.

5.º Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dese al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Que nombra á D. Eusevio Gonzales Escribano de Propios.*

Montevideo Abril 1 de 1833.

Debiendo proveérse en persona meritoria la Escribania de Propios, que ha vacado por el nombramiento de Juez del Crimen hecho en D. Francisco Araucho, el Gobierno ha acordado y decreta.

*Art.* 1.º Nombrase de Escribano de Propios, al Escribano público D. Eusevio Gonzales con opcion á los derechos que por este titulo le pertenezcan.

Digitized by Google

2.º Comuniquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

PEREIRA.

*Santiago Vazquez.*

---

*La A. G. asigna seis mil pesos anuales de sueldo, al actual Ministro como encargado del despacho general.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan:

Art. 1.º Desde el 31 de Diciembre del año de 1831 hasta la sancion del presupuesto general de gastos para el año entrante, se le asigna al Ministro actual del Estado en todos los departamentos la suma de seis mil pesos anuales.

2.º Comuniquese ect.

Sala de sesiones, en Montevideo á 18 de Abril de 1833.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Abril 20 de 1833.

Acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.

PEREIRA.

Por orden de S. E.
*José Britos del Pino.*

---

## DECRETO.

*Que nombra à D. José Mansilla guarda 2.°*

Montevideo Abril 27 de 1833.

Debiendo proveerse una plaza vacante en el Cuerpo del Resguardo, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda nombrado guarda 2.° D. Josè Mansilla.

2.° Comuniquese á quienes corresponda y dese al Registro Nacional.

PEREIRA,

*Santiago Vazquez.*

IMPRENTA DA LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO. 5.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO MAYO 24 DE 1833.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

*Reconocimiento de Vice Consul.*

Montevideo Mayo 24 de 1833.

Aprobasé la propuesta hecha por el Consul General de la República en el Rio de Janeiro, para Vice Consul en la Provincia de la Bahia á favor de D. Lucas Maria Xavier Leal.

Publiquesé por nota ect.

Rubrica de S. E.

*Vazquez.*

---

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

*Ley de Enfiteusis.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.º Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo que no estubiesen poseidas por mas de veinte años, se darán en en-

Digitized by Google

fiteusis por el termino de cinco, que empezaràn à correr desde la promulgacion de la presente Ley.

2.° El que reciva tierras en enfiteusis pagarà al Tesoro publico, el canon correspondiente à un dos por ciento anual, sobre el valor en que aquellas se avaluen.

3.° El canon empezará à correr desde el dia que se señale en el auto de posesion mandada dar al enfiteuta.

4.° Al vencimiento de los cinco años designados en el articulo primero, el Gobierno instruira à la Legislatura de sus observaciones, para que otorgue la continuacion del contrato con el mismo canon á que lo sugeta esta ley, ó la venta de los terrenos publicos à censo redimible.

5.° La venta de los terrenos, en su caso se hará à favor de los enfiteutas.

6.° En ambos casos, un juri compuesto de cinco propietarios, dos nombrados por el gobierno, dos por el interesado, y el otro por los cuatro reunidos, fijarà el precio de los terrenos cuyo minimun no bajará de quinientos pesos legua cuadrada.

7.° Si por parte del Fisco ó la del enfiteuta se reclamase del avaluo, se agregarán cuatro propietarios nombrados del mismo modo, á los cinco que formaron el primer juri, y juntos decidirán irrevocablemente.

8.° El Gobierno fijarà los plazos á que debe pagarse el canon, y reglará el modo y forma de instruirse los espedientes de la materia.

Digitized by Google

9.° Comuniquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 17 de 1833.

Acusese recibo, cumplase comuniquese y dese al Registro Nacional.

PEREIRA.

*Santiago Vazquez.*

---

## DECRETO.

*De jubilacion á favor del ex Camarista Dr. D. Josè de Rebuelta.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° Se le asignan al ex-Camarista Dr. D. Josè Rebuelta la cantidad de mil docientos

Digitized by Google

pesos anuales, de que, por su jubilacion, gozarà durante sus dias.

2.° Comuniquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.

*Luis B. Cavia.*
Secretario:

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 17 de 1833.

Acusese recibo, comuniquese à quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.

PEREYRA.
*Santiago Vazquez.*

## DECRETO.

*Por el que es autorizado el P. E. para conceder habilitacion de edad à D. Antonio Caravia.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para que pueda conceder à D. Antonio Caravia la habilitacion

Digitized by Google

de edad que solicite, previas las justificaciones competentes.

2.° Comuniquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.

*Luis B. Cavia.*
Secretario:

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 17 de 1833.

Acusese recibo, comuniquese à quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.

PEREYRA.
*Santiago Vazquez.*

---

## DECRETO.

*Autorizando al P. E. para que à los Sres. Echepare y Artayeta se les conceda privilegio esclusivo por su invento.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Digitized by Google

Art. 1.º Autorizase al P. E. para permitir à D. Julian Echepare, y á D. Domingo Artayeta el privilejio esclusivo de la venta, uso, y aplicacion del invento que preserva los cueros de la polilla, por el termino de ocho años, y sin otra condicion.

2.º Comuniquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 21 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.

Vice Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*

Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 24 de 1833.

Acusese recibo, cumplase, dese al Registro Nacional, y expidase la patente respectiva.

PEREIRA,

*Santiago Vazquez.*

---

Digitized by Google

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Montevideo Mayo 24 de 1833.

## DECRETO.

*Por el que la Asamblea G. autoriza al P. E. para comprender en la ley de 12 de Mayo de 1829 á varios individuos.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para que pueda comprender en la lei de doce de Mayo de 1829, previos las justificaciones y demas requisitos que la referida lei exije, á D. Simon Bengochea, D. Antonio de Avila, D. Francisco Burgueño, D. Manuel Torres, D. Tomas Aguilera, Da. Maria Antonia Gomez, D. Bernardino Pelayo, D. Cipriano Altamirano, Manuel Perez Navarro, Ignacio Mendoza, Juan Estevan Avalos, Pascual Carrizo, Pedro Cancela, y Constancio Correa.

2.° Comuniquese al Gobierno en contestacion á sus notas de 11 y 21 de Mayo ultimo, con remision de los espedientes respectivos.

Sala de sesiones en Montevideo á 17 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice presidente.
*Luis Bernardo Caviglia.*
Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 21 de 1833.

Acusese recibo, cúmplase y dese al Registro Nacional.

Rubrica de S. E.

*Vazquez.*

---

## DECRETO.

Montevideo Mayo 21 de 1833.

*Por el que la A. G. concede el goze de viudedad à Da. Francisca Campana.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan.

Art. 1.º Concédese por gracia especial à Da. Francisca Campana, viuda del teniente D. Juan Maximo Bermudez, el goze de las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba su marido.

2.º Comuniquese al P. E. etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 21 de Mayo de 1833.

CARLOS NAYA.
Vice-presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 23 de 1833.

Acusese recibo, cúmplase y dese al Registro Nacional.

Rubrica de S. E.
*Vazquez.*

---

## DECRETO.

Montevideo Mayo 21 de 1833

*Por el que la A. G. asigna al ex Comisario General D. Carlos Anaya la jubilacion que debe gozar.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. 1.° Se asignan al ex Comisario general D. Carlos Anaya, en clase de juvilacion, la cantidad de mil docientos pesos anuales.

2.° No disfrutará la jubilacion a que se refiere el articulo anterior, interin persiva dietas como senador.

3.° Comuniquese al P. E. con debolucion de los antecedentes.

Sala de sesiones en Montevideo á 21 de Mayo de 1833.

Justo D. Gonzalez.
Vice-Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 17 de 1833.

Acusese recibo, cumplase comuniquese à quien corresponde, y dese al Registro Nacional.

Rubrica de S. E.

*Vazquez.*

---

## DECRETO.

Montevideo Mayo 21 de 1833.

*Por el que la A. G. concede á Da. Francisca Viana de Oribe una pension.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Art. 1.° Concedese à Da. Francisca Viana de Oribe la pension de 50 pesos mensuales.

2.° Comuniquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 21 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.

*Luis R. Cavia.*
Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 23 de 1833.

Acusese recibo, cumplase, y dese al Registro Nacional.

Rubrica de S. E.

*Vazquez.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Que provée varias plazas en el Resguardo.*

Montevideo Mayo 21 de 1833.

Habiendo renunciado los guardas primeros y segundos D. Gaspar Latorre, y D. Juan de Dios Gonzales, y en atencion à que debe aumentarse el numero de dependientes del destacamento del Cerro Largo, el Gobierno ha acordado, y decreta.

Art. 1.º Asciendese á guarda primero al segundo D. Josè Antonio Martinez.

2.º Nombrase de guarda segundo efectivo á D. Jose Rodriguez, y de supernumerario à D. Jose Visillac.

Digitized by Google

3.° Comuníquese á quienes corresponda y dese al *Registro Nacional*,

PEREIRA.

*Santiago Vazquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

NUM. 6· TOMO. 5.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO JUNIO 22 DE 1833.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

NOMBRAMIENTO DE VICE-CONSUL.

Montevideo Junio 22 de 1833.

Queda nombrado por acuerdo de esta fecha Vice-Consul de la República en la provincia de *Puerto Alegre* del Imperio del *Brasil*, D. Antonio Francisco Pereira Jardín.

Publíquese por nota etc.

PEREIRA,

*Santiago Vazquez.*

---

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Montevideo Junio 3 de 1833.

DECRETO.

*Por el que la Asamblea General autoriza al P. E. para conceder cédula de invàlido al teniente coronel de milicias D. Isidoro Alonso.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Digitized by Google

Art. 1.° Autorízase el *Poder* Ejecutivo para conceder cédula de inválido al teniente coronel de milicia, D. Isidoro Alonso, prévias las justificaciones y conocimientos que juzgue necesario adquirir para el efecto.

2. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 3 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario:

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 5 de 1833.

Cúmplase, acúsese recibo y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
*Vazquez.*

---

Montevideo Junio 3 de 1833.

## DECRETO.

*Por el que la A. G. autoriza al Poder Ejecutivo para abonar á Da. Jacinta Palomeque la cantidad de docientos veinte y dos pesos anuales.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Digitized by Google

Art. 1.° Autòrizase al Poder Ejecutivo para abonar à Da. Jacinta Palomeque, viuda del finado D. Ramon Villademoros, interin subsista viuda, la cantidad de docientos veinte y dos pesos anuales.

2.° Coumníquese, etc.

CARLOS ANAYA.
Vice presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 5 de 1833.

Acúsese recibo y dése al Registro Nacional.
Rubrica de S. E.
*Vazquez.*

---

Montevideo Junio 13 de 1833.

### DECRETO.

*Por el que la Asamblea General autoriza al Poder Ejecutivo para señalar à la hija del finado D. Pedro Basàn una pension.*

El senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretán.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para señalar à la hija del finado teniente coronel D.

Pedro Basàn, una tercera parte del sueldo que êste disfrutaba.

2. Comuníquese etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 13 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 14 de 1833.

Acúsese recibo, cúmplase y dése al Registro Nacional.

Rubrica de S. E.
*Vazquez.*

.....

Montevideo Junio 13 de 1833.

## DECRETO.

*Por el que la Asamblea General asigna á la viuda del capitan D. Manuel Andion la viudedad que debe gozar.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. 1.° Se asignan à la viuda del capitan de

Digitized by Google

caballeria de linea, *D.* Manuel *A*ndion, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba su finado esposo.

2. *C*omuníquese etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 14 de 1833.

*A*cúsese recibo, cúmplase y dése al Registro Nacional.

Rûbrica de S. E.
*Vazquez*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Que designa las dietas que deben gozar los senadores y representantes para la segunda legislatura constitucional.*

El Senado y Cámara de Representantes de la

Digitized by Google

República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. 1 ° Los senadores y representantes de la segunda legislatura constitucional, disfrutarán seis pesos de dietas por el tiempo que designa el artículo 37 de la Constitucion.

2. ° Comuníquese al P. E, á los fines consiguientes.

Sala de sesiones en Montevideo á 14 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA, Vice Presidente.
*Luis Bernardo Cavia*, Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 27 de 1833.

Cúmplase, acusese recibo y dése al Registro Nacional.

Rubrica de S E.
*Vazquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

[ADICION AL NUMERO PRECEDENTE.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

El *S*enado y *C*amara de Representantes] la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan.

*Articulos correccionàles à Ley de elecciones*

12 Los votos se daràn personalmente y de palabra, proponiendo primero para Representantes titulares el numero correspondiente à cada Departamento, y en seguida un numero igual para suplentes, haciendose el asiento en listas separadas. Los que obtuviesen mayor numero de sufragios, en cada clase, seràn habidos por electos en cada una de ellas.

22. Seràn proclamados respectivamente Representantes titulares y suplentes de estos, los nombrados con arreglo al articulo 12 : à cada uno de los primeros se pasará copia autorizada del acta que le servirà de suficiente diploma para incorporarse á su camara.

23, En los casos en que haya de darse copia del acta á cualquiera de los suplentes, se reuniran el alcalde y dos individuos, cuando menos, de los que compusieron la mesa.

37. Cada colegio nombrara antes y separadamente un Senador, y verificado, eligirá acto continuo cuatro suplentes, votando tambien se.

Digitized by Google

paradamente por el primer suplente, y despues por cada uno de los restantes por su orden.

Sala de sesiones 3 de Junio de 1833.

ALEXANDRO CHUCARRO.
Vice Presidente.

*Miguel A. Berro*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 4 de 1833.

Acúsese recibo, cúmplase comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

PEREIRA,
*Santiago Vazquez.*

---

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general decretan.

Art. 1.° Habrà un Preceptor de Latinidad.
2.° Una catedra de Filosofia,
3.° Una de Jurisprudencia.
4.° Dos de Medicina.
5.° Dos de Ciencias Sagradas,
6.° Otra de Matematicas.

Digitized by Google

7.° Otra de Economia politica.

8.° La dotacion del preceptor de latinidad serà de ochocientos pesos al año, y de las demas catedras mil pesos à cada una.

9.° El Presidente de la Repúblics queda autorizado para proveer estos empleos en sujetos de idoneidad, y providad acreditada cuando lo requiera un numero suficiente de alumnos.

10. Los profesores nombrados durarán en sus empleos, mientras tengan alumnos, y buena comportacion.

11. Las materias de enseñanza, duracion de sus cursos, y formas provicionales para el arreglo interior, y exterior de las clases, se hà rà en un proyecto de reglamento que presentarà el Gobierno à la sancion de las Camaras.

12. Los alumnos que concluyan sus cursos con aproxacion, serán considerados aptos para obtener las vacantes de catedras, y empleos á que los llame la profesion, entre tanto no se erige la Universidad.

13. La Universidad serà erigida por el Presidente de la República luego que el mayor numero de las catedras referidas se hayen en ejercicio, debiendo dar cuenta á la Asamblea General con un proyecto relativo, á su arreglo.

14. Comuniquese etc.

Sala de Sesiones, 8 de Junio de 1833.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

*Miguel A. Berro.*
Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 11 de 1833.

Acúsese recibo, cúmplase, comuniquese, y dése al Registro Nacional.

PEREIRA.

*Santiago Vazquez.*

---

Montevideo Junio 15 de 1833.

La Comision Permanente de las camaras Legislativas despues del acto solemne de la clausura de ellas, se ha declarado instalada y en ejercicio de sus funciones constitucionales, previniendo á su infrascripto presidente que lo participe al Gobierno.

El cumple pues con esta disposicion, y tiene el honor de saludar al Exmo. Sr. Vice-presidente de la Republica con sú mas perfecta consideracion y aprecio.

CARLOS ANAYA.
Vice Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

**Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Republica.**

---

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 15 de 1833.

Acúsese recibo, comuniquese, y dése al Registro Nacional.

PEREYRA,
*Santiago Vazquez.*

---

Montevideo Junio 13 de 1833.

La Camara de Senadores en cumplimiento de lo que disponen los articulos 54 y 55 de la Constitucion, ha nombrado por su parte para miembros de la Comision Permanente que ha de quedar durante el receso del Cuerpo Legislativo al Sr. D. Lorenzo Justiniano Perez, y al infrascripto, y para suplentes á los Sres. D. Joaquin Campana, y D. Justo Diego Gonzales; eligiendo para Presidente al que tiene la honra de dirijir esta nota, y para Vice presidente al señor Perez.

El que subscribe lo pone en noticia del gobierno de orden del Senado, y le saluda con su acostumbrada atencion.

CARLOS ANAYA,
Vice-presidente.

*Luis Bernardo Cavia,*
Secretario.

Exmo. Sr. Vice-Presidente de la Republica.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 17 de 1833.

Acúsese recibo, comuniquese publiquese, y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

---

Montevideo Junio 13 de 1833.

La Camara de Representantes, para integrar por su parte la Comision Permanente, que el artículo 54 de la Constitucion determina haya en el receso de la A. G., ha nombrado, en sesion de esta fecha à los Sres. D. Francisco Antonino Vidal, D. Alejandro Chucarro, D, Jose Alvares del Pino, D. Jose Gonzalez, y D. Juan M. Turreiro; y para suplentes segun el artículo 55 à los señores D. Julian Alvarez, D. Roque Gracera, D. Jose Maria Platero, D. Faustino Tejera y D. Jose Antonio Navitarte.

Lo que el infrascripto, pone en conocimiento de S. E. el Sr. Presidente interino de la República saludandole con aprecio y consideracion.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.
*Miguel A. Berro.*
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente interino de la Republica.

---

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 17 de 1833.

Acúsese recibo, comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

---

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL,

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

**DEL**

# URUGUAY.

***TOMO SEXTO***

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1° TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO JULIO 8 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

*Acuerdo por el que se suprimen algunos dias de ambos preceptos, y se dan otras dispensaciones relativas.*

*D. Dámaso Larrañaga, Cura Rector de la Sta. Iglesia Matriz de esta capital, Vicario Apostolico en todo el Estado Oriental del Uruguay, y Senador de la misma República.*

Considerando los enormes quebrantos que han sufrido los habitantes de esta campaña á causa de la horrorosa seca de los dos años precedentes, y que en el actual se temen no menores males á causa de las excesivas lluvias, que no han permitido hasta ahora poner mano al arado, y reflexionando tambien sobre la notoria falta de brazos para la labranza, por hallarse mucha parte del vecindario engrosando las filas de nuestro ejercito de observacion y defensa: considerando á mas de esto, que los habitantes de la campaña, por hallarse generalmente situados à grandes distancias de sus Parroquias, tienen que invertir la mitad del dia en ida y vuelta para cumplir con el precepto de la Misa; y considerando en fin, las ideas poco exactas que se tienen à cerca de la observancia de los dias festivos. Queriendo Nos por lo tanto, en cuanto podemos, remediar y preve-

Digitized by Google

nir aquellos males, y desvanecer algunas dudas y equivocaciones, hemos venido, de acuerdo con el Poder Ejecutivo en conformidad con el respetable decreto del Senado, en declarar y decretar.

1.° Quedan exenptos del precepto de la misa en los dias semifestivos, todos los habitantes de la campaña, desde la fecha hasta completarse enteramente la cosecha que serà hasta fin del Otoño del año siguiente (á menos que N. SS. Padre el Sumo Pontifice con su innata piedad Apostolica, no dispuciere otra cosa) commutando dicho precepto en rezar las oraciones del Padre nuestro y Ave Maria en reverencia del sagrado corazon de Jesus y de los Dolores de la Sma. Virgen ofrecien lo estas dos oraciones por la benignisima intencion de S, Sd. á quien Dios prospere.

2.° Se darán las órdenes competentes para que los dias semifestivos, antes de salir el sol se digan tres misas en las diferentes Iglesias de esta capital para facilitar que puedan cumplir con el precepto antes de las horas del trabajo todos los jornaleros y artesanos.

3.° En conformidad á la disminucion de festividades de la iglesia concedida por los Sumos Pontifices Urbano VIII, y Benedicto XIV, solo se guardaràn como dias solemnes festivos en que se prohibe toda ocupacion en obras serviles de trabajo, los domingos del año, y los 18 dias siguientes. Natividad de nuestro Sr. Jesucristo, S. Estevan, Circuncision, Epifania, segundo dia de pascua de Resureccion. El segundo de la de Pentecóstes, Corpus Crsití, Ascencion, S. Juan

Digitized by Google

Bautista, *S. Pedro* y S. Pablo, *Santiago* el mayor, Todos *Santos*, *Purificacion* de Ntra. *Sra.* *Anunciacion*, *Asumpcion*, Natividad, Concepcion y Sta. Rosa de Lima. Y á mas de esto, la fiesta de los *Patronos* universales del Estado S. Felipe y *Santiago* con exclucion de todos los demas tanto *Patronos*, como titulares de los pueblos por carecer de los requisitos y formalidades necesarias cuyas festividades como todas las otras de esta clase se trasladaran al domingo inmediato.

4.° Los indios, morenos, pardos y demas castas que componen la mayor parte de nuestros jornaleros y artesanos, por privilejio del *Sumo* Pontifice Paulo III no estàn obligados á guardar otros dias festivos ni semifestivos que los siguientes. Todos los *Domingos*, Natividad de nuestro Sr. señor Jesucristo, Circuncision Epifania Resurreccion *Ascencion*, Corpus Cristi, Pentecóstes, Natividad de Ntra. Señora., *Anunciacion* Purificacion, Asumpcion, y S. Pedro y *S.* Pablo à los que se deberàn añadir por su general Patronato, los dias de la Purisima Concepcion de Ntra. Sra., y de Sta. Rosa de Lima.

5.° Facultamos conforme à las instrucciones antiguas de los Vicarios foraneos y otras declaraciones de la Sagrada Congregacion à todos los *Parrocos* jueces eclesiasticos y sus tenientes para que puedan dar licencia de trabajar a sus Feligreses en los casos necesarios teniendo presente para ello la institucion LV. del Sr. *Benedicto* XIV.

6.° Encargamos y exhortamos á todos nuestros Parrocos, y demás predicadores de la pa-

Digitized by Google

labra de Dios, expliquen doctrinalmente á los fieles el precepto de la santificacion de las fiestas y de las obras serviles en ellas prohibidas ó permitidas, conforme á la misma institucion ya citada.

7.° Exitarán tambien el celo de los jefes y comisarios de policia, à fin de que se evite todo genero de escandalo en dichos dias de santificacion, y cuya observancia está rigorosamente recomendada por las leyes 1.ª y 2.ª titulo 23. partida 1.ª

8.° Para llenar mas cumplidamente los deseos del Honorable Senado y del Supremo Poder Ejecutivo, se solicitará de S. Sd. por medio de su Encargado de Negocios en el *Brasil*, alguna diminucion de los dias festivos y semifestivos, igual à la ya concedida por el Sr. Paulo III y á fin de que haya aquella uniformidad eclesiastica recomendada por la Santidad de Urbano VIII.

9.° Comuniquese al Supremo Poder Ejecutivo para que, segun lo tenemos acordado, se sirva mandarlo imprimir à efecto de que llegue cuanto antes á noticia de todos; debiendo para el mismo fin nuestros Parrocos y sus tenientes leer à sus feligreses en los dias festivos este decreto que se fijará ademas en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales. Dado en Montevideo á 21 de Junio de 1833.

**Damazo Larrañaga.**

Por mandado de S. Sa. Revma.

*José Reimundo Guerra.*

Pro-secretario.

Digitized by Google

Montevideo Julio 8 de 1833.

El Gobierno de acuerdo con el Sr. Vicario Apostolico y mediante la autorizacion de la Honorable Camara de Senadores de 11 del proximo pasado se conforma con el precedente Decreto que se publicará comunicarà à quienes corresponde y darà al Registro Nacional.

Rubrica de .S E.
*Vazquez*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Que nombra guarda supernumerario à D. Camilo Carrasco.*

Montevideo Julio 8 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nombrase de guarda supernumerario á D. Camilo Carrasco.

2.° Comuniquese á quienes corresponde y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.
*Santiago Vazquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 2. TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO AGOSTO 19 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Estableciendo una Comision inspectora del Teatro, los individuos que deben componerla, y sus funciones*

Siendo el teatro uno de los establecimientos públicos que mas influencia ejercen en los progresos de la civilisacion, de la moral y de las costumbres, y correspondiendo por eso à la primera Autoridad dedicarle una particular atencion tanto para promover y dar impulso à los adelantamientos, como para proveer en el caso los medios que demande su conservacion, en tanto que ellos sean compatibles con las demas atenciones publicas, el Gobierno vista la demostracion del actual director y empresario sobre el deficit que sufre y que no le permite continuar la empresa, despues de comprometido á satisfacer de las rentas publicas por ahora el vacio que resulte en adelante, se propone llenar los objetos indicados adquiriendo todos los conocimientos convenientes, para formar un juicio exacto y adoptar las resoluciones oportunas: en consecuencia ha acordado y decreta.

Digitized by Google

*Art.* 1.° *Se* establece una comision inspectora del Teatro.

2.° Se compone de los Sres. D. José de Bejar, D. Florencio Varela, D. Ramon Masini, D. *Antonio* Diaz, D. Francisco Figueroa, D. Joaquin *Sagra*, y D. Jose Rivera Indarte.

3.° La comision formarà su reglamento que presentarà al Gobierno para su aprobacion eligiendo de su seno presidente y demas funcionarios.

4.° Las atribuciones de la comision serán

1.° ecsaminar, aprobar, desechar ó reformar toda clase de composicion destinada à exhibirse en el Teatro.

2.° *Dirigir* y vigilar sobre la propiedad de su execucion, censurando y evitando cualquiera defecto, y especialmente los que puedan lastimar la moral y la decencia.

3.° Intervenir en todos los ramos de la administracion economica y establecer la contabilidad.

4.° *Asignar* los sueldos, compensaciones ó emonumentos que deban gozar todos los empleados del Teatro.

5.° Proponer al Gobierno todas las mejoras, alteraciones ó modificaciones que puedan hacerse en la empresa, en el edificio y en los utensilios, y los medios de realizarlas.

6.° Examinar las cuentas de su administracion del presente mes, y darla

Digitized by Google

al gobierno de su resultado.

7.° Presentar oportunamente y despues de adquirida la experiencia necesaria un informe instruido fijando las bases permanentes del establecimiento, proponiendo las alteraciones que juzgue convenientes en la misma comision.

5.° El Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno queda encargado de la execucion de este decreto que se comunicará á quienes corresponda y publicará en el Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Reglamentando la Lei de enfiteusis.*

Montevideo Agosto 8 de 1833.

El gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Serán distribuidas en enfiteusis las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo, que se encuentren váldias; y las poseidas por 20 años ó menos.

Digitized by Google

2. ° Las tierras poseidas por mas de veinte años hasta cuarenta podràn denunciarse para ser obtenidas por moderada composicion, entendiéndose á seis meses contados desde la fecha, el plazo que señale el decreto de 22 de Diciembre de 1832 sin necesidad de la circunstancia de haber sido antes denunciadas, que alli se exige.

3. ° Los poseedores de tierras de que hablan los dos articulos anteriores, que en el prefijado término de seis meses no las hubiesen denunciado perderàn su derecho y podràn dichas tierras ser denunciadas, por otros como si fuesen valdias.

4. ° El avalúo de las tierras para el caso de moderada composicion; se harà como previenen los articulos 6 y 7 de la ley; y el pago será el de un tercio del valor dado con esclusion de todo otro derecho.

5. ° La escribania de hacienda pasarà á este ministerio una razon de todos los enfiteutas, reconocidos hasta la publicacion de la ley expresando los departamentos á que corresponden los terrenos, su estencion y linderos, y el cánon anual designados à cada enfiteuta en la liquidacion practicada por la contaduria general.

6. ° El gobierno reglará por separado, lo que á cada uno de estos antiguos enfiteutas corresponda satisfacer, habida consideracion à los articulos 2. ° y 5. ° de la ley.

7. ° Los enfiteutas satisfaran el canon anualmente en las Receptorias departamentales, à

Digitized by Google

quienes por el Colector se pasarán las correspondientes planillas de primer aviso

8.° Los pagamentos del cánon se haran desde el mes de Octubre hasta Diciembre inclusive: de ello darán los Receptores instruido aviso al Colector general y este al Gobierno.

9.° El enfiteuta que deje pasar dos años sin satisfacer el canon, constando que ha sido requerido, perdera su derecho, quedará consolidado el dominio en el Sr. director y podrá el terreno ser denunciado como valdio.

10. Bajo la pena del articulo anterior se prohive à todo enfiteuta transferir en otro su dominio ùtil por su venta, donasion, permuta ù otro contrato, sin espreso consentimiento del Receptor del departamento. Los Receptores darán aviso á la Colecturia General de las transferencias que se hagan.

11. Los Receptores no podrán negar dicho concentimiento sino en el caso que la enagenacion se trate de hacer en favor de alguu estrangero, ó de algun propietario, ó enfiteuta, que domine por uno ú otro modo, ó por ambos en el mismo departamento un terreno de mayor estension que cuarenta y ocho leguas cuadradas. En este segundo caso el Receptor darà cuenta al Gobierno para que delibere.

12 Las solicitudes para obtener un terreno en enfiteusis seran dirigidas al Gobierno, quien con la constancia de no estar denunciado el terreno, las mandará pasar al Jues Territorial para que reciba la informacion de su propiedad

Digitized by Google

pública, poseido por el denunciante ó valdio.

13. Si estas calidades no se acreditan en la informacion del Juez, darà cuenta al Gobierno con las diligencias

14. Resultando de la informacion que el terreno es de propiedad pública, poseido por el denunciante, ó valdio; el Juez con conocimiento de aquel nombrará el Agrimensor de la comision del Catastro correspondiente á la Seccion, en que se halla el terreno ú à otro que esté mas espedito de los de numero, para que proceda á la mensura deslinde, y amojonamiento dirijiéndole al efecto el espediente

15. El Agrimensor en dichas diligencias egercerà las funciones de Juez, con arreglo al artiuclo 7.° del decreto de 19 de Diziembre de 1831, y será responsable al interesado de todos los perjuicios que se le ocasionen por defectos facultativos en la operacion á mas de devolverle lo que ella haya recibido.

16. Se recomienda mui particularmente à los agrimensores, júeces de mensuras, la conciliacion de cualquiera desavenencia entre los colindantes y el denunciador.

17. No pudiendo lograrse la conciliacion, el agrimensor practicarà las dilijencias segun lo que crea debido; y con informe instruido de la oposicion; devolverà el espediente al Juez, quien obrará conforme à lo prevenido en el articulo 13.

18. El Agrimensor como juez de la mensura no persivirà derechos; pero se le pagará un

Digitized by Google

peso por cada legua de camino de ida y vuelta, haciendose esta à su costa: veinticinco pesos por cada una legua cuadrada que mida, veinte por la segunda legua de un mismo campo, quince por la tercera y en esta proporcion las demas; por el plano que debe acompañar à la operacion llevarà doce pesos; y el duplicado del plano, que por el articulo tercero del decreto de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno debe dirijir á la comision Topografica no serà de cuenta de los particulares.

19. Practicada la mensura, deslinde y amojonamiento sin contradiccion, el agrimensor agregará las diligencias y plano al expediente, y lo remitirà con oficio al gefe politico del departamento.

20. El gefe politico luego que reciba el expediente procederá à la formacion del Juri que ordena el articulo 6° de la ley; y en su caso el que ordena el articulo 7.

21. El Gobierno comete à los receptores departamentales, el nombramiento de los dos propietarios de que tratan dichos articulos.

22. Fijado por el Juri el valor del terreno el gefe politico remitirá al gobierno el expediente

23. El gobierno prévio informe de la Comision Topografica en lo facultativo, resolverà sobre las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento, aprovadas estas, se ordenará la liquidacion por la conteduria general, la que verificada con precedente vista del señor fiscal, y tomada razon de ella en colecturia, se dirà ord

Digitized by Google

concluido el expediente y pasará á la escribanía.

24. El escribano de hacienda estenderá la escritura del contrato de cuenta del enfiteuta expresando en ella el departamento á que corresponde el terreno, la estencion de éste, sus linderos, el canon designado, el tiempo de la duracion del contrato segun el artículo primero de la ley y las condiciones de los artículos 9 y 10 de este decreto.

25. El ministerio secretario de estado en el departamento de hacienda queda encargado especialmente de la ejecucion de este decreto, que lo comunicará á quienes corresponda, y el de gobierno á los gefes políticos de los departamentos para que lo hagan publicar de modo que llegue á noticia de todos; y dése al Registro Nacional

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

---

## DECRETO.

*Sobre ascensos y empleos en el Resguardo.*

Montevideo Agosto 9. de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Asciendese á guarda primero al segundo D. José Lallera.

2.° Se nombra de guarda segundo efectivo al

Digitized by Google

supernumerario D. José Visillac, y en remplazo de este, al oficial rebajado del Egercito, *D.* Juan Felix Safons.

3º Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

PEREYRA,

*Santiago Vazquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 3 TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO SEPTIEMBRE 28 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Por el que S. E. el Sr. Presidente de la Repùblica vuelve al ejercicio del P. E.*

Concluido felizmente los objetos que motivaron á S. E. el Sr. Presidente de la República, á depositar el P. E. en el del Senado, conforme á la Constitucion: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1° Desde esta fecha vuelve al ejercicio del Poder Ejecutivo el Exmo. Sr Presidente de la Republica, Brigadier General D. Fructuoso Rivera.

2° Comuínquese y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Nombrando un Dependiente del Resguardo*

Montevideo Septiembre 6 de 1833.

Teniéndose en consideracion lo recargado que se encuentra el servicio del Cuerpo del Resguardo el Gobierno decreta.

Art. 1º Nombrase de guarda supernumerario á *D.* Mateo Tula.

2º Comuníquese á quienes Corresponda y dése al Registro Nacional.

PEREYRA.

*Santiago Vazquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

NUM. 10. TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO OCTUBRE 7 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Autorizando á los Oficiales Mayores para el despacho, interin no se proveen los Ministerios.*

Habiendo sido admitida la renuncia que ha hecho el Sr. *Dn.* Santiago Vazquez de los ministerios que ha tenido á su cargo; el Presidente de la República ha acordado y decreta.

Art. 1.º Interin no se proveén los Ministerios de Estado de las personas que deban desempeñarlos quedan encargados los Oficiales mayores de cada uno de ellos para autorizar las resoluciones del Gobierno.

2.º El presente decreto lo autorizará y comunicará á quienes corresponda el Oficial Mayor de Gobierno y Relaciones Esteriores, dándose al Registro Nacional.

RIVERA.

*José Maria Reyes.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Que provée los Ministerios con el nombramiento de los Sres Dr. Dn, Francisco Llambi para Gobierno R. E. y Hacienda, y el Sr General Oribe para el de Guerra y Marina.*

Montevideo Octubre 9 de 1838.

Hallàndose vacantes los cargos de Ministros Secretarios de Estado en los diferentes Departamentos; el Presidente de la Republica ha acordado y resuelve.

Art. 1.° Queda nombrado Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno Relaciones Exteriores y Hacienda el Sr. Dr. Dn. Francisco Llambi, con reteneion legal de su empleo como miembro del Poder Judicial.

2.° El Sr. General Dn. Manuel Oribe, queda igualmente nombrado Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina.

Comuniquese, circúlese, dése á la prensa y al Registro Nacional.

RIVERA.

*Jose Maria Reyes.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Que suspende los trabajos del Catastro.*

Montevideo Octubre 11 de 1833.

Deseando el Gobierno conocer el estado de los trabajos preparados por las Comiciones del Catastro, y tomar de ellos los conocimientos que ya pueden proporcionarle, para arreglar sus operaciones, ha acordado y resuelve.

Art 1.° Los Gefes de las Comsiones del Catastro, remitirán al Archivo general los protocolos que hayan organizado de la estadistica de cada una de las secciones à que han sido destinados.

2.° Hasta nueva resolucion del Gobierno, cesan en su egercisio las espresadas comiciones, que serán ajustadas hasta esta fechà de los haberes que hayan devengado.

3.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se insertarà en el Registro Nacional, y comunicará á quienes corresponda.

RIVERA.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO.

*Admitese la renuncia de D. Francisco S. de Antuña y se nombra en su lugar à D. Jose M. Reyes.*

Montevideo Octubre 15 de 1833.

Habiendo hecho uso en el dia de ayer de la renuncia que hizo con anterioridad D. Francisco Solano de Antuña, del empleo de Oficial mayor del Ministerio de Hacienda, y debiendo provéerse esta vacante consultando con el mejor servicio, la economia necesaria; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° El Oficial Mayor de Gobierno y R. E., lo será tambien de Hacienda interinamente, con solo el sueldo que ha gozado hasta hahora.

2.° Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

RIVERA.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

## "DECRETO.

*Reglamentando en Colectaría las letras que existen en circulacion.*

Montevideo Octubre 18 de 1833.

Considerando que las rentas generales de la Nacion en su actual estado, se hallan á la par con los gastos ordinarios de la administracion que no alcanzan por lo mismo á cubrir á sus vencimientos las Letras del Gobierno que circulan en la plaza y pagar los sueldos que devenguen en lo sucesivo á los empleados civiles y militares: que las propiedades publicas urbanas con que pudiera hacerse frente á aquellos abonos están afectas por una ley especial al pago de la deuda denominada flotante, que en tales circunstancias toda operacion para ocultar el verdadero estado de este negocio daria por resultado comprometer mas las fortunas particulares y el credito del Gobierno. Deseando este llenar todos sus compromisos en cuanto sea compatible con las necesidades y exigencias públicas y creyendo finalmente, que el único advitrio adaptable, es aplicar por ahora una parte de las rentas ordinarias de que el Gobierno está en posecion para amortizar aquellas reservando otras para pago de sueldos, y gastos indispensables, porque faltando á estos lo preciso almenos para sus alimentos, resultaria, la desmoralizacion abandono del servicio, y una paralisacion en to-

Digitized by Google

dos los ramos. El Presidente de la República en acuerdo de Ministros decreta.

Art. 1.° Por ahora y hasta la resolucion del Cuerpo Legislativo se resibiran por la Colecturia general las letras vencidas, y que se vencieren sucesivamente en pago de los derechos de Aduana en razon de una tercera parte de los que se recauden, haciendo abono á los tenedores de ellas de un medio por ciento mensual desde sus vencimientos hasta su entero pago.

2.° Estas letras pasarán á Tesoreria y quedarán amortisadas é inutilizadas inmediatamente por el Tesorero haciéndose de ellas el correspondiente descargo en Contaduria.

3.° El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto que se publicará y circulará á quienes corresponda.

FRUCTUOSO RIVERA.

*Francisco Llambi. Manuel Oribe.*

Digitized by Google

## DECRETO

*Remate de las Receptorias del Uruguay por mitad.*

Montevideo Octubre 19 de 1833.

Deseando el Gobierno mejorar la recaudacion de las rentas que se perciven por las Receptorias del Uruguay, evitar el contrabando y restablecer asi el equilibrio del Comercio interior sobre aquellos puertos que auxiliado por el fraude va a colocarse en los estados vecinos; teniendo presente que el remedio de este mal pende muy principalmente de la exactitud en el pago de los derechos establecidos por la Ley de Aduana: el Gobierno ha venido en acordar y decreta.

*Art.* 1.° Los derechos de importacion, exportacion, averia, exlindage y demas denominados de Aduana que recauden en las Receptorias del Uruguay, desde las Higueritas inclusive hasta el Salto serán arrendadas por mitad y por el termino de un año desde la sancion del presente contrato.

2.° Las proposiciones que en virtud de esta resolucion puedan hacerse serán dirigidas à la Colecturia General para el dia 30. del entrante mes de Noviembre y se observarán para su publicacion los tramites prescriptos por punto general.

3.° Se establecen como baces para el con-

Digitized by Google

trato 1.° Que los rematadores tendrán en la Receptoria principal á demas de la dependencia la intervencion necesaria para la confrontacion de Guias y demas que sea compatible con sus intereses y legalidad de las recaudaciones. 2.° Que no se permitira ninguna reésportacion de efectos introducidos en las receptorias rematadas para los demas puertos del Estado que no estàn incluidos en este contrato à no ser que procedan de guias y permisos que hubiesen dado las Aduanas ó Receptorias establecidas en los ultimos. 3.° Que la cantidad en que fuere hecho este arrendamiento se pagarà al fin de cada mes en la Colecturia general y que el Gobierno admita en pago de la mitad de este derecho letras vencidas ó que se vencieren debiendo hacerse las propuestas en este concepto.

4.° El Gobierno apresiara discrecionalmente las alteraciones ó reformas que sufran estas bases por los licitadores.

5.° El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de su ejecucion que se publicará y circulará á quienes corresponda,

FRUCTUOSO RIVERA.

*Francisco Llambi.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Derogando el art. 4.° de la Ley de 3 de Agosto.*

Montevideo Octubre 30. de 1833.

No habiendo determinado la Ley el valor de las tierras de pastoreo que poseidas por mas de veinte años havan de admitirse á moderada composicion, observando que por el art. 4.° del decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo último se ordena el pago de un tercio del valor dado á estas con esclucion de todo otro derecho y que las liquidaciones se hacen generalmente con grande perjuicio de los intereses de la Nacion tomando por base dicha proporcion sobre la cantidad de quinientos pesos minimun del valor señalado á la legua cuadrada de estas tierras por la misma Ley; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda sin efecto el articulo 4.° del decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo,

2.° Entretanto que la Ley no fije el valor de las tierras de Pastoreo poseidas por mas de 20 años que hayan de darse á moderada composicion, el pago de estas se hará en la Tesorería con arreglo al precio de 500, pesos que ha establecido el articulo 6.° de la indicada Ley.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

RIVERA.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

# MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

## DECRETO.

*Estinguiendo el Batallon denominado Infante ria de linea.*

Montevideo Octubre 10 de 1833.

El Presidente de la República en atencion à la poca fuerza delBatallon de Infanteria de linea y teniendo presente el plan de organizacion general del Estado que oportunamente se presentarà á la sancion de las C. C. ha acordado y decreta.

*Art.* 1.° Queda extinguido el Batallon denominado de Infanteria de linea.

2.° Los Gefes y Oficiales del expresado, serán dados de alta como agregados al E. M. G. y los individuos de tropa, serán incorporados á la Artilleria.

3.° Comuníquese y dése al *Registro* Nacional.

RIVERA.

*Manuel Oribe.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

ADICION AL N.° 6 TOMO 5.°

ADVERTENCIA.

La presente Ley quedó olvidada en el Ministerio de Hacienda al publicarse el número á que pertenece.

---

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY DE ADUANA.

Montevideo Junio 8 de 1833.

*El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de Ley lo siguiente.*

DERECHOS DE IMPORTACION Y ESPORTACION.

### CAPITULO 1.°

*De la importacion maritima.*

Art. 1.° Son libres de derecho las maquinas instrumentos de agriculturas, ciencias y artes, libros, imprentas y mapas geográficos.

2.° Pagarán un cinco por ciento la seda en rama y torcida, las telas de seda, puntos y encajes, bordados de oro y plata con piedras ó sin ellas, reloges de volsillo, alhajas de oro y plata, salitre, veso, carbon fósil, maderas, flejes, y arcos de madera.

Digitized by Google

3. ° Pagarán un trece por ciento la pólvora, alquitran, recinas y cabulleria.

4. ° Pagarán un quince por ciento todos los artículos ya naturales, ya manufacturados, que no estàn comprendidos en esta Ley.

5. ° Pagarán un veinte por ciento, el azucar, yerba mate, té, cacao, canela, especies, drogas, y comestibles en general.

6. ° Pagarán un veinte y cinco por ciento los muebles, cuadros, espejos, instrumentos de música, toda clase de carruajes y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de caballos (à escepcion de las jergas del pais que pagarán lo establecido en el artículo 4. ° ) ropa hecha, calzado, licores, aguardiente, vinos, vinagres, cerveza, cidra, tabaco y jabon.

7. ° La sal pagará dos reales por fanega.

8. ° Serán libres de derechos, los cueros al pelo de todas clases, crin, astas, sebo en rama, la plata y oro sellado, ó en pasta.

9. ° Cada bulto de efectos cuyo valor no esceda de cincuenta pesos, pagará medio real por los dias que esté en depósito no escediendo de treinta: tres cuartillos los que valgan desde cincuenta hasta ciento cincuenta pesos: un real los que de ciento cincuenta à trescientos pesos y uno y medio reales los que valgan de trescientos para arriba. Los caldos pagarán al respeto de dos reales por pipa: tres cuartillos cada ocho arrobas de tabaco, de azucar y demas artículos de peso en general, escepto los

Digitized by Google

minerales que pagarán un cuartillo por cada ocho arrobas. Ecsediendo de treinta dias el depósito, pagarán por cada mes las mismas cantidades.

10. Los puertos habilitados en el territorio de la República, son Montevideo, Maldonado, y el punto en que está ó se establezca la receptoria general del Uruguay.

11. Los depósitos se permiten solo en el puerto de Montevideo.

12. El plazo de dicho depósito es indefinido.

13. Las harinas estrangeras pagarán á su introducion por la escala siguiente: cuando el valor del trigo en el pais sea de dos á tres pesos fanega, pagará ocho pesos cada barrica ordinaria de harina, de tres á cinco seis pesos, de cinco á siete cuatro pesos, de siete á nueve, dos pesos, y ecsediendo de nueve, un peso.

14. El trigo pagará á su introducion tres pesos fanega cuando el del pais valga de dos á tres pesos: cuando de tres a seis, pagarà dos pesos: de seis á diez, un peso; y ecsediendo, nada. Ademas de este derecho, pagarà siempre el tres por ciento destinado á la amortizacion de la moneda cobre.

## CAPITULO 2.º

### *De la esportacion Maritima.*

**Art. 1.º** Los cueros de novillo, toro ó va-

Digitized by Google

ca, al pelo, pagarà unico derecho 2 reales por pieza.

2.° Los de caballo pagarán un real por pieza.

3.° Todas las producciones de este Estado que no van comprendidas en los artículos anteriores, pagarán à su exportacion por unico derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.

4.° Se eceptuan los granos, miniestras, harinas, carnes saladas, lana y piel de carnero, toda piel curtida y toda clase de artefactos, é igualmente todos los artículos y efectos estrangeros, que hubiesen pagado los derechos de introducion, que serán libres en la esportacion.

5.° *P*agarà un uno por ciento la plata y oro acuñada y en pasta.

6.° *P*agarán un dos por ciento los efectos en depósito á su trasbordo y reexportacion.

## CAPITULO 3.°

### *De la manera de recaudar los derechos.*

Art. 1.° Los derechos se arreglarán sobre valores de plaza por mayor, hecho el cálculo por el vista y dos comerciantes en el acto de proceder al despacho de los efectos en la oficina de la Aduana.

2.° Los comerciantes de que habla el artículo anterior, serán de los comprendidos en una lista de doce que se formará cada seis

Digitized by Google

meses por el Tribunal del Consulado y alternarán de cuatro en cuatro, por meses, designados por el Colector General.

3.° En el caso de reclamar el interesado, ó de discordar el vista, por una diferiencia que esceda del diez por ciento, decidirá el Colector General y dos comerciantes, sacados á la suerte de dicha lista sin otro recurso.

4.° Los arbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará.

5.° Las operaciones de los vistas y adjuntos, serán públicas; y los primeros, obligados á dar razon de ellas á los comerciantes que las pidieren.

6.° Esta Ley tendrá su cumplimiento á los seis meses de su publicacion y no podrá innovarse sin que transcurse, igual término, despues que se sancione y publiquen las alteraciones que se hagan.

7.° Queda vigente la Ley de veinte y seis de Enero de 1831, que recarga los derechos de los efectos de importacion, para reembolsar é indemnizar á la sociedad formada para la estincion de la moneda cobre estrangera, hasta que llegue aquel caso; y mas los dos años de prorroga concedida por la Ley de 18 de Marzo del presente año, y entonces cesará este impuesto estraordinario, segun se previene en el artículo treinta y tres de otra Ley del mismo veinte y seis de Enero.

Digitized by Google

## ARTICULOS ADICIONALES.

1.° Los g neros y articulos estranjeros que se despachen por reesportacion para los puertos estrangeros del Uruguay y Paraná, solo pagarán el uno por ciento.

2.° No gozarán del beneficio del articulo anterior, los buques que escedan del porte de 150 toneladas.

Sala de Sesiones en Montevideo á 5 de Junio de 1833.

CARLOS ANAYA.
Vice-Presidente,

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario,

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 8 de 1833.

Cumplase, acusese recibo, publiquese y dese al Registro Nacional.

PEREIRA.
*Santiago Vasquez.*

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO NOVIEMBRE 14 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

DECRETO.—*Nombrando una Comision encargada del mas pronto restablecimiento de la Biblioteca pùblica.*

Deseando el Gobierno restablecer la Biblioteca de esta Ciudad, y dar asi cumplimiento al Decreto de la H. A. G. y L. de 11 de Mayo de 1830, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrada una Comision compuesta de los SS. D. Raimundo Guerra, D. Ramon Masini, D. Francisco Magariños, D. Francisco Xavier Garcia de Zuñiga y D. Juan Francisco Giró que será encargada del mas pronto restablecimiento de la Biblioteca pública.

2.° La Comision reunirá todos los antecedentes relativos á este negocio que se le franquearán por el archivo general y secretaria de Gobierno, acordará y propondrá los medios conducentes á conseguir este objeto.

3.° Tomará conocimiento de los enseres y fondos correspondientes á este establecimiento, y arreglará con el Alvacea del finado D. Manuel Perez Castellano las cuentas relativas al mismo.

4.° Será encargada de la aplicacion de los primeros é inversion de los segundos en los objetos á que fue-

Digitized by Google

ron destinados por el testamento del enunciado Dr. Perez, dando oportunamente cuenta al Gobierno de sus trabajos, y de lo que asi invirtieren para su conocimiento y aprobacion.

5.° El dia de la apertura de la Biblioteca, será solemnizado en el modo que se acuerde.

6.° Publíquese, comuníquese á quienes corresponda y dése al Rejistro Nacional.

RIVERA.

[*Francisco Llambi.*

---

DECRETO.—*Que nombra interinamente para el despacho de la Fiscalia general al Dr. D. Alejo Villegas.*

**Montevideo Noviembre 14 de 1833.**

Siendo urgente atender al despacho de los asuntos encargados al Fiscal general, que se halla suspenso por el nombramiento de este funcionario al Ministerio de Hacienda; el Gobierno ha acordado y decreta

Art. 1.° Queda encargado interinamente del despacho de los asuntos de la Fiscalia general el Dr. D. Alejo Villegas, con el sueldo anual de dos mil quinientos pesos.

2.° Publíquese, circúlese á quienes corresponda y dése al Rejistro Nacional.

RIVERA.

*Francisco Llambi.*

---

Digitized by Google

DECRETO.—*Declarando aptos para votar en las elecciones de Representantes á todos, menos á los que no lo estén por lo dispuesto en la Constitucion y Leyes Vigentes.*

**Montevideo Noviembre 21 de 1833.**

Deseando el Gobierno que las próximas elecciones para Representantes de la Nacion, se verifiquen con la libertad posible, y concurran, con sus votos todos los Ciudadanos del pais, sin que pueda oponerse por las mesas primarias las disposiciones gubernativas que les hubiesen privado de ejercer el derecho de Ciudadania, ha acordado y decretata.

Art. 1.° Todos los individuos existentes en el Estado contra quienes no haya causa pendiente y que no estén inhabiles por lo dispuesto en la Constitucion y Leyes vijentes, se declaran aptos para votar.

2.° Comuníquese, publíquese, y dése al Rejistro Nacional.

RIVERA.

*Francisco Llambí.*

---

DECRETO.—*Por el que se previenen algunos abusos y gastos en el servicio de postas.*

**Montevideo Noviembre 25 de 1833.**

El Gobierno deseoso de regularizar el servicio de Postas en el mejor órden posible, evitar algunos abusos que se observan en gravamen de las rentas públicas sin perjuicio de las resoluciones que puedan acordarse para el arreglo de un sistema inalterable en este servicio ha acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Los Oficiales que viajen con licencia temporal, concedida por el Gobierno, no gozarán en su transporte hasta los puntos en que hubieren de residir, del beneficio de las postas; y en caso contrario será por cuenta de sus haberes, cualquiera erogacion, que resultase por este motivo.

2.° Los chasques que no fuesen de comunicaciones urgentes que deban de llegar al Gobierno en menos de seis dias de cualquiera punto del Estado y viseversa, harán el servicio sobre los caballos con que se provea á los conductores, sobre lo cual se impartirán las prevenciones necesarias á las autoridades locales.

3.° Los vecinos del transito serán obligados á facilitar á aquellos los caballos del Estado que tuviesen en sus haciendas, siendo responsables en caso de negativa.

4.° Por el Ministerio de la Guerra se impartirán á los Comandantes de las Tropas de linea acantonadas en el territorio del Estado, las órdenes necesarias para que toda partida de Tropa que hubiese de transportarse de un punto á otro, lo haga esclusivamente en los caballos que pertenescan á los cuerpos de que proceden.

5.° Comuníquese á quienes corresponda, dése al público y al Rejistro Nacional.

RIVERA.

*Fruncisco Llambí.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## DECRETO.

*Que regla los procedimientos del Juzgado de intestados, respecto á los Extrangeros que falleciesen ab-intestato en el pais,*

**Montevideo Noviembre 20 de 1833.**

Deseando el Gobierno prevenir los perjuicios que resultarian á los habitantes del Pais que tuvieran cuentas pendientes, ó algunas otras acciones á deducir contra los bienes de Extrangeros residentes en el territorio de la República que muriesen intextados, y conciliar las disposiciones de las Leyes vigentes, con las reclamaciones que hacen los Agentes Consulares acreditados cerca del Gobierno por Naciones amigas, á quienes pretende dar una prueva de los principios de justicia que lo dirigen, ha acordado y decreta.

Art. 1.° En los casos de muerte intextada de cualquiera Extrangero residente en el Pais, que corresponda á Naciones amigas, que no teniendo tratados celebrados, tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados cerca de este Gobierno; el Juez de bienes de difuntos luego que reciba noticia del suceso, lo hará notificar al Consul de la Nacion á que pertenezca el individuo que asi hubiese fallecido, y procederá con su asistencia, ó de la persona que nombre para representarle, á formalizar el inventario y demas diligencias prevenidas por derecho para impedir el extravio de los bienes, depositándolos bajo las formalidades de Ley, en poder de una persona de responsabilidad, que merezca la confianza del Consul respectivo previniéndoles en el acto mismo, que no dis-

Digitized by Google

pondrán de ellos, sin conocimiento y resolucion del mismo Juzgado.

2.° Ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse y de todos los demas que convenga vender á solicitud del mismo Consul.

3.° Fijará edictos llamando á los que se consideren con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones, dentro del término que tenga á bien señalarles.

4.° Conocerá y resolverá las demandas que se pusieren y librará contra el depositario las ordenes necesarias para el cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

5.° Los herederos ó apoderados de estos son obligados á acreditar ante el Juez su calidad de tal, para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6.° Cuando pasado un año no se hubiese acreditado la existencia de herederos dentro del décimo grado, en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Gobierno para que haga las reclamaciones competentes, ó deduzca las acciones que le correspondan.

7.° En los casos que se le noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la Capital en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias de que trata el artículo 1.° expedirá sus órdenes á los jueces del distrito avisandolo igualmente al Consul de la nacion á que pertenezca el individuo, para que por su parte, nombre la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias y ordenará el depósito de ellos ó de su producto en la forma prevenida en el citatado artículo tan luego como lo permitan las circunstancias del caso.

8.° Todos los gastos y costos que causaren estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

Digitized by Google

9.° El Gobierno dará cuenta á la Honorable Asamblea de lo que va prevenido para su aprobacion.

10. Publíquese y circúlese á quienes corresponda.

RIVERA.

*Francisco Llambi.*

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

*Proyecto presentado por la Capitania del puerto de esta Ciudad para establecer una Sociedad de Practicos Lemanes y habilitacion de un Pailebot á cargo de la misma, en mérito de solicitud hecha por dichos Practicos.*

Montevideo Noviembre 12 de 1833.

Art. 1.° Se establecerá en el Puerto de Montevideo una Sociedad de practicos Lemanes compuesta de ocho individuos que hayan trabajado al turno hasta ahora.

2.° Para entrar en la Sociedad á matricularse en este Rol, será preciso hacer constar ser piloto de altura, y tener los conocimientos practicos del Rio.

3.° La Capitania del Puerto nombrará ecsaminadores. El Gefe de este punto precidirá los ecsamenes, caso de ser preciso el que alguno de ellos lo necesitase por no poder probar tener los conocimientos necesarios, y si del examen resultan con las aptitudes necesarias, se les expedirán á todos sus respectivos nombramientos.

4.° Tan luego como se establesca la Sociedad de Practicos Lemanes y entren al ejercicio de sus funciones, quedarán rebajados los precios que hoy tie-

Digitized by Google

ne el arancel, y solo pagarán los que se acompañan en este proyecto.

5.° Todo buque que el Pailebot hablare entre Cabos durante su crasero y le ofreciese practico con manifestacion de la tarifa y el Capitan no quisiese admitirlo; pagará la mitad del practicaje, á cuyo efecto tomarán el nombre dal buque y Nacion pasando parte á la Capitania del Puerto para que ordene el pago.

6.° Todo buque que salga del Puerto Rio arriba, que exceda su calado de diez pies y no tome practico, pagará la mitad de lo que le corresponda por la Tarifa segun su Calado.

7.° Estos emolumentos serán á favor de la Sociedad y se recaudarán por el oficial primero de la Capitania del Puerto, al tiempo de despacharlo.

8.° El Ajente que la Sociedad ha nombrado recaudará los Pilotajes; quien de acuerdo con la Sociedad formará un reglamento para la contabilidad y órden de pagos; una copia de este se archivará en la Capitania del Puerto.

9.° La Sociedad responderá de las aberias que resulten á los buques que tengan Practicos abordo siempre que se declarase ser este culpable.

10. Los pilotos practicos quedarán en todo sugetos al Reglamento de Sanidad y en cuanto al juzgamiento y subordinacion, á las ordenanzas generales.

11. No se admitirán mas practicos que los que componen esta Sociedad y en caso de que la esperiencia muestre que no es el número suficiente. será deber de la Sociedad pedir el aumento á la Capitania del Puerto.

12. El Pailebot deberá hacer el crucero de los cabos para la conducion de los buques de altamar, ya sea para este Puerto ó el de Buenos Aires; este Pailebot será libre de todo derecho.

13. Los practicos estarán obligados á llevar á

Digitized by Google

bordo del Pailebot hijos del pais que sepan leer y escribir, los que serán contratados como aprendices cuya contrata será autorizada por el Sr. Capitan del Puerto en la que se esplicarán las obligaciones de unos y otros.

14. Todo buque que teniendo practico á bordo perdiese su amarrazon, y recibiese auxilios del Pailebot, pagará á mas del pilotaje lo que señale la Capitanía del Puerto caso que el Capitan no hubiese ajustado con los Practicos.

15. El Capitan del Pailebot, llevará un diario exacto de todo lo que pase en el tiempo que esté fuera del Puerto el que entregará cada viaje á la Capitanía del Puerto para que se archive.

*Arancel desde los Cayos hasta Montevideo y desde este puerto (el mismo) á Buenos Aires.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| De | 10 | pies de Burgos á | 11 | de Calado | 40 pesos. |
| " | 11 | id. . . . . id. . . . | 12 | . . . . . id. . . . | 50. .id. |
| " | 12 | " . . . . . " . . . . | 13 | . . . . . " . . . . | 60. ." |
| " | 13 | " . . . . . " . . . . | 14 | . . . . . " . . . . | 70. ." |
| " | 14 | " . . . . . " . . . . | 15 | . . . . . " . . . . | 90. ." |
| " | 15 | " . . . . . " . . . . | 16 | . . . . . " . . . . | 110. ." |
| " | 16 | " . . . . . " . . . . | 17 | . . . . . " . . . . | 130. ." |
| " | 17 | " . . . . . " . . . . | 18 | . . . . . " . . . . | 150. ." |
| " | 18 | " . . . . . " . . . . | 19 | . . . . . " . . . . | 180. ." |

*Desde los Cayos á Buenos Aires en derechura.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| De | 10 | pies de Burgos á | 11 | de Calado | 50 pesos. |
| " | 11 | id. . . . . id. . . . | 12 | . . . . . id. . . . | 60. .id. |
| " | 12 | " . . . . . " . . . . | 13 | . . . . . " . . . . | 70. ." |
| " | 13 | " . . . . . " . . . . | 14 | . . . . . " . . . . | 80. ." |
| " | 14 | " . . . . . " . . . . | 15 | . . . . . " . . . . | 110. ." |
| " | 15 | " . . . . . " . . . . | 16 | . . . . . " . . . . | 130. ." |
| " | 16 | " . . . . . " . . . . | 17 | . . . . . " . . . . | 150. ." |
| " | 17 | " . . . . . " . . . . | 18 | . . . . . " . . . . | 180. ." |
| " | 18 | " . . . . . " . . . . | 19 | . . . . . " . . . . | 210. ." |

Digitized by Google

Siempre que algun buque se lleve el Practico fuera del Rio será de cuenta del Consignatario abonar al Practico hasta su regreso, el sueldo de cuarenta patacones al mes arreglado al que disfruta un piloto de derrota.—Montevideo Noviembre doce de mil ochocientos treinta y tres.—Aprobado; pásese orijinal á la Capitania del Puerto á sus efectos y dése al Registro Nacional.—Rúbrica de S. E.

ORIBE.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

(114)

NUM. 6. TOMO. 6.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO DICIEMBRE 20 DE 1833.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Encargando al Ministro de Hacienda en el despacho del Ministerio de Gobierno y Relaciones Exteriores.*

Mediante la renuncia que ha hecho del cargo de Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, el Dr. D. Francisco Llambí. El Gobierno ha acordado y decreta.

1.º Queda encargado interinamente del despacho de los referidos Departamentos el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. Lucas José Obes.

2.º Comuníquese á quienes corresponde y dese al Registro Nacional.

RIVERA.

MANUEL ORIBE.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

**Montevideo, Diciembre 11 de 1833.**

*Estableciendo la caja de amortizacion.*

Acordado el establecimiento de una caja de amortizacion que redima toda la deuda contraida hasta fines de Octubre último y extienda los beneficios de su

Digitized by Google

creacion al comercio y la industria en la forma que ella misma lo creyere oportuno, el Gobierno Supremo de la República como investido de la facultad de nombrar los negociantes que deben tomar á su cargo la primera direccion de esta empresa y precidir á sus operaciones ulteriores ha venido en acordar y decreta.

Art. 1.º Son nombrados para organizar la caja de amortizacion y dar impulso á su manejo los SS. D. Juan María Perez, D. Domingo Vazquez, D. Agustin Castro y D. Ramon Carreras.

2.º Los dichos Sres. en el órden que van nombrados tomarán el titulo de Presidente, Tesorero, Contador, é Interventor de la caja de amortizacion.

3.º El Presidente, Tesorero y Contador quedan facultados para hacer todos los nombramientos subalternos que demandare la empresa, bien sea por si ó bien en junta de accionistas segun lo creyeren mas conveniente.

4.º En la misma forma acordarán el plan bajo que la caja ha de constituirse y operar succesivamente, pero con obligacion de dar cuenta para el conocimiento y aprobacion del Gobierno segun el caso lo requiera.

5.º Comuniquese, dese á la prensa y al Registro Nacional.

RIVERA.

Lucas J. Obes.

## DECRETO.

*Sobre terrenos de propiedad pública y particular.*

**Montevideo, Diciembre 23 de 1833**

Considerando que el interes Supremo de la República há mucho tiempo reclama por una medida que corte dé todo punto la peligrosa lucha entre poseédores

Digitized by Google

y propietarios de terrenos abandonados en el curso de la revolucion, asegurando á aquellos el tranquilo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo y las circunstancias, sin defraudar á estos del derecho que pueda competirles por cualquiera titulo legitimo.

Considerando que por la circular de 12 de Diciembre de 1831, y el acuerdo de 13 de Enero del año siguiente el Gobierno Supremo de la República hasta cierto punto se constituyó garante del mantenimiento de los dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, segun lo habia pedido el Fiscal General del Estado en dictamen de 3 de Abril de 1830. El Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.º Los terrenos de propiedad particular á que aluden, y puedan hallarse en el caso de la circular de 12 de Diciembre de 1831, y el acuerdo de 13 de Enero de 1832, serán adjudicados en toda propiedad á sus poseedores, salvo el derecho de propietarios supuestos, ó verdaderos, en los términos que con ellos mismos se estipularen, habida consideracion al mérito de las personas y urgencias del erario Nacional.

2.º Los propietarios que coadyubando las benéficas miras del Gobierno Supremo, quisieren hacerle una cesion anticipada de todas sus acciones y derechos ciertos ó dudosos, lo tendrán muí especial, tanto á la consideracion del Gobierno Supremo, como al resarcimiento de los perjuicios que el presente pueda irrogarles.

3.º Quedan aprobadas las transaciones ya celebradas en este sentido y autorizado el Ministerio de Hacienda para hacer todas las que le fueran propuestas en adelante sobre la base del artículo anterior.

4.º Debiéndo nombrarse personas que en concierto con las autoridades locales procedan á ejecutar el contenido del artículo primero, el Ministerio de Ha-

Digitized by Google

cienda formará las instrucciones que creyere mas oportunas para que en el reparto y adjudicacion, aqui decretado, se opere con brevedad y economia de tramites y espensas, pero sin faltar á los principios de equidad, que han dictado esta medida.

5.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

*Manuel Oribe.*

---

## DECRETO.

*Extincion del papel moneda de Buenos Aires en el Estado.*

**Montevideo, Diciembre 31 de 1833.**

Siendo notorio que la apertura de los Puertos del Uruguay al libre trafico de las naciones amigas, lejos de concurrir, como la ley tuvo derecho de esperarlo, á los progresos de la hacienda pública y comercio nacional, no ha hecho mas que disminuir aquellos y colocar á este en la alternativa de sucumbir al peso de una ribalidad estrangera, ó tomar parte en sus manejos fraudulentos para sostenerse.

Siendo igualmente notorio que el papel moneda de Buenos Aires es uno de los agentes, que se han empleado con mayor escandalo en fomentar aquellos fraudes, multiplicando otros no menos perniciosos á la moral del comercio, y á que convida asi la degradacion, como el material de una moneda semejante.

Siendo por último el papel moneda una mercancia, cuyo titulo, valor y legalidad, no pueden ser contratadas

Digitized by Google

por ninguna Ley de esta República, en los casos demasiado frecuentes, que asi lo demanda el interés de los particulares: el Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda prohivida la introduccion de papel moneda de Buenos Aires en los Puertos y Costas del Uruguay.

2.° Los contratos en que el dicho papel directa ó indirectamente haga las funciones de dinero, ó mercancia universal, no serán reconocidos ante la Ley, ni su cumplimiento auxiliado por ella, aun cuando las partes lo requieran.

3.° Las casas de negocio al menudeo no podrán admitir la dicha moneda en las transaciones propias de su giro, sin especial permiso de la Policia, ó autoridad local mas inmediata.

4.° Este permiso se renovará cada tres meses y consistirá en un impreso que declare su objeto, en esta forma:—"Negociante Oriental y casa de menudeo que trafica en papel moneda de Buenos Aires."

5.° Por el permiso impreso y tablilla en que debe fijarse á las puertas de la casa del traficante en papel moneda, pagará el que lo solicite cincuenta pesos, y el duplo en caso de infraccion.

6.° El permiso para admitir papel moneda en las transaciones menores del comercio no deroga el articulo primero.

7.° El presente comenzará á tener efecto desde el 1.° de Febrero de 1834, y su cumplimiento, queda encargado á los rematadores de rentas de Aduana en el Uruguay, con opcion á la mitad de la pena que establece el artículo 5.° en los mismos casos que la tienen á cualquiera otro fraude de las dichas rentas.

Digitized by Google

8.º Comuníquese, búbliquese é insértese en el Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.
*Manuel Oribe.*

---

## DECRETO.

*Derecho para el Abalizamiento de los Bancos del Uruguay.*

**Montevideo, Diciembre 31 de 1833.**

Debiendo procederse yá al abalizamiento de los Bancos del Uruguay, y siendo indispensable que el Erario público se provea de fondos adecuados al tamaño de esta empresa, sin perder de vista las otras que reclama la seguridad de la navegacion de aquel Rio, y que no pueden negarsele por mas tiempo: el Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta.

Art. 1.º Por ahora y sin perjuicio de lo que el Cuerpo Legislativo tuviere á bien resolver en el particular, las embarcaciones de esta República que hacen el trafico inferior y el de cabotage pagarán á razon de un real de plata por tonelada en cada viaje de ida y retorno.

2.º Las embarcaciones estrangeras que entrasen al Uruguay, y las que emprendiesen habitual ó transitoriamente el trafico de cabotaje, pagarán el duplo de aquella imposicion.

3.º La recaudacion del impuesto se hará por al

Digitized by Google

Colecturia General y Receptorias de su dependencia segun los casos.

4.º Las dichas oficinas harán rectificar el arqueo en las embarcaciones contribuyentes siempre que lo crean necesario.

5.º Los que en el manifiesto del arqueo defraudaren la venta, en cualquiera cantidad, pagarán el cuadruplo de su verdadero tonelage.

6.º Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

FRUCTUOSO RIVERA. -

LUCAS J. OBES.

*Manuel Oribe.*

---

## DECRETO.

*Declarándose vigente el de 17 de Diciembre de 1829, sobre pago de Alcabalas.*

Montevideo, Diciembre 31 de 1833.

El Gobierno Supremo de la República, queriéndo cortar los abusos hasta ahora tolerados con perjuicio del Frario, y en oposicion al decreto vigente expedido en 17 de Diciembre de 1829; y por otra parte atendiéndo á la reclamacion que en aquel sentido ha hecho el rematador del papel sellado, y patentes por los años de 1834 y 35, há acordado y decreta.

Art. 1.º Los individuos que soliciten sacar voletos para estender escrituras de ventas, deberán ocurrir á las oficinas que en los pueblos del Estado estableciese el rematador con este objeto, y en donde se harán las liquidaciones conforme á la Ley.

Digitized by Google

2.º Todos los contratos que por su naturaleza estén sujetos al pago de alcabala, y no lo verificasen segun el artículo anterior, no serán considerados, ni protejidos por la Ley.

3.º Se declara en todo su vigor y fuerza el decreto de 17 de Diciembre de 1829, que establece la pena del cuatro tanto á los contraventores.

4.º Las Justicias ó Jueces, q' por error, ó cualquier otro principio hubieren cobrado el derecho de alcabala en los años posteriores al 28, y anteriores al de 34, son obligados á declarar el montante de las dichas cobranzas, y hacer su pago en la Receptoria General de la República, dentro del término de tres meses, bajo la pena del antecitado decreto.

5.º Se reconocerá á D. Juan María Perez por rematador del papel sellado, y patentes, y único administrador del derecho de alcabalas en los años venideros 34 y 35, con los privilegios que las leyes le conceden; lo mismo que á los individuos, que él comisione para la venta ó cobro de dichas rentas en los Departamentos del Estado.

6.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dése al Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

IMPRENTA DE LA INDEPENDENCIA.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL,

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

DEL

# URUGUAY.

*TOMO SEPTIMO*

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1.° TOMO. 7.

# REGISTRO NACIONAL

MONTEVIDEO ENERO 3 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Prohibiendo el establecimiento de mas fábricas intra muros que puedan perjudicar á la buena policía, poblacion é Higiene Pública.*

Siendo perjudicial á la policía sanitaria y á los preceptos de la Higiene Pública que la rigen, el aumento en la planta de la Capital, de establecimientos de panaderias, fábricas de jabon, belas y curtimbres que en razon de los progresos de la industria deben necesariamente aumentarse en ella, hacinando elementos terribles de insalubridad, cuando es mas necesario adoptar medidas de precaucion para prevenir la invacion del contagio que aflige á otros puntos del continente; el Gobierno ha acordado y resuelto.

Art. 1.° Se prohibe en lo subcesivo establecer en la Capital nuevas fábricas de aquellas elavoraciones, quedando consignada su situacion á los terrenos de propios ó del egido.

2.° Aun año de la fecha del presente decreto, las panaderias que hoy existen en la planta de la Ciudad no podrán mantener en ellas mas de seis animales de tiro y carga para todo su servicio.

Digitized by Google

3.° Encárgase al departamento de Policía del cumplimiento de este decreto, que se publicará en la forma de costumbre é insertará en el Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Reglamento para las embarcaciones del Cabotaje.*

**Montevideo, Enero 9 de 1834.**

Siendo llegado el caso de reglamentar las condiciones y formalidades que deben observar los buques que hacen la navegacion interior; y no menos importante consignarles con este motivo, un estímulo secundable en beneficio de las rentas y zelo de las costas, amagada constantemente por el cabotage extrangero, y por los que especulan sobre la imposibilidad de prevenir en su dilatada estension los fraudes siempre conocidos de aquel tráfico; el Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta.

Art. 1.° Los buques de cabotage serán Nacionales, y sus patrones serán siempre ciudadanos legales del Estado.

2.° La simulacion de la primera cualidad será castigada con la pérdida del buque y una multa de quinientos pesos.

3.° En todo buque de cabotage debe haber por

Digitized by Google

lo menos un ciudadano natural, y sin este requisito no podrá navegar.

4.° Los buques serán numerados, y el número que á cada uno cupiere será gravado en cifras vicibles sobre la bela y popa del barco.

5.° La bandera será cuarteada con nueve estrellas azules, y una lista Orizontal del mismo color en campo blanco.

6.° Todo buque del cabotage gozará del privilegio de guarda-costa durante sus viages, siendo las presas que ellos hicieren divisibles á mitad con el Estado.

7.° Ellos tendrán derecho de reconocer todo barco que se hallase fondeado sobre nuestras costas, pero fuera de los puertos ó puntos habilitados para el comercio.

8.° En puerto podrán reconocer y delatar toda embarcacion menor que traficare fuera de horas, ó de un modo sospechoso.

9.° Los buques que se construyan en el pais y se dediquen á este tráfico, serán relevados de pagar la mitad de los derechos de cabotage y un tanto por ciento del de patentes: el Gobierno designará al recabar la autorizacion del Cuerpo Legislativo.

10. Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

FRUCTUOSO RIVERA.

LUCAS J. OBES.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Dividiendo en dos secciones la fuerza del Resguardo.*

**Montevideo, Enero 13 de 1834.**

Considerando: que puestas por asiento las rentas de las fronteras de la República, queda sin aplicacion activa una parte de la fuerza actual del Cuerpo del Resguardo, y que esta circunstancia hace gravosa é innecesaria la continuacion de su totalidad en el mismo servicio, cuando por otra la enormidad de la deuda que reconoce la Nacion hacen pasar al tesoro público por angustias que comprometen su crédito, y reclaman á la vez el ejercicio de prudentes economías: el Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta.

Art. 1.° La fuerza actual del Cuerpo del Resguardo con ecepcion de sus inspectores será dividida en dos secciones de igual número, con la denominacion de compañía de servicio y compañía de reserva.

2.° La primera hará el servicio que indica su título por cuatro meses consecutivos, al fin de los cuales será relevada por la parte pasiva.

3.° Los individuos correspondientes á ésta percibirán solamente la tercera parte del sueldo designado á su clase, durante el indicado periodo, pudiendo ejercer en él la clase de industria que mas le conviniere.

4.° Para dar principio á la ejecucion de esta medida, el Colector General sacará á la suerte el número de empleados que hade componer desde ahora la primera compañía, sirviendo este proceder para regular el servicio de ambas en lo subcesivo.

5.° Dese á la prensa, comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

FRUCTOSO RIVERA.

Lucas J. Obes.

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Para que paguen derechos las embarcaciones que se despachen por transito con cargo de devolucion..*

**Montevideo, Enero 13 de 1834.**

Atendiendo el Gobierno á las reclamaciones que han dirijido los rematadores de las rentas del Uruguay apoyadas en hechos que comprueban los perjuicios que han sufrido aquellas y porque las embarcaciones extrangeras que se despachan por transito para los puertos de Misiones eluden algunas veces el pago de los derechos de Aduana, cuando verifican la exportacion en los ultimos puertos habilitados de aquella frontera y otros abusos que de ordinariamente se cometen por la falta de verificacion de los cargamentos que se exportan para la misma por los buques del cabotaje; el Gobierno de la Republica ha acordado y resuelto.

Art. 1.° Los buques extrangeros que despachan por transito para el puerto de San Borja, pagarán en la Receptoria de las Higueritas todos los derechos con calidad de debolucion cuando verificasen la exportacion en el Salto.

2.° Los rematadores de las rentas del Uruguay podrán intervenir y verificar la carga que exportan do este puerto para aquel Rio los buques del cabotaje.

3.° Comuníquese, publíquese insertandose en el Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Dividiendo el Resguardo en dos Secciones de igual numero, una con la denominacion de compañia de* Servicio *y otra de* Reserva.

**Montevideo, Enero 13 de 1834.**

Considerando que puestas por asiento las rentas de las fronteras de la Republica queda sin aplicacion activa una parte de la fuerza actual del cuerpo del Resguardo; y que esta circunstancia hace gravosa é innecesaria la continuacion de su totalidad en el mismo servicio, cuando por otra parte la enormidad de la deuda que reconoce la nacion hace pasar al tesoro público por amarguras que comprometen su crédito, y que reclaman á la vez la odopcion de prúdentes economias, que si bien pueden ser aconsejadas por los principios de una buena administracion deben ejercerse hoy con tanta mas justicia, cuanto no existe una razon conveniente para obrar en otro sentido: el Gobierno Supremo de la Republica ha acordado y resuelto.

Art. 1.° La fuerza actual del cuerpo del Resguardo con ecepcion de sus inspectores será dividida en dos secciones de igual numero con la denominacion de compañia de *Servicio* y compañía de *Reserva*.

2.° La 1.ª hará el servicio que indica su título por cuatro meses consecutivos, al fin de los cuales será reelevada por la parte pasiva.

3.° Los individuos correspondientes á ésta, persivirán solamente la mitad del sueldo designado á sus

Digitized by Google

clases durante el indicado periodo pudiendo ejercer en él la clase de industria que mas les conviniere.

4.° Para dar principio á la ejecucion de esta medida, el Colector General sacará á la suerte el número de empleados que ha de componer desde ahora la 1.ª compañia sirviendo este proceder para regular el servicio de ambas en lo subsesivo.

5.° Dese á la prensa comuníquese é insértese en el Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

---

## DECRETO.

*Estableciendo penas á las embarcaciones que no presenten sus manifiestos arreglados al de su despacho en el puerto de su procedencia.*

**Montevideo, Enero 27 de 1834.**

Siendo inescusable que las embarcaciones Nacionales ó extrangeras que nutran el trafico de esta Republica, con los pueblos civilizados de Europa y América, se hayan puesto en posecion de eludir al artículo 38 del Reglamento del Resguardo, solo con alegar que no hicieron, ó no tenian obligacion de hacer manifiesto en la Aduana de los Puertos de donde proceden, y siendo esta una preparacion medifada de peores abusos, que no dañan menos á la renta publica que al comercio y la industria Nacional; pues que les privan de la protec-

Digitized by Google

cion acordada por el dicho Reglamento y otros de su referencia, el Gobierno Supremo de la Republica decreta.

Art. 1.° Las embarcaciones Nacionales ó estrangeras que bajo de cualquier pretexto pretendiesen eceptuarse de presentar un manifiesto ajustado al de su despacho en el puerto de su procedencia, pagarán con independencia de los derechos establecidos por la Ley de Aduana un 5 por ciento sobre el valor de los efectos que despacharen para consumo ó transbordo.

2.° Cuando el manifiesto de la Aduana donde el buque fue despachado, no espresare el numero de bultos, pieza y calidad de su contenido, el capitan y consignatario deberá hacer estas especificaciones con arreglo á facturas y conocimientos.

3.° La diferencia en el número de piezas ó su calidad será castigada como verdadera ocultacion.

4.° Si la diferencia en el número fuese por ecseso habrá lugar al confisco, y si fuere por defecto, al pago del valor íntegro de la mercancia.

5.° Estas disposiciones comenzarán á tener efecto para los puertos del Pasifico y Brasil dentro de cuatro meses: para los de Europa y América del Norte dentro de ocho; todo á contar desde la publicacion del presente.

6.° Lo dispuesto en resolucion de 10 de Diciembre proximo pasado queda en su vigor interinamente, y será practicado con todas las embarcaciones que se hallasen en el caso del artículo 1.°

7.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

RIVERA.

Lucas J. Obes.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Sobre Ley de Patentes.*

**Montevideo, Enero 29 de 1834.**

Para hacer efectivas las disposiciones de la Ley de Patentes y evitar en lo subsecivo que no se defraude una parte de esta renta por falta de algunas prevenciones puramente reglamentarias, el Gobierno ha acordado y resuelto.

Art. 1 ° Todos los que en adelante abran casas de giro sugetas á sacar la patente que por la Ley les corresponda, se presentarán á la administracion de ellas para que se tome razon de la clase de giro que van á establecer, y puntos en que deban fijarse.

2. ° La toma de razon á que se refiere el artículo anterior tendrá por objeto que si antes de cumplirse el primer trimestre del año, no les conviniese continuar el giro que habian emprendido, lo hagan saber en la misma administracion en donde se anotará su cese, despues de haber pagado el equivalente por el tiempo que estubo habierto el establecimiento.

3. ° Las tiendas movibles ó vandolas que no estén prohibidas por deficencia de reglamentos existentes, y que no se hallen en aquel caso, no podrán emprender ningun tráfico sin obtener á mas la patente que les corresponda.

4. ° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

RIVERA.
Lucas J. Obes.

---

IMPRENTA de los AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 2.º TOMO. 7.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO FEBRERO 8 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Que establece varias medidas de Policia para la conservacion y fomento de los montes públicos.*

Considerando que los montes de propiedad pública constituyen un ramo privilegiado de la riqueza territorial, cuyo esterminio si pudo tolerarse por Gobiernos estraños al interes y felicidad de estos paises, no seria bien permitir que pudiera inculparse en los mismos y acaso mas duros términos á los que les han sostituido.

Considerando que la ruina de los espresados plantíos envuelve otras no menos sencibles, para la industria de todo pais naciente, que á la salubridad de su clima.

Que las leyes vigentes lejos de permitir han reprobado siempre y prohibido del modo mas severo, sean el patrimonio del primero que los ocupa, sin otro objeto que arruinarlos en su provecho, y que esta injusticia, de los presentes es irreparable para las generaciones futuras á quienes la ley no puede dispensarse de consíderar con todos los derechos de una posteridad legitima; el Gefe Supremo de la República decreta.

Art. 1.º El patronato y proteccion inmediata de los montes de propiedad pública corresponde al propietario del terreno limitrofe.

Digitized by Google

2.° Los propietarios ejercen este patronato guardando inviolablemente las Leyes 6 y 7 Lib. 7 tit. R. C. autos acordados y Reglamentos de su referencia.

3.° Los frutos del monte beneficiado con arreglo á las dichas disposiciones pertenecen al patrono.

4.° El vecindario del distrito adyacente tendrá derecho á proveerse del producto de los montes beneficiados en la forma que queda espuesto, 1.° en cuanto al combustible que presisare anualmente, 2.° en cuanto á la madera para cercas y sembrados, heras, yugos y arados. 3.° Por una vez solamente de la madera necesaria para levantar la 1.ª poblacion del terreno.

5.° Las porciones que hayan de consignarse á los objetos comprehendidos en la 1.ª y 2.ª espesificacion del artículo anterior, serán determinadas por las Juntas Economicas, del respectivo Departamento con arreglo al estado del Monte, á su producto, por consiguiente al numero de personas que deben gozar de aquellos beneficios en la parte que son comunes; y sobre todo al reglamento que sobre el particular dictare el Gobierno como un apéndice al presente decreto.

6.° El derecho de provision que se concede al vecindario por el artículo 4.° no importa otra cosa que una facultad pera que las porciones de combustible, maderas, &c. que se pidieren al patrono del monte sean tasadas moderada y amigablemente con la intervencion de la autoridad mas inmediata en los casos que pareciere haber abusado el mismo patrono de su derecho ó prevalidose de la necesidad del comprador para exijirle mas del equivalente á un moderado impuesto sobre la carrada ó cualquiera otra medida de las usuales en las transaciones comunes de la materia.

7.° Fuera de los casos espresados el patrono del

Digitized by Google

Monte no será obligado á vender los productos de la poda ú otros cualesquiera sino por mutuas convenciones reguladas por el interes y la libre voluntad de los contratantes.

8.° Los patronos compensarán al publico de los diversos veneficios que el presente decreto les adjudica á perpetuidad, pagando el 6 por ciento annual sobre el valor tasado de los montes y su terreno.

9.° El rédito de estos capitales será destinado á cubrir los prémios que por el reglamento citado en el artículo 5.° deben establecerse en favor de aquellos que aumentaren los plantíos existentes, que mejoraren su calidad, ó restablecieseu la parte arruinada en los respectivos departamentos.

10. Donde quiera que se encuentren terrenos de propiedad pública de los que en otro tiempo tubieron plantíos naturales, y actualmente se hallan sin ellos, el propietario del adyacente podrá ocupar aquellos con la calidad precisa de repoblarlos en la forma y tiempo que le prescribiere el precitado reglamento.

11. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno es especialmente encargado de la ejecucion del presente decreto que se publicará en la forma de costumbre, é insertará en el Registro Nacional.

RIVERA.

LÚCAS J. OBES.

---

*Eleccion de Presidente y Vice-Presidentes para la Camara de Senadores.*

**Montevideo, Febrero 22 de 1834.**

Tengo el honor de poner en conocimiento del Po-

Digitized by Google

der Ejecutivo de la República, que la Cámara de Senadores se ha dignado nombrarme en esta fecha, por su Presidente; y para Vice-Presidentes ha elejido á los señores D. Joaquin Campana y D. Salvador Garcia, por el orden en que estos señores van nombrados.

Con este motivo, tengo la satisfaccion de saludar á V. E. con mi mayor respeto.

CARLOS ANAYA—Presidente.
*Luis B. Caria*—Secretario.

---

Exmo. Sr. Presidente de la República.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

**Montevideo, Febrero 26 de 1834.**

Enterado; acusese recibo y dése al Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

---

*Eleccion de Presidente y Vice-Presidentes de la Cámara de Representantes.*

**Montevideo, Febrero 25 de 1834.**

La Cámara de Representantes en sesion del 17 del corriente, me ha hecho el honor de elegirme para su Presidente, y para 1.° y 2.° Vices á los señores

Digitized by Google

D. Alejandro Chucarro y D. Joaquin Suares por el órden que están nombrados.

Lo que pongo en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, saludandole con el mayor aprecio.

*Francisco Antonino Vidal*—Presidente.
*Miguel A. Berro*—Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la República.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

**Montevideo, Marzo 6 de 1834.**

Enterado; acúsese recibo y dése al Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

---

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Sobre Sellos para el año de* 1834.

**Montevideo, Febrero 1.º de 1834.**

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art 1.º Desde esta fecha hasta igual dia del año de 1835 correrán en todo el territorio del Estado

Digitized by Google

los nuevos sellos de papel y patentes cuyos emblemas son los siguientes.

El de la 1.ª clase un real: es un circulo en cuyo centro aparece una Aguila apoyada sobre un escudo que sostienen varios trofeos militares; teniendo aquella en el pico una cinta con el valor del sello.

El de la 2.ª clase dos reales: un exagono en el cual aparece Minerva, protejiendo varios emblemas del comercio y artes.

El de la 3.ª clase cinco reales: un eptagono en el cual está abierto el libro de la Constitucion, y por su reverso el Caduceo de Mercurio, cruzado por un talí, y el todo entrelazado por una orla de laureles, figurando al mismo código sostenida por la justicia y el comercio.

El de la 4.ª clase, un peso: un circulo rodeado interiormente por una orla de oliva y el valor de su clase escrito en el centro.

El de la 5.ª clase diez reales: un poligono octogonal de sedmientes cóncabos y dos rectos paralelos llevando en el centro un escudo con valor del sello y al reverso de este un haz de varas unidas abrazadas ambas por un compaz; como emblemas de la union y la igualdad.

El de la 6.ª clase tres pesos es un círculo oblongo en donde se presenta un árbol con el gorro de la libertad en la parte superior de su follage con símbolos de la prosperidad de la industria bajo la sombra de la libertad.

El de la 7.ª clase cinco pesos: es un péntagono inscripto en un círculo con el valor escrito en el centro.

El de la 8.ª clase nueve pesos un exagono rectangular, y al centro de él dos cuernos de abundancia, cuyos estremos abrazan dos caballos lateralmente como emblemas de la abundancia.

2.º Los sellos de Patentes serán.

Para la 1.ª clase: una elipse rodeada de una

Digitized by Google

orla de oliva con su valor 10 pesos: escrito en el centro y en campo blanco.

Para la 2.ª clase 15 pesos y la 3.ª 25 dos elipses de igual dimension rodeadas la 1.ª de un relieve y la 2.ª de otra de oliva; ambas con el valor del sello escrito en fondo negro.

Para la 4.ª clase 35 pesos; un círculo en el cual aparece un estudo apoyado sobre un trofeo de armas americanas, y el todo abrazado por una sinta en la cual estan las cifras de su valor.

Para la 5.ª clase 45 pesos, una estrella de cinco ángulos, en cuyo centro está la libertad con gorro y la oliva en la mano izquierda, y en la derecha un escudo con el Cerro y Fortaleza de Montevidéo gravados en el centro.

Para la 6.ª clase 60 pesos, una elipse del todo igual á la de la 3.ª clase con su valor escrito en fondo negro.

Para la 7.ª clase 80 pesos, un círculo con la estatua de la libertad, sentada sobre un zocalo sosteniendo con una mano el asta y el gorro y con la otra el código, bajo del cual aparecen varios símbolos de abundancia é industria.

3.º El contrasello general en blanco ó seco es un círculo representando á la libertad apoyada sobre el escudo de armas de la República.

4.º El sello del rematador es un cuadrilongo rectangular, en el cual aparecen dos cuernos de abundancia, ligados entre sí con las cifras del año á que corresponde.

5.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Reglamentando la supresion de la Barraca del Reconocimiento de cueros.*

Montevideo Febrero 4 de 1834

Suprimida la barraca del reconocimiento de marcas, y establecido en consecuencia, que los cueros de caballo y vaca deben continuar pagando á su exportacion el impuesto con que fueron gravados por el contrato de 11 de Noviembre de 1832; para que esta providencia pueda llevarse á efecto, sin perjuicio de los movimientos necesarios á la circulacion de aquellas mercancias, el Gobierno Supremo de la República decreta.

Art. 1.° No podrá solicitarse permiso para exportar cueros vacunos sin espresar el numero de los que por su clase adeuden el derecho establecido en decreto de 28 de Enero proximo pasado.

2.° Esta declaracion será comprobada con el certificado del barraquero, ó propietario del local en que los cueros hayan sufrido el último depósito.

3.° Los barraqueros, que faltando á la confianza que el Gobierno deposita en ellos, auxiliaren de cualquier modo los fraudes de la exportacion contra lo dispuesto en el artículo 2.°, quedarán por el hecho inhabilitados para tener barracas en nombre propio, ó el ageno por el término de dos años, y pagarán decontado el triple del valor de los cueros en que recayere el fraude.

4.° Los rematadores del derecho de reconocimiento de marcas, pasarán á la Colecturia General una razon de los cueros que hayan pagado aquel impuesto, y esta noticia servirá de guia para decidir en los casos de duda, que pueda suscitar aquella circunstancia sobre el cumplimiento del presente-

5.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional

RIVERA.
Lucas J. Obes.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Prohibiendo las denuncias de terrenos de propios que no fueren apoyadas en titulo de posecion.*

**Montevideo Febrero 6 de 1834.**

Considerando que el gravamen que ha sufrido el erario público en la enagenacion de propios tolerando que esta se hiciese aun á fabor de las clases no designadas por la ley, y á quienes unicamente debieran estenderse beneficios, el Gobierno decreta.

Art. 1 ° De la fecha en adelante no podrán admitirse denuncias de terrenos de propios que no fueren apoyados en el título de posecion.

2. Los terrenos que por consecuencia de esta disposicion quedaren vacantes serán considerados como afectos á la caja de amortizacion, y su venta solo podrá efectuarse por convenciones particulares con el Gobierno y la dicha caja.

2. Quedarán comprendidos en esta medida los terrenos denunciados antes de ahora, con título de posesion, ó sin el, cuya venta no se hallase perfeccionada por culpa, ó morosidad de los denunciantes hasta fines del de la fecha.

4 ° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional

RIVERA.

Lucas J. Obes.

Digitized by Google

ADICION AL N.° 1.° TOMO 7.°

## DECRETO.

*Suprimiendo la barraca del reconocimiento de marcas.*

**Montevideo Enero 28 de 1834.**

Considerando que la barraca llamada del reconocimiento de marcas y los arbitrios excogitados para sostenerla, segun el contrato de 11 de Noviembre de 1833 constituyen un verdadero impuesto que deprime y encarece el primer artículo de la produccion doméstica, que traba su circulacion, monopoliza su acopio y cercena, cuando no destruya el libre ejercicio en una industria permitida.

Que si aprecio de tantos inconvenientes fuera dado hacer bienes seria preciso renunciar á todos los que el buen deseo pudo prometerse en aquel establecimiento, ó cerrar los ojos á la luz de la experiencia, el Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta.

Art. 1.° Queda desde hoy suprimida la barraca llamada del reconocimiento de marcas.

2. Los rematadores del establecimiento y sus productos serán indemnizados en la forma que se estableciese por especial avenimiento.

3. Son aplicados á este fin. 1.° El valor venal del terreno, obras antiguas y mejoras de la dicha barraca 2.° el producto del impuesto establecido por el contrato en 11 de Noviembre de 1833, sobre cueros de vaca y caballo con esclusion de los de novillo.

4.° Este derecho subsistirá solamente hasta que la H. A. autorice al Gobierno para situarlo de un mo-

Digitized by Google

do mas conveniente á la industria, y su percibo será hecho en el acto de la exportacion.

5.° El Ministro de Hacienda queda encargado de todo lo concerniente al mejor cumplimiento del presente decreto.

6.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

*Manuel Oribe.*

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 3. TOMO. 7.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MARZO 24 DE 1834.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### DECRETO.

*Nombrando al Sr. D. Juan Darby Cónsul de la República en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de N. América.*

Siendo conveniente y necesaria la existencia de un Agente mercantil que represente y favorezca los intereses del Comercio Nacional en alguno de los puertos principales de los Estados Unidos del Norte de América; el Gobierno de la República ha acordado y decreta.

Art, 1.° Queda nombrado Cónsul de la República en la Ciudad de Nueva York de los Estados Unidos de Norte América el Sr. D. Juan Darby.

2. Por la Cancilleria de Negocios Extrangeros se le expedirán las letras patentes que compete á su caracter.

3.° El Ministro Secretario de Estado en el dicho Departamento, cuidará de la ejecucion del presente decreto que se publicará é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

Digitized by Google

# MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*El Presidente de la República delega el Poder Ejecutivo en el del Senado, y pasa á mandar en persona el Ejército Nacional.*

**Montevideo, Marzo 6 de 1834.**

Obtenido el consentimiento de la H. A. G., segun el artículo 80 de la Constitucion, para que S. E. el Presidente de la República mande en persona el Ejército Nacional, mediante las razones y motivos expuestos á aquel H. C.; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde esta fecha, y mientras las circunstancias exijan la permanencia del Presidente de la República en campaña, el Sr. Presidente del Senado desempeñará las funciones anexas al Poder Ejecutivo

2.° Comuníquese á quienes corresponda, circúlese, publíquese y dése al Registro Nacional.

RIVERA.

LUCAS J. OBES.

---

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETO.

*Ordenando la incorporacion á la milicia activa los individuos de ella que hayan obtenido sus bajas.*

**Montevideo Marzo 16 de 1834**

Hallandose amenazada la tranquilidad del Estado por la

Digitized by Google

nueva aparicion del caudillo de la anarquía en las margenes del Uruguay á la cabeza de algunos engañados que pudo reducir y substraer de la vigilancia de la autoridad Suprema de la Capital de Buenos Aires y siendo un deber del Gobierno tomar todas las medidas conducentes á la seguridad pública, decreta.

Art. 1.° Todos los individuos que hayan obtenido baja del Batallon de la milicia de infanteria en esta plaza, mientras exista el presente estado de cosas, sea cual fuere su clase ó graduacion: se incorporarán á las compañías á que antes hubiesen pertenecido.

2.° Se eceptúan aquellos que tubiesen impedimento fisico notable y bien conocido.

3.° Luego que terminen los motivos que reclaman esta medida serán reconsideradas las bajas que habian obtenido.

4.° El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará á quienes corresponda y dará al Registro Nacional.

ANAYA.
MANUEL ORIBE.

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

(149)

NUM. 4. TOMO. 7.

REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO ABRIL 24 DE 1834.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETO.

*Por el que la Asamblea General concede una pension á la viuda del capitan D. Estevan Liñan.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan.

Art. 1.° Concédese á Doña Maria del Carmen Sanchez la tercera parte del sueldo que gozaba su esposo el capitan D. Estevan Liñan, mientras no vuelva á casarse, y hasta que se sancione una ley sobre esta materia.

Sala de Sesiones en Montevideo á 22 de Abril de 1834.

JOAQUIN CAMPANA.
Vice-Presidente.
*Luis B. Caviа.*
Secretario.

Montevideo Abril 24 de 1834.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese á quien corresponde y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
ORIBE.

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Poniendo bajo la administracion del Juez Letrado de lo Civil, los bienes de D. Juan Antonio Lavalleja.*

**Montevideo, Abril 18 de 1834.**

Siendo un deber del Gobierno de la República no tolerar por mas tiempo el criminal y escandaloso abuso que ha hecho el caudillo de la anarquía de la administracion de sus bienes sacando de ellos nuevos recursos para causar grandes males á la Nacion.

Considerando, no menos, que si la magnanimidad del Gobierno ha podido hasta ahora conceder al infortunio un recurso, que reprobaban la sana razon, la moral y los intereses mas caros de la sociedad, no es posible que este sentimiento continúe oponiéndose á estas justas concideraciones; ha acordado y decreta.

Art. 1.° Hasta nueva resolucion, serán puestos en especial administracion los bienes que posée en este Estado el caudillo Juan Antonio Lavalleja.

2.° Queda nombrado administrador de ellos el Juez de Hacienda, quien procederá á inventariarlos con las formalidades del caso y dará cuenta al Gobierno para proveer lo demas que convenga con arreglo á la presente resolucion.

El Ministro Secretario de Estado en el despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto del cual se dará inmediatamente cuenta al C. L. publicándose en la forma de costumbre.

ANAYA

LUCAS J. OBES.

Digitized by Google

## LEY.

*Que ordena se nombren cada año, dos Comisiones por las C.C. L.L. para la revisacion de cuentas generales.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° Cada Cámara de las que componen el Cuerpo Legislativo nombrará todos los años, al empezar el periodo de sus sesiones, una Comicion de cuentas para fiscalizar las que presente el Poder Ejecutivo.

2.° Ambas Comiciones reunidas nombrarán los contadores y auxiliares que consideren necesarios, y presentarán á las Camaras el presupuesto de sus sueldos, y demas gastos indispensables.

3.° El presupuesto de que trata el artículo anterior será incluido en el de gastos de cualquiera de las Camaras.

4.° Todas las oficinas del Estado pasarán á las Comiciones los documentos, libros y noticias que pidan.

5.° Los Ministros, y todos los gefes de oficinas generales son obligados á dar de palabra, ó por escrito, las esplicaciones que las Comiciones les pidan.

6.° Las Comiciones presentarán cada una á su respectiva Cámara, el resultado de sus trabajos, antes de cerrarse las sesiones del año.

7.° A las Comiciones seles facilitará el local que juzguen necesario para el ejercicio de su ministerio.

8.° Queda derogada la ley de 12 de Febrero de

Digitized by Google

1830 sancionada por la Asamblea General Constituyente en cuanto diga contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones 18 de Abril de 1834.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL
Presidente.
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

---

Montevideo 28 de Abril de 1834.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO. 7.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO MAYO 16 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### LEY.

*Que establece los dias clasicos y fiestas Nacionales.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° El Aniversario de la Jura de la Constitucion es la única gran fiesta cívica de la República.

2.° Se celebrará en todos los departamentos cada cuatro años, que empezarán á contarse desde el año de 1830 con demostraciones solemnes en los dias 4 5 y 6 de Octubre que se costearán de los fondos públicos, sin perjuicio de las voluntarias del vecindario.

3.° Habrá dos fiestas ordinarias en el dia 25 de Mayo, y en el 18 de Julio.

4.° En las fiestas ordinarias habrá asistencia de las autoridades al Templo, é iluminacion por tres noches consecutivas inclusiva la víspera; sin perjuicio de otras demostraciones voluntarias de los ciudadanos.

5.° Habrá dos medias fiestas en los dias 20 de Febrero y 4 de Octubre en los años que no hubiese gran fiesta.

6.° En las medias fiestas habrá iluminacion por dos noches, inclusa la víspera.

7.° Todos los sucesos gloriosos ocurridos en cada

Digitized by Google

trimestre se celebrarán en la fiesta que corresponde á cada uno de ellos, y todo á la vez en la gran fiesta.

8.° Comuníquese al P. E. la presente ley para que la publique y ponga en observacion.

Sala de sesiones en Montevideo á 16 de Mayo de 1834.

JOAQUIN CAMPANA.
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 17 de 1834.

Acúsese recibo, cúmplase, comuníquese, á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

---

*Admítese la renuncia al Sr. R. por el Departamento de S. José D. Luis Eduardo Perez.*

**Montevideo, Mayo 20 de 1834.**

La Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, en sesion de 17 del corriente, sancionó el decreto que sigue.

Art. 1.° Admítese la renuncia que hace del cargo de Representante el Sr. D. Luis Eduardo Perez.

Digitized by Google

2.° Comuníquese al P. E. para que con toda brevedad convoque al suplente respectivo.

El infrascripto, al cumplir por su parte con el art. 2.°, saluda atenta y afectuosamente á S. E. el Sr. Presidente interino de la República.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Presidente.
*Miguel A. Berro.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 24 de 1834.

Acúsese recibo, y comuníquese á la Mesa Central respectiva.

Rúbrica de S. E.
OBES.

---

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

## DECRETO.

*Por el que la A. G. concede á Da. Joaquina Salas de Oyuela la tercera parte del sueldo que gozaba su esposo, en calidad de pension interina.*

**Montevideo Mayo 7 de 1834**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Digitized by Google

Art. único. Concedese á la Sra. Da. Joaquina Salas de Oyuela la tercera parte del sueldo que gozaba su esposo D. José Gabriel Oyuela, con calidad de pension interina, sugeta á las restricciones de la ley de 12 de Marzo de 1829, hasta que se sancione la ley de pensiones.

Sala de sesiones en Montevideo á 5 de Mayo de 1834.

JOAQUIN CAMPANA
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario.

---

Montevideo Mayo 7 de 1834.

Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
ORIBE.

---

## DECRETO.

*Por el que la A. G. autoriza al P. E. para comprender en la ley de 12 de Marzo de 1829 á Da. Isidora Nuñez.*

**Montevideo Mayo 9 de 1834.**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. único. Se autoriza al P. E. para que pueda

Digitized by Google

comprender á Da. Isidora Nuñez en la ley de 12 de Marzo de 1829, previas las justificaciones que la referida ley exije.

Sala de sesiones en Montevideo á 5 de Mayo de 1834.

JOAQUIN CAMPANA.
Vice-Presidente.
*Luis B. Caviá.*
Secretario.

---

Montevideo Mayo 7 de 1834.

Cúmplase, acúsese recibo, y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
ORIBE.

---

## DECRETO.

*Concediendo la A. G. á Da. Juana Monzon la tercera parte del sueldo que gozaba su finado esposo D. Pedro Velarde.*

**Montevideo Mayo 20 de 1834.**

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. único. Mientras no se establesca la ley sobre esta clase de pensiones y permanezca viuda, concedese á Da. Juana Monzon la tercera parte del sueldo que disfrutaba su esposo el Cirujano D. Pedro Velarde.

Digitized by Google

Sala de sesiones en Montevideo á 16 de Mayo de 1834.

JOAQUIN CAMPANA
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario.

---

Montevideo Mayo 20 de 1834.

Acúsese recibo, cúmplase y dése al Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.
OBES.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

*Creando un escribiente para el juzgado del crimen y aumentando el sueldo al Alguacil y ordenanza del mismo.*

**Montevideo Mayo 24 de 1834**

El Senado y Cámara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° El Juzgado del Crimen tendrá un escribiente con la dotacion de cuatrocientos pesos anuales.

2.° El Alguacil del mismo Juzgado disfrutará el sueldo de cuatrocientos pesos al año, y la ordenanza el de trescientos pesos.

Digitized by Google

Sala de sesiones en Montevideo á 20 de Mayo de 1834.

JOAQUIN CAMPANA.
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 23 de 1834.

Acúsese recibo, cúmplase, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

---

*Correcciones á la ley de Patentes de 25 de Febrero de 1831.*

El Senado y Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunidas en A. G., decretan con valor y fuerza de ley.

*Patentes de 60 pesos en la Capital.*

Los almacenes y los registros en que se vendan por mayor, aunque sean de introductores, las jabonerias, boleriás, saladeros de cueros, boticas, canchas de bolos, bochas, ó pelota, las loterias de cartones, reñidero de gallos y villares.

Art. 6.° Los extrangeros que como tales, no estan gravados con ninguna clase de servicio público, serán obligados á sacar la patente mayor inmediata á la

Digitized by Google

de su giro y por las panaderias y saladeros de carne, pagarán la mitad mas del valor de la patente que corresponda por esta ley.

Sala de sesiones 6 de Mayo de 1834.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Presidente.
*Miguel A. Berro.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 10 de 1834.

Asúsese recibo, cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

---

*Declarando vigente la ley de patentes con articulos correccionales hasta el 15 de Junio de 1834.*

El Senado y Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunidas en A. G., decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° La ley de patentes de 25 de Febrero de 1831 regirá con los articulos correccionales, sancionados en esta fecha, hasta el 15 de Junio del proximo año de 835.

Digitized by Google

2.° El producto que resulte de las alteraciones hechas en los articulos correccionales, queda á beneficio de la hacienda pública.

Sala de sesiones 6 de Mayo de 1834.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL
Presidente.
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Mayo 8 de 1834.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### DECRETO.

*Nombrando Consul de la República en la Ciudad de Oporto y Puertos adyacentes de Avero, Villa del Conde Figuera y Viana del Miño al Sr. D. Antonio Manuel Ferreira Sampayo.*

**Montevideo, Mayo 16 de 1834.**

Siendo ya necesaria la existencia de un Agente Mercantil, que represente y auxilie los intereses del Comercio Nacional en alguno de los puertos principales del Reino Unido de Portugal; el Gobierno de la República ha acordado y resuelto.

ART. 1.° Queda nombrado Cónsul de la República en la Ciudad de Oporto y Puertos adyasentes de Avero, Villa del Conde, Figuera y Viana del Miño, el Sr. D. Antonio Manuel Ferreira Sampayo,

2.° Por la Cancilleria de Negocios Extrangeros se le expedirán las letras patentes que competen á su caracter.

3.° El Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento cuidará de la ejecucion del presente Decreto, que se publicará é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 6. TOMO. 1.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO JUNIO 16 DE 1834.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETO.

*Por el que se concede una pension á la viuda Da. Anastacia Ferragut.*

El Senado y Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan.

Art. único. Mientras no se establesca la ley sobre esta clase de pensiones, y permanesca viuda, concedese á la Sa. Da. Anastacia Ferragut viuda del Teniente de Policia del Departamento de la Colonia D. Pedro P. Torres, la 3.ª parte del sueldo que disfrutaba su marido por su clase.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Junio de 1834.

JOAQUIN CAMPANA,
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia,*
Secretario.

### DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 16 de 1834.

Acúsese recibo, insértese en el Registro Nacional, y comuníquese.

Rúbrica de S. E.
ORIBE

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## Ley.

### *Sobre pago de deuda existente.*

**Montevideo Junio 6 de 1834.**

El Senado y Cámara de RR. han sancionado con fecha 4 del corriente la ley que sigue.

"El Senado y Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunido en A. G., decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° Para el pago de la deuda existente, dentro de la cantidad de un millon cuatrocientos mil pesos, se afectan los terrenos del Egido, urbanos y los de propios que no están poseidos; las tierras de enfiteusis y de moderada composicion: la enagenacion por cinco años del tonelage del Uruguay, renta de sellos y alcabalas, pesca de anfibios, corrales, derechos de las Receptorias de la frontera, mercado y el adicional á la ley de Aduana.

2.° Se autoriza al P. E. para la creacion de una caja de amortizacion al objeto de pagar dicha deuda, debiendo someter á la aprobacion de las Cámaras su organizacion y reglamento.

3.° Interin la caja de amortizacion no se organiza y entra al ejercicio de sus funciones, se autoriza al P. E. para realizar la suma de *doscientos veinte y cinco mil pesos*, para atender al pago de la deuda exigible á termino fijo; ó que por su naturaleza no sufra retardo; cuya cantidad la podrá negociar sobre cualesquiera de las propiedades ó rentas afectas á dicha caja.

Digitized by Google

Sala de Sesiones en Montevideo á 4 de Junio de 1834.

JOAQUIN CAMPANA
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia*
Secretario.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 7 de 1834.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.

Rúbrica de S. E.

OBES.

*Autorizando al P. E. para la venta ó remate de la mitad de los derechos de importacion y exportacion.*

El Senado y Cámara de RR. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para la venta ó remate de la mitad de los derechos de importacion y exportacion por uno, ó dos años.

2.° El remate se hará sobre el cómputo de lo producido en los dos años anteriores, y con un aumento de cinco á diez por ciento.

3.° El Gobierno anunciará el remate con un mes de anticipacion, y recibirá propuestas hasta quince dias despues: al cabo de los cuales quedará cerrado y concluido en favor de las que propongan mas ventajas al Erario público.

Digitized by Google

4.º Todas las propuestas que se hagan en este remate, se publicarán por la prensa, como tambien la aprobacion de las mas ventajosas.

5.º El Gobierno acordará á los rematadores la intervencion conveniente en las recaudaciones que se hagan de este derecho, así como en todas las medidas de precaucion, respecto á los fraudes que puedan cometerse.

6.º Entre las condiciones del remate, no podrá establecerse ninguna, que convierta en anticipacion, el ingreso diario y gradual del dicho remate.

7.º Queda autorizado el Gobierno para dar á la Colecturía General la forma y organizacion que crea conveniente con arreglo á lo que la práctica en este remate le demuestre, dando cuenta al Cuerpo Legislativo para su aprobacion.

Sala de Sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1834.

JOAQUIN CAMPANA.
Vice-Presidente.
*Luis B. Cavia.*
Secretario.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Junio 13 de 1834

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

**DEL**

# URUGUAY.

***TOMO OCTAVO***

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1.° TOMO. 8.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO JULIO 5 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

QUE POR UN AÑO SE SUPRIMEN ALGUNOS DIAS FESTIVOS.

*Nos D. Damaso Larrañaga Vicario Apostolico, Senador de la República Oriental del Uruguay.*

Considerando que aun continuan las mismas causas que motivaron nuestro decreto del año anterior sobre la dispensa de algunos dias de fiestas; y considerando que su Santidad ha dado por justas las elegidas por el actual Ilmo, Sr. Obispo de Buenos Aires, y que estas son comunes á los dos paises por su inmediacion, y por haber formado poco ha, un todo en lo político y en lo eclesiástico; y considerando en fin que uno de los mas bellos dotes de nuestra Sta. Iglesia Católica es la unidad y la uniformidad posible de todos los miembros que la componen, por ser uno el Padre comun y una su familia, uno el Pastor Universal y uno el Redil: hemos venido como su Vicario en esta porcion muy amada de su grei siguiendo sus venerables huellas y teniendo en vista las razones aducidas por el Supremo Gobierno en su apreciable nota de ayer y con su acuerdo, en decretar y decretamos.

1.° Prorrogase por un año mas la dispensa de la observancia de algunos dias de fiesta en conformidad al artículo primero del citado decreto.

2.° Se extiende y amplia esta dispensa para todos los fieles estantes y habitantes de esta República y para todos los dias festivos y semifestivos suprimidos

Digitized by Google

por su Santidad en favor de la Iglesia de Buenos Aires.

3.° Quedan por consiguiente en observancia solamente las fiestas de ambos preceptos, la Natividad de nuestro Sr. Jesucristo, su Circunsicion, su Epifania, su Asencion, Corpus Criste, San Pedro y San Pablo, San Felipe y Santiago, la Conmemoracion de todos los Santos, la Purificacion de Nuestra Señora, su Anunciacion, su Asumpcion, su Natividad, su Concepcion, Sta. Rosa de Lima, y la Natividad de San Juan Bautista, todos los Domingos del año, y en calidad de semifestivo el Patriarca San Jose, quedando todos los demas dispensados en conformidad á los artículos precedentes.

4.° Quedan en su vigor todos los otros articulos del decreto anterior que no estén en oposicion con el presente.

5.° Comunfquese al Supremo P. E. para que segun tenemos acordado se sirva mandarlo imprimir á efecto de que llegue cuanto antes á noticia de todos debiendo para el mismo fin nuestros mismos párrocos ó sus tenientes léer á sus feligreses en uno de los dias festivos este decreto, que se fijará ademas en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales.

Dado en Montevideo á 1.° de Julio de 1834.

*Damaso Larrañaga.*

Por mandado de su Reverendisima el Sr. Vicario Apostólico.

*Cayétano Mujica.—Notario Eclesiástico.*

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Montevideo Julio 9 de 1834.

Circúlese impreso, y dése al Registro Nacional.

ANAYA

Lucas J. Obes.

---

Digitized by Google

# MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Por el que se dispone la negociacion de todas las cantidades procedentes de rentas á censo redimible.*

Montevideo Julio 5 de 1834.

Considerando la necesidad de poner en accion todos los recursos fiscales y en especial aquellos, que por la ley han sido esencialmente destinados á soportar el peso de las erogaciones extraordinarias é inopinadas que demanda el inexcusable empeño de volver si fuere preciso por el decoro de la Nacion atrozmente insultado en el suceso de la Villa y Guardia Fronteriza de San Servando; el Gobierno Supremo de la República decreta.

1.° La Contaduria General librará contra los deudores del Estado y en favor de la Tesoreria General todas las cantidades procedentes de ventas á censo que se hubieren hecho ó se hicieren en adelante.

2.° Los dichos libramientos serán negociados por las Sociedades encargadas de subministrar al Frario con lo preciso para sus urjencias ó por la Tesoreria General segun mas conviniere.

3.° Los compradores de estos creditos tendrán obcion al pago de la renta que debenguen salvo el capital, hasta tanto que el Gobierno pueda reembolsarlo sin viciar el contrato bajo que se hallare asensuado.

4.° Cuando las sociedades, ó la Tesoreria General creyeren preciso aumentar la renta que deveñe el capital por el mencionado contrato será de su deber situar el pago de este exceso sobre finca ó renta conocidas de la que el acreedor pueda mensualmente exijir sus vencimientos.

5.° El Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, es con particularidad encar-

gado de reglamentar esta operacion sobre las bases del presente decreto; que se comunicará, publicará é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

---

*Se dispone la organizacion de una mesa para los trabajos de la Estadistica*

Montevideo Julio 17 de 1834.

Para regularizar la parte de los trabajos estadisticos que se han acumulado en la Comision Topografica y Ministerio de Gobierno por defecto de una comision especialmente encargada de este trabajo indispensable al acierto de las operaciones fiscales y para que el Ministerio de Hacienda pueda tener cerca de sí los materiales necesarios al establecimiento de la Caja de amortizacion y emplear en su distribucion manos independientes de otra especie de tareas administrativas; el Gobierno Supremo de la República decreta.

Art. 1.° Todos los trabajos de estadistica y los concernientes al pago de la deuda pública; serán conducidos en adelante con entera separacion de cualquiera otro ramo de Gobierno ó Hacienda.

2.° En el Ministerio de esta denominacion se organizará una mesa á cuyo cargo corran los trabajos espresados en el artículo anterior.

3.° Quedan nombrados para este servicio los SS. D. Francisco Figueroa, D. Miguel Furriol y D. Manuel Ignacio de Latorre.

4.° Se declara á los dos primeros la continuacion en el goze de sus respectivas dotaciones, y la de veinte y cinco pesos al meritorio del Ministerio de Hacienda D. Manuel Ignacio de Latorre.

Digitized by Google

5.° Comuniquese, dése á la prensa y al Rejistro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

---

## DECRETO.

*Dando valor de dinero efectivo á los vales que se libren por los sujetos que nombre.*

Montevideo Julio 17 1834.

El Gobierno Supremo de la República accediendo á lo propuesto por los SS. D. Antonio Montero, D. Domingo Vazquez y D. Agustin Castro, cada uno por su parte y todos de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, decreta:—

Art. 1.° La Tesoreria General recibirá como dinero los vales que dichos SS. espidieren en pagamentos concernientes á sus transaciones con el Ministerio de Hacienda.

2.° Dichos vales serán á término y tendrán toda la fuerza de letras de cambio igualmente contra la Tesoreria General y la firma que las espidiere.

3.° Cualquiera que sea el plazo de estos libramientos será entendido que vencen el 6 por ℅ al año cuando de su tenor no conste que ganan mas ó menos.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

Comuniquese, publiquese é insertese en el Rejistro Nacional.

ANAYA.
LUCAS J. OBES.

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

(1.5)

NUM. 2. TOMO. 8.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO AGOSTO 5 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Que gradua el sueldo de los Preceptores, al número de alumnos de cada escuela pùblica.*

El Gobierno Supremo de la República; considerando la necesidad de reglamentar la ley del presupuesto vigente de 10 de Junio último, para graduar los sueldos de los Preceptores, con arreglo al número de niños concurrentes á las Escuelas del Estado, oido el parecer del Inspector de la instruccion pública, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1.° Desde el número de 25 alumnos hasta el de 45, gozarán los Preceptores quinientos pesos al año
de 46 á 75 seiscientos,
de 75 á 100 setecientos veinte.

2.° El aumento de cada cincuenta niños sobre el maximun de la escala anterior, dará opcion al de diez pesos sobre los setecientos veinte que expresa el artículo anterior.

3.° El Preceptor de la Escuela normal, atendiendo el mayor gravamen que le impone su colocacion, siendo obligado á presidir en los exámenes y prestar al Gobierno los conocimientos necesarios al mejor régimen de las Escuelas, gozará de una gratificacion de diez pesos mensuales, sobre el sueldo que pueda corresponderle por los artículos 1.° y 2.°

4.° El empleo de segundo Preceptor de la normal, se considerará vacante hasta que se acredite al menos la concurrencia de doscientos cuarenta alumnos.

Digitized by Google

5.° Se considerará en igual caso á los Preceptores que no tengan el número de 25 niños; pero las Juntas Economicas, en union de los Gefes Politicos, podrán proveer con los utiles necesarios, á persona idonea que quiera hacerse cargo de enseñar por su cuenta bajo la responsabilidad consiguiente de los utiles.

6.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
Lucas J. Obes.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Estableciendo el pago de derechos á todos los muebles que se introduzcan en lo sucesivo.*

Montevideo Agosto 20 de 1834.

Para cortar los abusos que apesar de las precauciones adoptadas por la resolucion de 11 de Noviembre último se han observado en el aforo de muebles introducidos por los Paquetes de este Rio; y para evitar el perjuicio que con justicia reclaman los talleres y depósito de menageria; el Gobierno de la República decreta.

Art. 1.° Todos los muebles con uso ó sin él pagarán el mismo derecho sea cual fuere su procedencia y destino.

2.° En clase de equipaje no se admitirá mas que la cama del pasagero y su ropa precisamente en baules y un escritorio.

3.° Comuníquese, dése á la prensa y al Registro Nacional.

ANAYA.
Lucas J. Obes.

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

NUM. 3. TOMO. 8.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO SEPTIEMBRE 3 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Previniendo se forme de la Biblioteca pública una coleccion de obras instructivas, para los departamentos, estacionandose succesivamente en cada uno.*

El Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° De la Biblioteca central de Montevideo se elegirán por la Comision encargada de este establecimiento de 200 á 400 ejemplares, si fuere posible. de obras de moral, agricultura y conocimientos útiles de ciencias y artes.

2.° Las 200 obras se distribuirán á razon de 50 por cada cabeza de Departamento en cuatro de los mismos empezando por Canelones, San José, Colonia y Soriano.

3.° Dichos volumenes se conservarán un cuatrimestre en cada Departamento, y vencido este término el lote del primero pasará al 2.° el del 2.° al 3.° Departamento, y asi sucesivamente, llenando los vacios con nuevos lotes la Biblioteca central, donde á medida que se fueren reuniendo se irá haciendo su venta por almoneda.

4.° El producido de dichas almonedas se aplicará á la compra de nuevos surtidos, que nutran y sustenten la Biblioteca ambulante.

6.° La Comision procurará que las obras destinadas á este servicio sean de poco bolumen y por su

Digitized by Google

compesicion y lenguaje las mas acomodadas á la inteligencia del pueblo.

6.° La Comision formará el Reglamento de la Biblioteca ambulante partiendo de las bases propuestas, y con direccion precisa, al fin que de ellas se deduce.

7.° Comuníquese y publíquese.

ANAYA

LUCAS J. OBES.

---

## DECRETO.

*Que establece una feria en el Cordon.* (a)

**Montevideo Septiembre 9 de 1834.**

Aunque la feria que ha solicitado el vecindario del Cordon no prometa todas las ventajas peculiares á esta clase de movimientos y mucho menos aquellos de que el P. E, del Estado creyó seria facil apoderarse, reduciendo á ellas el comercio de la frontera del Este con el Imperio limitrofe, segun lo espuso al cuerpo Legislativo en 1830: con todo, pudiendo la dicha feria ser una adicion no desfavorable á los regocijos con que el Pueblo Oriental se dispone á celebrar los mas gloriosos recuerdos de su cuna, y servir de un ensayo á cosas mas sérias, el Gobierno Supremo de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° En los tres dias inmediatos al segundo de la Gran Fiesta, el vecindario del Cordon podrá celebrar una feria destinada á promover el mayor espendio por via de permuta de toda especie de mercancias.

2. En esta fiesta podrán esponerse:

1.° Todos los efectos que anteriormente hubieran pagado los derechos de consumo ó trasbordo.

2.° Todos los que se hallaren en mero depósi-

---

(a) *Avirtud de acuerdo posterior se difirió esta feria, para la Pascua de Navidad proxima.*

Digitized by Google

to, y serán libremente despachados con aquel destino.

3.° Todos los de propiedad incierta ó abandonados en la Aduana por cuenta de almacenage ú otro cualquier impuesto adeudado.

3. Los efectos comprendidos en la primera adicion, no pagarán mas que el alquiler del lugar en que se espusieren.

4. Los de la segunda, el alquiler y un cuatro por ciento sobre la venta, si vendidos y permutad s en la feria se esportaren para estrangería dentro de 40 dias inmediatos al último de su despacho.

5. Los de la tercera clase pagarán lo que adeuden al tesoro público y el excedente será aplicado á obras públicas

6. Todos los efectos de que habla este decreto, han de ser transportados y espuestos al lugar de la feria para que gozen del beneficio de ella en lo concerniente á derechos de Aduana ó municipales si los hubiese.

7. Los efectos de que habla el articulo 2.° se mantendrán en depósito bajo la inspeccion del Gran Juez de la Feria hasta el acto de esportacion ó el vencimiento del plazo de los cuarenta dias en que debe hacerse pena de comiso, aplicable por mitades al Esta lo, á la policía y denunciante.

8. Todo contrato celebrado en la féria sobre mercancias ó cosas en ella espuestas y admitidas á espendio es irreclamable, sea por engaño, lesion ó cualquiera otro principio esceptuando la causa inhonesta.

9. El Gran Juez, un escribano y dos negociantes formarán el Tribunal de la Féria, cuyas atribuciones y encargos constarán del reglamento respectivo.

10. Durante la Féria y dentro de ella, ninguno puede ser demandado, ni detenido por deudas anteriores, ni por excesos contra la policía, que merezcan pena correccional, ni por otro delito cualquiera que tenga 20 dias anteriores á esta disposicion.

11. Tampoco pueden ser destinados por las espre-

Digitized by Google

sadas causas los yentes y vinientes á la féria, en el periodo de ella y hasta cuatro leguas de su circunferencia.

12. Publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Lucas J. Obes.

---

## DECRETO.

*Por el que se establece una villa en la falda meridional del Cerro.*

Montevideo Septiembre 9 de 1834.

Con el objeto de dar á la industria doméstica todos los ensanches que están al alcance del Gobierno y sus recursos; con el de ofrecer á la emigracion extrangera un asilo dotado de todas las proporciones que por el momento puede prometerse de la feracidad de nuestro suelo y su inmediacion al primer mercado de la República; el Gobierno Supremo de ella, decreta:

Art. 1. En la falda meridional del Cerro que dá nombre á esta Capital se formará una poblacion con titulo de Villa y fueros que como á tal le compitieren.

2. La planta de esta poblacion comprenderá el espacio de una legua siguiendo la base del Cerro de Montevideo, y todo lo que sobre ella diere su altura y las de las Colinas adyacentes á la Bahia hasta encontrar con las obras exteriores de su fortificacion.

3. Por el departamento Topográfico se procederá inmediatamente á la formacion de los planos del terreno, y al trazado de la nueva poblacion, con arreglo á la extension y condiciones de aquel, sometiendo este trabajo á la aprobacion previa del Gobierno.

4. Por el Ministerio respectivo se espedirán las órdenes necesarias para que se reconozcan los canales y costas comprehendidas entre las faldas del mismo monte, y la barra denominada de Cuello, con el objeto de designar el paraje mas apropósito que sirva de amarradero á los buques que mantengan la comunicacion y el tráfico entre la Capital y la espresada Villa.

Digitized by Google

5. El Ministro Secretario de Estado en el departamento de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará y públicará en la forma de costumbre, insertandose en el Rejistro Nacional.

ANAYA.

Lucas J. Obes.

---

## DECRETO.

*Que impone multas á los dueños de carruajes ó animales que hagan daño en el plantio de la Aguada.*

**Montevideo Septiembre 23 de 1834.**

Sabedor el gobierno de los estragos, que no solo por accidente sino con perverso designio se cometen en el plantio de la Aguada, tal vez por personas que tienen interes inmediato á su conservacion y progresos, y considerando que los daños de esta clase no se indemnizarán con la mera reposicion de las plantas que los han sufrido; el gobierno Supremo de la República decreta:

Art. 1.° Los daños que por malicia ó negligencia culpable se irrogaren al plantío de la Aguada serán reparados con una multa de cuatro reales por planta, y la reposicion de esta en la estacion conveniente á costa del culpado.

2. El producto de esta multa y cualesquier otros que por iguales causas se impusieren y cobraren queda aplicado esclusivamente al pago de los salarios que se emplearen en el celo, conservacion, y aumento del mismo plantio.

3. Los carros ó bestias que hicieren ó concurrieren al daño serán detenidas en garantia de la multa en que hubieren incurrido sus propietarios, conforme el articulo primero, y no serán devueltas hasta ser pago, salvo el caso de darse fianza idonea y á satisfaccion del comisionado respectivo.

Digitized by Google

4. El cumplimiento inmediato de estas providencias queda encargado al vecino de la misma Aguada D. Ignacio Perez.

5. La policia departamental prestará todos los auxilios que por el dicho Perez fueren reclamados para el lleno de su comision, dando cuenta en todos los casos que lo creyere conveniente para impedir abusos ó hacer efectiva la regularidad de este servicio.

6. Comuniquese y dése al Rejistro Nacional.

ANAYA

LUCAS J. OBES.

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Por el que se nombran las personas que deben clasificar á los individuos que deben ser enrolados en la milicia de infanteria activa y pasiva.*

**Montevideo Septiembre 18 de 1834.**

Sensible el Gobierno á las repetidas y justas quejas de los ciudadanos que docilmente se han prestado al servicio de la milicia activa sobre el recargo injusto que resulta de la oposicion de dichos individuos comprendidos en la misma clase á cumplir las ordenes del Gobierno sobre la puntualidad de dicho servicio y creyendo que es de suma importancia hacer visible como en cualquiera otro punto la igualdad que gozan todos los hombres ante la ley, asi como su justa advercion á ecepciones que redundan ademas en detrimento de la industria ó la fortuna de los particulares haciendo pesar sobre unos las cargas que deben repartirse entre todos, por tanto el Gobierno viene en acordar y decreta.

Art. 1.° Tres comisiones compuestas la primera del Gefe Politico, Juez de Paz de la primera Seccion

Digitized by Google

y Mayor de la milicia activa; la segunda del Alcalde Ordinario un Comisario y el Juez de Paz de la segunda Seccion y el Ayudante de la expresada milicia; y la tercera del Comandante de la misma, un Comisario y el Juez de Paz de la tercera Seccion procederán inmediatamente á clasificar todos los individuos habitantes de ella que deben ser enrolados tanto en la milicia Nacional activa como en la pasiva segun lo dispuesto en el Reglamento vigente de su organizacion.

2.° Las Comisiones por el orden en que van nombradas llevarán á efecto esta disposicion en cada una de las tres Secciones de la Capital.

3.° Verificada la clasificacion ordenada, las comisiones la pasarán á este ministerio para con arreglo á ellas expedir las ordenes correspondientes para la exacta observancia del Reglamento citado.

4.° El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.
MANUEL ORIBE.

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 4. TOMO. 8.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO OCTUBRE 7 DE 1834.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETO.

*Reconociendo al Sr. D. Marcelo Pezzi en el carácter de Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña, en la República.*

Habiendo sido examinada la carta patente que ha presentado al Supremo Gobierno de la República, el Sr. D. Marcelo Pezzi, por la cual es nombrado Cónsul de S. M. el Rey de Cerdeña en esta Ciudad y sus dependencias; el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr D. Marcelo Pezzi en el carácter que su patente le acuerda de Cónsul del Reino de Cerdeña en esta República.

2.° Registrese la patente en la Cancilleria de Relaciones Exteriores, devuélvase anotada, y comuniquese á quienes corresponda.

ANAYA

LUCAS J. OBES.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Previniendo la formacion de un registro de todos los extranjeros residentes en el pais.*

Montevideo Octubre 17 de 1834.

"Deseoso el Gobierno de prevenir las quejas de los súbditos extrangeros, y de que estos sean respetados confor-

Digitized by Google

me con las instituciones del país y los principios liberales del mismo Gobierno, ha acordado y decreta:

1.° En la mesa estadística se formará un registro de los extrangeros que arriben y residan en el territorio del Estado, con espresion de su estado, orijen, industria y familia.

2.° Para que este registro pueda llevarse con la debida exactitud, los Sres. Cónsules se servirán pasar á este Ministerio una noticia de todos los súbditos de sus respectivas naciones que deben presentarse en sus Consulados, conforme con los reglamentos policiales, expresando las condiciones que esplica el artículo anterior.

3.° Los extranjeros que no se hallaren suscriptos en el espresado registro no tendrán derecho á reclamar los fueros de extrangeros, ni los Sres. Consules á intervenir en los negocios que pudieran hacerlo.

Comuníquese, dése á la prensa y al Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

---

## DECRETO.

*Por el que vuelve al egercicio del P. E. el Presidente de la República.*

**Montevideo Octubre 23 de 1834.**

Habiendo regresado S. E. el Presidente de la República al cesar el periodo de sus funciones constitucionales, para transmitir el egercicio de ellas al presidente del Senado conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Código político, y siendo necesario consignar á este acto la validez que de suyo reclama con las formalidades prescriptas por el régimen constitucional, el gobierno Supremo acuerda y decreta:

1.° El Jeneral D. Fructuoso Rivera Presidente de la República vuelve al egercicio de sus funciones que tempo-

rariamente fueron confiadas al Presidente del Senado, hasta el dia en que por la ley fundamental vuelvan á ser reasumidas en este magistrado.

2.° Comuniquese, publiquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA
LUCAS J. OBES.

## DECRETO.

*Por el que cesa de Presidente de la República el general D. Fructuoso Rivera.*

Montevideo Octubre 24 de 1834.

Terminando en esta fecha las funciones del Presidente de la República segun lo dispuesto en el articulo 75 de la Constitucion del Estado; y conforme con el decreto promulgado en el dia de ayer el gobierno Supremo decreta.

Art 1.° Cesa desde esta fecha en el ejercicio de sus funciones constitucionales, el Presidente de la República Brigadier general D. Fructuoso Rivera, elegido para el desempeño de ellas, en igual dia del año de 1830.

2.° En observancia del articulo 77 del mismo Código, vuelve á tomar posesion del egercicio de aquellas atribuciones el Sr. D. Carlos Anaya presidente de la H. Cámara de Senadores.

3.° Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

## DECRETO.

*Autoriza al oficial mayor para el despacho de las comunicaciones del gobierno á varias autoridades.*

Montevideo Octubre 29 de 1834.

Siendo necesario regularizar el servicio interior de los Ministerios de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exte-

Digitized by Google

me con las instituciones del país y los principios liberales del mismo Gobierno, ha acordado y decreta:

1.° En la mesa estadística se formará un registro de los extrangeros que arriben y residan en el territorio del Estado, con espresion de su estado, orijen, industria y familia.

2.° Para que este registro pueda llevarse con la debida exactitud, los Sres. Cónsules se servirán pasar á este Ministerio una noticia de todos los súbditos de sus respectivas naciones que deben presentarse en sus Consulados, conforme con los reglamentos policiales, expresando las condiciones que esplica el artículo anterior.

3.° Los extranjeros que no se hallaren suscriptos en el espresado registro no tendrán derecho á reclamar los fueros de extrangeros, ni los Sres. Consules á intervenir en los negocios que pudieran hacerlo.

Comuníquese, dése á la prensa y al Registro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

---

## DECRETO.

*Por el que vuelve al egercicio del P. E. el Presidente de la República.*

**Montevideo Octubre 23 de 1834.**

Habiendo regresado S. E. el Presidente de la República al cesar el periodo de sus funciones constitucionales, para transmitir el egercicio de ellas al presidente del Senado conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Código político, y siendo necesario consignar á este acto la validez que de suyo reclama con las formalidades prescriptas por el régimen constitucional, el gobierno Supremo acuerda y decreta:

1.° El Jeneral D. Fructuoso Rivera Presidente de la República vuelve al egercicio de sus funciones que tempo-

Digitized by Google

rariamente fueron confiadas al Presidente del Senado, hasta el dia en que por la ley fundamental vuelvan á ser reasumidas en este magistrado.

2. ° Comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA
LUCAS J. OBES.

## DECRETO.

*Por el que cesa de Presidente de la República el general D. Fructuoso Rivera.*

**Montevideo Octubre 24 de 1834.**

Terminando en esta fecha las funciones del Presidente de la República segun lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitucion del Estado; y conforme con el decreto promulgado en el dia de ayer el gobierno Supremo decreta.

Art 1.° Cesa desde esta fecha en el ejercicio de sus funciones constitucionales, el Presidente de la República Brigadier general D. Fructuoso Rivera, elegido para el desempeño de ellas, en igual dia del año de 1830.

2. ° En observancia del artículo 77 del mismo Código, vuelve á tomar posesion del egercicio de aquellas atribuciones el Sr. D. Carlos Anaya presidente de la H. Cámara de Senadores.

3. ° Comuníquese, publíquese é insertese en el Registro Nacional.

RIVERA.
LUCAS J. OBES.

## DECRETO.

*Autoriza al oficial mayor para el despacho de las comunicaciones del gobierno á varias autoridades.*

**Montevideo Octubre 29 de 1834.**

Siendo necesario regularizar el ejercicio interior de los Ministerios de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exte-

riores, particularmente en aquellos movimientos que interesan al decoro del mismo Gobierno y calificacion de las autoridades, ya nacionales, ya extranjeras á quien toca mas de cerca; el Gobierno Supremo de la República acuerda:

Art. 1.° La correspondencia estrictamente ministerial de los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Relaciones Exteriores con los Tribunales, Autoridades, Jefes Superiores de la Nacion y Agentes Diplomáticos, asi como con todas las que se hallen ó puedan considerarse en la misma linea, serán conducidas por el Ministerio respectivo en las reparticiones citadas.

2. La correspondencia con las Autoridades y Jefes que se hallen en la linea inmediata á las indicadas en el articulo anterior, será conducida por el oficial Mayor de dichos Ministerios, y en su ausencia, por el inmediato.

3. Toda correspondencia, cualquiera que sea su objeto, que deba entenderse con autoridades de gefes inferiores á los espresados en los articulos 1, y 2, será conducida por su Secretaria respectiva, y transmitidas en las notas de uso al portero de ella para que cuide de lo concerniente á su distribucion ó cumplimiento segun el caso lo demande.

4. Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

Lucas J. Obes.

---

## DECRETO.

*Establecese una Escuela de niñas de color en la campaña.*

Montevideo Octubre 30 de 1834.

Siendo conforme con los principios del Supremo Gobierno de la República, y el caracter de las instituciones que la rijen, proporcionar á aquellas clases de la sociedad que por su condicion no alcanzan á disfrutar de los go-

Digitized by Google

ces y ventajas con que la ley quiere que todos sean favorecidos; acuerda:

Art. 1.° En la Capital por ahora, y en los departamentos, cuando lo permitan los recursos del Erario, habrá una escuela de niñas de color, libres, ó libertas, en donde se enseñarán con toda perfeccion rudimentos de religion, escritura, costura, planchado y toda especie de granjeria doméstica.

2. El Inspector de la instruccion publica indicará para estos efectos. el lugar en que deba establecerse y demas concerniente a la ejecucion de esta medida; la cual se publicará y comunicará á quienes corresponda.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Estableciendo una Comandancia general de campaña y nombrando la persona que debe egercer este empleo.*

**Montevideo Octubre 27 de 1834.**

Considerando el gobierno que es llegado el caso de establecer la Comandancia general de Campaña por los motivos que espuso á la Honorable Cámara de Representantes en 14 de Mayo; por tanto y en conformidad de lo dispuesto por la misma en su resolucion de 7 de Junio, el Gobierno biene en acordar y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Comandante general de campaña el Sr. Brigadier general D. Fructuoso Rivera.

2. Dicho Sr. general, podrá proponer al gobierno un Secretario de la Comandancia general entre la clase de gefes.

3. Expidanse por el Ministerio respectivo las instrucciones que deben servir á la espedicion de los asuntos en que debe entender la espresada Comandancia.

Digitized by Google

4. Librese el competente despacho, comuniquese á quienes corresponda, y dese al Registro Nacional.

ANAYA.

MANUEL ORIBE.

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Suprimiendo los derechos de los prácticos.*

**Montevideo Octubre 11 de 1834.**

Sensible el Gobierno á las representaciones del comercio tanto nacional como extranjero sobre los abusos que se han introducido en el servicio de prácticos, y los manejos que á la sombra de este mismo servicio se hacen muchas veces para distraer de su verdadero destino las embarcaciones de alta mar que son abordadas por los dichos prácticos: y queriendo sobre todo el gobierno aliviar al comercio de una imposicion que por aquellas circunstancias, y el atraso de la navegacion interior viene á ser igualmente gravosa para el tráfico de esta república y sus vecinos, decreta.

Art. 1.° Las embarcaciones nacionales ó extranjeras que dirijiéndose á este puerto concluyeren en él su viaje y rejistro, ya sea por la introduccion ya por el trasbordo de sus cargamentos: quedan eceptuadas de cualquier derecho impuesto que hubieren satisfecho ó hubieren de satisfacer con el titulo de derechos de práctico.

2. Los prácticos que hubieren devengado ó tuvieren derecho á devengar el dicho impuesto serán pagados de su haber por la Tesoreria Jeneral, probada que fuese su accion por el certificado de la Comandancia del Puerto.

3. Cuando aconteciere que los prácticos han distraido una embarcacion de su primitivo destino, por sujestion engaño ó cualquiera otra manera, la comandancia de Puerto con conocimiento del hecho procederá desde luego

Digitized by Google

á la detension personal del práctico, y dará cuenta inmediatamente para la resolucion.

4. El práctico convencido de haber distraido una embarcacion en su primitivo destino quedará inhabilitado para ejercer el pilotaje por dos años: y pagará una multa igual al duplo de los emolumentos que hubieren percibido en el caso del articulo anterior.

5. Comuniquese, publiquese y dése al Rejistro Nacional.

ANAYA.

LUCAS J. OBES.

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 5. TOMO. 2.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO NOVIEMBRE 19 DE 1834.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Previniendo varias medidas en el servicio de postas.*

Siendo tan conocidos como graves los descuidos introducidos en el servicio de postas y reclamando su remedio no solo la justicia que debe presidir en todos los actos del Gobierno sino la situacion precaria del Erario público acuerda y decreta.

Art. 1.° Ninguna autoridad ó Jefe civil ó militar podrá permitir de la fecha en adelante el despachar comunicaciones ó avisos al Gobierno, por el camino de las postas sin causas graves de riesgo ó utilidad pública.

2. Los avisos, ó comunicaciones para que reclame el servicio civil ó militar serán remitidos precisamente por la via establecida para los Correos ó correspondencias del público.

3. Cuando las comunicaciones partan de punto donde no hubiere administracion ó estafeta, serán remitidas al punto mas inmediato donde los hubiere y el gasto que en este caso se causare, será librado á la vista á razon de un real por legua, satisfecho por trimestres en favor de la autoridad ó Jefe que lo hubiere anticipado.

4. La documentacion de este cargo consistirá en el recibo del Administrador de la estafeta á quien se hubiere remitido la comunicacion para encaminarla á la

Digitized by Google

Capital y otro de dos vecinos prácticos que acrediten la distancia á que la dicha comunicacion hubiere corrido desde el punto de partida hasta la estafeta precitada.

5. Las comunicaciones ó avisos extraordinarios serán satisfechos á su conductor en el acto de presentarse, sobre el pié de un real por legua y calculo de distancia que hiciere la administracion principal caso de no hallarse establecida por reglamentos anteriores.

6. Comuníquese, dése á la prensa é insértese en el Registro Nacional.

ANAYA.
LÚCAS J. OBES.

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Designando una espada de honor, al General Rivera.*

**Montevideo Noviembre 4 de 1834.**

Deseando el Gobierno dar un testimonio público del aprecio que hace de los servicios distinguidos que ha prestado el Sr. Brigadier General D. Fructuoso Rivera á la causa de la Independencia de la República y á la conservacion del Orden y de sus instituciones en los acontecimientos que han tenido lugar desde Julio del año proximo pasado de 1832, y sin perjuicio de proponer á la A. G. el prémio y distinciones con que ajuicio del mismo Gobierno debe ser condecorado aquel benemerito gefe, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Dentro de la cantidad designada en el presupuesto de gastos, y que no esté invertida se costeará una espada que llevará en la guarnicion un letrero que diga *El Poder Ejecutivo al General Rivera.*

Digitized by Google

2. La Espada de que trata el artículo anterior será presentada al Sr. General D, Fructuoso Rivera con copia de este decreto, y como un testimonio de la consideracion que han merecido sus distinguidos servicios.

3. El Ministro Secretario en el Departamento de la guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se publicará é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.
MANUEL ORIBE.

---

## DECRETO.

*Que establece el 4.° Escuadron de Caballeria linea.*

**Montevideo Noviembre 1° de 1834.**

En virtud de lo resuelto por las CC, LL. el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Procédase á la creacion del 4.° Escuadron de Caballeria de Linea.

2.° Nómbrase para mandarla al Teniente Coronel D. Francisco Osorio.

3. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este Decreto que se comunicará á quienes corresponda y dará al Registro Nacional.

ANAYA
MANUEL ORIBE.

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

## DECRETO.

*Prohibiendo la agregacion de jefes y oficiales de linea ò de milicias al E, M,.*

Montevideo Noviembre 27 de 1834.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1°. Queda prohibida desde esta fecha, la agregacion de jefes y oficiales al E. M., ya sean de linea, ya de milicias; guardando en esto conformidad con el acuerdo de 16 de Febrero de 1831.

2°. Las oficinas á quienes competa, tendrán presente el citado acuerdo para expedirse en las solicitudes de esta clase.

3°. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponde, publicará é insertará en el Rejistro Nacional.

*ANAYA.*

*Manuel Oribe.*

---

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 6. TOMO. 8.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO DICIEMBRE 9 DE 1834.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### DECRETO.

*Reconociendo al Sr. D, Juan Patrick en el caracter de Consul de los Estados Unidos de América en la República.*

A virtud de la carta patente que ha presentado á este Gobierno el señor D. Juan Patrick por la cual ha sido nombrado Consul de los Estados Unidos de América en esta República; se ha acordado y resuelto.

Art. 1°. Queda reconocido el señor D. Juan Patrick en el caracter de Cónsul de los Estados Unidos, de América en esta República.

2°. Se declara á dicho señor Patrick en el goce de las prerrogativas, fueros y esenciones que por el derecho público le corresponden.

3°. Rejistrese en la Cancilleria de Relaciones Exteriores, expidasele el executur de órden, comuniquese á quienes importe su conocimiento y publiquese.

*ANAYA.*

*Lucas Jose Obes.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Nombrandose Consul de la Repùblica en la ciudad de Genova y puertos adyacentes á D. José Gavazzo.*

Montevideo Diciembre 9 de 1834.

Siendo necesaria la existencia de un ajente mercantil que represente y auxilie los intereses del comércio Nacional en algunos de los puertos principales del Reyno de Cerdeña; el Gobierno de la República ha acordado y resuelto:

Art. 1°. Queda nombrado Consul de la República en la ciudad de Genova y puertos adyacentes el Sr. D. José Gavazzo con la facultad de nombrar dos vice Consules en aquellos donde convengan á los intereses del mismo comércio Nacional.

2°. Por la Cancilleria de negocios estranjeros se le expedirán las letras patentes á su caracter.

3°. El Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento cuidará de la ejecucion del presente Decreto que se publicará é insertará en el Rejistro Nacional.

*ANAYA.*

*Lucas José Obes.*

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

DEL

# URUGUAY.

TOMO 9.°

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM. 1. (190) TOMO. 9.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO ENERO 7 DE 1835.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*Encargando del despacho de los Ministerios de Gobierno Relaciones Exteriores y el de Hacienda, al oficial mayor de los mismos D. José M. Reyes.*

En conformidad del decreto de esta fecha en que ha sido admitida la renuncia que hizo el Dr. D. Lucas José Obes de los ministerios de Gobierno Relaciones Exteriores y el de Hacienda, el Gobierno Supremo de la República decreta:

Art. 1.° Entre tanto se proveen los espresados Ministerios de la persona ó personas que deben desempeñarlos ulteriormente, queda encargado de su despacho el Oficial mayor de los mismos Coronel graduado D. José Maria Reyes.

2.° En virtud de esta resolucion vuelve al ejercicio del Ministerio fiscal el espresado Sr. Dr. D. Lucas José Obes, cuyo cargo retuvo al aceptar el que ha demitido.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ANAYA.

*Manuel Oribe.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Por el cual se declara vigente el Reglamento de Policia Sanitaria.*

Montevideo Enero 10 de 1835.

Por cuanto: El Senado y Camara de RR. reunidos en A. G. en sesion de 10 de Noviembre de 1832 decretaron lo siguiente: "Art. unico. Devuelvase al P. "E. el Reglamento de Policia Sanitaria que dirijió á "las Cámaras con fecha 5 de Abril ultimo, para que esti- "mandolo conveniente, disponga su observancia sin per- "juicio de proponer previamente, para incluirse en el "presupuesto general de gastos los de las juntas medi- "cas, y las dotaciones de los empleados cúyos servicios "no puedan ser gratuitos."

Por tanto: El Gobierno Supremo de la República sin perjuicio de proponer en oportunidad las mejoras que requiere dicho Reglamento segun lo indicó en su Mensaje del año 33 á la misma Legislatura, decreta:

Art. 1.° Queda vijente desde esta fecha el Reglamento de Policia Sanitaria, y la adicion al final de su articulo 51, sancionada por las mismas Cámaras.

2.° Procedase á la organizacion de la Junta Medica General, con el nombramiento de los profesores que deben componerla, y demas consiguiente á esté instituto.

3.° El Oficial mayor encargado del despacho de este Ministerio lo es igualmente, de la ejecucion de este decreto que se publicará é insertará, con el Reglamento y adicion de su referencia, en el Registro Nacional.

ANAYA.

*José Maria Reyes.*

Digitized by Google

# REGLAMENTO DE POLICIA SANITARIA.

## CAPITULO PRIMERO.

*De la creacion de una autoridad medica*

Art. 1.° Una Junta Medica Jeneral del Estado compuesta de cinco profesores Medicos y Cirujanos nombrados por el Gobierno, será especialmente encargada de las medidas profesionales de seguridad y precaucion tendentes á la salud publica en el territorio del Estado. En su consecuencia el Consejo de Hijiene queda suprimido.

2. Reunida la Junta Medica en el lugar que destine el Gobierno para sus sesiones procederá á nombrar á pluralidad de votos, un Presidente y un Secretario de su seno. Todos los años se renovará esta eleccion el dia dos del mes de Enero.

3. Los servicios de la Junta Medica Jeneral, gratuitos y honorables, tendrán por recompensa la gratitud pública y la prosperidad de la Patria.

## CAPITULO SEGUNDO.

*De las atribuciones de la Junta Medica General.*

Art. 4. Compete privativamente á la Junta Medica--aplicar todos los recursos que ofrece la ciencia en los casos que lo demande la salud pública--arreglar la medicina topografica y correjir sus abusos--expedir las consultas en las causas de medicina legal--hacer observar á los Profesores y demas dependientes del fuero medico las medidas precausionarias contra la infeccion y el contajio--velar sobre la conservacion, administracion y propagacion de la vacuna--designar los medios oportunos para el arreglo y mejora de los establecimientos sanitarios--formar el censo para el calculo de la mortalidad--examinar y expedir títulos de habilitacion á los que

pretendan, con aptitudes legales, dedicarse á la práctica de la medicina--visar y registrar los titulos de los Medicos, Cirujanos, Boticarios y demas facultativos de los ramos de medicina que ejersan ó aspiren á ejercer en el País alguno de los ramos de la ciencia--proponer al Gobierno los Profesores para los departamentos, el lugar de su residencia, y el cuantitativo de sus dotaciones--suspender á los que practiquen cualquiera parte de la profesion sin legitimos titulos, y a los Facultativos que por ignorancia, abandono, ó error culpable comprometan la salud pública ó la vida de los ciudadanos--decidir las diferencias sobre honorarios de los profesores--probeher á las visitas anuales de las boticas--inspeccionar las drogas farmaceuticas en su introduccion al Comercio--fiscalizar los alimentos dañados--y proponer al Gobierno las providencias conducentes para conservar la salud aública, y precaver el contajio en todos los puntos del Estado.

## CAPITULO TERCERO.

### *De las obligaciones de la Junta Medica General.*

Art. 5. Es del deber de la Junta Medica General formar el Reglamento interior para el orden de sus sesiones--llevar los correspondientes libros foliados y firmados por el Presidente y secretario, en que se registrarán sus acuerdos, propuestas, informes y resoluciones; los titulos y habilitaciones de los Profesores en todos los ramos de la medicina; y los documentos y correspondencia que han de servir á la formacion de la estadistica medica, cuyos trabajos publicará oportunamente por la prensa--impetrar por si, ó por sus delegados fuera de la Capital el auxilio de las autoridades civiles para el cumplimiento de sus providencias en los asuntos que le competen por este reglamento--participar al Gobierno sin demora cualesquiera ocurrencias que puedan

Digitized by Google

directa ó indirectamente comprometer la salud pública--consultar en las propuestas para destinos ó comisiones publicas profesores de conocido mérito y habilidad--dar cuenta al Gobierno de la suspension ó destitucion de los Profesores en los casos señalados, con los competentes justificativos, y copias certificadas de sus acuerdos á este respecto--publicar anualmente la lista de los Profesores habilitados en todos los ramos de la medicina--fiscalizar escrupulosamente la administracion de la vacuna en todos los departamentos, instruyendo á los profesores del método mas conveniente para su propagacion--elevar al Gobierno todos los años una memoria de sus trabajos y de sus resultados, presentando el presupuesto de los pequeños gastos de su espediente anual.

## CAPITULO CUARTO.

### *De los Medicos y Cirujanos Departamentales.*

Art. 6. Los Profesores empleados por el Gobierno en los departamentos de la República son delegados de la Junta medica general, y quedan bajo la mas severa responsabilidad obligados á--cumplir exactamente las instituciones y ordenes de la Junta medica general en los asuntos de salud pública--comunicar sin perdida de tiempo al Gobierno, á la Junta medica, y al Jefe Politico del departamento la aparicion en sus respectivos distritos de toda enfermedad endémica ó epidemica visitando personalmente los lugares en que se hayan descubierto--administrar y propagar la vacuna en la forma y metodo que prescribirá la Junta medica--prestar los esclarecimientos profesionales á las autoridades civiles--deliberar en los asuntos de su competencia--reconocer é informar, sin estipendio alguno no habiendo en el juicio parte solvente, sobre las contusiones heridas y cadaveres, siempre que sea requerido por la autoridad--vi-

Digitized by Google

sitar anualmente las boticas del departamento, conforme á las instruccion de la Junta medica--inspeccionar los cadaveres de los que mueran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad para impedir que se sepulten sin este previo requisito--pasar á la Junta medica, cada trimestre, un estado de los enfermos que asisten, con expresion de la enfermedad, sexo, edad. observaciones patologicas, metodo curativo; y medios aplicados á la curacion; á fin de que pueda la Junta Medica formar el censo de las enfermedades y de la mortalidad visitar los establecimientos sanitarios del distrito--velar sobre todo lo perteneciente á la Higiene publica--asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad--y dar parte á la Junta medica general de cualesquiera infraccion del presente reglamento.

7. El medico del departamento de la Capital del Estado será uno de los miembros de la Junta medica general.

## CAPITULO QUINTO.

### *Del Médico del Puerto de Montevideo.*

Art. 8. Un Profesor de medicina y cirujia, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta medica general, desempeñará este importante y delicado encargo bajo la direccion de la misma Junta. El objeto esencial de su instituto es la visita y reconocimiento de todas las embarcaciones de alta mar que se dirijan á este puerto.

9. Luego que la embarcacion se halle á proporcionada distancia, el Medico del Puerto acompañado del oficial de visita, indagará del Capitan ó comandante de la embarcacion, previo el correspondiente juramento y bajo la forma de interrogatorio: 1.° el puerto de su procedencia: 2.° los dias que trae de navegacion: 3.°

Digitized by Google

si ha hecho algunas arribadas y en que puntos: 4.° si ha encontrado y comunicado con alguna embarcacion durante el viage: 5.° si en el puerto de su procedencia, y en los de escala y arribadas se ha sentido epidemia durante su permanencia en él, ó al tiempo de su salida: 6.° el número de los individuos de su tripulacion y pasajeros, haciéndolos aparecer á la borda: 7.° el número de las personas fallecidas durante la navegacion, y el de los enfermos que tengan á su bordo en el acto de la visita.

10. Si de las contestaciones del Capitan no aparece sospecha alguna del contagio, se le notificará la responsabilidad á que queda ligado toda vez que se juztifique haber faltado á la verdad en su declaracion, y el medico del Puerto subiendo solo abordo del buque, inspeccionará la patente de sanidad, y examinará de nuevo por sus semblantes, el estado de salud de todos los individuos, y no resultando de este reconocimiento motivo racional para impedir la comunicacion con el puerto lo avisará al oficial de visita para que expida en consecuencia sus ordenes.

11. Toda vez que el Medico del Puerto despues de reconocida la tripulacion, tenga fundados motivos para sospechar, que la embarcacion puede traher contagio ó que lo hubiera en los puertos de su procedencia, ó en los de escala y arribadas, ó en los buques comunicados en alta mar, lo participará al oficial de visita, para que ordene la cuarentena, y se mantenga la embarcacion con su pavellon nacional al tope de trinquete, en señal de incomunicacion con la tierra y buques del fondeadero. En este caso el Medico del Puerto y cualesquiera personas que hayan subido abordo de la embarcacion incomunicada, permanecerán en ella durante la cuarentena.

12. Toda embarcacion en cuarentena fondeará distante de las demas á discrecion del Capitan del Puerto conservando por la popa una de las lanchas ó botes en

Digitized by Google

el que se le dejarán diariamente los víveres y auxilios que necesite, con las demas seguridades y precauciones que la Capitania del Puerto considere necesarias.

13. Cuando el Medico del Puerto llegase á sospechar racionalmente la existencia del contagio á bordo de la embarcacion visitada lo participará sin dilacion á la Junta medica general con expresion fundada de los motivos de su juicio.

14. Luego que la Junta medica, con conocimiento de los partes diarios que recivirá de la Capitania del Puerto sobre el estado de las embarcaciones incomunicadas, acuerde el cese de la cuarentena, volverá el Medico del Puerto á visitarlos, y reconocer detenidamente sobre cubierta á todos los individuos de sus tripulaciones y pasageros, y no resultando de este nuevo reconocimiento justos motivos para continuar la cuarentena, lo participará inmediatamente al oficial de visita, para que se le dé entrada y admita á platica.

15. Es una de las primeras y mas importantes obligaciones del Medico del Puerto informar sin demora alguna á la Junta medica general de todas y cualesquiera omisiones de las formalidades prescriptas para las visitas en los anteriores articulos.

16. Las patentes de sanidad que se expidan á las embarcaciones que salen para alta mar serán firmadas por el Medico del Puerto, que recivirá en retribucion de sus servicios los derechos que sobre ellas se establezcan.

17. En el caso de mala conducta ú omision culpable del Medico del Puerto en el cumplimiento exacto de sus deberes, quedará sujeto a la destitucion de su empleo por la Junta medica general con precedente acuerdo del Gobierno del Estado.

Digitized by Google

## CAPITULO SEXTO.

### *De exámenes y habilitaciones de los Profesores de Medicina y Cirujia.*

Art. 18. La Junta medica general admitirá á exámen á todos los que pretendan exercér la medicina y cirujia, con certificaciones autenticas de estudio y practica, conforme al uso de los paises civilizados.

19. Tres profesores nombrados por la Junta medica general desempeñarán las funciones de exáminadores. En el dia señalado procederán á los actos teoricos y practicos designados por la Junta médica en un programa que entregará el Secretario á los exáminados veinte y cuatro horas antes del examen. El secreto sobre la eleccion de los exáminadores queda encargado rigorosamente á la lealtad y zelo de todos los individuos de la Junta medica.

20. Cuando el candidato fuese Profesor titulado en pais extranjero se limitará el exámen á una sola funcion teorica y practica ante la Junta medica general.

21. La Presidencia de los exámenes compete al mas antiguo de los profesores nombrados.

22. En los exámenes de anatomia, cirujia, materia médica, quimica, y farmacia satisfará el candidato demostrativamente sobre los puntos del programa.

23. Los candidatos para medicina y cirujia presentarán por escrito las redacciones historicas de los respectivos casos practicos; y los de medicina solamente, despues de haber obtenido aprobacion en los demas ramos auxiliares de la ciencia, presentarán por escrito una cuestion sobre medicina legal. Estas memorias ocuparán un lugar en el archivo de la Junta medica general, toda vez que á su juicio, sean dignas de conservarse.

24. La aprovacion ó reprobacion de los exáminados se hará en escrutinio secreto, y por balotas con las

Digitized by Google

iniciales A. ó R. y del resultado se estenderá una acta especial, que firmarán los exáminadores y el Secretario, y se pasará en copia certificada a los interesados.

25 Los candidatos reprobados no serán admitidos á nuevo exámen hasta pasados dos años.

26. A los que hayan obtenido la aprobacion les pasará la Junta médica general el correspondiente diploma firmado por todos sus miembros y refrendado por su Secretario, anunciando su habilitacion por la prensa.

27. El Secretario de la Junta médica general actuará en todos los actos de exámenes profesionales.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *De la vacuna.*

Art. 28. Pudiendo reportar la especie humana resultados mas felices de las observaciones que presenta cada epoca de la vida sobre este importante preservativo contra una de las mas terribles enfermedades que afligen la humanidad, es del interes nacional que la parte directiva de la administracion de la vacuna sea especialmente encargada á las luces y al zelo de la Junta médica general, para que guiada por la demostracion y la esperiencia de hechos constantes y uniformes pueda apreciar en su justo valor la certeza que puede ofrecer cualquiera descubrimiento en la aplicacion de este especifico, que miran las naciones como un don celestial. En este concepto corresponderá privativamente á la Junta médica general del Estado adoptár las medidas que crea mas oportunas para naturalizar la vacuna en el pais, precaver que degenere de sus propiedades preservativas, y adquirir nociones mas exáctas sobre esta interesante parte de la ciencia.

29. Uno de los deberes mas exigentes de la Junta médica general, y de los profesores titulados de los de-

Digitized by Google

partamentos, será la propagacion de la vacuna: la atenta indagacion de los cintomas constitucionales que califican la verdadera; el exámen constante del proceso animal durante la formacion de la pustula; caracterizando, si és posible, las impresiones especiales que distinguen la "buena vacuna" preservativa, de la falsa que carece de propiedades especificas.

30. La Junta médica general exigiendo de todos los profesores del país los datos que se puedan recojer sobre la vacuna, anunciará todos los años por la prensa las señales menos equivocas y el aspecto particular que és propio de la verdadera vacuna, los sintomas constitucionales que la acompañan con mas regularidad, y el metodo mas seguro de própagarla sin peligro de alteracion.

31. La Junta médica general aplicando á este importante objeto toda la eficacia de su ilustrado zelo destinará un libro de registro á la exposicion de los hechos á la constancia de las observaciones de los profesores encargados de la administracion y propagacion de la vacuna en la República, y á las instrucciones que expida sobre el particular.

## CAPITULO OCTAVO.

### *De los profesores de farmacia y visitas de botica.*

Art. 32. Los profesores de farmacia como los demas individuos del fuero medico están sujetos á la jurisdiccion de la Junta médica general en el ejercicio de sus respectivas profesiones.

33. Para el exámen de esta clase de profesores, y visitas de las boticas habrá un exáminador farmaceutico nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta médica general.

34. La Junta médica general proveherá lo conveniente para que las boticas en todo el Estado sean visi-

Digitized by Google

tadas anualmente. Será desempeñada esta comision en la capital por uno de los miembros de la misma Junta, su Secretario, y el exáminador farmaceutico; y en los departamentos por el medico titular con asistencia de un escribano público, y en su defecto de un oficial como delegado por la autoridad.

35. En el acto de la visita se exijirá de los boticarios el correspondiente juramento y los visitadores indagarán escrupulosamente--si la botica tiene arreglados sus pesos y medidas--si los medicamentos y utensilios están conformes á los preceptos de la farmacia--si las composiciones tienen el caracter de bondad que se requieren--si las boticas estan surtidas de los simples y compuestos mas usados en la medicina--si los botes y vasijas tienen los letreros correspondientes--si tienen para su despacho y expediente la farmacopéa hispana de la cuarta edicion, y alguna otra de las que usan mas comunmente los medicos en el país.

36. Practicadas estas diligencias religiosamente, se estenderá por el medico secretario acta de todo lo obrado, en que aparezca constancia del resultado de la visita, que firmarán los visitadores dando testimonio integro al interesado, para que lo presente en las visitas ulteriores, y para los demas efectos que puedan convenirle.

37. Si resultase de la visita falta de medicamentos ó aparejos indispensables á la practica del arte, se dará cuenta á la Junta médica general con copia de la acta, para que espida las providencias oportunas.

38. Para evitar todo motivo de arbitrariedad en estos actos y de queja de parte de los interesados, podrán los boticarios antes de empezar la visita recusar libremente á cualquiera de los visitadores, quedando substituidos los recusados por otros profesores que nombrará al efecto la Junta médica general.

39. La inspecoion facultativa de los medicamentos

Digitized by Google

y drogas farmaceuticas, que se introduzcan al comercio interior, y el reconocimiento de los alimentos corrompidos ó dañados, que puedan comprometer la salud pública, será practicada en la capital por uno de los profesores de la Junta médica general, su secretario, y el examinador farmaceutico, y en los departamentos por el medico titular con asistencia del escribano público, ó del oficial civil que nombre la autoridad. En caso de recurso de agravio por los interesados, se procederá á nuevo reconocimiento por los profesores medicos que nombrará la Junta médica general.

40. Los honorarios correspondientes á los actos de exámenes de profesores, registro de titulos, visitas de boticas y demas reconocimientos facultativos se arreglarán por ahora al siguiente arancel.

Por el examen de los que pretendan ejercer la medicina, cirujia, y farmacia corresponde—

| | |
|---|---|
| A cada uno de los examinadores..... | 12 pesos. |
| Al secretario..... | 8 idem. |
| Por el titulo..... | 4 idem. |
| Por el examen de sangradores, parteras, y demas subalternos del fuero medico— | |
| A cada uno de los examinadores..... | 8 pesos. |
| Al secretario..... | 4 idem. |
| Por el titulo..... | 4 idem. |
| Por las visitas de boticas— | |
| Al medico visitador..... | 8 pesos. |
| Al boticario examinador..... | 6 idem. |
| Al secretario..... | 4 idem. |
| Reconocimiento de facturas medicinales y de alimentos dañados— | |
| Al medico delegado..... | 8 pesos. |
| Al profesor farmaceutico..... | 6 idem. |
| Al medico secretario..... | 4 idem. |

Digitized by Google

## CAPITULO NOVENO.

*Dispociciones generales.*

Art. 41. Los examenes de los profesores en todos los ramos de la ciencia médica serán públicos.

42. Todos los profesores que ejercen la medicina ó cirujia en los ejércitos, en los hospitales, en los departamentos, ó en cualquiera punto del Estado, quedan obligados, bajo la pena de suspension, á dar parte al Gobierno y a la Junta médica general de toda enfermedad que se presente con el caracter de contagiosa.

43. Quedan igualmente obligados á pasar á la Junta médica general, cada trimestre, un estado exacto que comprenda--el número de enfermos confiados á su cuidado con expresion de sexo y edad -la naturaleza de sus enfermedades--observaciones patologicas--metodo curativo--y medios aplicados para su curacion.

44. Nadie podrá ejercer parte alguna de la medicina en el territorio de la República, sin hacer constar á las autoridades locales el titulo de habilitacion ó revalidacion expedido por la Junta médica general. Los contraventores sufrirán las penas impuestas por las leyes.

45. Los facultativos en una parte de la medicina que ejerzan algun otro ramo, para cuya practica no se hallen legalmente habilitados, serán suspensos de su profesion, por seis meses, y en caso de reincidencia destituidos por el Gobierno, segun el merito de los informes justificativos que le pasará la Junta médica general.

26. Los profesores aprobados para ejercer la medicina cirujia y farmacia en el territorio del Estado presentarán á la Junta médica general los diplomas de sus profesiones, que les serán devueltos, visados y registrados, gratis, en el archivo de la corporacion.

47. Si alguno de los titulos presentados carecen de los requisitos que dan autencidad á esta clase de docu-

Digitized by Google

mentos, quedará sujeto el profesor á un examen provatorio ante la Junta médica general, y acreditando suficiencia, se le expedirá revalida, y quedará inscripto en el registro de los profesores facultados.

48. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben á los medicos y cirujanos la confeccion de medicamentos, ó tener boticas en los lugares en que haya boticario aprobado exerciendo su arte.

49. Los profesores medicos y cirujanos podrán por si mismos inspeccionar los medicamentos que recetan para sus enfermos, á fin de asegurarse de sus calidades y buena preparacion.

50. Solamente los boticarios aprobados y habilitados podrán vender composiciones farmaceuticas, bajo las penas, á los contraventores, que marcan las leyes.

51. Quedan en su vigor las prohibiciones legales á los boticarios de curar, ni vender preparaciones medicinales sin receta de profesor habilitado, bajo la multa de 50 pesos, y privacion de oficio á la tercera reincidencia.

Exceptuandose de esta prohibicion todas aquellas composiciones medicinales ya publicadas, ó que en adelante se publicaren por autores medicos acreditados, para uso y beneficio público.

52. Nadie podrá vender, sin facultad por escrito de la Junta médica general, preparacion secreta, especifico, ó drogas que puedan comprometer la salud de los ciudadanos.

53. La Junta médica general suspenderá del ejercicio de su profesion á los boticarios que por fraude equivocacion, malicia en la confeccion de los remedios, ó por ignorancia de los preceptos farmaceuticos, den ocasion á desgracias exponiendo la vida de los enfermos: sin perjuicio de las penas establecidas por derecho segun la naturaleza de los casos.

54. Las aduanas y receptorias del Estado suspenderán los permisos de facturas de drogas medicinales,

Digitized by Google

hasta que se verifique la visita de inspeccion facultativa, conforme á los artículos anteriores.

55. Será obligacion esencial de la capitania del puerto pasar á la Junta médica general partes diarios del estado de las embarcaciones en cuarentena.

56. Todas las autoridades y todos los ciudadanos tienen derecho á dirijirse á la Junta médica general, y proponerle cualesquiera medidas que crean convenientes á la conservacion de la salud pública, ó por la prensa ó en comunicaciones particulares.

57. Los jefes políticos, los jueces y tribunales prestarán á la Junta médica general y á sus delegados los auxilios que soliciten para el mejor cumplimiento de lo contenido en este reglamento, que se públicará y registrará en la forma de estilo.

58. Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Montevideo Marzo 8 de 1832.

*Juan Gutierrez Moreno.*

*Pedro J. Otamendi.*

*José Pedro de Olibeira.*

*Luis Chouciño.*
Medico Secretario.

---

## DECRETO.

*Que nombra de Ministro interino de Gobierno Relaciones Exteriores y Hacienda al Oficial mayor de los mismos D. José Maria Reyes.*

Montevideo Enero 15 de 1835.

Tomando el Gobierno inconvenientes dificiles de

Digitized by Google

vencer en las circunstancias para proveer los ministerios que por renuncia del Dr. D. Lucas José Obes quedaron vacantes; cuando por otra parte es premioso el deber de que los actos del Ejecutivo conserven toda la fuerza constitucional que prescriben las leyes, el Presidente interino de la República decreta.

Art. 1.° Queda autorizado con el caracter de Ministro interino de los departamentos de Gobierno Relaciones Esteriores y el de Hacienda, el Oficial mayor encargado de sus despachos, entre tanto que el Supremo Gobierno pueda proveerlos de un modo mas permanente.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Manuel Oribe.*

---

MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*Autorizando al comandante general de campaña para la distribucion de terrenos de propiedad pública á familias benemeritas.*

Montevideo Enero 23 de 1835.

Considerando el Gobierno, cuanto importa á la prosperidad de la República y á la moralidad de las costumbres, reconcentrar sus habitantes en un punto conveniente de su vasta campaña, casi desierta, y que solo sirve al abrigo de facinerosos, cuando, por otra parte, está en el interes comun sacar una porcion considerable de hombres reducidos á una suerte precaria, que con perjuicio de propietarios hacendados, yacen como poseedores gratuitos y tolerados en las tierras de aquellos; en conformidad con lo espuesto por S. E. el señor coman-

Digitized by Google

dante general de campaña en su nota fecha de ayer, el Gobierno ha venido en acordar y decreta.

Art. 1.° Se destinan las tierras situadas entre el Rio Uruguay Arapey chico, y Yacuy, comprendidas en la extencion que demarcan las nacientes y confluencia de estos en el 1.° para fomento de la poblacion de Belen, Chacras y pastoreos de todos los que quieran establecer su domicilio.

2. Dichas tierras serán mensuradas, deslindadas y distribuidas una parte precisa para solares del antiguo pueblo de Belen, otra en chacras respectivas, y el resto reservado para pastoreos de ganados, con arreglo á la porcion de hacienda y capitales que cada poblador introdujese y su progreso.

3. Se concede á los expresados, en propiedad, los terrenos solares, y en usufruto por ocho años, gratis, los de chacra y pastoreo, al fin de los cuales pagarán al Estado moderado arrendamiento, que acordará el Gobierno en su caso en proporcion á los que ocupasen, y con opcion á la preferencia siempre que el Gobierno acordare enajenar el dominio directo. Entendiendose todo lo prescripto en el presente decreto con sugesion á la aprobacion del C. Legislativo.

4. Se autoriza para dichas operaciones y distribucion á S. E. el comandante general de campaña con calidad de dar cuenta circunstanciada y nominal de todo, con el plano exacto del area que comprenda aquel terreno.

5. Comuniquese, publiquese, y dése en el Registro Nacional.

ANAYA.

*José M. Reyes.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO.

*Suprimiendo la mesa creada por decreto de 17 de Julio último.*

Montevideo Enero 8 de 1835.

El Gobierno Supremo de la República, considerando en las actuales circunstancias innecesaria la mesa creada, por decreto de 17 de Julio para los trabajos de la estadistica ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda sin efecto el decreto espedido en 17 de Julio último que creaba la nueva mesa para los trabajos de este ramo.

2. Comuniquese, publiquesé é insertesé en el Registro Nacional.

ANAYA.

*José Maria Reyes*

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM 2. (209) TOMO. 9.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO FEBRERO 14 DE 1835.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Detallando el uniforme de los gefes y oficiales de ingenieros.*

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El uniforme de les gefes y oficiales de ingenieros constará de casaca azul larga, vivos mordorés cuellos de terciopelo negro con un ojal bordado de realce en cada lado del cuello; bueltas tambien de terciopelo, y un castillo en cada uno de los faldones de la casaca: cabos dorados.

2.° Las divisas é insignias serán las mismas que usan los demas gefes y oficiales del ejército.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Manuel Oribe.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo Febrero 26 de 1835.

## DECRETO.

*Designando el color de las palas de las charreteras de los coroneles del ejército.*

Art. 1.° El bordado de las palas de las charre-

Digitized by Google

Digitized by Google

NUM 2. (209) TOMO. 9.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO FEBRERO 14 DE 1835.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Detallando el uniforme de los gefes y oficiales de ingenieros.*

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° El uniforme de les gefes y oficiales de ingenieros constará de casaca azul larga, vivos mordorés cuellos de terciopelo negro con un ojal bordado de realce en cada lado del cuello; bueltas tambien de terciopelo, y un castillo en cada uno de los faldones de la casaca: cabos dorados.

2.° Las divisas é insignias serán las mismas que usan los demas gefes y oficiales del ejército.

3.° Comuniquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Manuel Oribe.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Montevideo Febrero 26 de 1835.

## DECRETO.

*Designando el color de las palas de las charreteras de los coroneles del ejército.*

Art. 1.° El bordado de las palas de las charre-

Digitized by Google

terae de los coroneles del ejército será sobre paño grana.

2.° Al comisario general comprende igualmente lo dispuesto en el artículo anterior.

3.° Comuníquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Manuel Oribe.*

IMPRENTA de los AMIGOS.

Digitized by Google

NUMERO 3. TOMO 9.

# REJISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, MARZO 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### NOMBRAMIENTO DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN LA PERSONA DE D. MANUEL ORIBE.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han elegido en sesion de hoy, al Exmo. Sr. Brigadier General D. Manuel Oribe para desempeñar la segunda Presidencia Constitucional de la República, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitucion.

En consecuencia la Asamblea General espera que el Sr. Presidente electo se apersonará en el acto á la Sala de sus sesiones, á prestar el juramento correspondiente.

Lo que de órden de la misma comunica á los fines consiguientes, el infrascripto al Sr. Presidente interino á quien se dirige.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años, Montevideo, Marzo 1 de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Presidente.
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente interino de la República D. Carlos Anaya.

### DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo, Marzo 1 de 1835.*

Transcríbase al Sr. Presidente electo á sus efectos, acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
*José M. Reyes.*

Digitized by Google

*Comunica que el Presidente electo de la República ha prestado el juramento de ley.*

*Montevideo, Marzo* 1 *de* 1835.

El Sr. Presidente de la Repùblica Brigadier General D. Manuel Oribe, acaba de prestar ante el Cuerpo Legislativo, reunidas ambas Càmaras, el juramento prescripto por el artículo 76 de la Constitucion.

Estando pues en aptitud de entrar à ocupar la silla del Gobierno, el que suscribe tiene la honra de comunicarlo al Sr. Presidente interino, de òrden de la A. G. para los efectos que corresponde; saludàndole con la mayor atencion y aprecio.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente interino de la Repùblica.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo, Marzo* 1 *de* 1835.

Póngase en posesion à S. E., ordénese su reconocimiento, comuníquese, publíquese y dese al Registro Nacional.

ANAYA.
*José Maria Reyes.*

---

### MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*Poniendo en posesion de la Presidencia de la República al Brigadier General D. Manuel Oribe.*

*Montevideo, Marzo* 1 *de* 1835.

Habiendo prestado el juramento, ante la H. A. G., el Sr. Brigadier General D. Manuel Oribe, para desempe-

Digitized by Google

ñar el cargo de Presidente Constitucional de la Nacion para el cual ha sido nombrado en sesion de esta fecha conforme con la ley; el P. E. decreta.

Artículo 1.° Queda en posesion de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay el Exmo. Sr. Brigadier General D. Manuel Oribe.

2. Ordènese su reconocimiento, comunicàndose à todos los Departamentos del Estado, publíquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*José Maria Reyes.*

## DECRETO.

*Nombrando de Ministros: de Gobierno y Relaciones Esteriores, al Sr. Dr. D. Francisco Llambí, y de Hacienda al Sr. D. Juan Maria Perez.*

*Montevideo, Marzo* 4 *de* 1835.

Habiendo sido elegidos por el Presidente de la República para el desempeño de los Ministerios de Estado de los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores y el de Hacienda, los Sres. Senador Dr. D. Francisco Llambí y Representante D. Juan Maria Perez à cuyo fin ha obtenido la respectiva adquiesencia de ambas Cámaras, como lo previene la ley; ha acordado y decreta:

Artículo 1.° Queda nombrado desde esta fecha Ministro Secretario de Estado de los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores, el Sr. Dr. D. Francisco Llambí.

2. El Sr. D. Juan Maria Perez, es nombrado igualmente Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

3. Comuníquese á quienes corresponda para su reconocimiento, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*José Maria Reyes.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Por el que se dan en tutela los africanos introducidos en Maldonado por el patacho portugues Delfina.*

*Montevideo, Marzo 21 de 1835.*

Constando por las comunicaciones últimamente recibidas del Gefe polìtico y Comandante militar del Departamento de Maldonado, y por declaracion especial del capitan del Patacho portugues *Delfina*, que contraviniendo este á las òrdenes espresas del Gobierno, no hizo manifestacion de sesenta y siete africanos pertenecientes al cargamento introducido en aquel puerto, y los cuales procuró internar furtivamente sin conocimiento de las autoridades locales: constando igualmente que ocultò dichos africanos en la isla de Gorriti dando por razon hallarse contagiados, y que por este hecho comprometia notoriamente la salud pública: considerando que antes y despues de haber sido aprehendidos en contrabando, ha eludido ó retardado las órdenes espedidas para su reembarco imposibilitando por tanto el objeto que el Gobierno se propuso al dictar esta resolucion: que por último no le es dado tolerar este tráfico sin mengua de las leyes del pais y del pronunciamiento vertido por la honorable Camara de Representantes en cuanto á los contratos del Ejecutivo, y que tampoco puede consentir en vista de tales abusos que el derecho de tutela sea enagenado por ningun otro que no sea el Gobierno á quien en este caso compete únicamente, ha venido en acordar y decretar en Consejo de Ministros, los artículos siguientes:—

Articulo 1.° Todos los africanos introducidos en el puerto de Maldonado por el patacho portugues *Delfina* sin excepcion alguna, serán dados en tutela à los vecinos propietarios ó hacendados de los cuatro pueblos y jurisdicciones del dicho departamento.

Digitized by Google

2. El derecho de tutela durará hasta la mayor edad que la ley señala.

3. El espresado derecho será valorado en doscientos pesos por cada uno de los africanos que se contraten, cuya cantidad se verterá en la Caja de la Receptoria del mismo departamento.

4. El tesoro público reconocerá en depósito las sumas que produzca el derecho de tutela, para ser entregadas á los libertos, cumplido el tiempo de sus respectivos contratos; ó se dispondrá de ellas del modo que lo prescriba la ley que debe dictar el Cuerpo Legislativo en la materia.

5. Los patronos serán obligados á prestar otra fianza en que se constituyan responsables á la buena educacion y trato de los libertos, asi como á no enagenar su libertad absoluta, bajo la responsabilidad de sugetarse á las resoluciones discrecionales que el gobierno dictará segun los casos que se denuncien, ó á las que las leyes fijen en precaucion de semejantes abusos.

6. Los contratos se inscribirán en un registro especial que abrirá el Gefe político de Maldonado del cual remitirá una copia al Ministerio de Gobierno sin perjuicio de que en él se anoten en lo succesivo todas ó cualesquiera transferencias que hagan los mismos patronos del derecho de tutela.

7. Serán obligados estos á presentar ante el Gobierno ó las autoridades del departamento, los africanos que reciban en tutela toda vez que asi lo demande el exacto cumplimiento de esta resolucion.

8. El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda inmediatamente encargado de la ejecucion del presente acuerdo, que se comunicará á quienes corresponda, publicará é insertará en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*
*Pedro Lenguas.*
*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Reglamentando el órden de proveerse los útiles para las Escuelas del Estado.*

*Montevideo, Marzo 24 de* 1835.

Siendo necesario metodizar de un modo mas regular y económico la provision de los ùtiles indispensables al sosten de los establecimientos de educacion primaria: evitar las irregularidades de que se resiente este servicio produciendo una eventualidad de sus erogaciones tanto mas honerosa, cuanto es dificil calcular si se atiende á las diferentes intervenciones á que ha estado confiado este ramo, separando de ellos á las Juntas Económico Administrativas de cuyo resorte es velar en el fomento y mejoras de estas instituciones; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Las Juntas Económicas haràn formar por las Comisiones encargadas de velar sobre las escuelas establecidas, un inventario de los enseres que contengan, con espresion de su estado, el número de alumnos que las frecuenten y el exceso ó falta que se advierta. Este inventario será formado por el Preceptor y quedará en poder de las mismas Comisiones, sacándose dos copias una de las cuales se archivará en las Juntas Economicas, y la otra se remitirà al Ministerio de Gobierno: el mismo inventario se formarà al establecimiento de cualquiera nueva Escuela.

2. En todos los casos en que el preceptor manifestase necesidad de proveer la escuela de nuevos ùtiles, expresarà la razon que haya para ello, bien sea por haberse inutilizado algunos, bien porque se hubiese aumentado el nùmero de niños; y siendo cierta la causa y justificada la necesidad, las Comisiones procuraràn saber el costo que tendràn estos ùtiles en el mismo Pueblo, y la propondràn al Gobierno por conducto de las Juntas y del

Digitized by Google

Inspector General, informando al mismo tiempo sobre la necesidad de comprarlos, y las ventajas del precio, para que recaiga la resolucion conveniente.

3. Todos los años recontaràn las Comisiones los enseres de las escuelas y los compararán con el inventario que tendrán en su poder, anotando las faltas que advirtiesen, de que daràn cuenta à las juntas para que llegue à noticia del Gobierno: el mismo recuento se harà cuando la Escuela varie de Preceptor ò se nombrasen nuevas Comisiones.

4. Todo pago que se acordase para los objetos de que tratan los artículos anteriores, serà entregado á los apoderados que nombren las Juntas para recibirlos en esta capital.

5. Independientemente de estos gastos se asignan diez pesos por trimestre à cada una de las Comisiones para que provea de tinta, plumas y papel á los niños pobres á quienes no puedan costearselos sus padres; los que se pondrán anticipadamente á disposicion de las mismas comisiones por conducto de los apoderados de las Juntas Económicas.

6. Queda derogado por avenimiento previo con el empresario el contrato existente relativo à este servicio siendo igualmente todas las demas resoluciones que se opongan à la presente.

7. Comuníquese, publíquese è insèrtese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Por el que se nombra Ministro de Guerra y Marina, al Sr. Coronel mayor D. Pedro Lenguas.*

*Montevideo, Marzo 4 de 1835.*

Art. 1. Queda nombrado Ministro de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, el Coronel Mayor D. Pedro Lenguas.

2. Comuníquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*José M. Reyes.*

---

## LEY.

*Señalando las viudedades que deben gozar las de los Gefes y oficiales del Ejército.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1. Las viudas de los Gefes y Oficiales del Ejército del Estado, y à falta de ellas sus hijos varones hasta la edad de 21 años, y mugeres hasta que tomen estado cuyos maridos ó padres hayan vencido de antiguedad en el servicio del mismo, desde ocho años hasta veinte gozaràn la tercera parte del sueldo que aquel gozare en el acto de su fallecimiento; la mitad, de veinte á treinta; y dos terceras partes, de treinta para arriba.

2. De igual pension gozaràn las viudas madres de hijos solteros, ò viudas sin sucesion, segun la antiguedad que tuvieren estos vencida à su fallecimiento, con arreglo al artículo anterior.

Digitized by Google

3. Las viudas, hijos ó madres viudas [segun se señalan en los articulos anteriores] de los fallecidos con menos de ocho años de antiguedad en el servicio, recibirán por una sola vez cuatro pagas íntegras de las que gozaba el marido, padre, ó hijo en el acto de su fallecimiento.

4. La antiguedad en el servicio se contará desde 1.° de Mayo del año de 1825. Mas los que hubieren servido en los cuerpos de este estado en las guerras anteriores á esta época serán considerados en la de diez y seis años, llevandose la progrecion hasta treinta años, si tambien sirbieron en la ultimamente contra el Imperio del Brasil.

5. Los años de campaña en tiempo de guerra se contarán dobles.

6. Todos los Jefes y Oficiales del Ejercito tendrán de descuento para este obgeto, el sueldo de un dia en cada mes; y la diferencia del sueldo de un grado á otro en los asensos por solo el primer mes que hayan de percibir en el empleo á que asciendan.

7. En esta Ley no son comprendidas las viudas que lo son en la de 12 de Marzo de 1829.

8. Las esclusiones expresas en los articulos 3, y4, 8, de la misma precitada Ley tendran igual valor en la presente.

*Sala de Sesiones* 17 *de Marzo de* 1835.

FRANCISCO A. VIDAL.

*Miguel A. Berro.*

Secretario.

Digitized by Google

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Marzo* 19 *de* 1835.

Cúmplasé acusese recibo y dése al Registro Nacional. ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Reglamentando la precedente Ley de viudedad.*

*Montevideo Marzo* 27 *de* 1835.

Para poner en uso la Ley de viudedad que han sancionado la HH. CC. LL. en 17 del presente mes, el Superior Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1. Las personas que en lo sucesivo obtaren al goze de la expresada Ley lo justificarán presentandose al Superior Gobierno por conducto del E. M. G. Las viudas con una solicitud acompañada de la certificacion de tales, la de casada y la fé de Bautismo de los hijos, estos por quien los represente presentarán sus fees de bautismo y la partida de muerte del Padre.— Las madres viudas la fé de bautismo y partida de muerto el hijo por quien tienen la obcion, y la de casada y viuda de ella; y cada una en su caso el despacho del empleo que obtenia á su fallecimiento el individuo por quien tienen la obcion, y en su defecto un certificado de la Contaduria que lo acredite.

Digitized by Google

2. El E. M. G. al elevar está clase de solicitudes dirá el goze que les corresponde, reglandose para ello por la antiguedad que señale la oja de servicios del finado; teniendo presente que aun que los años de campaña en tiempo de guerra deben considerarse dobles, segun el articulo 5.° de la Ley de viudedad, esto debe entenderse solamente en guerra extrangera.

3. El decreto que recaiga en los expedientes acordado el goze de pension, volverá al E. M. G, por cuyo conducto se transcribirá á las interesadas, y este les servirá de suficiente comprovante de su obcion, devolviendosele el despacho que acompañaron.

4. El expediente se pasará por la misma Oficina á la Contaduria para que tome razon, y allí quedará archivado.

5. Se comete al E. M. G. la organizacion mensual de los presupuestos nominales de las viudas y menores, comprovada con las justificaciones necesarias, así como su giro: y la percepcion y pago de los haberes que se les acrediten, al habilitado de la expresada Oficina.

6. Las personas que solo acrediten obcion á las cuatro pagas que señala el articulo tercero de la Ley de la materia obtendrán el decreto de pago en su solicitud y percibirán su importe de Tesoreria.

7. El descuento que señala el articulo 6.° empesará á tener efecto en la liquidacion del próximo mes de Abril.

8. La obcion al goze empezará desde la misma fecha.

9. Comuníquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

MINISTERIO DE HACIENDA

## DECRETO.

*Nombrándose Oficial Mayor para este Ministerio.*

*Montevideo, Marzo 5 de 1835.*

Debiendo organizarse la Secretaria del Ministerio de Hacienda del mejor modo posible para atender al cúmulo de trabajos de que se halla actualmente recargada, y necesitando nombrarse al efecto un Oficial Mayor, el Gobierno Supremo de la Repùblica ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado Oficial Mayor de la Secretaria del Ministerio de Hacienda el ciudadano D. Antonio Diaz, con la asignacion que la ley señala.

2. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Rebocando la resolucion de 9 de Septiembre último, sobre Tonelage.*

*Montevideo, Marzo 9 de 1835.*

Convencido el Gobierno de que la suprecion del derecho de Tonelage no produce las ventajas que se propuso al acordar aquella franquicia en su resolucion de 9 de Septiembre de 1834: y persuadido además de que el relebo de ese derecho no es lo que basta á decidir á los capitanes de buques extrangeros para realizar sus descargas en este Puerto, sinó el estado del Mercado y las instrucciones que tengan de sus propietarios; el gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda sin efecto la resolucion de 9 de Septiembre de 1834.

2. Está en todo su vigor la Ley de la H. A. G C. de 6 de de Julio de 1829.

3. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Derogando la resolucion de 5 del corriente sobre pago de documentos.*

*Motevideo, Marzo* 11 *de* 1835.

Habiendo cesado los motivos que impulsaron al Gobierno á dictar la suspension del pago de documentos librados por anticipaciones hechas á la Tesoreria general á cuenta de derechos, y deseando salir de sus compromisos con toda la brevedad que sea conciliable con el estado actual del Erario, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda sin efecto la resolucion del 5 del corriente mandando suspender el pago de documentos librados por anticipaciones hechas al Erario.

2.° Todos los documentos de la clase á que se refiere el artículo anterior, serán presentados en la secretaria del Ministerio de Hacienda, para que recaiga en ellos el decreto de pago en los términos convenidos con los tenedores.

3.° El Gobierno dictará oportunamente una resolucion general sobre todos los documentos que no estàn comprendidos en el presente decreto.

4.° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan M. Perés.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Fijando el minimun del avaluo de las tierras de pastoreo.*

*Montevideo, Marzo* 14 *de* 1835.

Considerando el Gobierno que la cantidad en que generalmente tasa el Juri las tierras de pastoreo vendidas á moderada composicion es muy desproporcionada al valor en que actualmente pueden apreciarse por inferior que sea su calidad; y que si está en sus principios dar la mayor estension posible á la fortuna particular, como fuente y origen de la fortuna pública, tambien está en los intereses del pais no despreciar las ventajas que le promete su riqueza territorial ha acordado y decreta.

Art. 1.° El minimun del precio que fije el Juri á las tierras de pastoreo, que se vendieren á moderada composicion; no bajará de mil pesos legua cuadrada.

2.° Rebócanse todas las disposiciones anteriores que están en oposicion del presente decreto.

3.° Comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan M. Perez.*

## DECRETO.

*Sobre documentos de credito.*

*Montevideo Marzo* 14 *de* 1835.

Deseando el Gobierno ocurrir gradualmente; y segun lo permitan los apuros del Erario al pago de la deuda pública por el órden de preferencia que merezcan los tí-

Digitized by Google

tulos de los acrehedores; sin perjuicio de la resolucion general à que hace referencia el artículo 3.° del decreto de 11 del corriente; ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todos los documentos de crèdito procedentes de cantidades anticipadas al tesoro público bien sea en metalico, bien sea en letras en que no consta la condicion de ser admitidas en pago de derechos, se presentaràn en la Secretaria del Ministerio de Hacienda, para que recaiga en ellos el decreto á que hubiera lugar.

2.° Ningun documento de las clases á que se refiere este decreto que haya sido intervenido antes del dia 1.° de Marzo será admitido en Tesoreria sin que conste en èl haberse llenado el requisito que se expresa en el artìculo anterior.

3.° Comuníquese, publíquese y dése al Rejistro Nacional.

ORIBE.

*Juan M. Perez.*

## DECRETO.

*Esplanando los de* 11 *y* 14 *del corriente sobre letras y pagarés.*

*Montevideo Marzo* 18 *de* 1835.

Concecuente el Gobierno en los principios que ha manifestado en sus anteriores resoluciones para ocurrir al pago de la deuda del Estado por el órden gradual que reclaman los titulos de sus acrehedores ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todas las letras y pagarés cuyo origen no sea el que se espresa en los decretos de 11 y 14 del

Digitized by Google

corriente se presentarán en la Secretaria del Ministerio de Hacienda para que recaiga en ellos el decreto á que hubiere lugar.

2.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan M. Perez.*

## DECRETO.

*Derogando el de 3 de Septiembre sobre la gran Rifa.*

*Montevideo, Marzo 18 de 1835.*

Vista la demora que ha sufrido la gran Rifa de diez mil pesos dispuesta por el decreto de Septiembre de 1834, y las dificultades que segun el informe de los empresarios de la Loteria de cartones de 13 del presente ofrece este asunto para llevarse á efecto con la oportunidad que el Gobierno se habia propuesto al dictar aquella medida, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Révocase el decreto de 3 de Septiembre último sobre la gran Rifa de diez mil pesos.

2.° Los empresarios encargados de administrar dicha Rifa en esta Capital y pueblos de la campaña, devolverán á los interesados, el valor de los billetes emitidos.

3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan M. Perez.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Por el que la A. G. autoriza al P. E. para negociar un empréstito.*

El Senado y Cámara de Representantes de la Repùblica Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan.

Art. 1.° Se autoriza al P. E. para negociar dentro ó fuera del pais un empréstito de la cantidad de pesos que fuere necesaria para el pago del capital é interés de la deuda actual reembolsable y exijible del Estado, que reconozca la ley que se dictará sobre ella.

2.° El contrato para este empréstito se hará sobre la base que establecerá una resolucion de las Cámaras.

3.° El Gobierno presentarà á las Cámaras el cálculo aprocsimado del informe de la deuda de que habla el artìculo primero y las condiciones del contrato.

4.° Comunìquese &c.

Sala de Sesiones 26 de Marzo de 1825.

FRANCISCO A. VIDAL.
Presidente.
*Miguel A. Berro.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo, Marzo* 31 *de* 1835.

Cúmplase, acúsese recibo, comunìquese á quienes corresponda, è insèrtese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan M. Perez.*

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

NUMERO 4. TOMO 9.

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, ABRIL 6 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*Que establece los requisitos, para que los herederos de los enfiteutas, los sean de estos derechos.*

No estando previstas en el decreto reglamentario de la ley sobre tierras pùblicas, espedido por el gobierno en 14 de Mayo de 1833, las formalidades que deban observarse, para que los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallezcan, entren en el goce de los derechos posesorios, sin que en ningun caso padezcan los intereses fiscales, ha acordado y decreta:

Art. 1. Mientras no se acrediten los derechos á la sucesion posesoria de los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallecieren y se hallen indivisos sus bienes, serán responsables los albaceas, ò encargados de ellos del pago del canon impuesto á las tierras de propiedad pública otorgadas conforme á la ley.

2. Los que sucedieren en el goce y continuacion de los contratos enfitéuticos, presentarán los tìtulos de las tierras con los justificativos competentes, para que sean anotadas las transferencias á su favor en la Contaduría general y Comision Topográfica.

3. Comuniquese, publiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

*Reintegrase á este departamento, su antigua jurisdicion.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, decretan:

Art. 1.° Se reintegra al departamento de Montevideo los límites que le fueron designados en la época de la creacion de los departamentos.

2.° Comuniquese al P. E. para su ejecucion.

Sala de sesiones de la Cámara, Marzo 31 de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Abril, 7 de* 1835.

Cúmplase, comuniquese, publiquese é insértese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

## DECRETO.

*Que nombra cuatro comisiones para el arreglo y avenimiento de los poblados en los campos denominados de Alceibar, Alvin, Almagro, y otros, hoy del Estado.*

*Montevideo, Abril* 8 *de* 1835.

Siendo urgente evitar la complicacion y los reciprocos perjuicios que resultarian á los particulares y al erario,

Digitized by Google

de la naturaleza de los contratos hechos por los poseedores de las tierras denominadas de Alzeibar, Alvin, Almagro, Mila la Roca, Crumbe, Huérfanas, Higueritas, Camacho, Alzaga y otras. que por retrovencion, compra, ú otros títulos se han mandado enagenar por disposiciones anteriores; y siendolo igualmente el prevenir las dificultades, que con arreglo á las transaciones hechas con el ministerio de Hacienda, debe ofrecer el deslinde particular, á demas del general de dichas propiedades, ya para perfeccionar los espresados contratos, como para continuar otros aun pendientes del resultado de esas operaciones, sin las cuales no podrán los contratantes entrar en el goce pacifico del que á cada uno deba legalmente pertenecer, ni conocer el gobierno la estencion de sus derechos á las espresadas tierras, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Se nombran cuatro comisiones especiales, compuestas de dos vecinos hacendados, ó propietarios, de cada uno de los departamentos á que pertenezcan las tierras designadas, y de un agrimensor titular, para que procedan y practiquen el deslinde y reparto de ellas, con arreglo á las instrucciones que el instituto topográfico les cometerá por separado en la parte que les corresponda.

2. El objeto preferente de las comisiones, será: recibir de los poseedores los documentos en que consten los contratos iniciados para la compra de dichas tierras: proceder al deslinde de ellas guardando en esta operacion la analogia que exija la demarcacion total de toda la superficie contrarada con el limite particular de cada una de las mencionadas propiedades; procurando que los poseedores conserven la estension que ocupen ó puedan reclamar, por los capitales entregados, ó títulos de posesion, to la vez que lo permita el area del terreno, á cuyo efecto el departamento topográfico, pasará á los comisionados con las instrucciones de que habla el articulo, los planos y demas documentos que obren en los registros en que

Digitized by Google

consten los límites de cada uno, de los adjudicados por el gobierno.

3. En los casos de oposicion entre los linderos, por dudas ó dificultades que ofrezca la adjudicacion parcial de las posesiones, las comisiones quedan especialmente autorizadas para proponer avenimientos ó conciliaciones que consulten los intereses recíprocos de los que litiguen, y los del erario á la vez, remitiendo á la resolucion del gobierno cualquiera cuestion que no pueda transarse por estos medios, para que recaiga la providencia que corresponda.

4.° El agrimensor de cada comision levantará el plano general de las tierras, sin perjuicio del particular de cada adjudicacion y lo pasara original á la comision Topográfica con copia de los demas y de las diligencias escritas anexas á estos trabajos para que sirvan de base al examen particular de las operaciones y á la aprobacion general de ellas, debiendo no obstante remarcar en el, los reparte que se hubiesen hecho, las obras y porciones de tierras que no se hallen enagenadas, ó que puedan ulteriormente serlo.

5. Demarcará igualmente las que correspondan á Egidos de los pueblos, y las que no hayan sido aun denunciadas, ó contratadas, con las observaciones que crean oportunas, tanto sobre los títulos con que se posean, como sobre las condiciones esenciales de todos los terrenos y su area enagenable.

6. Concluida la operacion é inserto en el espediente plano de mensura y deligencias relativas, se presentarán los interesados al gobierno para que despues de perfeccionados los trámites, se arreglen las tasaciones, y terminen los contratos en el ministerio respectivo.

7. Compondrán las comisiones designadas en el artículo 1; para las tierras situadas en el departamento de Paysandú, los SS. D. Nicolas Guerra y D. Francisco

Digitized by Google

Rivarola—para las del departamento de la Colonia, los SS. D. José Rolan, y D. Bonifacio Figueredo: para las de S. José, D. José Antonio Ramirez y D. Felipe Flores: para las de Maldonado, los Comandantes D. Francisco Osorio y D. Tomas Burgueño.

8. Para integrar dichas comisiones en calidad de agrimensores, quedan nombrados para la 1.ª D. Juan Rizo, para la 2.ª D. Joaquin Teodoro Egaña, para la 3.ª D. Miguel Lopez Picor, y para la 4.ª el de la misma clase vocal de la Comision Topografica D. Henrique Jones.

9. Los agrimensores nombrados, recibirán por compensacion de sus trabajos, los emolumentos de practica con arreglo á los convenios que estipulen con los particulares interesados.

10. El Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno queda especialmente encargado de la ejecucion de este decreto, que se comunicará á quienes corresponda, publicará é insertará en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

## DECRETO.

*Que establece el mercado público en la Ciudadela.*

*Montevideo Abril* 16 *de* 1835.

Considerando el Gobierno que el establecimiento de un Mercado público en la Capital no solo proporcio-

Digitized by Google

nará una renta en beneficio del Erario, sino que consultará el aseo del local y la comodidad del vecindario, que á toda hora encontrará reunido en un solo punto lo que necesite comprar, teniendo presente que el lugar destinado hoy para las verduras y demas renglones del consumo diario, no es bastante para estos objetos, por su poca estencion y por no haber sido bien preparado para ello; cuyo defecto será mas sensible con el aumento de la poblacion, con previo acuerdo de Ministros decreta:

Art. 1.° Se destina para el establecimiento de Mercado público el edificio denominado de la Ciudadela.

2. El Jefe político y de Policía ordenará se levante un presupuesto del costo de la obra que por ahora se limitará á formar un corredor de cuatro varas de ancho en todo el cuadro del edificio, abrir las luces y formar las divisiones necesarias para los cuartos de los vendedores.

3. Por separado hará formar el presupuesto del costo de un cubertizo de madera en el centro del patio cuya construccion se ordenará segun lo permita el estado de la hacienda pública.

4. Oportunamente se reglamentará el órden interior, que haya de observarse en este establecimiento.

5. El Ministro secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se publicará y comunicará á quienes corresponda, insertandose en el Rejistro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Nombrando varios ciudadanos de Jefes politicos y de Policia de los Departamentos, en que desempeñaban estos cargos Jefes militares.*

*Montevideo Abril 29 de* 1835.

Habiendo cesado las circunstancias extraordinarias que impulsaron al Gobierno á reunir en las comandancias militares de los departamentos, ó en otros jefes del Ejercito las funciones anexas á las prefecturas de policia de cada uno de ellos, y siendo llegado el caso de restablecer la independencia de estos cargos para consiliar con ella lo dispuesto expresamente por las leyes fundamentales del Estado; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Quedan nombrados Jefes Politicos:

1.° Para el Departamento de Maldonado el ciudadano D. Leonardo Olivera.

2.° Para el de S. José el ciudadano D. Nicolas Morales.

3.° Para el de Soriano el ciudadano D. Miguel Gadea.

4.° Para el Cerro Largo, el ciudadano D. Leonardo Pereira.

5.° Para al del Durazno, el ciudadano D. Bernardo Arrue.

6.° Para el de Paisandù, el ciudadano D. Vicente Nuvel

7.° Para el de la Colonia, el ciudadano D. José Maria Palacios.

2. Los Jefes militares que desempeñaban estos cargos en los departamentos provistos en el articulo anterior, y en la actualidad no ejerzan otro destino ac-

Digitized by Google

tivo en el ejército del Estado, quedan desde esta fecha incorporados á la plana mayor del mismo.

3. Comuniquese, públiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

## LEY.

*Reglamentaria de las denuncias de sobras de tierras de pastoreo.*

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Considerando que uno de los primeros intereses del Estado es propender á que los hacendados de la campaña no sean distraidos de sus útiles trabajos ni molestados en el goce de sus poseciones.

Que las dudas ocurridas sobre la intelijencia de las leyes vigentes sobre denuncias de tierras han dado ocasion á pleitos dispendiosos y dilatados, en que se aventura el buen derecho de los que poseen con justo titulo ó legitima prescripcion.

Tratando de remover dichas dudas por la aplicacion de voces mas precisas y claras á los casos de las diferencias suscitadas, y al mismo tiempo de dar reglas para las adquisiciones subcesivas : decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1.° No son denunciables sobras de campo dentro de los limites naturales ciertos y conocidos bajo

Digitized by Google

de los que hubiese sido hecha la donacion, ó admitida la denuncia.

2. No lo son dentro de las divisas ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho consecuente á la donacion ó denuncia.

3. Si los campos aun no hubiesen sido pagados al Estado, los poseedores de mas de veinte años con denuncia, ó sin ella, serán admitidos dentro de un año, contado desde la promulgacion de la presente Ley, á moderada composicion para obtener la propiedad, precediendo entre los que no lo hayan practicado la mensura y avalúo de costumbre.

4. Los poseedores de campos públicos por mas de diez años, serán preferidos á cualquiera otro denunciante de fecha posterior á la posesion, para adquirir la totalidad de los terrenos ocupados con arreglo á la Ley de enfiteusis, ú otra que se diere, siempre que se presenten á denunciarlos dentro de un año contado desde la promulgacion de esta ley.

5. Los poseedores de menos de diez años serán preferidos á los denunciantes posteriores para la adquisicion en la misma forma del articulo precedente, de las cuatro quintas partes del campo poseido que denunciaren dentro del termino dicho, de un año.

6. Los denunciantes no poseedores de tierras públicas, ó que entraren á poseerlas con posterioridad á la promulgacion de la presente ley, serán preferidos para la adquisicion de aquellos con la limitacion, del articu- anterior, por la fecha mas antigua de las denuncias

7. A los denunciantes de que habla el articulo anterior, podrá concederseles cinco leguas cuadradas de terreno.

8. Toda denuncia, despues de admitida, para que se considere subsistente, deberá ser dilijenciada hasta la conclusion y despacho del titulo correspondiente : den

Digitized by Google

tro del termino de ocho meses si no es que se obtuviere proroga con causc justificada de los entorpecimientos involuntarios, que hubiesen ocurrido.

9. La quinta parte sobrante á consecuencia de lo dispuesto en los articulos quinto y sesto, y los terrenos publicos que no esten ocupados ó denunciados antes de la promulgacion de la presente ley, se reservarán por el Gobierno para darse en infiteusis á los individuos que estubieren ocupando propiedades agenas.

10. La ubicacion de dicha quinta parte será á eleccion del dennnciante, pero sin dividirse.

11. En defectos de titulos originales, la propiedad de las tierras se justificará por qualquiera de los medios que permite el derecho; y esta propiedad la tienen igualmente los poseedores de mas de cuarenta años sin interrupcion.

12. Toda denuncia antes de ser presentada al magistrado encargado de admitirlas, será registrada en un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por dicho magistrado, el que correrá á cargo de un escribano público: y en el que se espresarà el año, dia y hora en que se hace el asiento, firmando el escribano y denunciante, de cuya diligencia se pondrá constancia en el original. Por el asiento percibirá el escribano cuatro reales de derecho.

13. La oficina encargada del libro de denuncias de que habla el articulo anterior, tendrá tambien á su cargo el de las que se hubiesen hecho hasta la promulgacion de la presente ley

14. Comuniquese &c.

Sala de sesiones en Montevideo á 27 de Abril de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

Digitized by Google

Presupuesto de sueldos y gastos para el servicio y decencia de la Sala y Secretaria del Senado desde 1.° de Mayo de 1835 hasta 15 de Junio.

SUELDOS.

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Un Secretario con la dotacion de— | | | | |
| 2,000 Pesos anuales..... | 2,583 | 2 | 66 | |
| Un oficial mayor á 900 pesos.... | 1,162 | 4 | | |
| Uno dicho de núm. á 800..... | 1,033 | 2 | 66 | |
| Uno idem auxiliar á 700..... | 904 | 1 | 33 | |
| Dos oficiales de sala á 600..... | 1.550 | " | " | |
| Un portero á 400..... | 516 | 5 | 33,- | 7749 7 98 |

GASTOS.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Para papeles periodicos y para la públicacion de las sesiones..... | 600 | | |
| Para gastos ordinarios y extraordinarios de Secretaria..... | 400 | | |
| Para id. id. de Sala..... | 400,— | 1,400 | " " |
| Total. | | 9,149-7 | 98 |

Los nueve mil ciento cuarenta y nueve pesos siete reales y noventa y ocho centavos de otro á que asciende este presupuesto se cubrirán por tercios anticipados á la órden del Presidente del Senado.

Montevideo Marzo 30 de 1835.

XABIER GARCIA DE ZUÑIGA.
Vice-Presidente.

*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

Digitized by Google

*Montevideo Abril* 3 *de* 1835.

Acusese recibo, públiquese y transcribase á la Contaduria general insertandose en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

El Senado y Cámara de Representantes de la Repùblica Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Art. único: La ley de Patentes sancionada el 25 de Febrero de 1831 con los articulos adicionales sancionados el 6 de Mayo de 1834, seguirá hasta el 15 de Junio de 1836.

Sala de sesiones de la Cámara, Marzo 31 de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-presidente.

*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

---

## DECRETO.

*Montevideo Abril* 3 *de* 1835.

Cumplase, acusese recibo, públiquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Sobre denuncias de campos.*

*Montevideo Abril 4 de 1835.*

Atendiendo á que por los datos estadísticos que ha recibido la oficina de este Ministerio resultan que ecsisten 793 denuncias de campos de pastoreo, cuyos espedientes no han concluido los trámites necesarios para obtener el titulo enfiteútico á favor de los individuos que las han denunciado, ó que de hecho los poseen, en virtud de la sola denuncia; y considerando que la superficie de tierra que aquellas abrazan, aun bajo el moderado cálculo de dos leguas cuadradas por cada denuncia, ascienden al número de 1586 leguas; que segun el minimun de mil pesos una, representan un capital de un millon quinientos mil y ochenta y seis pesos, sobre el que no percibe el Erario renta alguna; y sufre ademas los menoscabos que son consiguientes; ya sea por culpable morosidad y abuso de los interesados, ya por causas lejitimas que hayan interrumpido el curso de sus dilijencias: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Dentro del termino de sesenta dias contados desde la fecha de este decreto, todo individuo que hubiese denunciado campos de pastoreo se presentará por escrito en la oficina de este Ministerio, por si ó por apoderado, dando cuenta del estado en que se hallaren los espedientes de sus respectvias denuncias.

2. Aquellos denunciantes á quienes en el curso de las dilijencias que previene la ley, se les hubiere suscitado causa litijiosa ú otro impedimento lejitimo, presentaràn en la oficina un certificado del Juez competente, para acreditarlo.

Digitized by Google

3. Los que no cumpliesen con esta disposicion dentro del termino que prefija el articulo primero quedarán sujetos á la resolucion que sobre la materia se propone dictar el Gobierno con presencia de los antecedentes.

4. Comuniquese, circulese por el Ministerio respectivo á todas las autoridades politicas y civiles de los Departamentos de la campaña, fijese por el termino de sesenta dias en todas las oficinas de policia, en todos los Juzgados de Paz y todas las parroquias de los mismos Departamentos; públiquese en el Universal por 30 dias consecutivos, insertese en los demas periodicos y dése al Rejistro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Derogando el de* 31 *de Diciembre de* 1833 *sobre abalizamiento del Uruguay.*

*Montevideo Abril* 4 *de* 1835.

Habiendo demostrado la practica varios inconvenientes que no se tubieron en vista al dictar el decreto de 31 de Diciembre del año de 1833, sobre el derecho impuesto provisionalmente á los buques del cabotaje Nacional y á los extranjeros por el abalizamiento colocado en los bancos del Uruguay; y deseando el Gobierno arreglar con los de las provincias Argentinas situadas en el litoral de aquel Rio, el modo de indemnizarse esta República de los costos que hizo en su abalizamien-

Digitized by Google

to consultando la seguridad en la navegacion comun de sus aguas; ha acordado y decreta.

Art. 1.° Por ahora y hasta nueva resolucion, queda sin efecto el decreto de 31 de Diciembre de 1833.

2. Comuniquese, públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Derogando los articulos* 6, 7 *y* 8 *del de* 9 *de Enero último.*

*Montevideo Abril* 4 *de* 1835.

Vistos los inconvenientes que han resultado en la practica de los articulos 6, 7 y 8, del decreto de 9 de Enero último, dando à los buques de cabotaje el privilejio de guarda costa con derecho á reconocer todo buque fondeado sobre las de este Estado y sus puertos, y á delatar toda embarcacion menor que trafícase fuera de horas, el Gobierno reconsiderando esta medida, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Quedan derogados los articulos 6, 7 y 8 del decreto de 9 de Enero ùltimo, y en todo su vigor, los demas que èl contiene.

2. Comuniquese, públiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

Digitized by Google

3. Los que no cumpliesen con esta disposicion dentro del termino que prefija el articulo primero quedarán sujetos á la resolucion que sobre la materia se propone dictar el Gobierno con presencia de los antecedentes.

4. Comuniquese, circulese por el Ministerio respectivo á todas las autoridades politicas y civiles de los Departamentos de la campaña, fijese por el termino de sesenta dias en todas las oficinas de policia, en todos los Juzgados de Paz y todas las parroquias de los mismos Departamentos; públiquese en el Universal por 30 dias consecutivos, insertese en los demas periodicos y dése al Rejistro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Derogando el de* 31 *de Diciembre de* 1833 *sobre abalizamiento del Uruguay.*

*Montevideo Abril* 4 *de* 1835.

Habiendo demostrado la practica varios inconvenientes que no se tubieron en vista al dictar el decreto de 31 de Diciembre del año de 1833, sobre el derecho impuesto provisionalmente á los buques del cabotaje Nacional y á los extranjeros por el abalizamiento colocado en los bancos del Uruguay; y deseando el Gobierno arreglar con los de las provincias Argentinas situadas en el litoral de aquel Rio, el modo de indemnizarse esta República de los costos que hizo en su abalizamien-

Digitized by Google

to consultando la seguridad en la navegacion comun de sus aguas; ha acordado y decreta.

Art. 1.° Por ahora y hasta nueva resolucion, queda sin efecto el decreto de 31 de Diciembre de 1833.

2. Comuniquese, públiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Derogando los articulos* 6, 7 *y* 8 *del de* 9 *de Enero último.*

*Montevideo Abril* 4 *de* 1835.

Vistos los inconvenientes que han resultado en la practica de los articulos 6, 7 y 8, del decreto de 9 de Enero último, dando à los buques de cabotaje el privilejio de guarda costa con derecho á reconocer todo buque fondeado sobre las de este Estado y sus puertos, y á delatar toda embarcacion menor que traficase fuera de horas, el Gobierno reconsiderando esta medida, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Quedan derogados los articulos 6, 7 y 8 del decreto de 9 de Enero ùltimo, y en todo su vigor, los demas que èl contiene.

2. Comuniquese, públiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Derogando los artículos 74 y 75 del Reglamento del Resguardo.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Montevideo Abril 6 de* 1835.

Siendo uno de los principales deberes del Gobierno remover cuantos obstaculos se pongan al comercio marítimo extranjero que concurre á los puertos de la República, en todo lo que no perjudique al fomento de la marina Nacional; y considerando que el Reglamento del Resguardo, está en contradiccion, con aquel principio, en la parte que prohibe abrir registro de carga sin estar el buque á plan barrido; atento que esta medida, muy ventajosa, se contrae á las embarcaciones que se dirijan á Buenos Aires ú otros puertos dentro de los cabos del Rio de la Plata, no es sin embargo perjudicial en manera alguna al trafico Nacional del cabotaje, respecto de las naves que salgan con destino á alta mar; y sì por lo contrario, muy gravosa á los cargadores por los costos que demanda la operacion de remover los efectos que conservan á su bordo para poder recibir en él frutos del pais; el Gobierno conciliando la proteccion que debe dar al cabotaje de la Nacion con la que es justo y conveniente dispensar al comercio en jeneral, ha acordado y decreta.

Art 1.° Quedan derogados los articulos 74 y 75 del Reglamento del Resguardo con respecto á los buques que solicitasen abrir registro para recibir carga con destino á puertos de alta mar; quedando en todo su vigor respecto de aquellos que lo pidiesen para pu-

Digitized by Google

ertos situados en las costas del Rio de la Plata dentro de los cabos de Santa Maria y San Antonio.

2. Comuniquesé, públiquése y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Reduciendo á medio real el pago del derecho de cabotaje, suspendiendo provisoriamente los efectos del de* 31 *de Diciembre de* 1833.

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Montevideo Abril* 15 *de* 1835.

Habiendo cesado los motivos que condujeron al Gobierno al dictar su resolucion de 4 del corriente, suspendiendo provisoriamente los efectos del decreto de 31 de Diciembre de 1833 por el que se impuso por derecho de avalizamiento por tonelada un real de plata á los buques nacionales que hacen el trafico interior y de cabotaje; y el duplo de aquel impuesto á las embarcaciones extrangeras que entrasen al Uruguay, y las que avitual ó transitoriamente emprehendiesen el trafico de cabotaje, y hallandose ya en el caso de adoptar una medida que concilie los intereses del pais con las consideraciones que se deben á los gobiernos de las Provincias Argentinas, cuyo comercio frecuenta aquel Rio, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Por ahora, y sin perjuicio de lo que el

Digitized by Google

Cuerpo Legislativo tubiere á bien resolver en el particular, el derecho de balizamiento establecido por decreto de 31 de Diciembre de 1833. Queda reducido á medio real de plata tanto para los buques Nacionales, como para las embarcaciones argentinas.

2. Por el Ministerio de Marina se darán las ordenes convenientes á fin de que las balizas colocadas en el Rio Uruguay se conserven en estado de ser útiles á los buques que frecuentan sus aguas.

3. Comuniquese á quienes corresponda publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan María Perez.*

---

## DECRETO.

*Sobre traspaso de terrenos de propiedad pública.*

*Montevideo Abril 29 de* 1835.

Con el fin de dar las garantias necesarias á los poseedores que obtengan por traspaso, terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis y asegurar al Erario el censo establecido por las leyes, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todo individuo que hiciese traspaso á otro de cualquier terreno de propiedad pública poseido en enfiteusis bien sea en el todo, bien en parte, se presentará á la Comision Topográfica acompañando sus ti-

Digitized by Google

tulos y acreditando haber satisfecho el canon correspondiente á la parte que enagene.

2. Las Escribanias públicas no estenderán escrituras de traspaso de terrenos de propiedad pública dados en enfiteusis sin que antes acredite el vendedor estar inscripto en los registros del departamento topográfico y haber cumplido con lo que se dispone en el artículo anterior.

3. Comuniquese, públiquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Sobre derecho que deben pagar los muebles de uso.*

*Montevideo Abril 29 de* 1835.

Considerando que el aforo, que por resolucion de 30 de Agosto de 1834 se ha mandado practicar en las oficinas de recaudacion sobre todos los articulos que se introducen en clase de encomienda, y sobre los muebles usados que conducen los pasageros es mas perjudicial al decoro del Gobierno del Estado que benéfico á la industria de los menajeros del Pais, cuando aquellos articulos son de un valor infimo por su clase ó de poca importancia por su número; el Gobierno sin perder de vista la proteccion que debe á las artes y los principios de justicia en que ella debe estar fundado ha acordado y decreta.

Digitized by Google

Art. 1.° Todos los muebles de uso conocido cuyo valor exeda de cincuenta pesos pagarán el derecho establecido por la ley para los que se introducen como artículos de comercio.

2. En el mismo caso se consideran las encomiendas cuyo valor exediese de treinta pesos.

3. En clase de equipage no se admitirá á cada pasagero mas efectos que su cama su ropa en baules y un escritorio.

4. Revocansé las disposiciones anteriores contrarias al presente decreto.

5. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General decretan con valor y fuerza de Ley.

Art. 1.° El Poder Ejecutivo inmediatamente despues de la promulgacion de la presente Ley emitirá polizas dentro de a cantidad de setecientos mil pesos, con especial hipoteca sobre los cinco años del derecho adicional, sellos patentes y alcabalas: por la mitad al

Digitized by Google

menes de cada uno de los créditos procedentes de dinero suplido al Estado, y de los que al presente esten reconocidos por el Ejecutivo con calidad de exigible y reembolsables á termino fijo.

2. El sobrante que resulte despues de cubiertos dichos creditos, en la forma del articulo anterior podrá ser destinado por el Ejecutivo al pago de creditos de otra naturaleza, y que él mismo estime preferibles.

3. Las polizas espresarán el interes que el acreedor acuerde con el Gobierno.

4. Dicho interes se pagará íntegro y mensualmente.

5. Las polizas pueden transferirse, y el Poder Ejecutivo rescatarlas, quedando el tenedor obligado á consentir en el rescate.

Sala de sesiones en Montevideo á 20 de Abril de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

*Montevideo Abril 30 de 1835.*

Cúmplase, acúsese recivo, comuníquese á quienes corresponda, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Nombrando una comision para el arreglo de las polizas.*

*Montevideo Abril* 30 *de* 1835.

Para poner en ejecucion la ley de la Honorable Asamblea General de 29 del presente mes por la que se autoriza al Gobierno para emitir polizas sobre el derecho adicional, sellos, patentes y alcabalas, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nombrase una comision de tres ciudadanos para que con intervencion de un empleado del Gobierno, arreglen con la brevedad que las circunstancias lo exigen los trabajos necesarios para llebar á efecto aquella operacion; quedando autorizada por este decreto para hacer los gastos que ella demande; y debiendo proponer al Gobierno el macsimun y el minimun de las respectivas cantidades que han de representar dichas polizas.

2. La comision à que se refiere el articulo precedente será integrada por los señores D. Francisco Javier Garcia de Zuñiga, D. Francisco Garcia Cortina y D. Alejandro Alvarez.

3. Queda nombrado en clase de interventor por parte del Gobierno el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

4. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

—NOTA.

En la ley reglamentaria de denuncias sobre tierras de pastoreo que se lee en este mismo mes y que empieza en la pajina 235 y sigue en 236 y 237; se ha omitido por olvido el poner el *cumplase* del Superior Gobierno al pie de dicha ley que dice asì.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Abril* 30 *de* 1835.

*Acusese recibo, cumplase, comuniquese, pnbliquese, y dése al Registro Nacional.*

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

## DECRETO.

*Nombrando una comision para el arreglo de las polizas.*

*Montevideo Abril* 30 *de* 1835.

Para poner en ejecucion la ley de la Honorable Asamblea General de 29 del presente mes por la que se autoriza al Gobierno para emitir polizas sobre el derecho adicional, sellos, patentes y alcabalas, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Nombrase una comision de tres ciudadanos para que con intervencion de un empleado del Gobierno, arreglen con la brevedad que las circunstancias lo exigen los trabajos necesarios para llebar á efecto aquella operacion; quedando autorizada por este decreto para hacer los gastos que ella demande; y debiendo proponer al Gobierno el macsimun y el minimun de las respectivas cantidades que han de representar dichas polizas.

2. La comision à que se refiere el articulo precedente será integrada por los señores D. Francisco Javier Garcia de Zuñiga, D. Francisco Garcia Cortina y D. Alejandro Alvarez.

3. Queda nombrado en clase de interventor por parte del Gobierno el Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda.

4. Comuniquese, publiquese y dése al Rèjistro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

—NOTA.

En la ley reglamentaria de denuncias sobre tierras de pastoreo que se lee en este mismo mes y que empieza en la pajina 235 y sigue en 236 y 237; se ha omitido por olvido el poner el *cumplase* del Superior Gobierno al pie de dicha ley que dice asì.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Abril* 30 *de* 1835.

*Acusese recibo, cumplase, comuniquese, pnbliquese, y dése al Registro Nacional.*

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

IMPRENTA DE LOS AMIGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, MAYO 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

*Impuesto para el empedrado público.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A. G. decretan:

Art. unico. Se autoriza al P. E. para que por una sola vez, exija de los propietarios de fincas de la Capital cuatro reales por vara cuadrada de empedrado de los respetivos frentes de dichas fincas.

Sala de Sesiones, à 8 de Mayo de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo, Mayo 12 de 1835.*

Cumplase, comuniquese, y publiquese, con insercion en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambì.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Erección del Juzgado Ordinario, Defensor, y suplentes, para la Villa del Salto.*

*Montevideo Mayo* 16 *de* 1835.

Siendo conforme á la Ley adicional al Reglamento de Justicia de 13 de Marzo de 1830, el establecimiento de un Alcalde Ordinario, Defensor, y Suplentes, en la villa del Salto, cuya institucion ha sido reclamada por las Autoridades y vecindario de aquella jurisdicion, el Gobierno previo los informes y esclarecimientos necesarios, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Instituyese en lá Villa del Salto el Alcalde Ordinario, Defensor y Suplentes respectivos, con arreglo á la precitada ley del 13 de Marzo de 1830.

2.° Declarase por jurisdiccion del Juzgado Ordinario, provisoriamente, el territorio que comprehende los Rios, Daimán, Uruguay, Cuareim y Cuchilla que dà origen al primero y ultimo de dichos rios.

3.° Las elecciones de este Magistrado tendrán lugar en la epoca de los Comicios publicos de todos los demas de la Repùblica.

4.° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambí.*

---

## CIRCULAR.

*Sobre Guias de Campaña.*

*Montevideo* 20 *de Mayo de* 1835.

No bastando las disposiciones vigentes à prevenir los abusos que con frecuencia, y notable perjuicio

Digitized by Google

de la industria agricola, se han generalizado en el trafico interior de ganados y productos naturales, y para dentro y fuera del territorio del Estado; y teniendo el Gobierno recomendacion directa por sancion especial del Cuerpo Legislativo, de robustecer y hacer efectivas la resolucioness espedidas en esta linea, para impedir la falicidad con que se perpetua el abigeato en las propiedades de la campaña, há acordado expedir las siguientes instrucciones, que transcribe á V. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. años.

*Francisco Llambí.*

A los Gefes Politicos de los Departamentos.

---

*Instrucciones á que se refiere la anterior Circular.*

Art. 1. Todo individuo que conduzca ganado en pie, cueros vacunos ó caballares, será obligado á sacar una guia en que se anote al margen la marca de ellos, y el hacendado à que corresponda, ò de quien los hubo el que la pidiere.

2 Las guias de campaña serán impresas, numeradas, y serviràn solo por el termino de un año.

3. En cada Partido distribuirá el Gefe Politico á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes el numero de guias que considere necesario, exigiendoles recibo que sirva de descargo al Gefe Politico, y de cargo contra el hacendado á quien fuesen entregadas.

4. Cada tres meses pasarán los encargados al Gefe Politico una relacion de las guias que hubiesen expedido con el producto de ellas, de cuyo ingreso dará aviso al Gobierno en igual periodo, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la recaudacion

Digitized by Google

al fin de cada año, para que con estos documentos se hagan las anotaciones consiguientes en las oficinas de contabilidad.

5. Los fondos de que habla el articulo anterior serán exclusivamente aplicados al mantenimiento de las carceles de los Pueblos de cada Departamento, y cuya inversion se justificará del modo prevenido por punto general, al determinarle al mismo objeto el derecho de carcelage de las mismas.

6. Al fin de cada año devolverán los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes las guias que conservasen en su poder al Gefe Politico del Departamento, y este rendirá la cuenta general de ellas.

7. Los jueces de Paz y Tenientes, para expedir las guias que indican los articulos anteriores, exigirán de los que las solicitaren un certificado de los propietarios de su distrito, con expresion de sus marcas, y al reverso de este certificado, anotarán haberse expedido en consecuencia la guia *numero tanto*.

8. Estos certificados quedarán en su poder hasta fin del año, que los remitirán á los gefes politicos con las guias sobrantes, y cuenta general de las espendidas.

9. No podrán dar guias para certificados de hacendados que no sean del distrito de su jurisdicion.

10. El valor de las guias será el establecido de dos reales por cada una: los que exigieren mas precio por ellas, y los que pidieren estas sin los requisitos que van prevenidos; en el primer caso quedarán sujetos á devolver lo que hubiesen cobrado de mas, y una multa que se graduará segun el número y la naturaleza de los hechos; en el segundo

Digitized by Google

serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

11. Los comisarios de Policia, Alcaldes, Jueces, de paz, y Tenientes Alcaldes quedan autorizados para exigir la manifestacion de guias à los interesados ò conductores de transportes ò ganados que deban llevarlas, no pudiendo incomodarles ni petúrbarles su viage con ninguna clase de requisicion, cuando estas les sean presentadas.

12. Si encontrasen alguna tropa ganado ò carga de cueros que no llevase la guia correspondiente, serán detenidas hasta que se justifique la legitima propiedad, ó se afianzen suficientemente las reclamaciones que sobre estos efectos puedan hacerse.

13. En el caso del articulo anterior, y cuando queden espeditos para continuar su viage, se les expedirà por la Autoridad que los hubiese detenido una guia, y en defecto de esta, un certificado en que se exprese, si quedan afianzados los efectos, ó justificada la propiedad, estampando en él las marcas para que no vuelvan á ser incomodados en su viage: por estas diligencias pagaràn los aprendidos un peso, que se aplicará à los gastos de Policia y manutencion de presos.

14. Si las carradas de cueros resultasen robadas se remitirán presos los que aparezcan culpados, con el sumario correspondiente, al Alcalde Ordinario del Departamento, para que sean puestos à disposicion del Juez del Crimen.

15. Los que moviesen ganados de un Departamento á otro para poblar nuevas estancias, ó con otro fin semejante, lo verificarán con previo permiso escrito del Comisario, Alcalde, Juez de Paz ò Te-

Digitized by Google

niente Alcalde de su partido, conforme à lo dispuesto en el articulo 1 ° de la ley del 2 de Abril de 1833.

16. Los interesados ó conductores de cueros y ganados que deban conducir guias de campaña, se presentaràn luego que lleguen al Pueblo de su destino, al Gefe Politico ó su Teniente, quienes confrontarán inmediatamente las marcas de los cueros ó ganados, con los que contenga la guia, y hallandolos conformes, les pondrá el cumplido, que firmarà el que hiciere este reconocimiento, y le dará una tornaguia ó certificado de estar espedito para venderlos.

17. Este reconocimiento se hará precisamente en el dia en que se haga la introduccion y se presente la guia, sin causar demoras por pretesto alguno.

18 Las guias cumplidas se archivarán en el Departamento de Policia hasta fin del año, á los objetos expresados en el articulo 3.

19. Por el certificado de que trata el articulo 15, se cobrarán los dos reales establecidos, de que rendirán cuentas los Gefes Politicos en la misma forma determinada para las guias, sirviendole de cargo el número de estas que estubiesen cumplidas y archivadas, y la toma de razon que se hará en la propia forma determinada en el articulo 6.

20. En el caso de estar disconformes las marcas con la de los cueros ó ganados procederán los Gefes Politicos ó los Tenientes, en la forma prevenida en los articulos 11 y 13.

21. En la propia forma se procederà con los que comprasen cueros ò ganados sin los requisitos que van prevenidos.

22. Quedan derogadas todas las disposiciones que

Digitized by Google

estèn en oposicion con las presentes instrùcciones que se comunicarán à quienes corresponda.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DECRETO.

***Reconociendo à D. Ruperto de las Carreras, en el caracter de Vice Consul de los Estados Unidos de N. America en las Republica.***

*Montevideo Mayo* 8 *de* 1835.

A virtud de la Carta patente que ha presentado al Gobierno el Sr D. Ruperto Carreras. por la cual ha sido nombrado Vice Consul de los Estados Unidos de America en esta Republica, y de autorizacion expresa que le ha acordado la H A. G. para poder desempeñar dichas funciones; el Gobierno ha resuelto—

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Ruperto Carreras en el caracter de Vice-Consul de los E. U. de America en esta Republica,

2.° Registrese la patente en la Cancilleria de Relaciones Exteriores; devuelvase anotada, y comuniquese á quienes corresponda.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

Digitized by Google

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Disolviendo la sociedad de Practicos Lemanes.*

*Montevideo Mayo* 19 *de* 1835.

Convencido el Gobierno que la sociedad de Practicos Lemanes aprobada por decreto de 12 de Noviembre de 1833 no ha producido las ventajas que debian esperarse de su establecimiento, ya por lo vicioso de su organizacion, como por su composicion misma, por tanto y mientràs se arregla este ramo del servicio público, de un modo que corresponda à los fines de su institucion, ha acordado y decreta.

Art. 1.° Queda disuelta la sociedad de Practicos Lemanes.

2.° El Capitan del Puerto arreglará el Servicio de Practicos, del modo que estaba establecido antes de la formacion de aquella sociedad.

3.° El Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Guerra y Marina, queda encargado de hacer cumplir el presente decreto, que se comunicará, y se darà al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO

*Concediendose el termino de* 90 *dias para seguir el tramite los denunciantes de campos.*

*Montevideo Mayo* 5 *de* 835.

Deseando el Gobierno poner termino á los diferentes abusos que privan al Estado de los productos

Digitized by Google

que le ofrece su riqueza territorial; y observando que varios poseedores de campos de pastoreo han solicitado la propiedad de ellos á moderada composicion sin continuar los tramites necesarios para obtener los correspondientes titulos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo poseedor de campos de pastoreo que los hubiese denunciado para comprarlos á moderada composicion, y no practicase las diligencias prevenidas por la ley dentro del termino de 90 dias estará al avaluo que se hiciese de ellos sobre el minimum de 1500 pesos por legua cuadrada.

2.° Los mismos denunciantes quedan obligados acreditar la causa de la demora que se nota en los expedientes de sus respectivas denuncias con un certificado de Juez competente; y el que no lo justificare por medio de este requisito, pagará sobre el valor de la tasacion de los campos de propiedad pública que posee, el interes mismo que el Gobierno paga á los acrehedores del Erario.

3.° Los que pasado el termino que se prefija en el articulo 1.° no hubiesen dado cumplimiento á las disposiciones de este decreto, se les cargará el mismo interes desde el dia en que les hubiese sido admitida la denuncia.

4.° Comuniquese á quienes corresponda insertese en el Universal por 90 dias consecutivos, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Ordenando no se libren ordenes de págo en cantidad alguna por via de anticipacion à virtud de contratos para obras públicas, provisiones, ú otro cualquiera motivo, sin otorgarse previamente fianza abonada á satisfacion del Ministerio.*

*Montevideo Mayo 7 de* 1835.

Para el mejor orden y seguridad de los intereses del Erario, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° No se librarán ordenes de pago, en cantidad alguna, por via de anti i acion, á virtud de contratos para obras publicas provi-iones, ni otro cualquier motivo, sin que previamente se otorgue fianza abonada à satisfacion del Ministerio de Hacienda.

2.° Toda anticipacion en dinero al contado que se decrete por el Gobierno á solicitud de los interesados, sufrirá el descuento mismo que el Erario reconoce sobre los capitales de sus creditos pasivos.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez;*

---

## DECRETO.

*Sobre los Solares de la Plazoleta de la Ciudadela.*

*Montevideo Màyo 2 de* 1835.

Siendo un deber del Gobierno adoptar cuantos

Digitized by Google

arbitrios se hallan en la esfera de sus facultades para extinguir la deuda que gravita sobre el tesoro pùblico, sin que sus acrehedores sufran perjuicios consiguientes á la depreciacion de algunos de los titulos que representan sus creditos, ha acordado y decreta:

Art 1.° La plaza denominada de la Ciudadela, sita en la parte exterior de este édificio se dividirà en solares de 12 varas de frente cada uno con su fondo correspondiente segun lo permita la configuracion del terreno.

2.° Dichos solares seràn tasados por el Maestro Mayor de obras públicas, con concepto á la estimacion que debe darles el establecimiento del nuevo mercado, al que se hallan contiguos.

3.° Con arreglo á la tasacion que se practicare se procederá á sortear cada uno de los solares por medio de una rifa publica.

4.° En pago de los villetes de la rifa solo se admitiràn documentos de la deuda flotante, y certificados de la Contaduria general de alcances al Erario por sueldos devengados.

5.° La parte exterior de los edificios que se construyesen en aquel local estará sujeta á las reglas de simetria que le establezca la Comision Topografica.

6.° Una comision de tres ciudadanos, con intervencion de un empleado del Gobierno, se encargará de poner en practica à la mayor brevedad posible lo dispuesto en los articulos anteriores; autorizandosele para hacer los gastos provisionalnente que demande la operacion de la rifa.

7.° La comision á que se refiere el articulo precedente será integrada por los *Sres. D. Alexandro*

Digitized by Google

*Chucarro, D. Ramon de las Carreras y D. José María Vazquez Ferrada.*

8.° El Comisario General de Guerra queda nombrado en clase de interventor por parte del Gobierno, debiendo dar cuenta oficialmente cada ocho dias al Ministerio de Hacienda del estado de los trabajos de la Comision à que pertenece.

9.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan María Perez.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, JUNIO 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

*La A. G prorroga sus sesiones por un mes.*

*Montevideo Junio* 13 *de* 1835.

Habiendo tomado en consideracion las H. H. Camaras reunidas, la nota de P. E. del 11 del corriente, han resuelto en sesion de ayer prorrogar sus sesiones dentro del mes que prefija la Carta Constitucional, por los dias que sean necesarios para ocuparse de los asuntos detallados en aquella nota, y del proyecto de Ley sobre el establecimiento del Tribunal Eclesiastico.

Lo que el infrascripto Presidente tiene el honor de participar á V. E. saludandolo con la alta consideracion que le es debida.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio* 20 *de* 1835.

Enterado, y publiquese, con insercion en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

---

Digitized by Google

## LEY.

*Autorizando al P. E. para la venta de terrenos publicos de pastoreo.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley

Art. 1.° Autorizase al P. E. para enagenar la propiedad de los terrenos publicos de pastoreo, poseidos en enfiteusis.

2.° La venta de dichos terrenos se hará à favor de los poseedores que los soliciten.

3.° Las reglas para tales enagenaciones serán las mismas que prescribe la ley del 4 de mayo de 1833.

Sala de sesiones en Montevideo à 15 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente

*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio 20 de 1835.*

Acusese recibo, cumplase, publiquese, y desé al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

### *Jubilacion á D. Antolin Busó.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan;

Digitized by Google

Art. unico. Se concede á *D. Antolin Busó*, seiscientos pesos anuales, como pension vitalicia, en atencion á los servicios que ha prestado, y al estado de su salud que le impiden continuarlos.

Sala de sesiones en Montevideo á 15 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo* 20 *Julio de* 1835.

Acusese recibo, comuniquese, tomese razon en la Contaduria General, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

DECRETO.

*Reglamentario de la ley de* 27 *de Abril ultimo.*

*Montevideo Junio* 27 *de* 1835.

Para reglamentar la ley sancionada por la Honorable Asamblea Legislativa en 27 de Abril ultimo, y evitar los inconvenientes que pueda ofrecer su ejecucion, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta.

Art. 1 ° Todo denunciante de tierras publicas es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto, ó poseido por el mismo denunciante, ó un tercero, y sin este requisito, no será admitida, ni se le dará curso.

Digitized by Google

2.° El denunciante será obligado á justificar con citacion de los colinderos del campo denunciado la calidad de poseedor, ó de estar valuado el terreno que solicita; sin esta circunstancia no se procederá por los Jueces á medir terreno: lo uno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que consideren oportuno.

3.° El denunciante que dentro de ocho meses de hecha la denuncia, no presentare concluidas las diligencias necesarias para expedirsele su titulo, perderá el derecho que le hubiese dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquier otro.

4.° La posesion no interrumpida de 40 años para asegurar la propiedad de que habla el artículo 11 de la Ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el fiscal, por ante los Tribunales competentes.

5.° La posesion se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarlos ó comprarles, y no haberlo verificado en oportunidad.

6.° El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13: la diligencia que se asiente para establecer la preferencia de las denuncias deberá ser firmada por el denunciante.

7.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

### DECRETO.

*Reconociendo en el caracter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. ad hoc cerca del Gobierno de esta República, al Caballero Hamilton C. J. Hamilton.*

*Montevideo Junio 20 de 1835.*

Habiendo el Caballero Hamilton C. J. Hamilton presentado al Gobierno de la República los plenos poderes que le confieren el doble caracter de Ministro Plenipotenciario de S. M. B. en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y *ad hoc* en el Estado Oriental del Uruguay, para el solo objeto de ajustar un tratado de amistad, comercio y navegacion, y otro tratado para hacer efectiva la abolicion del trafico de esclavos, en los territorios y dominios de uno y otro Gobierno, el P. E. decreta:

1.° Queda reconocido Ministro Plenipotenciario de S. M. B. *ad hoc* cerca del Gobierno de la Republica Oriental del Uruguay, el Caballero Hamilton C. J. Hamilton, Ministro Plenipotenciario en las dichas Provincias del Rio de la Plata.

2.° Por la Cancilleria de Negocios Extrangeros se registrarán en el Protocolo respectivo los expresados plenos poderes, y por ella se comunicará el presente decreto á quienes corresponda, para que se le guarden y hagan guardar las inmunidades, prerogativas y honores que le competen por su caracter.

3.° Publiquese, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

Digitized by Google

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## LEY DE RETIRO.

*Montevideo. Junio 3 de 1835*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G., decretan con valor y fuerza de Ley—

Art. 1° Todos los Gefes y Oficiales militares que por retiro quedan fuera del servicio en el Exercito del Estado, y tengan de diez años cumplidos hasta diez y seis de antigüedad, gozarán la tercera parte del sueldo que les corresponda por las plazas efectivas al tiempo de retirarse: de diez y seis à treinta, la mitad: de treinta à cuarenta las dos terceras partes, y de cuarenta arriba el sueldo integro

2.° Para el arreglo de las antiguedades se contará el tiempo desde primero de Mayo de mil ochocientos veinticinco.

3.° El tiempo de servicio en campaña, en guerra exterior, se contará doble.

4.° Comuniquese &c.

Sala de Sesiones à 2 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio 3 de 1835.*

Cumplase, acusese recibo, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

# LEY.

## *Organica de la Guardia Nacional.*

*Montevideo Junio 10 de 1835.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en la A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

### TITULO PRIMERO.

Art. 1.° La Guardia Nacional será de Infanteria y Caballeria.

2.° En la Guardia Nacional de Infanteria se enrolarán todos los individuos desde la edad de 17 á 45 años, previa la justificacion de dicha edad.

3.° La Guardia Nacional es destinada á suplir la falta del Exercito de linea para defensa y seguridad del Estado, dentro de sus respectivos Departamentos, á no ser que las circunstancias demanden la concurrencia general al Exercito á juicio del Gobierno.

4.° La Guardia Nacional, mientras se halle en servicio, será obligada al cumplimiento del codigo militar, lo mismo que lo son las tropas de linea y gozará del mismo sueldo de aquellas.

5.° Para ser Gefe ó Oficial de la Guardia Nacional se necesitan las calidades siguientes: Ciudadania; residencia en el Departamento; y un capital que no baje de cuatro mil pesos, exceptuando se de esta ultima condicion, á los hijos de padres pudientes, que fuesen nombrados oficiales.

Digitized by Google

## TITULO SEGUNDO.

6.° Habrá en Montevideo, y en cualquiera de los demas pueblos del Estado, donde su poblacion lo permita, un batallon de Guardia Nacional de Infanteria, compuesto de seis compañias, y à mas una de Artilleria de pardos y morenos libres, dependiente del mismo.

7.° En los demàs pueblos del Estado habrà en cada uno una compañia ó mas, segun su poblacion.

8.° La fuerza de cada compañia será de cien plazas de tropa, un capitan, y tres subalternos.

9.° El batallon tendrá un Comandante; y tanto este como los oficiales de compañia seràn particulares: tendrá tambien un subteniente de bandera.

10. El cuadro veterano se compondrá de un sargento mayor, un Ayudante, nueve Sargentos primeros, y ocho tambores, incluso el de ordenes.

11. Las plazas veteranas de la Guardia Nacional gozarán el mismo sueldo que el Exercito, y los individuos de tropa obtendràn un vestuario à la par de este.

12. Las compañias de la Guardia Nacional de Infanteria de los demás Pueblos del Estado no tendrán plaza alguna veterana, pero en cada una de ellas habrá un cabo primero citador, que gozará siempre el sueldo de su clase.

## TITULO TERCERO.

13. En la Guardia Nacional de Caballeria se enrolarán todos los que tengan de veinte à cincuenta años de edad, previa la justificacion de dicha edad.

14. Habrá en estramuros de Montevideo dos escuadrones; y en cada uno de los Departamentos del

Digitized by Google

Estado se organizarà uno ò mas Escuadrones segun su poblacion

15. Los Escuadrones serán organizados como lo están los del Exercito de linea.

16 Los Escuadrones serán mandados por el Capitan de la primera compañia, y la Guardia Nacional de un Departamento por Tenientes Coroneles ó Coroneles particulares.

17. El cuadro veterano se compondrá de un Mayor por Departamento y un Ayudante por Escuadron un Sargento Brigada, un Cabo primero de clarines, y un Clarin de ordenes por Departamento, un Sargento primero, un Cabo primero y dos clarines por compañia.

## TITULO CUARTO.

### *Prevenciones generales.*

18. Quedan fuera del alistamiento en la Guardia Nacional:

1.º Los que tengan impedimento fisico.

2.º Los Empleados á sueldo del Estado.

3.º Los practicantes de Leyes y medicina, y los alumnos de estudios.

4.º Los abogados, escribanos, medicos, boticarios, procuradores notarios, corredores de numero, maestros de primeras letras, y los capataces ò mayordomos de establecimientos, ya en los Pueblos ó en la Campaña, cuyo capital exceda de cuatro mil pesos.

5.º Los extrangeros.

6.º Los padres que tengan algun hijo al servicio del Exercito de linea, en clase de individuo de tropa, sin ser por condena.

Digitized by Google

7.° El hermano, à cuyo cargo esten menores huerfanos de Padre y Madre.

8.° El hijo unico de madre viuda, siempre que la mantenga con su trabajo personal.

9.° El hijo unico de un padre septuagenario ò impedido, y si tubiese mas, uno de estos á su eleccion, siempre que lo sostenga con su trabajo personal.

10. Los peones, aguadores, carretilleros, y repartidores de pan.

19. Los alistamientos se haràn con intervencion de la Justicia en la forma que el Gobierno lo reglamente.

20. En la Guardia Nacional se servirà ooce años, á no ser que antes se cumpla la edad que señala la Ley.

21. Las Asambleas se tendrán en los dias festivos de ambos preceptos en los meses de Febrero, Marzo y Abril.

22. Los que venzan el tiempo de servicio, cumplan la edad, ò esten comprendidos en las excepciones de esta ley, quedan afectos al servicio civico de sus respectivos distritos.

23. Quedan derogadas las demás leyes de milicia, que se hayan dado con anterioridad á esta, que será revisada todos los años.

Sala de Sesiones en Montevideo à 27 de Mayo de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

*Montevideo Junio* 1.° *de* 1835.

Cumplase, acusese recibo, y dese àl Registro N.

ORIBE.
*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Concediendose el goce de invalidos á varios individuos*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en la A. G. decretan:

Art. Unico. Concedese el goce de las pensiones que acuerda la ley de 12 de Marzo de 1829 á los Invalidos D. Raimundo Tabares, capitan de milicias de Canelones: D. Francisco Arriola, Ayudante de la milicia de Maldonado: Pascual Lara, Sargento del Regimiento de Dragones Libertadores: Serafino Imentel Soldado del Regimiento de Blandengues: Juan Torgués, Soldado retirado: Manuel Sanchez, Soldado de la Milicia de Canelones: y Antonio Sanchez, Soldado del Regimiento de Blandengues.

Sala de Sesiones en Montevideo á 10 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio 12 de 1835.*

Comuniquese, acusese recibo, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Lenguas.*

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Concediendo una pension á Da. Celestina Avilés.*

Art. Unico. Concedese á Da. Celestina Avilés, mientras permanezca viuda, las dos terceras partes del sueldo que gozaba su finado esposo el Teniente Coronel D. José Maria Palomeque.

Sala de Sesiones en Montevideo á 12 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

## DECRETO DEL GOBIERNO

*Montevideo Junio 13 de 1835.*

Cumplase, acusese recibo, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Concediendo una pension á Da. Francisca Matalinares.*

*Montevideo Junio 13 de 1835.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental, reunidos en A. G. decretan:

Art. Unico. Acuerdase á Da. Francisca Matalinares viuda del Sargento Mayor D. Mariano Pereyra

Digitized by Google

Mariño, la pension señalada á las de su clase en la ley de 12 de Marzo de 1829.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio* 15 *de* 1835.

Cumplase, acusese recibo y dese, al Registro Nacional.

ORIBE.
*Lenguas.*

## DECRETO.

*Acordando un premio de retiro á los Gefes y Oficiales del Exercito.*

*Montevideo Junio* 16 *de* 1835.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley;

Art. 1.° Todos los Gefes y Oficiales del Exercito del Estado, que entren al goze de retiro, recibirán de una sola vez la cantidad que les corresponda á veinte años de sueldos como retirados.

2.° Mientras no sean satisfechos del alcance que les resulte por el articulo anterior, se les pagará mensualmente lo que importe el interes de un seis por ciento anual sobre dicho capital.

3.° Por una ley especial se determinará la forma con que se han de satisfacer estos capitales.

Digitized by Google

4.° Se exceptuan los que gozan sueldo integro por retiro á invalidos.

5.° Esta ley solo es estensiva à los Gefes y Oficiales que habiendo servido en la guerra de la Independencia de la Republica, tienen hoy opcion à la de retiro.

6.° Por las graduaciones y antiguedades que actualmente poseen los comprendidos en esta ley, se hará la designacion de los capitales que les correspondan sin opcion al interes de ellos hasta el tiempo de retirarse, quedando desde luego cerrada esta Ley para lo sucesivo.

Sala de Sesiones en Montevideo á 12 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio* 16 *de* 1835.

Cumplase, acusese recibo, dese al Registro Nacional, y publiquese.

ORIBE.
*Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Premiando los servicios de D. Antonio Maria Pardo,*

*Montevideo Junio* 17 *de* 1835.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan

Digitized by Google

Art. unico. Vuelva al P. E. la solicitud de D. Antonio Maria Pardo para que premie sus servicios dentro de la cantidad de ocho mil pesos, del modo que lo considere menos gravoso á la Nacion, atendidas las circunstancias del Erario.

Sala de Sesiones en Montevideo à 15 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

Cumplase, acusese recibo, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Languas.*

---

## DECRETO.

### *Premiando á Da. Rosalia Dutria.*

*Montevideo Junio* 17 *de* 1835.

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay reunidos en A G decretan:

Art. Unico. En atencion à los calificados servicios de Da. Rosalia Dutria, concedesele cien pesos por una sola vez, y en lo sucesivo como pension vitalicia la cantidad de veinte y cinco pesos mensuales.

Sala de sesiones en Montevideo á 15 de Junio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia,*
Secretario.

---

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio* 17 *de* 1835.

Cumplase, acusese recibo, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Nombrando el Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria del Cerro Largo.*

*Montevideo Junio* 19 *de* 1835.

Hallandose reunidas en la persona del capitan de milicias D. Marcelo Barreto, las calidades que exije el articulo 5.º de la Ley de organizacion de la Guardia Nacional, para ser Gefe ù Oficial de ella, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado Comandante de la Guardia Nacional de Cavalleria del Departamento de Cerro Largo, el Capitan de la misma D. Marcelo Barreto.

2.º Expidasele el correspondiente despacho, comuniquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Lenguas,*

---

## RESOLUCION.

*Por la que se faculta al P. E. para que delibere sobre los Ciudadanos emigrados del año* 18.2.

*Montevideo Junio* 16 1835.

Tomado en consideracion por la CC. LL. el proyecto de decreto pasado por el Gobierno en 26 de Marzo ultimo, relativo al socorro de los militares

Digitized by Google

emigrados con motivo de los sucesos del año de 1832 y posteriores, han resuelto se conteste que el P. E. puede deliberar en favor de los ciudadanos emigrados del pais con motivo de los sucesos de Julio de 1832 y subsiguientes, como lo estime compatible con la tranquilidad publica y circunstancias del Erario.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de sesiones 10 de Junio de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Presidente.
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

Exmo. Sr. Presidente de la Republica.

*Montevideo Junio* 16 *de* 1835.

Enterado; acuese recibo.

ORIBE.
*Pedro Lenguas.*

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio* 19 *de* 1835.

Conforme el Gobierno con los principios que manifestò en el proyecto que presentó á las HH. CC. en 26 de Marzo ultimo, y en uso de la autorizacion que por decreto de 10 del corriente le han acordado viene en decretar:

Art. 1.° Los naturales de este Estado, que se hallen emigrados por los acontecimientos de Julio del año de 1832 y posteriores, y que obtenian empleos militares, serán socorridos mensualmente con la tercera parte del sueldo que gozaban por ellos, y de los que se hallen separados.

2.° Esta asignacion solo durará el tiempo que permaneciesen fuera del Pais.

Digitized by Google

3.° Para gozarla deberán residir en la Republica Argentina.

4.° Aquellos á quienes comprehende este decreto pasaràn mensualmente justificaciones de existencia dirigiendolas á la Comisaria General de Guerra.

5.° Al Presupuesto de Comisaria se agregará lo que importe esta asignacion, comprobandolo con las competentes justificaciones, y por el habilitado de ella se hará el pago à los apoderados que nombren los interesades.

6.° La Comisaria darà cuenta al Minísterio de las justificaciones que reciba mensualmente.

7.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Ordenando que ningun articulo de Comercio pueda extraerse de la Capital sin hacerse su manifestacion en la Colecturia General.*

*Montevideo Junio 2 de* 1835

Observando el Gobierno que la salida de frutos sin guias de esta Capital para la Campaña, el desembarco clandestino por las costas del Estado, y el transito y conduccion de aquellas con toda seguridad á los puntos de donde quieran destinarse: el Gobierno sin alterar los principos de justicia que le han conducido al exonerar al Comercio del derecho de guias y èxlingaje, ha acordado y decreta—

Art.° 1.° Ningun articulo de Comercio podrá extraerse de la plaza de Montevideo para la Cam-

Digitized by Google

paña , sin que los interesados hagan por escritouna manifestacion de ellos en la Colecturia General, para que se les acuerde el permiso de poder conducirlos al destino á donde se dirijan.

2.° Las autoridades locales de cualquier punto de la Campaña impedirán el trasporte de todo articulo de Comercio que transite por ellos sin haber aquel registro, haciendolos detener y depositar bajo las formalidades y garantias necesarias, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

3.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## LEY.

*Sobre el emprestito de tres millones de pesos.*

El Senado y C. de R. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Art.° 1.° La A. G. de la Republica Oriental del Uruguay reconoce el Capital de tres millones de pesos por deuda publica en conformidad de la autorizacion dada al P. E en el articulo primero del decreto de 26 de Marzo del presente año, garantido por todas las rentas directas è indirectas que posé hoy, y que poseyere en adelante por todos sus creditos activos y por todas sus propiedades muebles é inmuebles bajoespecial hipoteca; á cuyo fin establecerá por una ley separada un libro de fondos y rentas publicas.

Digitized by Google

3.° Para gozarla deberán residir en la Republica Argentina.

4.° Aquellos á quienes comprehende este decreto pasarán mensualmente justificaciones de existencia dirigiendolas á la Comisaria General de Guerra.

5.° Al Presupuesto de Comisaria se agregará lo que importe esta asignacion, comprobandolo con las competentes justificaciones, y por el habilitado de ella se hará el pago à los apoderados que nombren los interesades.

6.° La Comisaria darà cuenta al Minísterio de las justificaciones que reciba mensualmente.

7.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Ordenando que ningun articulo de Comercio pueda extraerse de la Capital sin hacerse su manifestacion en la Colecturia General.*

*Montevideo Junio 2 de* 1835

Observando el Gobierno que la salida de frutos sin guias de esta Capital para la Campaña, el desembarco clandestino por las costas del Estado, y el transito y conduccion de aquellas con toda seguridad á los puntos de donde quieran destinarse: el Gobierno sin alterar los principos de justicia que le han conducido al exonerar al Comercio del derecho de guias y èxlingaje, ha acordado y decreta—

Art.° 1.° Ningun articulo de Comercio podrá extraerse de la plaza de Montevideo para la Cam-

Digitized by Google

paña , sin que los interesados hagan por escritouna manifestacion de ellos en la Colecturia General, para que se les acuerde el permiso de poder conducirlos al destino á donde se dirijan.

2.° Las autoridades locales de cualquier punto de la Campaña impedirán el trasporte de todo articulo de Comercio que transite por ellos sin haber aquel registro, haciendolos detener y depositar bajo las formalidades y garantias necesarias, dando cuenta inmediatamente al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda.

3.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## LEY.

*Sobre el emprestito de tres millones de pesos.*

El Senado y C. de R. de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley.

Art.° 1.° La A. G. de la Republica Oriental del Uruguay reconoce el Capital de tres millones de pesos por deuda publica en conformidad de la autorizacion dada al P. E en el articulo primero del decreto de 26 de Marzo del presente año, garantido por todas las rentas directas è indirectas que posé hoy, y que poseyere en adelante por todos sus creditos activos y por todas sus propiedades muebles é inmuebles bajoespecial hipoteca; á cuyo fin establecerá por una ley separada un libro de fondos y rentas publicas.

Digitized by Google

2.° Bajo las mismas garantias y seguridades, instituye la renta anual del seis por ciento sobre el capital de los tres millones de pesos: y para el pago de los reditos asigna la suma de ciento ochenta mil pesos sobre el derecho adicional, rentas generales y producto del papel sellado, patentes y alcabalas.

3.° De las mismas rentas adscribe la suma anual de treinta mil pesos para chancelar el Capital; y á demas las rentas correspondientes al Capital amortizado.

4.° Los fondos que establece el articulo 1.° no podrán circular sino en los mercados estrangeros.

5.° El Gobierno queda encargado de negociarlos dentro ó fuera del pais; y el descuento à que por todo gasto podrá realizarlos, se designarà por una ley especial.

6.° Las cantidades que negociare en valor real no excederàn de la proporcion necesaria para llenar los objeto á que se destinen por el articulo 1.° del decreto de 20 de Marzo ultimo.

Sala de sesiones en Montevideo à 17 de Junio de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.

*Luis Bernardo Cano.*
Secretario.

---

*Montevideo Junio 20 de 1835.*

Cumplase, acusese recibo, publiquese, comuniquese á quienes coresponda y dese al Registro Nacional

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## PRESUPUESTO.

La Honorable C. de RR. de la Republica Oriental del Uruguay, en sesion del 19 del corriente, ha sancionado el siguiente

Presupuesto de sueldos y gastos de la Sala y Secretaria de la Cámara de RR. que comprende desde 15 de Junio de 1835, hasta igual dia de 1836.

SUELDOS.

| | | |
|---|---|---|
| El Secretario..... | 2000. | |
| El Oficial primero y Taquigrafo.. | 1400. | |
| El id. segundo id..... | 1200. | |
| El id. auxiliar..... | 600. | |
| Dos id. de Sala á 600 $..... | 1200. | |
| Dos porteros 350 $..... | 700. | |
| Sueldos de otro taquigrafo calculado en cinco meses à razon de 1500 $ anuales..... | 625. | 7725. |

GASTOS.

| | | |
|---|---|---|
| Alumbrado de Salas y Oficinas.. | 140. | |
| Gastos menores extraordinarios de Sala..... | 200. | |
| Subscripcion à periodicos..... | 150. | |
| Impresion de proyectos y del diario de sesiones..... | 1500. | |
| Gastos menores y extraordinarios de Secretaria..... | 200. | 2190. |
| | | 9915. |
| Para gastos de la Comision de cuentas en el receso de las Camaras..... | | 1700. |
| TOTAL—— | | 11,615. |

Digitized by Google

## DECRETO.

Art. unico. Apruebase el presupuesto de sueldos y gastos para el servicio de la Sala y Secretaria de la Camara de Representantes, comprensivo desde 15 de Junio del corriente año, hasta igual dia de 1836, importante la cantidad de once mil seiscientos quince pesos, que serán cubiertos por tercios anticipados á la orden del Presidente de la Camara. El que transmito á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Montevideo Junio 22 de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Presidente,
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

---

*Montevideo Junio 26 de 1835.*

Acusese recibo y transcribase á la Contaduria General, publicandose en los periodicos y dandose al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

## LEY.

*Estableciendo una patente extraordinaria.*

El Senado y C. de RR de la Republica Oriental del Urugay, reunidos en A. G., decretan con valor y fuerza de ley.

Art. 1° Todos los establecimientos en general sugetos al impuesto establecido por la ley de patentes

Digitized by Google

tomarán otra patente para este año, ademàs de la que les corresponda del mismo valor.

2 ° Todo hacendado que posea de quinientas cabezas de ganado vacuno hasta mil, pagará una patente de 20 pesos; y de mil para arriba 2 pesos por cada cien.

3. ° Los propietarios de fincas, pagaràn una patente cuyo valor será el de tres por ciento sobre las rentas de un año de dichas fincas.

4. ° El redito de las fincas ocupadas por sus propietarios, será valuado por una comision compuesta del Juez de Paz de la seccion y dos propietarios de la misma.

5. ° Se exceptuan de los dos articulos precedentes las fincas cuya renta anual no llegue a dos cientos pesos, si el propietario no tuviese otras: y las de todos los establecimientos ruralea, cualesquiera que sea su valor.

6. ° Las fabricas de ladrillos y caleras pagarán 35 pesos; los Lanchones de descarga un peso por tonelada; los Buques de cabotaje de 25 toneladas á 45, 25 pesos; de 45 á 60 toneladas, 35 pesos; de 60 para arriba pagaràn ademas cuatro reales por cada tonelada de exceso; los Almacenes de depositos particulares 45 pesos; los Corredores de numero, los Supernumerarios, y los Agentes de Negocios 80 pesos; los Coches, Sopandas, Volantas, y Calesas 15 pesos; las Barracas de desarmadores de buques 60 pesos; los Abogados incorporados, ó con estudio abierto, 100 pesos; los Procuradores y Escribanos que tengan oficio abierto, 50 pesos; y las casas de consignacion de mercancias siendo de ultramar, 100 pesos.

7. ° A los empleadas civiles y militares con suel-

Digitized by Google

do, premio ó pension que exceda de 500 pesos anuales se descontarán un dia cada mes, por seis meses.

8.° El valor de las patentes establecidas por esta ley, y el de las cantidades deducidas de los sueldos de los empleados civiles y militares, será de las primeras exigido y pagado por solo una vez, y de las segundas por los seis meses que establece el artículo precedente, y reembolsadas unas y otras cantidades con el producto en metálico del empréstito para que se autorizó al P. E. por la ley de 26 de Marzo del presente año, y en su defecto con el producto de las tierras de censo, de enfiteusis, y de moderada composicion.

9.° El producto de estas patentes y descuentos que se hagan á los empleados y militares, se aplicará con preferencia al pago del interes de las polizas mandadas emitir por la ley de 29 de Abril, y el sobrante que hubiere, será destinado al pago de aquellas deudas que el Gobierno considere se deben satisfacer integramente y en metálico.

10. Todos los individuos obligados á sacar patentes por esta ley, y cuyas propiedades existan en el Departamento de la Capital, deberán sacarlas dentro de dos meses contados desde su publicacion, y en la campaña dentro de cuatro: pasados estos terminos sin haberlas sacado, incurrirán en la pena de la mitad mas del valor de la patente.

11. Las mismas patentes son el documento de credito de los contribuyentes, por la cual serán reembolsados de su importe.

12. A los empleados civiles y militares les servirá de documento de credito la liquidacion de los descuentos hecha por la Contaduría General.

Digitized by Google

13.- Verificada la recaudacion de las cantidades que debe producir esta ley, el Gobierno instruirà á las Camaras de su monto y la inversion del capital.

Sala de sesiones en Montevideo á 23 de Junio de 1835

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio 26 de 1835.*

Cumplase, acusese recibo, comuniquese áquienes corresponda, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Concediendosé el termino de ocho dias para presentar los documentos en la Contaduria General que se crean en el caso de la Ley de 24.*

*Montevideo Junio 26 de 1835.*

Autorizado el Gobierno por la ley de las H. H. C. C. de 29 de Abril ultimo para emitir polizas dentro de la cantidad de setecientos mil pesos, por la mitad de los creditos procedentes de dinero suplido al Estado, y de los que al presente esten reconocidos por el E. con la calidad de exigibles y reembolsables à termino fijo ha acordado y decreta.

Art. 1.° Todos los acrehedores al Erario que por la naturaleza de sus documentos se consideren comprehendidos en los casos que espresa dicha Ley, se presentarán con ellos à la Contaduria General, dentro del termino de ocho dias, para que sean li-

Digitized by Google

quidados por dicha oficina, con nueva toma de razon.

2.° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez:*

---

## DECRETO.

*Reglamentando las nuevas patentes.*

*Montevideo Junio 27 de 1835.*

Para poner en ejecucion la ley de nuevas patentes sancionadas por las H. H. C. C. Legislativas en 23 del que rije: el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.° Desde el dia 30 del presente mes de Junio empezará à correr el termino de los dos meses que señala la ley en su articulo 10 para todos los individuos del departamento de esta Capital que estan obligados á sacar patente extraordinaria; y el de cuatro meses para los habitantes de la campaña.

2.° Las patentes se expedirán en la Colecturia General para todos los que tubiesen sus propiedades ó establecimientos en el departamento de Montevideo; y para los de la Campaña en los Juzgados de Paz de sus respectivos pueblos ó distritos.

3.° El valor de cada patente será entregado en dinero metalico en el acto de sacarla, anotandose en ella el nombre del contribuyente, la clase de su establecimiento y el parage en que estubiese situado.

4.° Los propietarios de fincas, que no son exceptuados por el articulo 5.° de la Ley, pagaràn lo que les corresponda segun la manifestacion que ellos mismos hicieren de la renta que les produzca.

5.° En el caso de aparecer notablemente diminuta la declaracion de su propietario, asi respecto de

Digitized by Google

las fincas que tubiese alquiladas, como de las que ocupase el mismo, se recurrirà al arbitrio de regulacion que previene el articule 4.° de la ley.

6.° Los Capitales en ganados se regularán por la declaracion que hiciere del suyo cada hacendado; pero si apareciese diferiencia excisiva se procederà al avaluo por un Juri compuesto del Juez de Paz del distrito y dos hacendados del mismo.

7.° El Juri en cualquiera de los casos que se previenen en los dos articulos precedentes, fundará su juicio, oidas las razones de los Capitalistas valorantes, y el resultado se publicarà por la prensa.

8.° Las patentes para los buques de Cabotaje y demas embarcaciones menores, comprehendidas en el articulo 6.° de la Ley, se regularán por el arqueo de que hubiere constancia en los registros de la comandancia general de matriculas.

9.° Las patentes serán impresas y contraselladas con el Sello de la Hacienda y llevaràn las firmas del Colector general, y Contador de la Aduana.

10 En el mismo documento se insertarán integros los articulos de la ley general de patentes de giro que espresan las clases de establecimientos que corresponden al respectivo valor de ellas.

11. En las nuevas patentes sobre ramos no comprendidos en aquella ley, se transcribirá la de 23 del corriente en la parte que haga referencia á ellas,

12, Comuniquese á quienes corresponda, imprimanse y circulése con la Ley á todos los departamentos de la Campaña, insertese en el diario Universal por sesenta dias, y dése al Registro Nacional,

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## LEY.

*Estableciendo una caja de amortizacion.*

*Montevideo Junio* 30 *de* 1835.

El Senado y C. C. de R. R. de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de Ley.

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.° Desde la fecha de la presente ley queda establecido un gran libro de deudas y rentas publicas.

2.° Todo Capital y toda renta asentadas en el gran libro de deuda y renta publica, quedan garantidos por todas las rentas directas é indirectas que poseé en el dia la Republica Oriental del Uruguay y poseyere en adelante, por todos sus creditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles del Estado, con hipoteca especial y con todos los dérechos de preferencia en la totalidad de los Capitales y reditos

3.° El gran libro de deuda y rentas publicas tendrà por encabezamiento esta ley integra, firmada por todos los SS. y RR. se compondrá de tres cientas fojas foliadas, y cada una firmada por el Presidente del Senado y de la C. de R. refrendado por uno de los Secretarios de la A. G. y sellado con el gran sello del Estado.

4.° El gran libro de deuda y rentas publicas se guardará en el archivo de la A. G. sellado con tres sellos, y en una caja con tres llaves que mantendràn en su poder el Presidente del Senado, el de la C. de R. R. y uno de los Secretarios de la A. G,

5.° El libro de deuda y rentas publicas no

Digitized by Google

podrà ser abierto, sino en la A. G., y precedido el reconocimiento de sus sellos.

6.° El asiento de la deuda en el libro de deuda y rentas publicas será espresado en la forma siguiente—

"El Senado y C. de RR. de la Republica & reconoce por deuda publica el Capital de....bajo la garantia del gran libro de deudas y rentas publicas y bajo las mismas seguridades instituye la renta de....sobre dicho Capital en polizas de à..... asigna la suma de....sobre el ramo N para el pago de los reditos; y para Capital amortizante adscribe sobre....la suma anual de....de que hace su....parte hasta la entera estincion; y declara à este Capital participe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordado al fondo general, amortizante

7.° En el libro de deuda y rentas publicas sé asentará la forma que tubiesen las polizas.

## CAPITULO SEGUNDO.

Art. 8.° Desde la sancion de la presente ley. queda establecida una caja de amortizacion.

9.° Los fondos adscriptos á esta caja seràn, unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales

10 Los fondos especiales, permanentes y fijos, son el producto del importe llamado adicional; el producto de sellos patentes y alcabalas, el de censos, de terrenos urbanos y de egido.

11. Los fondos generales y eventuales, son toda entrada que tenga la caja à mas de los designados en el articulo anterior, en virtud de cualesquiera arbitrios que se le asignen, y del producto de la

Digitized by Google

venta de las propiedades que se le adscriben.

12 Se adscriben à los fondos generales de amortizacion los productos de todo terreno enfiteutico, de los urbanos y de egido, en el caso de mandarse su enagenacion perfecta, ó que los censualistas rediman el Capital.

13 La Tesoreria no podrà retener ni dar otra inversion, que la que se ordena en los articulos anteriores á los productos especificados en ellos; y dentro de las veinte y cuatro horas de haberlos recibido, queda obligada bajo especial responsabilidad del Tesorero, à entregarlos en la caja de amortizacion, sin necesidad de previa orden ni mas formalidad que la correspondiente toma de razon.

14 El Tesorero no quedará exonerado de la responsabilidad á que lo sujeta el articulo anterior por alegar orden ò mandato Superior, ni aun en el caso á que se refiere la ultima clausula del articulo 81 de la Constitucion.

15 La administracion de la Caja de amortizacion entregará en plata, á caja abierta, y previo anuncio publico á quien haya de recibir, el interes vencido, y correspondiente al Capital reconocido, en los ocho primeros dias de los meses de Enero Mayo y Septiembre.

16. La administracion de la Caja de amortizacion empleará por los medios y en el modo que acordare el Ministro de Hacienda en la amortizacion de la deuda pública creada por la Ley de esta fecha, la suma que la misma ley establece por Capital amortizante; mas, el interes que se acumule á este Capital.

17. La administracion de la Caja de amortizacion

Digitized by Google

invertirà en el objeto, y en el modo que señala el artículo anterior lo que produzcan los fondos generales y eventuales.

18. La Asamblea se reserva reglar el empleo y destino de los fondos generales y eventuales, conforme al estado de la Caja, á las necesidades extraordinarias y al precio y cantidad de polizas en circulacion.

## CAPITULO TERCERO.

Art.° 19. La Caja de amortizacion está y permanece bajo la proteccion especial de las C. C. L. L: se situará en el edificio que ocupa la Representacion Nacional, y serà administrada con absoluta independencia de toda otra autoridad.

20. La administracion de la Caja de amortizacion, se compondrà de un Senador, que será Presidente, de dos R. R., de los que uno serà Vicepresidente, del Ministro de Hacienda en calidad de inspector, de dos propietarios, dos comerciantes, y dos hacendados de los de morada fija en la Capital.

21. El Senador y RR. serán elegidos por sus respectivas CC. luego que se sancione la presente Ley. y en los años succesivos, al abrirse las sesiones: los propietarios, comerciantes, y hacendados, se elegirán por los mismos, Senador, RR. y Ministro de Hacienda por la 1ª. vez en su totalidad, y en adelante por mitad cada año, designandose à la suerte el Comerciante, hacendado y propietario que han de salir en el primer periodo.

22. La administracion nombrarà un contador que servira de Secretario, y uno de sus miembros desempeñará las funciones de tesorero

Digitized by Google

venta de las propiedades que se le adscriben.

12 Se adscriben à los fondos generales de amortizacion los productos de todo terreno enfiteutico, de los urbanos y de egido, en el caso de mandarse su enagenacion perfecta, ó que los censualistas rediman el Capital.

13 La Tesoreria no podrà retener ni dar otra inversion. que la que se ordena en los articulos anteriores á los productos especificados en ellos; y dentro de las veinte y cuatro horas de haberlos recibido, queda obligada bajo especial responsabilidad del Tesorero, à entregarlos en la caja de amortizacion, sin necesidad de previa orden ni mas formalidad que la correspondiente toma de razon.

14 El Tesorero no quedará exonerado de la responsabilidad á que lo sujeta el articulo anterior por alegar orden ò mandato Superior, ni aun en el caso á que se refiere la ultima clausula del articulo 81 de la Constitucion.

15 La administracion de la Caja de amortizacion entregará en plata, á caja abierta, y previo anuncio publico á quien haya de recibir, el interes vencido, y correspondiente al Capital reconocido, en los ocho primeros dias de los meses de Enero Mayo y Septiembre.

16. La administracion de la Caja de amortizacion empleará por los medios y en el modo que acordare el Ministro de Hacienda en la amortizacion de la deuda pública creada por la Ley de esta fecha, la suma que la misma ley establece por Capital amortizante; mas, el interes que se acumule á este Capital.

17. La administracion de la Caja de amortizacion

Digitized by Google

invertirà en el objeto, y en el modo que señala el articulo anterior lo que produzcan los fondos generales y eventuales.

18. La Asamblea se reserva reglar el empleo y destino de los fondos generales y eventuales, conforme al estado de la Caja, á las necesidades extraordinarias y al precio y cantidad de polizas en circulacion.

## CAPITULO TERCERO.

Art.° 19. La Caja de amortizacion está y permanece bajo la proteccion especial de las C. C. L. L. se situará en el edificio que ocupa la Representacion Nacional, y será administrada con absoluta independencia de toda otra autoridad.

20. La administracion de la Caja de amortizacion, se compondrà de un Senador, que será Presidente, de dos R. R., de los que uno serà Vicepresidente, del Ministro de Hacienda en calidad de inspector, de dos propietarios, dos comerciantes, y dos hacendados de los de morada fija en la Capital.

21. El Senador y RR. serán elegídos por sus respectivas CC. luego que se sancione la presente Ley. y en los años succesivos, al abrirse las sesiones: los propietarios, comerciantes, y hacendados, se elegirán por los mismos, Senador, RR. y Ministro de Hacienda por la 1ª. vez en su totalidad, y en adelante por mitad cada año, designandose à la suerte el Comerciante, hacendado y propietario que han de salir en el primer periodo.

22. La administracion nombrarà un contador que servira de Secretario, y uno de sus miembros desempeñará las funciones de tesorero

Digitized by Google

23. Por un decreto especial, se proveerá á los gastos de la administracion, y la asignacion será independiente del capital amortizante y de las cantidades afectas al pago de las rentas.

24. Los miembros de la administracion de la Caja servirán gratuitamente.

25 La administracion pasará á cada Camara y en receso de estas a la Comision Permamente el tercer dia de cada mes el aviso de haber recibido de la Tesoreria general los fondos que le estan adscriptos: y cada tres meses se publicará por los periodicos igual aviso.

26. La mocion de un Senador ó R. suficientemente apoyada, bastará para que el Presidente ó vice Presidente de la administracion dé los informes que se pidan en cada Camara.

## CAPITULO CUARTO.

Art.° 27. Toda poliza ó villete amortizado se depositará en la Contaduria de la adminstracion en presencia de los dos tercios de ella y del secretario, y se inutilizará del modo mas solemne, que establerá un decreto especial a las 24 horas de haber entrado en caja.

28. La administracion presentará á las C. C. un reglamento que establezca las seguridades y precauciones que deben tomarse para que en la amortizacion de los fondos en los mercados extrangeros, y en la remision de los amortizados no haya omision ó fraude,

Digitized by Google

## CAPITULO QUINTO.

Art.° 29. Las atribuciones de la administracion de la caja de amortizacion, estan reducidas á percivir de Tesoreria las cantidades adscriptas a la caja y destinadas al pago de las rentas, y á formar el capital amortizante; á reclamar de Tesoreria, pasado el tiempo que señala el articulo 13 capitulo 2.° la version en caja de esos fondos: á conservarlos en seguridad y en deposito; y hacer con ellos el pago de los intereses y la amortizacion segun se prescribe en el articulo 16 del capitulo 2.°

Sala de sesiones en Montevideo á 17 de Junio de 1835.

LORENZO J. PEREZ.
Vice-Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

## DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Junio 30 de* 1835.

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL,

*DE*

# LA REPUBLICA

# *ORIENTAL*

DEL

# URUGUAY.

TOMO TERCERO 1°

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, JULIO 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

## LEY.

*Sobre la organizacion de Tribunales Eclesiasticos.*

El Senado y Camara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1.° El P. E. en consorcio con el Vicario Apostolico existente en la República, acordará la organizacion de Tribunales y Juzgados que conozcan de las causas y negocios de la jurisdiccion eclesiastica en las instancias establecidas por derecho, de modo que todos se concluyan dentro del territorio del Estado, y dará cuenta á la A. G. para obtener su aprobacion.

2.° El Juez de la primera instancia gozará de una renta anual de mil quinientos pesos, y el Fiscal Eclesiastico la de seiscientos de los fondos publicos.

3.° Comuniquese &.

Sala de sesiones en Montevideo á 4 de Julio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

Digitized by Google

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Julio* 18 *de* 1835.

Acusese recibo, dese à la prensa y al Registro Nacional; previniendose al Vicario Apostolico, que el Gobierno desea cuanto antes ponerse de acuerdo con su Señoria à fin de proceder á la egecucion de lo dispuesto por el Cuerpo Legislativo.

Rubrica de S. E.

*Llambí.*

---

## DECRETO.

*Sobre la admision de buques Españoles, en los puertos de la Republica.*

El Senado y Camara de Representantes de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G. decretan:

Art. 1.° Los buques Españoles serán admitidos y considerados en los puertos de la República en la propia forma que sean admitidos y considerados los buques Nacionales en los puertos de la Nacion Española.

2.° Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones á 7 de Julio de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
Presidente,
*Miguel Antonio Berro.*
Secretario.

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Julio* 19 *de* 1835.

Acusese recibo, cumplase, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

Digitized by Google

*Instalacion de la Honorable Comision Permanente.*

*Montevideo Julio* 11 *de* 1835.

A consecuencia de haberse cerrado con esta fecha las sesiones de las Cámarás Legislativas, la Comision Permanente nombrada por ellas, se ha declarado instalada y en ejercicio de sus funciones constitucionales. Y el infrascripto Presidente, de òrden de la misma, tiene la honra de comunicarlo al Poder Ejecutivo, saludàndole con la mas distinguida consideracion.

CARLOS ANAYA.
Presidente.
*Luis Bernardo Cavia*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO.

*Montevideo Julio* 11 *de* 1835.

Acúsese recibo, comuniquese á quienes corresponde con noticia de los miembros que la componen, publiquese é insèrtese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambí.*

SS. que componen la Comision por parte del Senado D. Carlos Anaya y D. Miguel Barreyro,—suplentes: D. Lorenzo J. Perez. D. Xavier Garcia de Zuñiga—de la Camara de RR. D. Ramon Masini, D. Joaquin Suarez, D. Simon Latorre, D. Francisco G. Cortinas, y D. Alejandro Chucarro—suplentes: D. Antonino D. Costa, D. Juan P. Ramirez, D. Vicente Vazquez, D Juan Susbiela y D. Ramon Artagabeitia.

---

Digitized by Google

## DECRETO.

*Sobre reforma del Ceremonial.*

*Montevideo Julio* 13 *de* 1835.

"Siendo necesario establecer algunas reformas esen-"ciales en el ceremonial acordado por el Gobierno "en decreto de 22 de Mayo de 1832, para solemni-"zar los dias clàsicos que reconoce la Republica, el "P. E. de ella decreta:

"1.° El órden de los asientos de las corporaciones "en el templo guardarà la siguiente escala.

"El P. E. ocuparà el lugar de costumbre en la "forma dispuesta por el citado ceremonial.

"En la ala derecha y en linea lateral del Gobierno "se colocará el superior tribunal de Justicia, el Gefe "del E. M. G. el Comandante General de Campaña, "Generales del Ejército y Jueces de Primera Ins-"tancia en lo Civil y Criminal; en seguida el Al-"calde Ordinario del Departamento, el Contador "General, Tribunal Consular, y J. E. A.

"En la ala izquierda del P. E., y de la misma "forma, se situarà el Cuerpo Diplomático segun "el cáràcter y antigüedad de los miembros que lo "compongan,—El Gefe Politico en seguida, Coro-"neles, Colector General, Comisario General de "guerra, Oficiales Mayores de los Ministerios "de Estado, Administrador General de Correos, Capi-"tan del Puerto, y Gefes militares con mando en los "Cuerpos.

"2.° Queda en vigor el citado ceremonial de 1832, "con todo lo demas que no se oponga à lo prescripto "en el presente decreto.

Digitized by Google

"3.° Comuniquese, publíquese, è insértese en el "Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambí,*

DECRETO.

*Permitiendo regresar al territorio de la Republica á los que emigraron de ella, por los los sucesos del año 32.*

*Montevideo Julio* 18 *de* 1835

Preparando el dia en que la Republica entra al goze de su plena y perfecta Indepencencia una nueva época á las glorias del Pueblo Oriental, debe considerarse tambien como el término de las desgracias de los hijos de la Patria que contribuyeron à darsela; deseando por tanto acreditar el Gobierno que servicios de esta naturaleza no sean relegados á un olvido perpetuo, ha acordado en consejo de Ministros, y decreta:—

Art. 1.° Todos los ciudadanos emigrados del territorio de la Republica por los sucesos politicos de los meses de Junio y Julio de 1832, y siguientes, pueden libremente volver á él manifestando su voluntad de hacerlo por médio de una representacion que dirijirán al Gobierno.

2.° Cualquiera reclamacion de un órden diferente, quedarà pendiente y relegada á la resolucion del Cuerpo Legislativo.

3.° El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, que se publicará y darà al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambí.*
*Pedro Lenguas.*
*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## DECRETO,

*Suprimiendo las postas para el giro de la correspondencia publica que se hará por medio de la policia.*

"No habiendo sido suficientes las repetidas disposiciones, expedidas por el Gobierno para conseguir la economia en el ramo de postas, cuyas erogaciones no estan en proporcion con las ventajas que de él reporta el servicio público, ni en relacion con las urgencias actuales del Tesoro; ha acordado y decreta——

Art. 1.° Desde el 15 del entrante Agosto se consideraràn suprimidas todas las de postas establecidas en el Territorio del Estado para el uso de la correspondencia pùblica.

2.° Esta correspondencia será conducida por particulares con quienes contratarà el Gobierno, avisandose al publico por la administracion de Correos los dias en que deba salir de la Capital, y aquellos en que deba retornar de los pueblos de campaña.

3.° Los particulares que quieran correr la posta, pagaràn los auxilios que reciban como está establecido, y cuando algun individuo saliese en comision del E. para algun punto de la campaña, serà provisto de la cantidad necesaria para pagar el servicio de caballosque le sea necesario.

4.° Los presos que se remitan por la Policia serán conducidos de piquete en piquete hasta la Capital, á cuyo efecto se recomendará á los Gefes Politicos, reunan y conserven à cargo de cada Teniente de Policia un depòsito de caballos, de los

Digitized by Google

que existan en sus respectivos Departamentos correspondientes al Estado; y ademas se asigna desde esta fecha para los servicios que están encomendados á la Policia, desempeñada por la milicia Nacional, tres pesos mensuales á cada celador, ademas del sueldo que hoy disfrutan, para el cuidado de sus cabalgaduras.

5.° Cuando los Gefes Politicos de los Departamentos ò cualquiera otra Autoridad, creyeren indispensable dirigir al Gobierno una comunicacion de servicio urgente, lo harán precisamente por las carreras de los piquetes de Policia, pudiendo sin embargo en casos muy extraordinarios contratar algun chasque, cuyo servicio lo satisfará el Erario, previo aviso.

6.° Los Gefes de los cantones de las fronteras del N. y E. podràn dirigir su correspondencia al Gobierno, bien por el correo particular del Cerro Largo, bien por la correspondencia del Salto, ó bien por el conducto del Sr. Comandante General de Campaña.

7.° Todo maestre ó capitan de los buques que hacen el cabotage interior de los rios ó tráficos con los pueblos de la costa del Uruguay quedan obligados por sí ó por conducto del capitan de puerto á prevenir á la Administracion General, del dia de su salida para encargarse de la correspondencia publica que se dirija á dichos puntos.

Comuniquese al Administrador general, á los Gefes Politicos de los Departamentos, y demas á

Digitized by Google

quienes corresponda, publicandose é insértandose en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambí.*

---

## DECRETO.

*Sobre el establecimiento de varios edificios públicos en la Villa de Paisandú, con designacion de fondos para sus costos.*

*Montevideo Julio 31 de* 1835

Dispuesto el Gobierno á segundar las constantes pretensiones de las autoridades del Departamento de Paisandú, dirigidas á obtener los medios necesarios para erigir un Templo y otros establecimientos públicos dedicados á las instituciones locales, designando para estos objetos algunos ramos municipales de cuya aplicacion á otras no las exceptua ninguna resolucion de las sancionadas por el Cuerpo Legislativo; y considerando que en el estado en que se hallan algunos de dichos establecimientos, y en parlicular el Templo del mencionado Pueblo, no puede el Gobierno ser indiferente á la urgencia de reformarlas ó mejorarlas, cuando por otra parte la Ley le autoriza con fondos especiales para proteger el Culto, y promover todas aquellas mejoras locales que sean compatibles con el uso de esa misma autorizacion, ha acordado—

Art.° 1.° Se designan para ereccion de un Templo en la Villa de Paisandú, de un Cementerio público, de un Cuartel, Carcel y Casas de Educacion primaria, el derecho impuesto sobre las reses del

Digitized by Google

consumo del Pueblo Capital del Departamento, desde la fecha en que termine el primer año del contrato de arrendamiento de este impuesto, que está ya pagado.

2.° La Junta Economica abrirà un libro padron de todas las denuncias de solares y chacras hechas á favor de los pobladores de los pueblos y egidos del Departamento, y remitirà copia de ellas y de todas los demas que se hagan en lo subcesivo para que recaiga la aprobacion del Gobierno, despues de la cual la misma Junta establecerá las obvenciones que por la renuncia de los derechos municipales á dichas tierras deben satisfacer los propietarios que han sido agraciados, ó que lo fuesen ulteriormente, las cuales seràn dedicadas á los mismos objetos que las designadas en el art. 1.°, instruyendo previamente al Gobierno del resultado de esta operacion para que recaiga su consentimiento.

3.° Para llevar á efecto estas disposiciones, la Junta Economica elegirà de su seno ò fuera de él una Comision de Ciudadanos propietarios, que tendrá el caracter de administradora ó directiva de las obras públicas ya citadas, y de las rentas para ellas consignadas por los dos articulos anteriores.

4.° La expresada comision elegirà en la propia forma otro propietario que con el encargo de Tesorero recibirá los fondos que se recauden, y lleve la cuenta y razon relativa à la inversion de ellos.

5.° Para metodizarla, la Junta directiva librará sobre el tesorero, todas las inversiones, justificadas con los comprobantes de los contratos, compras, jor-



Digitized by Google

nales &. & ; y de este modo recibirá y administrarà las cuotas que se comprueban en el progreso de los trabajos.

6. ° Las primeras recaudaciones de las rentas ò recursos designados, se dedicarán con preferencia à la ereccion del Templo, y Carcel publica, dando la intervencion que corresponde al Cura Rector de la misma Villa, en la primera de las indicadas obras.

7. ° Debiendo considerarse especialmente interesados à los propietarios y hacendados del Departamento en el fomento de esos mismos establecimientos, y particularmente de los que se erijan en proteccion del culto y de la educacion primaria, cuyos beneficios deben directamente reportar, la Comision directiva excitará su patriotismo y su piedad, para que auxilien los esfuerzos que en prosecucion de tan importantes objetos dedica la Autoridad, en medio de circuntancias todavia premiosas para los recursos del Erario, invitandolos á una subscripcion voluntaria, cuya cuenta y razon llevarà la Junta Administradora en la forma prescrita por el art. 2 °, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente al Gobierno de los progresos de esta medida.

8. ° La Junta Economica, velando sobre todos los objetos que abraza esta resolucion, desplegará aquella intervencion que en beneficio de ellos le comete su instituto, y cuidará de instruir al Gobierno periodicamente del estado y progresos de los trabajos y demás encargos que le incumben á la Junta Directiva por esta resolucion.

Digitized by Google

9.° Comuniquese é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## DECRETO.

*Nombrando al Sr. D. Elias Ogier, Consul de la Republica en la Ciudad de Marsella.*

*Montevideo Julio* 8 *de* 1835.

Siendo ya necesaria la existencia de un Agente mercantil que represente y auxilie los intereses del Comercio Nacional en la Ciudad de Marsella, el Gobierno de la Republica ha acordado——

Art. 1.° Queda nombrado Consul de la Republica en la Ciudad de Marsella el *Sr. D. Elias Ogier.*

2.° Por la Cancilleria de Negocios Extrangeros se le expedirán las letras patentes que competen á su caracter.

3.° El Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento cuidará de la ejecucion del presente Decreto, que se publicará è insertará en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

---

Digitized by Google

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Reglamentando las Leyes de Retiro y Premio militar.*

*Montevideo Julio* 16 *de* 1835.

La reforma militar, en que tanto se empeñaba el Gobierno por que con ella satisfacia los deseos de una clase digna de las consideraciones de la Nacion, que hoy es libre è independiente, debiendolo en parte à sus heroicos servicios, ha sido ya sancionada por las H. H. C. C. L. L en las leyes de retiro y premio, que expidieron en 2 y 12 de Junio ultimo; resta, pues, al Ejecutivo reglamentarla de modo que desde ya empiecen los acreedores à esta gracia á gozar sus beneficios, y el Exercito á recibir la organizacion fija en que debe quedar con arreglo á las leyes; y para llenar estos objetos ha acordado y decreta:

Art. 1° Con arreglo á las Leyes de retiro y premio expedidas por las H. H. C. C. L. L en 2 y 12 de Junio ultimo, empezará à tener efecto la reforma militar desde 1 ° de Agosto proximo.

2.° La clasificacion de haber llenado el tiempo de la Ley para obtar al retiro y premio, será hecha por el E. M. G. por la hoja de servicios que forme á los individuos.

3.° El treinta del presente pasarà el E. M. G. al Ministerio de la Guerra conocimiento de las clasificaciones que haya hecho para en el mismo dia hacer el Gobierno la de los que se deben reformar.

Digitized by Google

4.° El dia 1.° de Agosto proximo pasará el E. M. G. al Ministerio los documentos de credito que se deben girar á favor de los individuos reformados, llenandolas como corresponde, y en el mismo dia serán pasados al Ministerio de Hacienda para que corran los tramites de sello, y toma de razon en Contaduria.

5.° En el mismo dia será publicada por el E. M. G. la relacion de los Gefes y Oficiales que queden reformados, para que desde el dia 8 en adelante ocurran á la comisaría á recoger el documento, y nombrar el apoderado que ha de percibir en la Tesoreria el premio que les corresponde, quien solo tomará de obvencion el uno por ciento sobre las cantidades que pague.

6.° En el mismo dia se publicará tambien la lista de los que continuan en servicio y que tengan obcion á la reforma, para que ocurran á la misma oficina á recoger su documento, el que llevará una nota del Ministerio de Guerra de no correrle premio, ni considerarse con obcion al Capital hasta que se retire, como lo previene el articulo 6.° de la Ley de premio de 12 de Junio ultimo.

7.° El pago del premio de los Capitales reformados será hecho menualmente por la lista militar.

8.° La Contaduria incluirá en la lista militar el haber que corresponda á los reformados desde el mes de Agosto proximo, en el lugar que antes ocupaban los agregados al E. M. G. que cesan desde el mismo mes.

Digitized by Google

9 ° Luego que el Ministerio de la Guerra sea impuesto del monto del Capital de los reformados, acordará con el Gobierno el modo mas conveniente y conforme á las circunstancias del Pais, para garantirlo y satisfacerlo, y se pasarán á las H. H. C. C. oportunamente los proyectos de Ley que se consideren conformes para llenar este objeto.

10 De los Gefes y Oficiales que no tengan el tiempo que señala la Ley para ser reformados, y no tengan colocacion en el Ejercito, se pasará una relacion nominal á los otros Ministerios para que en empleos civiles sean colocados conforme sus aptitudes.

11. Habiendose señalado por tercera y ultima vez el dia 30 del corriente por plazo para presentar los documentos por que el E. M. G. debe establecer las hojas de servicio, quedarán dados de baja en el Ex rcito los que en dicha fecha no hayan dado cumplimiento à este mandato.

12. Comuniquese à quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Disolviendo el cuarto Escuadron de linea.*

*Montevideo Julio* 21 *de* 1835.

Con arreglo à lo sancionado por las H. H. C. C. L. L. en el presupuesto para el presente año, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1. ° Queda disuelto el cuarto escuadron de Caballeria.

Digitized by Google

2.° Los Gefes, y oficiales de él serán agregados ál E M. G. para de alli darles destino en conformidad del Decreto de 16 del corriente.

3.° Los individuos de tropa del espresado, que hayan pertenecido á la milicia del Departamento de Maldonado, quedarán en la Guardia Nacional del mismo departamento, à escepcion de los que por acto voluntario quieran continuar sirviendo en el exercito.

4.° Los individuos de tropa, que no esten en el caso prevenido por el articulo anterior, se destinan al tercer Escuadron de Caballeria de Linea, y se nombra ál Teniente segundo *D José Machado* para conducirlos á este punto

5.° Por el E. M. G. se librarán las ordenes para el cumplimiento del presente Decreto.

6.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lengnas.*

---

## DECRETO,

*Acordando con preferencia el pago de los reditos de los Oficiales, y Gefes reformados.*

*Montevideo, Julio* 21 *de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta—

Art 1.° El Ministerio de Hacienda en el pago de las listas mensuales librará con preferencia el que corresponda al premio del capital de los Gefes y Oficiales que queden reformados.

2.° Comuniquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

9 ° Luego que el Ministerio de la Guerra sea impuesto del monto del Capital de los reformados, acordará con el Gobierno el modo mas conveniente y conforme á las circunstancias del Pais, para garantirlo y satisfacerlo, y se pasarán á las H. H. C. C. oportunamente los proyectos de Ley que se consideren conformes para llenar este objeto.

10 De los Gefes y Oficiales que no tengan el tiempo que señala la Ley para ser reformados, y no tengan colocacion en el Ejercito, se pasará una relacion nominal á los otros Ministerios para que en empleos civiles sean colocados conforme sus aptitudes.

11. Habiendose señalado por tercera y ultima vez el dia 30 del corriente por plazo para presentar los documentos por que el E. M. G. debe establecer las hojas de servicio, quedarán dados de baja en el Exercito los que en dicha fecha no hayan dado cumplimiento à este mandato.

12. Comuniquese à quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Disolviendo el cuarto Escuadron de linea.*

*Montevideo Julio* 21 *de* 1835.

Con arreglo à lo sancionado por las H. H. C. C. L. L. en el presupuesto para el presente año, el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1. ° Queda disuelto el cuarto escuadron de Caballeria.

Digitized by Google

2.° Los Gefes, y oficiales de él serán agregados ál E M. G. para de alli darles destino en conformidad del Decreto de 16 del corriente.

3.° Los individuos de tropa del espresado, que hayan pertenecido á la milicia del Departamento de Maldonado, quedarán en la Guardia Nacional del mismo departamento, à escepcion de los que por acto voluntario quieran continuar sirviendo en el exercito.

4.° Los individuos de tropa, que no esten en el caso prevenido por el articulo anterior, se destinan al tercer Escuadron de Caballeria de Linea, y se nombra ál Teniente segundo *D José Machado* para conducirlos á este punto

5.° Por el E. M. G. se librarán las ordenes para el cumplimiento del presente Decreto.

6.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lengnas.*

---

## DECRETO,

*Acordando con preferencia el pago de los reditos de los Oficiales, y Gefes reformados.*

*Montevideo, Julio* 21 *de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta—

Art 1.° El Ministerio de Hacienda en el pago de las listas mensuales librará con preferencia el que corresponda al premio del capital de los Gefes y Oficiales que queden reformados.

2.° Comuniquese y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Sobre los Gefes y Oficiales del Egercito que quedan reformados.*

*Montevideo Julio* 30 *de* 1835.

El Gobierno conforme con el articulo 3.º del decreto del 16 del corriente ha acordado y decreta.

Art.º 1.º Quedan reformados y dejan de pertenecer al Egercito los *Coroneles* D. Felipe Duarte, D. Jose Yupes, D. Pablo Perez, D. Andres Latorre, y D. Bartolome Quinteros, *Tenientes Coroneles*, D. Adrian Medina, D. Manuel Freire, D. Juan Arenas, D. Simon del Pino, D. Pedro Delgado y Melilla, D. Ignacio Barrios, D. Gregorio Salado, D. Josè Antonio Freyre, D. Bonifacio Vidal, D. Faustino Texera, D. Mateo Quiroga, D. José Agustin Vidal, D José M. Magariños, D. Joaquin Revillo, D, Josè Suarez, D. Tomas Burgueño, D. Manuel Araucho, D. Juan Pablo Vazquez, D. Atanasio Lapido. D. Luciano Brayer, D Francisco Osorio, D. Manuel Antonio Iglesias: *Sargentos Mayores*, D. José Antonio Mendez, D. Manuel Diaz, D Pedro Pablo Gadea, D. Domingo Castro, D. Joaquin Tabares, D. Jacinto Trapani, D. Bernabe Magariños, D Vicente Lapido, D. Ramon Gil Diana, D. Nicolas Cáceres, D. Andres Albarado, D Adolfo Dabila, D Cipriano Martinez, D. Joaquin Figueredo, D. Josè Agustin Fraga: *Capitanes*, D. Pablo Ordoñez, D. Leandro Dutra, D. Pedro Gomez, D. Francisco Garcia, D. Juan Martinez, D. Santiago Gadea, D. Eustaquio Mendez, D. Pedro Antonio Natal, D. Juan Piquiman, D. Juan Seijas, D. Juan de Dios Hornos, D. Mateo Castro, D. Fernando Correa, D. Felipe Ma-

Digitized by Google

turana, D. Pablo M. Navajas. D. Antonio Moreno, D. Cornelio Cantera, D. Santiago Piris, D. Agustin Muñoz, D. Ignacio Ayala, D. Geronimo Mateluna, D. Ildefonso Correa, D. Pascual Diaz, D. Lorenzo Perez, D. Jacinto Rollano, D. Camilo Lopez, D. Manuel Fraga, D. Indalesio Larraya, D. Eladio Fuentes, D. Sinforoso Sanguino, D. Secundino Mieres, D. Luis Herrera, D. Juan Pablo Maestre, D. Joaquin Machado, D. Josè Diaz: *Ayudantes*, D. Juan José Rollano, D. Pedro Crosa, D. Francisco Cruz, D Domingo Ballesteros, D. Pedro Casariego, D. Julian Caviedes, D. Jose Cutiellos: *Tenientes primeros* D. Estanislao Alvarado, D. Isac Trapani. D. Eusebio Perez, D. Antonio Sanchez, D. Miguel Balbuena. D. Felix Rodriguez, D. Manuel Dominguez, D. Juan de la Rosa Balbuena, D. Marcos Rincon, D Jose Alarcon, D. Macedonio Larrosa: *Tenientes segundos* D. Joaquin Nacimiento, D. Manuel Espinosa, D. Juan Maria Gonzalez, D. Leandro Pato, D. Jose Antonio Mirabal: *Alferèces*. D. Melchor Lacuesta, D. Geronimo Vega, D. Pablo Gonzalez, D. Jacinto Vidal, D. Pedro Villagran, D. José Maidana, D. Andres Barrios, D. Antonio Barrios, D. Narciso Gonzalez.

2° Las bajas en el Ejercito de los Gefes y oficiales espresados se darán con fecha del dia ultimo del mes; y el premio de sus capitales empezarà á correr desde 1.° del entrante Agosto.

3.° Comuniquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

3.

Digitized by Google

*Montevideo Julio 30 de 1835.*

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art.° 1.° Quedan dados de baja en el Exercito por resultar sobrantes en su organizacion, y no tener tiempo para optar á la reforma, los *Sargentos Mayores* D. Manuel Benavides, y D. Pedro Aldecoa. Los *Capitanes* D. Melchor Shanon, D. Santiago Aleman, D. Sebastian Sagarra. El *Ayudante* D. Manuel Arias. El *Teniente segundo* D. Jacinto Ortiz. El *Teniente Segundo* D. Saturnino Pieres, y los *Alfereces* D. Antonio Pereira, D. Teodoro Rivera, y D. Ignacio Martinez.

2.° Pasese relacion de estos individuos á los Ministerios de Gobierno, y Hacienda, para que sean colocados con preferencia en los destinos vacantes, ó que vacaren en lo sucesivo, y que sean analogos à sus aptitudes.

3.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Ordenando el cese del Capitán del Puerto.*

*Montevideo Julio 30 de 1835.*

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° El actual capitan del Puerto Teniente Coronel D. Carlos de San Vicente cesa en esta comision, y pasa á desempeñar el empleo de Gefe de Departamento en el E. M. G.

2.° Hará entrega del archivo y demas al Ayu-

Digitized by Google

dante mas antiguo Sargento Mayor D. Francisco Lasala, quien queda encargado interinamente del despacho de la oficina.

3.° El Ministro de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará y dará al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Ordenando cese en el mando de la Guardia Nacional de Extramuros el Gefe de ella.*

*Montevideo Julio* 30 *de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Cesa en el mando de la Guardia Nacional de Extramuros el Sr Coronel D. Gabriel Velasco, quien pasa á desempeñar el cargo de Edecan de la Presidencia.

2.° Se nombra en su lugar, de Teniente Coronel Comandante de la Guardia Nacional de Extramuros al Comandante del primer Escuadron de ella el ciudadano D. Matias Tort.

3.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Pedro Lenguas,*

---

## DECRETO.

*Sobre la Guardia Nacional*

*Montevideo Julio* 30 *de* 1835

El Gobierno ha acordado y decreta

1.° Cesan en el mando de las milicias de Caballeria de los Departamentos los actuales Gefes, de

Digitized by Google

la de Maldonado, Canelones, S. José, Colonia, Soriano, y Paysandú.

2.° Interin no se nombran los Comandantes de estas, los Sargentos Mayores estarán á cargo de ellas.

3.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Ordenando el arreglo del Cuerpo del Resguardo.*

*Montevideo Julio* 10 *de* 1835.

Debiendo procederse al arreglo del Cuerpo del Resguardo en virtud del acuerdo de 25 de Junio proximo pasado, y en vista de las propuestas que el Colector General ha elevado para la eleccion de los individuos, que deben integrarlo, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Quedan nombrados en clase de oficiales del Cuerpo del Resguardo. D. Atanasio Tardagila, D. Pedro Gastan, D. Gervasio Gomez, y D. Antonio Coello.

2.° Nombrase igualmente en clase de guardas primeros de dicho cuerpo. D. Juan Carrasco, D. Atanasio Lagos, D. Saturnino Palacios, D. Francisco Doval, D. Matias Brun, D. Carlos Gomez Caldas, D. Mateo Sanchez de la Vega, D. Justo Fernandez, D. Fernando Acuña, D. Francisco Montero, D. Manuel Garcia, D. Francisco Arrue, D. Angel Navarrete, D. Saturnino Rodriguez. D. Rufino Casteli, D. Manuel Sanchez, D. Manuel Villegas,

Digitized by Google

D, Juan José Chalar, D. Francisco Pires, y D. Juan Safons,

3.° Para Guardas segundos se nombran D. Andres Fernandez, D. Nicolas Muñoz, D. José Martinez, D. Angel Alvarez, D. Pio Rodriguez, D. Cipriano Nieto, D. Pablo Cedres, D. Mariano Roo, D, Gregorio Mulek, D. Jacinto Castilla, D. Josè Antonio Ortiz, D. Juan Carrasco, D, Bartolome de la Vega, D. Manuel Reyes. D. Joaquin Rodriguez, D. José Rodriguez Lisboa, D, Manuel Peirallo, D. Daniel Martinez, D. Pedro Collazo, D. Rosendo Rosende.

4.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

*Estableciendo una mesa de contabilidad y agregandola à las de la Contaduria de la Aduana, para llevar el registro de la patente extraordinaria; cuya la desempeñará el Contador de Propios* D. Paulino G. Vallejo,

*Montevideo Julio* 16 *de* 1835.

Siendo necesario agregar provisionalmente una mesa de contabilidad à las de la Contaduria de la Aduana de esta Capital, con el especial encargo de llevar el registro de la patente extraordinaria establecida por la Ley de las HH. CC. de 23 de Junio del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta;

Art.° 1.° Queda nombrado el Contador de propios *D. Paulino Gonzalez Vallejo* para llevar el

Digitized by Google

Registro de la Patente extraordinaria, por el tiempo necesario para llenar los objetos para que se le comisiona especialmente.

2.° Todos los individuos, que por la expresada Ley de 23 de Junio del presente año, estan obligados á sacar la patente extraordinaria en el Departamento de Montevideo, dirigirán á la Colecturia General un pedimento en papel de uso comun, solicitando la que les corresponda segun su giro: y haciendo en su caso las declaraciones del capital ó rentas que han de servir de base para fijar la cantidad con qne deben contribuir en conformidad de la Ley citada, y con arreglo al Decreto de 27 de Junio proximo pasado.

3.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

*Sobre patentes extraordinarias en la Campaña.*

*Montevideo Julio 27 de 1835.*

Considerando que las atenciones de los Jueces de Paz en los Departamentos de Campaña serian aumentadas en perjuicio del pùblico con el encargo de entregar y llevar el registro de la patente extraordinaria establecida por la Ley de 23 de Junio proximo pasado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Derogase el articulo segundo del decreto de 27 de Junio ultimo, en la parte que comete á los Jueces de Paz la entrega de la patente extraordinaria y recoleccion de los fondos que produzcan

Digitized by Google

en los distritos de sus respectivos departamentos.

2.° Comisionase á los administradores de las patentes ordinarias para la reparticion y recaudacion de los fondos que produzca la extraordinaria en cada uno de los puntos de su residencia,

3.° El Colector general remitirá à los administradores expresados, el numero de patentes que serán necesarias en cada departamento, para llenar los objetos de la Ley.

4.° Efectuada la recaudacion, los encargados de ella remitirán los fondos á la Colecturia general; y por dicha oficina serán documentados.

5.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez*

---

*Ordenando el arrendamiento de los derechos de papel sellado, patentes y alcabalas de ventas por un año desde 1.° de Febrero entrante.*

El Senado y Camara de RR. de la Republica Oriental del Uruguay, reunidos en A. G, decretan con valor y f erza de ley.

Art. 1.° Los derechos de papel sellado, patentes y alcabalas de ventas serán recaudados por arrendamiento por el termino de un año contado desde 1.° de Febrero entrante en que se concluye el arrendamiento presente.

Este arrendamiento se hará por remate publico

Digitized by Google

en la forma establecida en los articulos tercero y cuarto de la ley de 11 de Junio de 1834.

Sala de sesiones en Montevideo á 4 de Julio de 1835.

CARLOS ANAYA.
Presidente.

*Luis Bernardo Cavia.*
Secretario.

---

DECRETO DEL GOBIERNO

Cumplase, acusese recibo, comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, AGOSTO 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO.

*Instituyendo los Tribunales Eclesiasticos.*

*Montevideo Agosto 12 de* 1835.

De conformidad con lo dispuesto por las HH. CC. en la retolucion de 4 de Julio, y de acuerdo con el Reverendo Vicario Apostolico, el Poder Egecutivo decreta:—

Art. ° 1. ° De las causas sugetas à la jurisdiccion eclesiastica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura rector de la Iglesia Matriz de la Capital, y en tercera el Vicario Apostolico.

2. ° Para resolver en segunda y tercera instancia, se asociarán al Cura rector, y Vicario Apostolico dos eclesiasticos sacados á la suerte de una lista de seis que à principios de año se nombrará por el Gobierno, de acuerdo con el Sr. Vicario.

4. ° Los Jueces de los Tribunales eclesiasticos no son recusables, sino con causa legitima y probada, de que conocerà en metodo verbal, breve y sumariamente, y sin recorso, el Tribunal de tercera instancia; y en caso que el recusado, ó recusados sean miembros de èl, conocerán de la recusacion los que quedasen expeditos.

Digitized by Google

5.° Siendo recusado el Juez de primera instancia, y admitida su recusacion, se nombrarà un acompañado, conforme á derecho.

6.° Los mismos eclesiasticos de la lista de conjueces, de que habla el articulo 2.°, que no hubiesen salido en suerte, supliràn á los miembros del Tribunal de segunda y tercera instancia, en los casos de impedimento, ó de haberse admitido la recusacion de alguno ó algunos de aquellos.

7.° Los eclesiasticos nombrados para jueces no pueden escusarse de admitir los cargos, sin causa justificada.

8.° En la primera instancia, autuará el Notario eclesiastico, y en las demàs el Escribano que elijan los Tribunales respectivos.

9.° Lo dispuesto en el presente decreto serà provisorio, hasta la aprobacion correspondiente.

10.° Comuniquese, y dèse à la prensa, y al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambì,*

---

## DECRETO,

*Por el que se reintegra á este Departamento, su antigua jurisdicion.*

*Montevideo Agosto 28 de* 1835.

Consecuente con lo resuelto por las H. H. C. C. en el decretò de 31 de Marzo del corriente año, para que se reintegren al departamento de la Capital los limites qué le fueron designados en la epoca de la ereccion de los demás de la Re-

Digitized by Google

publica, y previas las informaciones y reconocimientos practicados por la comision Topografica para determinarlos con la estabilidad y exactitud conveniente el Poder Egecutivo decreta:—

Art.° 1.° Se considerarán en lo succesivo como limites del Departamento de Montevideo:

1.° El Rio de Santa Lucia desde su envocadura en el de la Plata, hasta la confluencia del Arroyo de las Piedras en él, y el giro de este ultimo, hasta su origen en la Cuchilla de Pereyra, que vierte aguas á Canelon Chico, Miguelete y Toledo—

2.° Desde las Cabezeras del dicho arroyo de las Piedras, continuarà la linea divisoria por el giro de la Cuchilla denominada de Pereyra, tocando en las vertientes del arroyo de Toledo, cuyo curso serà el limite del Departamento por esta parte, continuando hasta su confluencia con la barra de Carrasco, y de alli à su embocadura en el Rio de la Plata.

2.° No teniendo el Gobierno facultades para colocar, con arreglo al aumento de territorio designado al Departamento de la Capital, mayor numero de jueces de paz, que los que provèe el reglamento de administracion de justicia, é interin que se recaba la autorizacion competente del Cuerpo Legislativo, se considerará anexo al Juzgado de paz de la Aguada, todo el comprendido entre los Rios Santa Lucia, Piedras y el camino real que viene desde la cuchilla de Pereyra adyacente al Cerrito, hasta tocar los limites de la jurisdiccion actual de dicho juzgado, que se conservará sin alteracion en la parte de territorio que le ha correspondido hasta ahora.

Digitized by Google

3.° Se declara igualmente agregada á la jurisdiccion existente del juzgado del Cordon, la extension que abraza dicho camino real, el arroyo de Toledo y costa del Rio de la Plata.

4.° Se situará un Comisario de policia en el lugar que lo crea más conveniente el Gefe Politico de la Capital, para zelar interinamente todo el territorio que se agrega al Departamento, quedando las jurisdicciones anexas á la policia de la Aguada y Cordon con los limites actuales.

5.° Comuniquese, dése á la prensa, y al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Incluyendo en la reforma militar á varios oficiales del Ejercito.*

*Montevideo Agosto 3 de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Quedan incluidos en la reforma militar, y dejan de pertenecer al ejercito, el Teniente Coronel D. José Monjaime, los Capitanes D. Juan Pio Gurgel y D. Juan Manuel Rivero, y los Ayudante D. Francisco Marquez y D. Hipolito Pernas.

2.° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Dando de baja en el Ejército á varios oficiales que resultan sobrantes en su organizacion.*

*Montevideo Agosto* 3 *de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta;

Art.° 1.° Se dan de baja en el ejercito por resultar sobrantes en su organizacion, y no tener el tiempo para optar á la reforma, el *Capitan* D. Melchor Pacheco, *Ayudante* D. Miguel Pisani, y los *Tenientes* D. Lisbon Alvarez de Oliveira, D. Tomas Borches y D. Florencio Pinilla.

2.° Pásese relacion de estos individuos á los Ministerios de Gobierno y Hacienda, para que sean colocados con preferencia en los destinos vacantes, ó que vacaren en lo sucesivo, y que sean análogos á sus aptitudes.

3.° Comuniquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Nombrando los Sargentos mayores y Ayudantes de la Guardia Nacional de los Departamentos.*

*Montevideo Agosto* 3 *de* 1835.

El Gobierno, tratando de conciliar la organizacion de la Guardia Nacional de los Departamentos de Campaña, conforme con lo sancionado por las C. C. LL., y dentro de las cantidades que por las mismas se han designado para los gastos generales del Departamento de la Guerra y Marina, ha acordado y decreta:—

Digitized by Google

Art.° 1.° Nombrase Sargento mayor de la Guardia de Caballeria del Departamento de Maldonado al de igual clase D Ignacio del Castillo; y Ayudantes á los de igual clase D. Jacinto Barrera y D Hilario Chalar.

Sargento mayor de la de Canelones al de Ejercito D. Josè Villagran, y Ayudante al de la misma clase D. Ramon Murillo.

Sargento mayor de la de San José al de Ejercito D. Faustino Lopez, y de Ayudantes, à los de esta clase D. Diego Castilla y D. Eustaquio Villademoros

Sargento mayor de la Colonia al de Ejercito D. Bonifacio Figueredo; y de Ayudantes à los de la misma clase D. Anselmo Gonzalez y D. Martin Muñiz.

Sargento mayor de la de Soriano al de Ejercito D. Domingo Lopez; y de Ayudantes á los de la misma clase D. Javier Gomensoro y D. Francisco Bausá.

Sargento mayor de la de Paysandù al de Ejercito D. Pedro P. Ortiz; y de Ayudantes á los de la misma clase D. Benito Silva y D. Fernando Liñan.

Sargento mayor de la del Durazno al de Ejercito D. Rosendo Velasco; y de Ayudante al de la mismas clase D. Justo Sanchez.

Sargento mayor de la del Cerro largo al de Ejercito D. José M. Pinillas; y de Ayudantes á los de la misma clase D. Felix Peñarol y D. José Nieves.

2.° Los nombrados en el articulo anterior solo gozaràn el medio sueldo correspondiente á su clase hasta la reunion de las CC. LL.

Digitized by Google

3.° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

## DECRETO.

*Nombrando el Comandante de la Guardia Nacional de la Colonia.*

*Montevideo Agosto 9 de* 1835.

El Gobierno, con arreglo á la Ley de organizacion de la Guardia Nacional, ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Nombrase de Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria del Departamento de la Colonia en la clase de teniente Coronel Ciudadano, al reformado de la misma graduacion, D. Ignacio Barrios.

2.° Expidasele el correspondiente despacho, comuníquese y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

## DECRETO.

*Reglamentando la Guardia Nacional.*

*Montevideo Agosto* 24 *de* 1835.

Para llevar á efecto el cumplimiento de la Ley de la Guardia Nacional expedida por las HH. CC. LL. en 27 de Mayo del presente año, el Gobierno ha acordado decreta:—

Art.° 1.° Los alistamientos de la Guardia Nacional se harán por el Sargento Mayor y sus subalternos con intervencion de las autoridades civiles y de policia.

Digitized by Google

2.° El Sargento Mayor, antes de empezar el alistamiento, se pondrá de acuerdo con el Gefe politico y Alcalde ordinario para que libren sus ordenes á sus subalternos á efecto de que cada uno en su distrito respectivo acompañe al Mayor ó Ayudante à hacer el enrolamiento, observar que se llene exactamente lo que determina la ley, y facilitar los medios de cumplirla.

3.° El enrolamiento de la Guardia Nacional en el todo del Estado será hecho en los meses de Septiembre y Octubre proximos.

4.° Los Sargentos mayores, luego de hecho el enrolamiento, se presentarán á los Comandantes con las listas para arreglar los Escuadrones y Compañias; y el Comandante propondrà en el acto al Gobierno los Oficiales.

5.° Los Escuadrones y Compañias, en cuanto sea posible, se formarán dentro de distritos que faciliten la pronta reunion de los alistados.

6.° A todos los individuos de tropa se les dará una papeleta que acredite el Departamento, Escuadron y Compañia á que pertenecen, y su clase.

7.° Luego de hecho el arreglo de los Cuerpos de la Guardias Nacionales, se pasaràn al Gobierno listas nominales de ellos: de los Departamentos, por conducto de la Comandancia general de Campaña, y de Montevideo y extramuros por el del E. M. G.

8.° Los Coroneles ó Tenientes Coroneles gefes de las Guardias nacionales de los Departamentos, como gefes naturales de estos cuerpos, mandaràn á los Sarjentos mayores, aunque tengan grados en el Ejercito de igual ò mayor caracter;

Digitized by Google

9.° El armamento y vestuario de cada Compañia estará á cargo del Comandante de ella, siendo obligacion del Mayor mandar al Ayudante visitar mensualmente estos depositos y con las plazas veteranas de la Compañia respectiva atender á la limpieza de todo cuanto fuese necesario.

10.° El armamento y vestuario que se saque de los depositos volverá á ellos luego que cése el servicio que motive su salida.

11 La responsabilidad del depósito del armamento y vestuario es del Comandante de la Compañia que lo tiene à su cargo, pero la responsabilidad de ser conservados en buen estado, y con aseo es del Sargenta mayor.

12. El Sargento mayor, Ayudante, y demàs Plazas veteranas residiràn en la Capital del Departamento, á donde tendrán su cuartel, pasando mensualmente à la par del Ejercito sus listas de revista y presupuestos; asi como se hará de los individuos de la Guardia que lleguen á ocuparse en el servicio.

13. El Comandante no es considerado en servicio sino cuando el todo ó una parte de la Guardia Nacional esté en servicio. El sargento mayor tiene directamente á su cargo las plazas veteranas que están à sus inmediatas ordenes; y cuando el Gefe sea considerado en servicio, las tendrá él, como previenen las ordenanzas,

14. Habrá un habilitado de la Guardia Nacional en cada Departamento, nombrado en la forma de costumbre por los gefes y oficiales que gozan sueldo; pero no es forzoso que sea oficial: puede serlo alguno de los Ayudantes, y puede serlo tambien cual-

Digitized by Google

quiera particular que les merezca confianza, y con sujecion á dar fianza por las cantidades que maneje; el que gozará de obvencion el uño por ciento sobre los sueldos de los oficiales.

15. La eleccion de habilitado se hará anualmente.

16. No habiendo en estos cuerpos Capitan Cajero, todo el cargo de la caja es de la responsabilidad del Sargento Mayor, del Ayudante encargado del pago de las plazas veteranas, y del habilitado en la parte que corresponde á sacar los haberes y entregarlos con ordenes competentes.

17. Mensualmente se pasará conocimiento al Gobierno por el conducto debido del estado del armamento y vestuario.

18. Siempre que la Guardia Nacional esté en servicio, se pasarán estados mensuales de fuerza, armamento y vestuario.

19. En las épocas de Asamblea que señala la ley, se pasarán estados generales al empezar y concluir aquellas.

20. Los Comandantes, Sargentos mayores y Ayudantes de los cuerpos de la Guardia Nacional, serán en todo responsables de la disciplina y buen orden de ellos.

21. Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas,*

---

Digitized by Google

MINSITERIO DE HACIENDA.

*Dando termino para el pago y conclusion de la deuda pendiente por compra de manzanas del Egido,*

*Montevideo, Agosto* 25 *de* 1835.

Visto, por los antecedentes que obran en la Secretaría del Ministerio de Hacienda, que en las denuncias de Solares del antiguo Egido, ha habido y hay algunos abusos que perjudican los intereses del Erario y retardan el progreso de la nueva poblacion trazada à extramuros de la actual Ciudad de Montevideo, el Gobierno ha acordado y decreta:—

Art.° 1.° Toda denuncia para compra de manzanas ó solares del Egido que hubiese sido hecha y admitida por el Gobierno antes del dia primero del presente mes de Agosto, deberá estar concluida y otorgada la correspondiente escritura de propiedad á favor del interesado antes del dia 15 del proximo mes de Septiembre.

2.° Las denuncias que se hubiesen admitido despues del dia primero del mes actual, deberàn estar concluidas y escrituradas antes del dia 30 del inmediato mes de Septiembre.

3.° Pasado cada uno de los anteriores plazos, el Gefe Politico de este Departamento procederà al examen de los titulos de propiedad, que en virtud de este decreto deberán presentar en su oficina todos los individuos que ocupen los mencionados solares.

4.° Al examinar dichos titulos, observará si ellos han sido dados, por autoridad competente. y si se han cumplido las condiciones que se hubiesen im-

Digitized by Google

puesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, dando cuenta circunstanciada al Gobierno por el Ministerio respectivo.

5.° Todas las denuncias de solares del Ejido cuyos interesados no hubiesen llenado los requisitos que se previene en los articulos primero y segundo del presente decreto en los plazos que en ellos se prefijan, ó que dentro de los mismos no acreditasen por un certificado de autoridad competente el impedimento legitimo que hubiesen tenido para verificarlo, se considerarán sin valor ni efecto alguno, y se declararán en consecuencia valdios los terrenos à que ellos se refieran.

6.° A los que han denunciado solares del Ejido con la condicion de poblarse en tiempo determinado, y se les hubiese finalizado este sin haberlo cumplido, se les concede un año mas de tiempo improrrogable para que dentro de él edifiquen, y cerquen de material los limites de sus respectivas pertenencias.

7.° Si cumplido el nuevo plazo que se les acuerda por el articulo anterior, no hubiesen edificado casa, ni cercado el terreno. se considerará rescindido el contrato de venta por falta de cumplimiento en las condiciones estipuladas en él, sea cual fuere el pretesto que alegue.

8.° A los que hubiesen edificado casa en el Egido, y no cercado el resto del solar que les pertenezca, se les compelerà ejecutivamente à verificarlo.

9.° Ningun propietario de terrenos del Egido podrá traspasar, ceder ni vender el solar ó solares que hubiesen comprado, sin que el nuevo poseedor

Digitized by Google

se obligue en la escritura à cumplir las condiciones mismas á que aquel se hubiese sujetado en su contrato con el Gobierno.

10.° Comuniquese á quienes corresponda, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

*Dando termino para las deudas pendientes para compras de Campos.*

*Montevideo Agosto 27 de* 1835.

Habiendo fenecido con esceso el plazo en que muchos compradores de tierras de pastoreo, y otras propiedades públicas, han debido pagar al Erario las cantidades à que se obligaron en las respectivas contratas con el Gobierno, sin que lo hayan verificado hasta la fecha, ni hayan dado paso alguno para justificarse de una omision tan reprensible, en circunstancias de hallarse la Hacienda Pública rodeada de conflictos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Todos los creditos activos del Erario procedentes de contratos celebrados con particulares por venta de propiedades publicas, de cualquiera clase y denominacion que sean, que no hubiesen sido satisfechos en sus plazos estipulados en las respectivas escrituras, deberán estar pagadas, y chanceladas estas antes del dia 15 del mes de Octubre del presente año.

2.° Pasado ese termino, todos los deudores que se hallasen en el caso del articulo anterior, serán compelidos ejecutivamente al pago del principal

Digitized by Google

adeudado, con mas los reditos del uno y medio por ciento mensual, desde el dia en que hubiesen fenecido los plazos otorgados en la escritura de venta.

3.° Por la Secretaría del Ministerio de Hacienda pásese á la Colecturía General una relacion nominal de los deudores á que se refiere el articulo precedente, y un extracto de las condiciones á que se sujetaron al recibir el titulo de propiedad, á fin de que oportunamente, y por la via mas ejecutiva, haga efectivo el cobro de las cantidades que adeudaren, con arreglo á lo que se dispone en el presente decreto.

4.° Comuniquese á quienes corresponde, publiquese, insertese en el Universal por cincuenta dias consecutivos, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

***Dando prorroga para sacar la Patente extraordinaria.***

*Montevideo Agosto 28 de 1835.*

Aproximandose el fenecimiento del primer plazo acordado por decreto de 27 de Junio, para sacar la Patente extraordinaria que dispone la Ley de 23 del mismo; y considerando que en los dias que restan no puede realizarse su cumplimiento por la morosidad que han observado los individuos obligados á sacarla, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Prorrogase el plazo establecido en el articulo 1.° del decreto de 27 de Junio para sacar

Digitized by Google

la Patente extraordinaria que ordena la Ley de 23 del mismo, á quince dias mas, contados desde el primero del entrante mes de Septiembre.

2.° Todo individuo, que concluida la prorroga que se concede por el articulo anterior, no lo hubiese verificado, quedarà sugeto à la pena que señala el articulo 10 de la Ley citada.

3.° Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez:*

---

*Se hace cargo el Gobierno de la administracion de la Escribania de Aduana y Registros.*

*Montevideo Agosto* 29 *de* 1835.

El Gobierno Supremo de la República, atendiendo à la necesidad de proporcionar al Erario las mayores rentas que puedan colectarse de las qne estan en la esfera de sus facultades, y de mutuo consentimiento con *D. Eusebio Gonzalez* que regenta en la actualidad la Escribania de Aduana y registros, ha acordado y decreta:

Art.° 1° El Gobierno desde esta fecha se hace cargo de la administracion de la Escribania de Aduana y Registros, hasta tanto que las HH. CC. decidan sobre el litis pendiente entre *D. Josè Vidal* y *Medina* y el fisco sobre su propiedad.

2.° Queda derogado y sin ningun valor el acuerdo de 12 de Diciembre de 1833.

3.° Serà servida la expresada Escribania por

Digitized by Google

*D. Eusebio Gonzalez* con la asignacion de ciento y cincuenta pesos mensuales.

4.° El encargado de la Escribania de Aduana y registros segun el articulo anterior, llevará un registro diario de sus productos el que pasará mensualmente à la Colecturia general, y hará entrega de lo recaudado, rebajando la cantidad que se le asigna por el articulo 3.°

5.° Comuniquese, publiquese y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

---

*Disponiendo que los Buques que no traigan manifiestos de los Consules de la Republica, pagaran el 6 p. % sobre el aforo.*

*Montevideo Agosto 29 de* 1835.

Observandose que la mayor parte de los buques de comercio, que entran en este Puerto con procedencia de los extrangeros en que residen Consules de la Republica, dán entradas á sus cargamentos sin traer en los manifiestos el visto bueno de dichos Agentes, que acredite la realidad y la cantidad de los articulos que en ellos se expresan, el Gobierno para impedir la continuacion de este abuso ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Los Capitanes ò Maestres de buques de Comercio que, procediendo de Puertos extrangeros en que residen Consules de la Republica, presentaren el manifiesto de carga sin el correspon-

Digitized by Google

diente sello y visto bueno del Consul respectivo serán multados con el 6 p $\frac{0}{0}$ sobre los efectos de que diesen entrada sin constar en aquel documento.

2 ° Queda en vigor el decreto de 17 de Enero de 1834 respecto de los buques procedentes de puertos en que no residen consules de la Republica, y diesen su entrada en este sin traer manifiesto alguno.

3. ° Se exceptúan del articulo anterior á los buques que procedan de puertos francos de cualquier Nacion que sean.

4. ° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

*Adicion al decreto de 29 del presente sobre la multa impuesta á los capitanes y maestres de buques que no traigan manifiesto de nuestros Consules.*

*Montevideo Agosto* 31 *de* 1835.

En adicion del Decreto de 29 del que espira; y con el fin de conciliar la equidad con los principios de justicia que han dirijido al Gobierno al dictar aquella medida, ha acordado y decreta:

Art ° 1. ° La multa de 6 por ciento que por el articulo 1 ° del referido decreto se impone á los capitanes ó Maestres de Buques de Comercio que procediendo de puertos estrangeros en que residan Consules de la República, diesen entrada en este sin traer en sus manifiestos el visto bueno de dichos agentes, empezará á tener efecto para los que procedan de puertos del Brasil á los cuatro meses,

Digitized by Google

y para los de Europa y demàs puertos de America à los ocho meses de esta fecha.

2.° Los Consules de la República harán insertar en los periodicos que tubiesen mayor circulacion en las plazas en que residan, el presente decreto, y el del dia 29 á que el anterior articulo hace referencia, à fin de que llegue en oportunidad à noticia de los interesados lo que en ellos se dispone.

3.° Comuniquese, publiquese é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Juan Maria Perez.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, SEPTIEMBRE 4 DE 1835.


## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## REGLAMENTO.

*Por el cual deben regirse en el egercicio de sus funciones los Consules de la Republica Oriental del Uruguay.*

*Montevideo Septiembre 4 de* 1835.

Hallándose establecidos en varios paises extranjeros Consules de la Republica, para representar y protejer los intereses del comercio nacional, y no existiendo hasta ahora un reglamento que les sirva de norma para regirse en el ejercicio de sus funciones, y evitar el uso de los de otras naciones, que con este objeto se han adoptado provisoriamente, el Gobierno ha acordado y resuelto el que comprenden los articulos siguientes:

### CAPITULO I.

*De los Consules, sus dependencias y relaciones.*

Art. 1.° Los Consules se distinguen en tres clases; Consules Generales, Consules y vice-Consules.

2. La residencia de los Consules Generales ó Consules será en la ciudad ó puertos principales del Estado para donde sean nombrados, y los tèrminos de su jurisdiccion se designaràn separadamente, segun lo exijan las necesidades del comercio y el mejor

Digitized by Google

espediente de los asuntos que les sean encomendados. En los puertos subalternos residirá un vice-Consul.

3. Los Consules Generales y Consules serán nombrados por el Gobierno, y los vice-Consules y los Secretarios por los respectivos Consules, con aprobacion de la Secretaria de Estado y Relaciones Exteriores: las patentes de unos y otros se registrarán por extenso en cada Consulado respectivo.

4. A cada Consulado se pasará por la Secretaria de Estado y Relaciones Exteriores, una copia de este Reglamento, y un diseño de la bandera y armas de la Republica,

5. Los Consules dependerán de la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores, de los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República, que fueren nombrados para los Estados donde residen. Se corresponderán directamente con los mismos. Los vice-Consules dependerán inmediatamente de los Consules, y podrán ser destituidos por estos, cuando hubiere causa justa para ello, dando cuenta à la Secretaria de Estado y Relaciones Exteriores.

6. Los Consules que necesitasen ausentarse del lugar de su residencia, pedirán permiso para hacerlo á la Secretaria de Estado y Relaciones Exteriores, ó al Embajador, Ministro Plenipotenciario ò Encargado de Negocios de la República, que fuere nombrado en el pais donde residan, quedando sin embargo facultados para hacerlo, cuando por urgentes negocios, ó por las distancias à que se hallen, no puedan esperar el permiso, dejando interinamente en-

Digitized by Google

cargado del Consulado al vice-Consul ó Secretario, y dando inmediatamente aviso al Ministerio respectivo.

7. En el caso de fallecimiento de algun Cónsul, el vice Cónsul ó su Secretario formalizará un inventario de los archivos y demas objetos pertenecientes al Consulado; quedará encargado de este; y dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores con copia certificada de las existencias.

8. Uno de los principales objetos de la institucion de los Consulados, es promover las ventajas, aumento y seguridad del comercio nacional; los Consules por tanto deben contribuir à ello con su diligencia, credito y consejo, procurando que los comerciantes establecidos en las plazas y puertos de su dependencia, los capitanes de buques ò pasageros nacionales, reglen sus negocios con probidad, buena fé y crédito de la Repùblica: deben igualmente participar á los Ministros Plenipotenciarios y á la Secretària de Relaciones Exteriores, los proyectos que les ocurrieren en beneficio del comercio; una noticia de la importancia de los derechos del puerto y demas que paguen los buques y mercaderias nacionales, las concesiones hechas à otras naciones mas favorecidas, y los medios que convendria emplear para obtenerlas.

9 Los Consules llevarán un registro de los buques nacionales que naveguen para los puertos de su dependencia, á cuyo efecto los capitanes de buques serán obligados á presentarles á su arribo á los puertos, el pasaporte y matricula.

Digitized by Google

## CAPITULO II.

*Prerogativas, derechos y atribuciones de los Consules*

10. Los Consules Generales usarán charreteras de Coronel sobre casaca azul, centro blanco, sombrero apuntado y espada. Los Consules usarán el mismo trage con charreteras de Teniente Coronel; y los vice-Consules, de Capitan.

11. Fijarán sobre la puerta de la casa donde habiten, las armas de la República con la siguientes inscripcion—*Consulado de la República Oriental del Uruguay.*

12. Cuando visitaren algun buque de guerra nacional serán saludados con siete cañonazos siendo Consules generales, con cinco siendo Consules y con tres si fuesen vice—Consules.

13. El Comandante de un buque de guerra que llegase á un puerto à donde exista un Consul, le hará noticiar su llegada, por un oficial de abordo, dentro de las 48 horas de su arribo.

14. Los derechos que competen á los Consules son de dos clases: de Consulado, y Secretaria, que se cobrarán segun las tarifas.

15. Los Secretarios, no teniendo sueldo fijo por los Consules, cobrarán la tercera parte de los derechos de Secretaria.

16. Los capitanes de buques nacionales, que cargasen, descargasen ó fletasen sus buques en puertos donde hubiere Consules generales, Consules y Vice-Consules, pagarán los derechos de Consulado y Secretaria, segun corresponda por tarifa. Si no hicie-

Digitized by Google

sen operacion de comercio, pagarán solamente la mitad.

17. Los documentos, contratas y demas actos que los subditos de la República necesitaren hacer en los puertos de jurisdiccion Consular, deberán otorgarlos ante los mismos Consules, exceptuando aquellos casos en que por su naturaleza les sea necesario ocurrir á las Autoridades locales, que deberán no obstante hacerlos legalizar por los respectivos Cónsules.

18. Los capitanes de búques extrangeros y nacionales, que salieren de los puertos donde existan Consules de la Repùblica, con destino á los puertos de ella, quedan obligados é hacer legalizar por los mismos el manifiesto de su carga, ó de venir en lastre, la carta de salud y de matricula. En la misma disposicion son comprendidos los pasaportes de los pasageros, poderes, sentencias, protestas, certificados y otros documentos que puedan hacerse valer en juicio.

19. Los capitanes que contravinieren à lo prevenido en el articulo anterior, quedarán sujetos á pagar los derechos de Consulado que debieron haber satisfecho en el puerto de su procedencia, y à las demàs requisiciones ò penas que la ley determinase.

20. Los Consules son encargados de visar los pasaportes de los nacionales que lo exijieren para viajar.

21. Toda Legacion Consular será autorizada con el sello correspondiente, y bajo él se anotarán los derechos percibidos.

Digitized by Google

## CAPITULO III.

*Materias contenciosas, civiles y criminales.*

22. Los Consules, en su respectiva jurisdiccion, son encargados de vigilar que los súbditos de la República obedezcan las leyes, y arreglen sus nociones à los usos y costúmbres del pais donde residan, sin ejercer sobre ellos otra jurisdiccion que la necesaria para correjir las faltas cometidas por individuos de la tripulacion de los buques nacionales cuando requiriesen su intervencion, y las cuestiones civiles que se promoviesen entre ciudadanos de la República.

23. Si á bordo de algun buque nacional se cometiesen por individuos de la tripulacion faltas leves, podran los Cónsules, recogidas las pruebas necesarias, determinar la pena correccional que debe sufrir el individuo ó individuos que las cometiesen, con tal que no exceda de un arresto de 15 à 30 dias. Siendo graves los delitos cometidos, formalizarán un sumario, que remitirán al Ministro de Relaciones Exteriores para los fines consiguientes.

24 Se considerarán delitos leves, la embriaguèz, injurias, bofetadas entre personas de la misma clase, y otra de igual naturaleza; graves, si el marinero injuriase ó levantase la mano al capitan, ú otro oficial de a bordo; si se insubordinase, formando complot, si hubiese heridas, ú otros casos semejantes.

25. En las cuestiones civiles que se susciten entre nacionales, los Cónsules procurarán conciliarlas, y consiguiendolo mandarán estender el acta correspondiente segun las estipulaciones y acuerdos en que estuviesen conformes. Si no pudieren obtenerlo,

Digitized by Google

podrá decidir en los casos siguientes—1.° sobre controversias entre los individuos de la tripulacion de un buque y su capitan, ó entre este y los pasageros por flete, alimentos, sueldos, ú otros semejantes.—2.° por las cantidades que deban suministrar los capitanes á los marineros desembarcados, en caso de desarmamento del buque, ó enfermedad—3.° en las causas comerciales voluntariamente sujetas á su resolucion por las partes interesadas; en estos casos procurarán los Consules acompañarse de dos comerciantes nacionales, si los hubiese, que no sean sospechosos á las partes.

26 Las sentencias que pronuncien serán ejecutadas bajo fianza bastante, y con sujecion á lo que resuelvan los Tribunales de la República, en caso que alguna de las partes, no conformandose con ella, quisiera reservarse la accion de usar de su derecho ante estos, luego que regresaren.

27. Las transaciones que ante los Consules se hiciesen, las sentencias que pronuncien, los contratos y demás actos que puedan perjudicar á un tercero, serán autorizados con dos testigos.

28. Los testamentos otorgados á bordo de un buque deberán, en caso de fallecimiento del testador, presentarse al Consul, tan luego como se llegue al puerto donde resida: este examinará los testigos por quienes se halle autorizado, les hará firmar sus declaraciones, y cuidará de remitir las copias correspondientes á la Secretaria de Relaciones Exteriores para que se pasen á los interesados.

29. Si algun ciudadano residente en distrito de su jurisdiccion, quisiere otorgar su testamento ante el Con-

Digitized by Google

sul, y disponer en esta forma de sus bienes, y muy principalmente de los que existan en el territorio de la República, procederá á extenderlo con asistencia de cinco testigos, á cuya presencia se leerá dicho testamento y se firmará por todos ellos, el Consul y Secretario, prefiriendo para testigos ciudadanos de la República, é individuos establecidos en ella, si los hubiese. Estos testamentos quedarán archivados en su registro, de donde se sacarán las copias necesarias, autorizadas convenientemente.

30. En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de la República, intervendrá en los inventarios y diligencias necesarias para asegurar los bienes, sujetandose á las disposiciones del Decreto de 20 de No-Noviembre de 1833, que acompaña á este Reglamento, toda vez que por tratados especiales no se haya convenido otra cosa con la nacion donde resida, en cuyo caso obrará conforme á este.

31. Cuando un buque nacional se hallase en peligro de naufragio, procurará darle todos los auxilios que pueda proporcionar, y si no obstante ellos llegare á perderse, procurará se salven la tripulacion, pasageros y demas objetos posibles, que inventariará y depositará con conocimiento é intervencion del Tribunal de Comercio del pais en que resida, y en la misma forma hará vender en pública subhasta los efectos salvados, cuyo producto, deducidos los gastos, quedará depositado bajo las seguridades convenientes á disposicion de sus legitimos dueños. Todo esto se practicará cuando en el lugar del naufragio no existiese consignatario alguno del buque, que estè encargado por sus dueños, ó sea nombrado por el capitan

Digitized by Google

para la venta de estos efectos, en cuyo caso les dejarà libremente disponer de ellos, legalizando las ventas que convenga hacer en pública almoneda, para cuyo efecto se procederá de acuerdo con el consignatario sobre todo lo que convenga hacer en beneficio y utilidad de aquellos intereses.

32. Los capitanes de los buques nacionales deben presentar á los Consules, à su salida del puerto, la tripulacion de ellos, para que puedan rectificar, si es la misma è igual en numero à la que viene sentada en el rol. Si por algun justo motivo hubiere sido necesario al capitan dejar alguna persona dè ella y tomar otra, los Consules lo avisarán oportunamente, espresando las razones que hubiese habido para ello. Cuidaràn asi mismo no demorar el pronto despacho de las espediciones, y solo en casos muy graves podrán hacerlo bajo su responsabilidad de daños y perjuicios.

33. Los Consules visaràn los papeles del buque, y en caso de necesitar variar el destino para donde hacian viage ó tocar en algun otro puerto, lo espresarán en la Patente, designando aquellos, y prorogando esta por el tiempo necesario para concluir dicho viage, y regresar al puerto de su procedencia.

34. En el caso de venderse un buque nacional en puerto estranjero, el Consul recogerá la Patente, de que darà su recibo, y la remitirà inutilizada al Ministerio de Relaciones Esteriores, para que pueda levantarse la fianza que se hubiese otorgado por ella.

35. Los Consules no pueden dar pasavante á ningun buque para hacer viage con bandera nacional, sino en los precisos casos siguientes—1.° Cuando

Digitized by Google

un ciudadano de la República hubiese mandado construir ó comprar un buque en pais extrangero, y lo pidiese para puertos de la misma—2.° Cuando por naufragio ó fuerza mayor hubiesen perdido todos ó parte de los papeles necesarios para navegar—3.° Cuando el Cónsul considerase absolutamente preciso tomar algun buque para un gravisimo é importante asunto en bien de la Repùblica, y no pudiese comunicarlo de otra forma: en estos pasavantes se espresaràn las causas que lo motivan, y daràn oportuno aviso de los que hubiesen espedido al Ministerio de Relaciones Exteriores: seràn impresos, numerados, sellados y firmados por el Consul y Secretario.

36. Los vice Consules no podrán acordarlos ni espedirlos, sino cuando por muerte ó ausencia del Consul se hallen encargados del Consulado,

37. Los Consules y vice-Consules tendràn presente que todo buque nacional debe llevar en sus viages los papeles siguientes: 1.° la Patente del Buque: 2.° el rol de la tripulacion: 3.° carta de sanidad.

38. Los Consules podrán autorizar las protestas que se hicieren contra el capitan de un buque nacional ò las que el mismo hiciere con motivos de averias causadas por temporal ó algunas otras causas, anotando todas las circunstancias que puedan contribuir á juzgar sobre la buena ò mala fé con que sean hechas.

39. Falleciendo en viage el capitan de un buque nacional, el Consul puede autorizar competentemente al Piloto para tomar el mando y continuar dicho viage hasta regresar al puerto de su procedencia, y en

Digitized by Google

defécto de este podrá suplirse aquella falta por otro oficial de á abordo, dando cuenta de todo al Ministerio.

## CAPITULO IV.

### *De las presas marítimas.*

40 Si alguna presa hecha por un buque de guerra de la Republica, ó por un Corsario suficientemente autorizado, arribase à un puerto de la jurisdiccion de algun Consul, procederá este á formalizar un inventario de todos los efectos apresados; estenderá una acta en que se esprese todo lo ocurrido, con la declaracion del capitan de la presa y marineros, cuyos documentos, firmados por ellos, conservará en su archivo, remitiendo una copia autorizada al Ministerio de Relaciones Esteriores, y otra en la misma forma entregará al capitan de la presa. Los efectos quedarán depositados hasta la resolucion correspondiente, que se le comunicará por conducto del mismo Ministerio.

41. Si recayere sentencia declarando buena presa el buque y sus efectos, se procederá á la venta de ellos en pùblica almoneda, con asistencia del Consul, quien tomará una razon del producto, y personas que hubiesen comprado.

42. Si algunos de los efectos apresados estuviesen espuestos à deterioro antes que se hubiese pronunciado la sentencia de que habla el articulo anterior, deberàn ser vendidos en pública subhasta por el Consul quedando depositado su producto bajo las seguridades convenientes, para entregarse à quien corresponda.

43. Con el inventario y acta de que habla el

Digitized by Google

artículo 39, se remitiràn tambien copias autorizadas de los documentos que se encontrasen á bordo del buque apresado,

## CAPITULO V.

### *Disposiciones Generales.*

41. Si hubiese algun tratado concluido entre la Repùblica y la nacion donde reside un Consul, este debe arreglarse à la letra del mismo tratado, y en su defecto el uso y práctica general de la nacion, donde resida, debe servirle de regla para sus procedimientos.

45. Siendo conveniente conservar el decoro y respeto debido à las autoridades constituidas, y muy principalmente en paises extranjeros, por el crèdito de la misma nacion, todos los capitanes y marineros de los buques nacionales y todos los ciudadanos y súbditos de la Republica establecidos en ellos, deberàn respetar los Consules de la Repùblica, obedecer sus órdenes en los asuntos que les están encomendados, pudiendo sin embargo quejarse al Gobierno en los casos que fuesen ofendidos sus derechos. Los Consules son, por tanto, responsables de las ordenes que dieren.

46. Los Consules abriràn un registro donde sean inscriptos los ciudadanos de la República que quieran ser considerados como tales, y les espediràn el certificado correspondiente cuando lo exijieren.

Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

Digitized by Google

## DERECHOS DE CONSULADO.

| | Pesos | reales |
|---|---|---|
| Por conservar alhajas, efectos ò bienes en depósito recibirán los Consules el 2p % que se deducirá al tiempo de la entrega. | | |
| Por las ventas hechas de buques nacionales en puertos estrangeros el 2 p %. | | |
| Por renovar la Patente, dar el certificado correspondiente, y remitirla inutilizada | 1 | |
| Por el Pasavante dado en los casos que puede hacerlo..... | 4 | |
| Por un rol nuevo..... | 1 | |
| Por calcular, arreglar y distribuir la parte que corresponda satisfacer á buque y carga en los casos de gruesa averia.. | 2p % | |
| Por tasar y arreglar la parte que corresponda satisfacer en los casos de averia simple por cada 6 horas invertidas..... | 4 | $ |
| Por registrar, dar un certificado de ciudadania..... | 2 | |
| Por una fianza otorgada, su escritura y copia..... | 3 | |
| Por una id pasando de dos mil pesos..... | 4 | |
| Por id, hasta 10,000..... | 5 | |
| Por chancelarla..... | 1 | 4 |
| Por cotejo de firmas en cartas, vales ó escrituras..... | 2 | |
| Por asistencia á un inventario, reconocimiento de averias ù otros semejantes por cada 6 horas..... | 4 | |

Digitized by Google

| | Pesos reales. | |
|---|---|---|
| Por una carta de pago otorgada ante el Consul..... | 1 | |
| Por otorgar un documento de deposito de dinero alhajas ú otros semejantes..... | 1 | 4 |
| Por comprobar una firma..... | » | 4 |
| Por un arbitramiento..... | 4 | |
| Por una carta de sanidad..... | 1 | 4 |
| Por un certificado de procedencia de efectos | 1 | 2 |
| Por asistencia para autorizar una venta hecha en pública subhasta, por cada 6 horas..... | 4 | |
| Por legalizar la patente de un buque, carta de sanidad, y manifiesto de la carga, haciendo el cotejo de ella..... | 4 | |
| Por id, siendo buque estranjero con igual condicion..... | 8 | |
| Por visar un pasaporte de pasajero..... | » | 4 |
| Por el sello de un pasaporte estranjero. | » | 4 |
| Por testamentos que se otorguen..... | 4 | |
| Por lo escrito, un peso por cada foja del registro, 4 rs. id. por las copias..... | | |
| Por prorrogar la Patente de un buque nacional..... | | |
| Por los documentos que se estiendan ante el Consul de compras, ventas, pérmutas, fletes, protestas, ù otros de igual naturaleza, llevaràn por cada foja de las que quedaren en el registro..... | 1 | |
| Por las copias que sacaren, por cada foja | » | 4 |
| Por sellar, firmar, y concertarlas con la matriz..... | 1 | |

Digitized by Google

Por un acta sobre cualquier demanda.... 1
Por la declaracion de testigó..... 1 2.
Por lo escrito en estas dilijencias por foja.... 3
Por asentar la declaracion de un pèrito.. 1 4.
Por un certificado de nacimiento, muerte, existencia ú otros semejantes..... 1

Comuniquese á quienes corresponda, pùbliquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambì.*

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Haciendo estensiva la tercera parte de sueldo, concedi, da á los emigrados residentes en la Republica Argentina á los que de esta clase han obtenido licencia del Gobierno para regresar á su pais.*

*Montevideo Septiembre* 1 *de* 1835.

Habiendo reclamado la continuacion de la tercera parte de sueldo que por decreto de 19 de Junio ultimo fué concedido á los emigrados residentes en la Republica Argentina; y teniendo presente que no seria justo desmejorar la situacion de los individuos que hallandose en el caso del citado decreto, han obtenido del Gobierno licencia para regresar al territorio de la Republica, en consejo de Ministros ha acordado y decreta:

Art.° 1.° Los individuos comprendidos en la disposicion del articulo primero del decreto de 19 de Junio ultimo, que hayan obtenido licencia del

Digitized by Google

Gobierno para regresar al territorio de la Republica, continuarán gozando la asignacion que aquel decreto les acuerda, hasta la resolucion del Cuerpo Legislativo.

2.° Comuniquese, publiquese, y dese al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*
*Pedro Lenguas.*
*Juan Maria Perez.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

*Declarase improrrogable el termino de 15 dias para sacar la patente extraordinaria.*

*Montevideo Septiembre 5 de 1835.*

Habiendo demostrado la esperiencia que el nuevo termino de quince dias concedidos por decreto de 27 de Agosto pasado para sacar la Patente extraordinaria en esta Capital, lejos de producir los efectos que debian esperarse de aquella medida equitativa en favor de los que por una omision injustificable no cumplieron oportunamente las disposiciones de la Ley de 23 de Junio del presente año, ha dado lugar á nuevo abandono y negligencia de parte de los contribuyentes; el Gobierno ha acordado y decreta—

Art.° 1.° Declarase improrrogable el termino de quince dias acordado en el decreto de 27 de Agosto pasado para sacar en el Departamento de esta Capital la Patente extraordinaria, establecida por

Digitized by Google

la Ley de las H. H. C. C. de 23 do Junio del corriente año.

2.° Los individuos que dentro del referido termino no huviesen sacado dicha Patente, ó no la huviesen solicitado por escrito en tiempo oportuno, como se previene en el decreto de 16 de Julio ultimo, serán multados en la mitad mas del valor de la Patente que les corresponda con arreglo al articulo 10 de la Ley de su establecimiento.

3.° Comuniquese, publiquese, y dèse al Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Sobre los terrenos del Egido, imponiendo termino para la conclusion de los Contratos.*

*Montevideo Septiembre 29 de 1835.*

No habiendo sido suficientes hasta ahora las medidas de equidad adoptadas por el Gobierno para estimular à los denunciantes de terrenos del Egido de esta Capital à llenar las condiciones estipuladas para la compra de ellos; vista tambien la ineficacia de las disposiciones acordadas en el decreto de 25 del mes de Agosto pasado, y que el abuso se ha llevado hasta el estremo de despreciar las consideraciones del Gobierno, y los efectos del articulo 5

Digitized by Google

del mismo decreto, por el que se ordena espresamente, que todas las denuncias de solares de Egido hechas y admitidas por el Gobierno antes del dia 1.° de Agosto ultimo, cuyos interesados no hubiesen satisfecho su valor ó el importe de los plazos vencidos, ni escriturado su propiedad de ellas antes del dia 15 del mismo mes, se considerarian sin valor ni efecto alguno, declarandose valdios los terrenos á que aquellas denuncias se refiriesen; y siendo ya indispensable adoptar medidas de un orden mas energico y severo, para restablecer la moral en los contratos con la Hacienda publica, á fin de imprimir en los pactos que con ella se hicieren en lo subcesivo aquel caracter de buena fé y religiosidad que debe hacerlos respetables; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el articulo 5.° del decreto de 25 de Agosto pasado se declaran sin valor ni efecto alguno, todas las denuncias de solares del Egido, cuyos interesados no han llenado, antes del dia 15 del presente mes de Septiembre, las condiciones con que les fueran admitidas, y que no han pagado ni escriturado la propiedad de los terrenos que compraron en virtud de ellos.

2.° No son comprendidos en el articulo anterior, los que por impedimento legal hubiesen acreditado no haber podido cumplir las disposiciones del decreto de 25 de Agosto pasado, quedando sin embargo obligados á presentar en el Departamento de Policia un certificado del Juez competente el dia 31 del mes de Octubre proximo venidero, en que conste que no han podido allanar todavia aquellos inconve-

Digitized by Google

nientes, ó en caso contrario á exhivir en la misma oficina la Escritura de propiedad que se exije por el artículo 1.° del referido decreto.

3.° Por el Ministerio de Hacienda se publicará en los diarios de esta Capital una relacion numerada de las manzanas ó solares del Egido qne en virtud del artículo 1.° de este decreto quedan valdias y denunciables.

4.° Comuniquese à quienes corresponda, publíquese, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.
*Juan Maria Perez.*

MONTEVIDEO:

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, OCTUBRE 4 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### *Reglamento provisorio del Cementerio.*

*Montevideo, Octubre* 10 *de* 1835.

Instalado el nuevo Cementerio de esta Capital, y siendo necesario un reglamento que metodice su servicio, conservacion y cuidado, el Gobierno ha acordado y decreta se observen provisoriamente los articulos siguientes;

Art. 1.° El nuevo Cementerio queda establecido bajo la inmediata inspeccion del Gefe Politicoy de Policia del Departamento de Montevideo.

2.° El mismo mandarà construir los nichos que sean necesarios para depositar los cadaveres, y determinará su orden, forma, y numeracion, sugetandose para ello al plano formado, y al orden en que hoy estàn construido los primeros.

3.° Estos nichos serán enagenados por el precio de 40 pesos cada uno.

4.° El Gefe Politico expedirà un documento á favor del comprador en que se exprese la persona á cuyo favor se enagena, el numero, y precio pagado. De este documento se tomará razon en el departamento de Policia, en un libro que se abrirá al efecto, y se anotará igualmente por el encargado del Cementerio, de que se hablará mas abajo.

Digitized by Google

5.° Por todo cadaver que haya de depositarse en los nichos enagenados pagarán los dueños dos pesos, mitad del derecho de sepultura, y àdemàs los costos de remocion y reposicion de la lapida.

6.° No se permitirá que persona alguna pueda abrir ni remover los huesos depositados en un nicho, sino es con conocimiento y consentimiento de sus propietarios.

7.° Los nichos enagenados á personas que no tuviesen sucesores en el pais, retroverterán al Gobierno para poder enagenarlos nuevamente, pasados veinte años de su enagenacion.

8.° Los cadaveres, que no sean destinados à un nicho, seràn sepultados en la tierra.

9.° La area del Cementerio serâ dividida en cuatro partes, y las sepulturas se abriràn por calles continuadas.

10. Hàbrà un individuo especialmente encargado del cuidado, aseo, y conservacion del Cementerio, y un sepulturero dependiente de él, que abrirá las sepulturas, depositarà y enterrará los cadaveres, segun el orden que le determine el encargado.

11. Llevará un libro en que asentará el nombre, mes, y año, y lugar en que fué depositado el cadaver, y recogerà las papeletas con que sea conducido.

12. Cuidará que todos los despojos de ropa, cajones &a. que saliesen de una sepultura, sean quemados.

13. Ningun cadaver podrà ser conducido al Cementerio, antes de salir el Sol, ni despues de haberse puesto.

14. Los deudos ó amigos que condugeren algun

Digitized by Google

cadaver al Cementerio, para ser enterrado este, deberân presentar la licencia de sus respectivos parrocos. Los parrocos expresarán en ellas haberse pagado á la parroquia, dos pesos mitad del derecho de sepultara.

15 Llevaran amás una papeleta de la policia en que se expresará lo mismo, y la orden correspondiente para que sea admitido el cadaver, y sepultado.

16 Se abrirá una gran fosa para sepultar los pobres de solemnidad, que no pagarán por ello derecho alguno.

17 No se consideraràn pobres de solemnidad, los que tengan de que disponer, los hijos de familias cuyos padres puedan satisfacer este derecho, los esclavos, ni los que gozen sueldos ó conchavo.

18. La declaracion de pobres de solemnidad se hará por medio de una papeleta que expedirà el Teniente de barrio, con el visto bueno del Cura de la parroquia, siendo responsables de las que diesen indebidamente.

19. Los cadaveres que se hallasen en las calles ó caminos seràn admitidos en el Cementerio con la papeleta de la policia, debiendo cobrarse los costos de conduccion y derechos establecidos, de los bienes que dejaren; y siendo asesinados, serán tambien responsables los bienes del matador, en caso de que tenga, y pueda ser aprehendido y juzgado.

20 Los que fallecieren en el Hospital, serán admitidos en el Cementerio con las papeletas del Mayordomo en las que se expresarà si es, ó no pobre de solemnidad el muerto.

21. El mismo Mayordomo pasará al Gefe de Policia un parte de los que hubiesen sido remitidos

Digitized by Google

al Cementerio con expresion de si es pobre de solemnidad, ó la persona que deba satisfacer el derecho establecido.

22. Los individuos de tropa serán admitidos mediante la papeleta del respectivo Gefe, y pagarán por todo derecho, el peso que está establecido para cada sepultura.

23 El encargado del Cementerio pasarà al Ministerio de Gobierno por conducto del Gefe Politico, al fin de cada mes, una relacion nominal de las personas que hubiessen sido sepultadas

24. Los productos del Cementerio se aplicarán à gastos de su conservacion y cuidado. Si hubiese algun sobrante será destinado à la conclusion y adorno del mismo, segun el plano proyectado.

25. Si algun cadaver fuese arrojado al Cementerio, el encargado de él darà inmediatamense cuenta á la policia para que hechas las indagaciones, sean castigados ó multados como corresponda, los que los huviesen conducido ó mandado conducìr.

26 Todos los cadaveres de los curatos de la Capital y del Cordon, seràn sepultados en el nuevo Cementerio; quedando prohibido el que puedan enterrarse en las Iglesias ó Campos Santos, que hasta el presente eran destinados à este objeto.

27, Serà esclusivamente del cargo de la policia proveer de carros funebres al publico para la conduccion de Cadaveres al Cementerio, y prohibido á los particulares transportarlos por negocio

28. Lo prevenido al final del articulo anterior, no impide que los que no pudiesen, ó no quisiesen costear Carros funebres, puedan hacer conducir por

Digitized by Google

sus deudos ó amigos el cadaver de cualquiera que hubiese fallecido para ser sepultado en dicho Cementerio, observando lo prevenido en los articulos 14 y 15.

29 Tres Carros son, por ahora, destinados á este servicio, y el flete de ellos por la conduccion de un cadaver será, 16 pesos por el de 1.ª clase: 8 por el de parvulos y adultos, y 4 por el de pobres.

30. El producto de estos carros se aplicará á su conservacion, composturas que demanden, al pago de cocheros, y manutencion de animales El Gefe Politico podrá contratar con aprobacion del Gobierno lo uno y lo otro si lo considerase conveniente.

31. Si resultase algun sobrante, se aplicará al fomento y adorno del mismo Cementerio.

32. Mensualmente pasará el Gefe Politico al Ministerio de Gobierno un estado de los productos y gastos del Cementerio con la especificacion debida de su procedencia è inversion, de que se tomará razon en la Contaduria general.

33. Queda prohibido por ahora á los particulares formar, ó levantar ningun monumento ò sepulcro permanente en el centro de las cuadras del Cementerio, reservandose el Gobierno hacer estas concesiones en los casos que lo juzgue conveniente, para conservar por este medio los recuerdos de servicios distinguidos.

34. El presente reglamento se considerará con un caracter provisorio, y sufrirá las alteraciones, que demande la experiencia.

35. Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambí.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Creacion de un Templo en el antiguo cementerio.*

*Montevideo Octubre* 10 *de* 1835.

Los ràpidos progresos con que prosperan las poblaciones de esta Capital y sus adyacentes, cuyas necesidades espirituales deben reclamar en breve el establecimiento de un Templo que evite los embarazos, que para satisfacerla originarian necesariamente á sus habitantes, la situacion y las distancias de los que existen; y considerando no menos, la necesidad de mejorar las condiciones de la nueva Ciudad, echando las bases de un monumento que desde ahora aumente su importancia, y concilie los objetos que el Gobierno se propone, ha acordado y decreta:

1.° "La cuadra en que está colocado el antiguo cementerio de esta Capital, queda reservada para aplicarse à la construccion de un Templo, cuyo plano adecuado, tiempo en que deba llevarse al cabo, y fondos aplicables á este obgeto, seràn provistos por resoluciones ulteriores.

2.° "Comunìquese, y dése al Registro Nacional."

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

## DECRETO.

*El Presidente de la República deposita en el del Senado el egercicio del Poder Egecutivo.*

*Montevideo Octubre* 14 *de* 1835

La gravedad de las consideraciones que han influido en los consejos del P. E, para acordar y convenir

Digitized by Google

en la necesidad de que S. E. el Presidente de la República se traslade inmediatamente al territorio de las fronteras limitrofes del Brasil, le deciden en consecuencia á decretar y declarar:

Art. 1.° "Desde esta fecha, y mientras las circunstancias exijan la permanencia en campaña ó sus fronteras del Presidente de la República, desempeñará las funciones anéxas al P. E. el Sr. D. Carlos Anaya, Presidente de la H. C. de Senadores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitucion del Estado.

2.° "Comuníquese, publìquese, y dèse al Registro Nacional."

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

## DECRETO.

*El Ministro de la Guerra es nombrado interinamente de los de Gobierno y Relaciones Esteriores.*

*Montevideo Octubre* 15 *de* 1835.

Habiendo obtenido licencia del Gobierno, para salir al cámpo el Sr. doctor D. Francisco Llambi, Ministro de Gobierno y Relaciones Esteriores, el P. E. ha acordado y decreta:

1.° "El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, lo será interinamente de los de Gobierno y Relaciones Esteriores, por el tiempo que dure la ausencia del propietario.

2.° Comunìquese, publìquese y dése al Registro Nacional."

ANAYA.
*Juan Maria Perez.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## DECRETO.

*Nombrando al Sr. D. Juan Darby, Cónsul General de la República, en los Estados Unidos de Norte-Amèrica.*

*Montevideo Octubre* 10 *de* 1835.

Considerando los ràpidos progresos del comercio Nacional en los puertos de los Estados-Unidos de la Amèrica del Norte, no menos que la exigencia con que ellos reclaman un agente que represente y favorezca su interes, con un caràcter mas elevado que el que actualmente inviste, el Cónsul residente en la ciudad de Nueva York el Gobierno de la Repùblica ha acordado y decreta:

Art. 1 ° Queda nombrado Cónsul general de la Repúb ica en los Estados-Unidos del Norte Amèrica, el Sr. D. Juan Darby.

2 ° Se le confiere, con arreglo al Reglamento, la facultad de nombrar Vice-cónsules en todos los puertos de dichos Estados, en que lo reclame la conveniencia de los intereses del comercio Nacional

3. ° Por la Cancillería de negocios estrangeros se le expedirán las letras patentes que competen à su caracter.

4 ° El Ministro Secretario de Estado en dicho Departamento cuidará de la ejecucion de dicho decreto, que se publicará, é insertará en el registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*Nombrando el Sr. Tomás Hughes (hijo) Cónsul de la Repùblica, en la ciudad de Liverpool.*

*Montevideo Octubre* 23 *de* 1835.

Conviniendo a los intereses de la Repùblica la existencia de un agente mercantil, que represente y auxilie los intereses del comercio Nacional, en la ciudad de Liverpool, el Gobierno ha acordado, y resuelto:

Art 1.° Queda nombrado Cònsul de la Repùblica en la ciudad de Liverpool el Sr. Tomàs Hughes, (hijo).

2.° Por la Cancillería de Negocios estrangeros se le espedirán las letras patentes que competen à su caràcter.

3.° El Ministro Secretario de dicho Departamento cuidarà de la ejecucion del presente decreto, que se publicará, é insertará en el Registro Nacional.

ANAYA.

*Pedro Lenguas.*

---

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

## DECRETO.

*Por el que se nombra el Capitan de este Puerto.*

*Montevideo Octubre* 1.° *de* 1835.

En atencion á los servicios y aptitudes del actual primer Ayudante de la Capitania del Puerto, Sargento Mayor D. Francisco Lasala, el Gobierno hà acordado y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Queda nombrado de Capitan del Puerto de Montevideo el Sargento Mayor D. Francisco Lasala con el sueldo asignado á este empleo.

2.° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Nombrando Comandantes de las Guardias Nacionales de varios Departamentos.*

*Montevideo Octubre* 8 *de* 1835.

El Gobierno hà acordado y decreta:

Art. 1.° Queda nombrado Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria del Departamento de Maldonado, el Teniente Coronel reformado D. José Suarez.

De la de Canelones, el de la misma clase D. Tomas Burgueño.

De la de Soriano. en la clase de Teniente Coronel particular, el Ciudadano D. Celestino Escalada.

De la de Paysandú el Teniente Coronel de Milicias D. Basilio Antonio Pinilla.

De la del Durazno el Ciudadano D. Bernardino Arrue.

2.° Comuniquese à quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

Digitized by Google

# DECRETO.

*Anulando toda patente de navegacion que permita el trafico de africanos sea con la denominacion que fuere.*

*Montevideo Octubre* 13 *de* 1835.

Sabedor el Gobierno que algunos buques con bandera Nacional trafican en las costas de Africa, empeñados en el comercio de esclavos, garantidos con patentes de navegacion, cuya ilegalidad ó ficcion es incontestablemente manifiesta, y en oposicion con las determinaciones que para cortar de raiz este ominoso trafico ha expedido el Gobierno; considerando que ningun buque ha podido ni debido emplearse en él, desde que anulados ó resindidos los primitivos y unicos contratos que permitieron la importacion de un numero de Africanos en el territorio de la Republica, quedaron sin efecto todas y cualesquiera autorizaciones que en virtud de tales actos hubiesen recibido los buques empleados en estas operaciones; y atendiendo, por ultimo, á el abuso que se ha hecho de los documentos que autorizaron aquella franquicia, y del que podria hacerse en mengua de la dignidad y de las leyes del Estado, si con tiempo no se adoptan medidas capaces de prevenir las consecuencias que esta practica criminal puede producir; el Poder Ejecutivo declara:

1.° Es nula y de ningun valor toda patente de navegacion, por la cual se permita à los buques de la Republica, y à otros de cualquiera Nacion estrangera, el trafico de esclavos, y la importacion en el territorio y puntos sugetos á su dominio, ya sea en calidad de

Digitized by Google

tales, yà con la denominacion de colonos africanos.

2° Comuniquese, publiquese por treinta dias consecutivos en el Periodico Universal, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Nombrando á D. Manuel Saura, Comandante de la Guardia Nacional de San Josè.*

*Montevideo Octubre* 13 *de* 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Nombrase Comandante de la Guardia Nacional de Caballeria del Departamento de San José en clase de Teniente Coronel particular, al ciudadano D. Manuel Saura.

2.° Comuniquese à quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

## DECRETO.

*Adicional al de* 13 *del presente mes.*

*Montevideo Octubre* 14 *de* 1835.

Habiendo llegado al conocimiento del Gobierno, despues de la promulgacion del decreto de 13 del corriente, que los buques, ya nacionales ó extrangeros ocupados en el trafico de esclavos en las costas de Africa, ò en alta mar, hacen uso para garantir su impunidad de las Patentes de navegacion á que

Digitized by Google

alude la declaracion hecha en el citado decreto, el Gobierno há acordado en adicion á él:

1.° Es igualmente nula y de ningun valor toda licencia especial que autorize á buques nacionales, ó extrangeros, para tratar en aquel comercio, ó introducir Colonos Africanos, ò esclavos en el territorio del Estado.

2.° Comuniquese, pùbliquese en la foma acordada, é insertese en el Registro Nacional.

ORIBE.

*Pedro Lenguas.*

---

MINISTERIO DE HACIENDA.

## DECRETO.

*Prorroga sobre la Patente extraordinaria.*

*Montevideo Octubre* 21 *de* 1835.

El Gobierno supremo de la República, en vista de la morosidad que se observa en algunos de los habitantes de los Departamentos de la Campaña à quienes comprende la Ley de las HH. CC. de 23 de Junio ultimo para dar cumplimiento al decreto que la reglamentò de 27 del mismo mes: y atendiendo á que ha podido influir ese retardo en la distancia en que se encuentran de esta capital algunas poblaciones para saber en oportunidad las medidas del Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Prorrogase el plazo que previene el articulo 1.° del decreto de 27 de Junio ultimo para sacar la patente extraordinaria en los Departamen-

Digitized by Google

tos de campaña, à treinta dias màs, contados desde el 1.° de Noviembre proximo venidero.

2.° El plazo que designa el articulo anterior es improrrogable, y el que, vencido este, no haya dado cumplimiento á la Ley de las HH. CC. de 23 de Junio del presente año, quedarà sujeto à lo que dispone el articulo 10 de la misma.

3.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Esplicaciones sobre la Patente Extraordinaria.*

*Montevideo Octubre* 8 *de* 1835.

Habiendose suscitado varias dudas en algunos pueblos de los Departamentos de la Campaña acerca de la inteligencia de la ley de patentes extraordinarias, que han dado merito à consultas de los encargados de su recaudacion, el Gobierno ha acordado hacer las esplanaciones siguientes, en adicion al decreto reglamentario de dicha ley.

Art. 1.° Todos los establecimientos que se abriesen dentro del termino de un año contado desde la promulgacion de la ley de las HH CC. de fecha 23 de Junio del presente año, estan sujetos a la patente que por dicha ley les corresponde.

2.° Los establecimientos que antes de sacar la patente extraordinaria se hubiesen cerrado absolutamente para no continuar en su jiro, quedarán exentos de ella; pero si despues de vencido el termino

Digitized by Google

acordado por la ley para sacarla, y el de treinta dias mas á que se ha prorrogado por acuerdo de esta fecha volviesen á abrirse con conocida intencion, serán obligados á sacar la que corresponda, con mas la multa que previene el articulo 10 de la ley citada.

6.° Los encargados de expedir la patente extraordinaria observarán si en la declaracion de los que deben sacarla se advierte una disminucion notable de los Capitales contribuyentes, ó algun otro fraude respecto de la clase de los establecímientos comprendidos en la ley; y en cualquiera de estos casos se abstendrán de dar la patente, anotando en su registro separado el nombre y paraje en que residan los que se supongan ocultadores dolosos para dar cuenta á los comisionados que oportunamente se encargaren de revisar las patentes.

4.° Comuniquese, circulese, pùbliquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Juan Maria Perez.*

## DECRETO.

*Sobre terrenos de propios, que ordena á aquellos que los hayan denunciado desde el año* 31 *hasta la fecha, concluyan sus tramites hasta escriturarse, fijandoseles el termino hasta el* 31 *de Diciembre del presente año; y caso de no efectuarlo, quedan sin opcion à ellos.*

*Montevideo Octubre* 25 *de* 1835.

Resultando de los datos que existen en la Secretaria de Hacienda, que entre las denuncias que se hicieron desde el año de 1831 hasta la fecha para

Digitized by Google

la compra de terrenos denominados de propios del extinguido Cabildo, hay mas de cien que no han satisfecho aun el valor de la tasacion, ni han escriturado los contratos que deben legitimar la propiedad, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todos los expedientes de denuncias de terrenos denominados de propios, que hubiesen sido admitidas por el Gobierno desde el año de 1831 hasta la fecha, deberàn estar concluidos, pagadas las cantidades en que hubiesen sido tasados, y escriturados de la propiedad, con arreglo á las condiciones de los respectivos contratos, antes del dia 31 de Diciembre del presente año.

2.° Pasado este termino, se declaran sin valor ni efecto alguno todas las denuncias de dichos terrenos, cuyos interesados no hubiesen dado cumplimiento al articulo anterior.

3.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.
*Juan Maria Perez.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, NOVIEMBRE 6 DE 1835.


## MINISTERIO DE GOBIERNO.

### DECRETO.

*Que nombra una Comision para el examen de las cuentas del Hospital de Caridad.*

*Montevideo Noviembre* 6 *de* 1835.

Consecuente el P. E con el decreto expedido en 1.° de Diciembre de 1831 que impone á todas las instituciones y oficinas que recaudan y administran fondos y rentas públicas el deber inherente à su reponsabilidad de rendir las cuentas documentadas de su inversion y manejo, uniformandolas de este modo à los principios del sistema representativo, en conformidad con el espiritu de uno de los artículos del codigo fundamental del Estado—Y considerando que la unica anomalia que existe en medio de las formas liberales, y del principio de la publicidad que la Nacion há adoptado como base de su regimen politico, es la falta de cumplimiento que la Hermandad de Caridad ha diferido á esta resolucion, el Gobierno en consejo de Ministros hà acordado y decreta:

Art. 1.° Una comision compuesta de los SS. Senador D. Lorenzo J. Perez, Camarista D. Antonino D. Costa, Prior del Consulado D. Miguel A. Vilardevó, y del Comisário D. Pedro Estevez, en calidad de auxiliar, proceda á conocer de las cuentas existentes

Digitized by Google

hasta el día, pendientes en el Hospital de Caridad, para que verificado su examen, con los reparos á que hubiere lugar, y practicado el finiquito de ellas, las pase organizadas al Gobierno para ulteriores disposiciones.

2.° Las cuentas ulteriores del Hospital de Caridad guardarán el orden y método prescripto en dicha resolucion, cuyo vigor queda restablecido, y muy particularmente la responsabilidad, que por el artículo 6.° de ella se impone á la Contaduria General.

3.° Comuniquese, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Pedro Lenguas.*

*Juan María Perez.*

---

## DECRETO.

*Por el que el Dr. D. Francisco Llambí vuelve al exercicio de Ministro Secretario de Estado.*

*Montevideo, Noviembre* 16 *de* 1835.

Hallandose en aptitud de volver al exercicio de sus funciones el Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores, el P. E. decreta:

1.° Queda desde esta fecha en posesion del expresado cargo el Sr. Dr. D. Francisco Llambi.

2.° Comuniquese, y dése á la prensa, y al Registro Nacional.

ANAYA.

*Pedro Lenguas.*

Digitized by Google

## DECRETO.

*S. E. el Presidente de la República vuelve al exercicio de las funciones del P. E.*

*Montevideo Noviembre* 16 *de* 1835.

Habiendo regresado á esta Capital S. E el Presidente de la República, y terminado las atenciones que le obligaron à delegar el egercicio del P. E. en la persona del Presidente de la H. C. de Senadores, el Gobierno decreta:

1.° Desde esta fecha queda en posesion de sus funciones el Presidente Constitucional de la Republica.

2.° Comuniquese, dèse á la prensa, y al Registro Nacional.

ANAYA.

*Pedro Lenguas.*

*Juan Maria Perez.*

---

## DECRETO.

*Nombrando Gefe Politico del Cerro Largo, á D. Alejandro Brequis.*

*Montevideo Noviembre* 21 *de* 1835.

Habiendo admitido la renuncia que há presentado al Gobierno del cargo de Gefe Politico del Departamento del Cerro Largo el ciudadano D. Leandro Pereyra, para cuyo destino fue nombrado por Decreto de 29 deAbril del poximo pasado, ha acordado y decreta:

Digitized by Google

1.° Queda nombrado Gefe Politico del Departamento del Cerro Largo, el ciudadano D. Alejandro Brequis.

2.° Comuniquese á quienes corresponda, publiquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

## DECRETO

*Reconociendo al Sr. D Manuel Almeida Vasconcellos en el caracter de Encargado de Negocios del Brasil.*

*Montevideo* 19 *de Noviembre de* 1835.

Habiendo acreditado competentemente ante el Gobierno de la Republica el Sr. D. Manuel Almeida de Vasconcellos, que ha sido investido con el nuevo caracter de Encargado de Negocios del Imperio del Brasil cerca de este Gobierno, desempeñando simultaneamente las funciones inherentes al Consulado General, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda reconocido el Sr. D. Manuel Almeida Vasconcellos, en el caracter de Encargado de Negocios del Imperio del Brasil en esta Republica, desempeñando las funciones anexas al Consulado General de la misma Nacion.

2.° Registrese el nombramiento de que se hace referencia en la Cancilleria de Relaciones Exteriores, comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

Digitized by Google

## MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

### DECRETO.

*Proveese la gefatura del E. M. G.*

*Montevideo Noviembre 6 de 1835.*

Habiendo quedado vacante el cargo de Gefe del E. M. G. por fallecimiento del Sr Coronel Mayor D. Julian Laguna que lo desempeñaba, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art 1.° Nombrase por Gefe del E. M G. al Sr. Brigadier General D. José Rondeau.

2.° Comuniquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.

*Francisco Llambi.*

---

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DECRETO

*Prorroga de 20 dias para la descarga de Buques.*

*Montevideo Noviembre 10 de 1835.*

Siendo de una trascendencia perjudicial la demora excesiva en la descarga de los buques que dan entrada en este Puerto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Concedese 20 dias para la operacion de la descarga, contados desde el de la fecha en que se libre el alige.

2.° Los que no los verificasen dentro de este termino, serán obligados á abrir nuevamente Registro de

Digitized by Google

descarga con las formalidades que se hayan establecido para esta diligencia.

3.° Comuniquese, pùbliquese, y dése al Registro Nacional.

ANAYA.

*Juan Maria Perez.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# REGISTRO NACIONAL.

MONTEVIDEO, DICIEMBRE 1 DE 1835.

## MINISTERIO DE GOBIERNO.

## DECRETO

*Sobre el Reglamento y plan de Estudios, para la Universidad.*

*Montevideo Diciembre* 18 *de* 1835.

Deseando el Gobierno llevar à efecto la institucion de las tres Catedras de Matemàticas, Derecho Civil y Teologia moral y Dogmatica, para que se halla autorizado por la Ley vigente del presupuesto, y siendo para ello conveniente reglamentar el plan de estudios, determinando la duracion de cada curso, la division de materias que deben enseñarse anualmente, los autores que han de seguirse, y finalmente los deberes y obligaciones de los profesores, con todo lo demas anexo á este objeto, ha acordado y decreta:

1.° Una Comision compuesta de los Sres. Dres. D. Joaquin Campana, D. Florentino Castellanos, y D. Cristoval Echeverriarza procederá à la formacion del expresado reglamento, que presentará al Gobierno á la brevedad posible.

2.° El Gefe Politico le informará igualmente sobre el local que pueda destinarse al establecimiento de las Aulas, y propondrà los reparos que sea necesario hacerse.

3.° Los alúmnos, que hayan de entrar al curso

Digitized by Google

de estos estudios, se presentarán al Presidente de aquella Comision Dr. D. Joaquin Campana, quien pasará una noticia de ellos, y las materias á que hayan de dedicarse.

4.° Los individuos que aspiren á la clase de Preceptores, se presentarán en todo el mes de Enero proximo, acompañando los certificados y documentos que acrediten su capacidad, para que con presencia de ellos, se haga la eleccion, y puedan entrar oportunamente al desempeño de sus funciones, y al sueldo que la ley designe.

5.° Preparados los medios de que hablan los artículos anteriores, se abrirán las Aulas el dia 1.° de Marzo del año proximo.

6.° Publíquese, comuníquese, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.
*Francisco Llambi.*

IMPRENTA DE LA CARIDAD.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# INDICE
DEL
# REGISTRO NACIONAL

*Dà principio con la instalacion de la 1.ª Presidencia Constitucional*

P. L. P. E. PAG.

NOVIEMBRE.—1830.—Tom. I.

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*


Reconocimiento de Consul General de S. M. B.... 15.


## *Ministerio de Gobierno.*


Establecimiento de este Registro..... 1.
Nombramiento de Presidente de la República en el General Rivera..... 2.
Instalase la Presidencia de id..... 3.
Autoriza á los Oficiales primeros para el despacho.. id.
El Senado permite se nombren de su seno dos Ministros.. 4.
Nombramiento de id..... 5.
Declara sin efecto el decreto sobre la fiscalia..... 6.
Nombranse los Vice-Presidentes del Senado..... id.
Id. de Secretario de id ..... 7.


## *Ministerio de la Guerra.*


Indulto á desertores..... 8.
Suprimése el cuarto Escuadron..... 11.


## *Ministerio de Hacienda.*


Cese del Oficial 1.º de Hacienda..... 12.
Presupuesto General de ambas Cámaras..... 17.


Digitized by Google

P. L. P. E. 1830 — DICIEMBRE. — Tom. 1° PAG.

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocimiento de Consul Brasilero..... 37.

## Ministerio de Gobierno.

Recoleccion de Caballos del Estado..... 27.
Intervencion de la Policia en las Carreras de Caballos. 18.
Renuncia de D. Lorenzo Medina de Diputado..... 19.
Gefe Politico para este Departamento, se nombra.... 21.
El Presidente deposita el mando en el del Senado... 38.

## Ministerio de la Guerra.

Prorroga del plazo a viudas é invalidos..... 23.

## Ministerio de Hacienda.

Ley que establece el modo de percibir los RR. sus dietas 25.

ENERO—1831. — Tom. 1°

## Ministerio de Gobierno.

Carta de naturalizacion à D. Francisco Zalazar..... 35.
Id. id á D. Lope Merino..... 36.
Circular sobre la cosecha de trigo habida este año... id.
Renuncia de un Secretario del Senado..... 39.
Renuncia del Diputado D. Teodosio Quintana..... id.
Id. id. de D. Bernardo de Castro Callorda... 40.

## Ministerio de Hacienda.

Otro presupuesto de la Sala y Secretaria del Senado..... 31.
Aprobacion de las cuentas de gastos de la A. C. del año 1830..... 34.

1831 — FEBRERO. — Tom. 1°

## Ministerio de Gobierno.

Prohivese el juego de Carnaval..... 43.
Designase varias fincas del finado Mello a cargo de la

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Comision de Indigentes..... 48.
Ley, que establece el nombramiento de Jueces para integrar el Tribunal de Justicia, por la Asamblea General..... 50.
La Asamblea prorroga sus sesiones..... 51.
Circular sobre subscripcion para un Colegio..... 54.
Nombrase al Dr. Llambi de Juez en el Tribunal de Apelaciones..... 57.

## *Ministerio de la Guerra.*

Que la calidad de procesado en causa criminal, no obsta para percibir el premio acordado á los treinta y tres..... 55.

## *Ministerio de Hacienda.*

Adicion á la Ley de Aduana..... 41.
Comision para la extincion de la moneda cobre..... 44.
Ley de papel sellado para el año corriente..... 49.
Ley de patentes id..... 59.

1831 — MARZO — Tom. 1°

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Encargados de negocios cerca del Brasil y Buenos Ayres, se les den tres mil pesos..... 77.

## *Ministerio de Gobierno.*

Ley de Policia..... 68.
Reglamento para los Gefes Politicos y sus Tenientes.... 69.
Ley del presupuesto general de gastos para el año corriente 79.
Ley que señala la compensacion del Presidente del Senado estando en egercicio del Poder Egecutivo..... 83.
Admite la renuncia de Camarista al Dr. Villegas..... 85.
Nombrase para id. al Dr. Campana..... 86.
Sobre pago de una cantidad á Da. Isidora Miñau..... 88.
Id. id. al Alguacil de propios..... 98.
Aumento de 100 pesos de sueldo al id. de la carcel pública 99.

Digitized by Google

P. L. P. E.

PAG.

Miembros para la Comision Permanente, de la C. de SS.. 100.
Id. para id de la de RR..... 106.
Ley que prohive las pulperias volantes..... 107.
Parte mensual que deben pasar los GG PP. de la Campaña..... 110.
Presidente y Vice-Presidente de la Comision Permanente se nombra..... 114.
Juzgado Ordinario de Rocha, se instituye..... 120.
Los Gefes Politicos, no gozan fuero..... 124.
Instalase la Comision Permanente..... 125.
Que las Juntas remitan una niña por su jurisdicion al Colegio..... 123.

## *Ministerio de la Guerra.*

A Da. Estefania Maestre de Artigas, se le considere en la ley de viudas..... 101.
Paquetes, como deben considerarse..... 111.

## *Ministerio de Hacienda.*

Metodiza el expendio de papel sellado y su sello..... 73.
Prohivese la admision de la moneda cobre acuñada este año..... 75.
Ley que autoriza para la emision de 20000 pesos de cobre 90.
Ley id. para la venta de terrenos con que se pague la deuda flotante..... 92.
Creditos que deben considerarse en dicha deuda..... 94.
Reglamentando la Secretaria de este Ministerio..... 96.
Causas de contrabando, como han de substanciarse..... 192.
Reglando el metodo para la compra de terrenos de propios..... 116.

1831—ABRIL— Tom 10

## *Ministerio de Gobierno.*

Organizacion de la Policia de este Departamento.... 132.
Nombramiento de empleados de id..... 136.
Reglamentando el servicio de Policia de Campaña.... 140.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## Ministerio de la Guerra.

Organizando la Capitania del Puerto..... 133.
Id. la Comisaria general de guerra..... 134.
Empleados de id. se nombran..... 135.

## Ministerio de Hacienda.

Ley de Extincion de la moneda cobre..... 124.
Designa el dia de su efecto id..... 134.
Comision para solares y terrenos de propios..... 137.

1831—MAYO— Tom. 1°

## Ministerio de Gobierno.

Nuevo ceremonial..... 145.
Penas á los fabricantes de pan de mala calidad..... 147.

## Ministerio de Hacienda.

Sobre cambio de villetes por cobre de Buenos Ayres.. 143.
Ministro interino se nombra..... 151.

1831—JUNIO— Tom 1°

## Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la Republica vuelve al exercicio de sus funciones..... 152.
Empleados de Gobierno y Relaciones Exteriores se nombran..... 153.
Rebaja de sueldos á los Preceptores..... 165.
Suprimese el director de escuelas y se nombra el Inspector general de la instruccion pública..... 167.

## Ministerio de Hacienda.

El Ministro propietario, vuelve á egercer sus funciones 158.
Que todo Gefe de oficina, comunique al Gobierno cualquier incidente respecto á sus oficiales..... 159.
Receptoria general del Uruguay, se suprime y se crean otras..... 161.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Penas á los contrabandistas de las costas..... 163.
Empleados para la Contaduria general se nombran.... 167.
Suprimense dos empleados de la Contaduria general. 169.

1831_JULIO_Tom 2°

## Ministerio de Gobierno.

Inspector General de la instruccion pública, se nombra al Sr. Campana..... 5.

## Ministerio de la Guerra.

Batallon de cazadores se, disuelve y crease el de infanteria..... 1.
Promociones militares, que han de hacerse, y á que clases..... 9.

## Ministerio de Hacienda.

Monedas de plata Portuguesa carimbadas, no corran con este mas valor..... 2.
Empleados para la Colecturia General, se nombran.. 3.
Id. para la Tesoreria id id..... 4.
Acuñacion de moneda, rescindese su contrato..... 7.

1831_AGOSTO_Tom. 2°

## Ministerio de Gobierno.

Cométese á los oficiales Mayores el despacho, de los asuntos de tramite..... 11.
Gefe Politico del Departamento de Montevideo se nombra..... 13

## Ministerio de la Guerra.

Comision Consultiva, sobre plan de impuestos, y reforma militar..... 15

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## Ministerio de Hacienda.

Esplica un articulo del decreto de 28 de Marzo ultimo 12.
Reglamento del Resguardo..... 19.

1831_SETIEMBRE_ Tom. 2º

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de la Republica de Colombia, se reconoce.... 39.
Encargado de negocios interino y Consul general del Imperio se reconoce..... 51.

## Ministerio de Gobierno.

Establecénse cinco escuelas mas..... 42.
Nombramiento de Ministro interino de hacienda..... 49.
Id. id. id en propiedad. 53.
Que suprime varias plazas dotadas en el Consulado.. 60.
Agrimensores de terrenos de propios como deben proceder..... 62.

## Ministerio de Hacienda.

Empleados del Resguardo, se nombran..... 43.
Comision residenciadora de las cuentas de Contaduria se nombra..... 45.
Que empleado de Contaduria há de escusar al Gefe de la misma..... 46.
Jubilacion favor de D Manuel D Brun..... 47.
Pension a la viuda de D. Jacinto de A. Figueroa.... 48.
Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores se nombra á D. Joaquin Suarez..... 53.
Suprimese una plaza, creada para la extincion del cobre..... 55.
Receptoria de Tacuarenbo, se suprime..... 59.
Deroga el decreto de 9 de Agosto proximo pasado, sobre el despacho de tramite ..... 61.
Que las Receptorias subalternas, las sirvan los alcaldes 63.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Alcalde y Jueces de Paz para id. se designa..... 65.
Reglamento para id. en el desempeño de esta Comision 66.

1831—OCTUBRE—Tom. 2°

**Ministerio de Gobierno.**

Reforma del decreto de 21 de Junio ultimo, sobre sueldo de Preceptores..... 70.
Consejo de Higiene, se establece con arreglo al decreto de 16 de Setiembre del año pasado..... 84.

**Ministerio de Hacienda.**

Deroga el ultimo reglamento del Resguardo..... 71.
Sobre economias que deben adoptarse en el ramo militar..... 74.
Que suprime varios empleados..... 78.
En el salto se adopte el decreto de 30 próximo pasado 80.
Venta de varios terrenos intramuros..... 82.

1831—NOVIEMBRE—Tom. 2°

**Ministerio de Gobierno.**

Nombrase al Oficial Mayor, de Gobierno, encargado del despacho de Hacienda..... 85.
Id. Ministro de Guerra y Relaciones Exteriores y encargado de Guerra y Hacienda..... 88.

**Ministerio de Hacienda.**

Oficial Mayor, se nombra al Sr. Antuña..... 90.
Reglando la forma de hacercese los remates..... 92.
Receptoria general del Uruguay, se establece en la Colonia..... 94.
Billetes de credito, se tome razon de ellos..... 96.
Canon de terrenos de estancia, se establece..... 98.
Id. de propios, la vigesima parte se pague en plata.. 101.
Empleados en la Receptoria del Uruguay, se nombran 102.
Ingenieros de la comision de propiedades pública id. 103.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

1831. DICIEMBRE.—Tomo 2.°

## Ministerio de Gobierno.

Catastro, se instituyen cuatro comisiones, para formarlo 106.
Terrenos de propiedad pùblica, que porcion es denunciable..... 109.
Comision Topografica id..... 110.
Oficial auxiliar se nombra para la Comision Topografica 122.
Atribuciones y debéres de id..... 126.
Fija un termino para las denuncias de sobras de tierras á los poseedores..... 129.
El Presidente de la Republica, deposita el mando en el del Senado..... 131.

## Ministerio de la Guerra.

Revista de inspeccion al Exercito; gefes que deben pasarla..... 133.

## Ministerio de Hacienda.

Oficinas, rindan sus cuentas anualmente, à la Contaduria 106
Receptorias de Sta. Teresa y Yaguaron, se establecen 111.
Comandancia General del Resguardo, en el Uruguay se nombra..... 113.
Buques, presenten sus manifiestos..... 115.
Registro General de patentes, su establecimiento..... 116.
Papel sellado y patentes, se expendan por remate..... 119.
Caja colectora, se separa de la pagadora..... 130

ENERO de 1832. Tomo 3.°

## Ministerio de Gobierno.

Empleados para el Catastro, se nombran..... 1.
Higiene, noticias relativas, se pasen por las curas y Policia al Consejo..... 3.

## Ministerio de Hacienda.

Porogando el termino señalado en el decreto de 22 de Noviembre ultimo..... 2.



Digitized by Google

P. L. P. E.

PAG.

Papel sellado, y patentes, sellos que deben llevar y sus valor..... 5.

Embarcaciones de menos de 10 toneladas, no se comprenden en los articulos 5.° y 7.° del decreto de 22 de Noviembre proximo pasado..... 7.

1832 – FEBRERO – Tom 3.°

## Ministerio de Gobierno.

Denuncias, termino en que deben concluirse y que se registren en la comision Topografica..... 9.

Presidente y vices de la Cámara de Senadores..... 13.

Id. id. de la de Representantes..... 14

Postas, se reglamenta su servicio..... 15

## Ministerio de Hacienda.

Nombrando de auxiliar á D. Diego Bermudez..... 11.

1832 – MARZO – Tom 3.°

## Ministerio de Gobierno.

Admision de renuncia de un Representante..... 19.

1832 – ABRIL – Tom 3.°

## Ministerio de Gobierno.

Prorogá los plazos señalados en los decretos de 23 de Noviembre y 1.° de Febrero ultimos sobre expedientes de tierras..... 22.

Restablece el empleo de director de las escuelas..... 23.

Renuncia de un Señor Senador..... 26.

Concede permiso al ciudadano Herrera para consul por la Republica de Colombia..... 32.

## Ministerio de Guerra.

Pension á favor de la viuda Da. Margarita Oribe de Lasala 28.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## *Ministerio de Hacienda.*

Patentes, que plazo tienen los que deben sacarlas..... 29.

1832 — MAYO — Tom. 3°

## *Ministerio de Gobierno.*

Gefe Politico de la Colonia, se nombra..... 35.
Comision del Catastro para este departamento, id..... 37.
Carta de ciudadano a D Luis Castañaga..... 38.
Agrimensores publicos cumplan lo prevenido en el decreto de Diciembre proximo pasado..... 39
Renuncia de un señor Diputado..... 40.
Otro Ceremonial..... 41.
Proroga de las sesiones..... 42
Pension á favor de Da. Juana Crespillo..... 43.

## *Ministerio de Hacienda.*

Estado de las rentas y gastos, se acompañe al presupuesto 33.
Esplica que la resolucion sobre remates, no comprende á los pacticados..... 34.

1832 — JUNIO — Tom. 3°

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Consul General de la Republica en Londres, se nombra al Sr. Delizle..... 46.
Vice Consul de id en la Ciudad de Santos, id..... 41.

## *Ministerio de Gobierno.*

Concedése al general Argentino D. Martin Rodriguez mil pesos..... 47.

1832 — JULIO. Tomo 4.°

## *Ministerio de Gobierno.*

Dimision del cargo de Ministro á D. Santiago Vazquez id.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG
Accedese al nombramiento de Ministro en el Diputado D. Joaquin Muñoz..... 48.
Nombramiento de id. por el Gobierno en el mismo.... 49.
Pension à favor de Da. Gerbasia Basabilvaso..... 50.
Contestacion al Gobierno sobre nombramiento de Comandante general de armas..... 51.
Oficiales Mayores de los ministerios, se autorizan para el despacho..... 52.
Manifiesto del Vice Presidente de la Republica..... 53.

---

1832 — AGOSTO — Tom. 4.º

## *Ministerio de Gobierno.*

Repone de Ministro, à D. Santiago Vazquez..... 54.
Que todos los emple dos publicos Gefes y Oficiales que hayan estado en accion contra los las autoridades, legales ser n separados..... 55.
Circular á los Gefes Politicos de los Departamentos designandoles la linea de conduta que deben observar durante las circuntancias..... 55.
Empleados civiles que cesan segun el decreto de 17 del corriente..... 61.
Manifiesto del Gobierno á los pueblos de la Republica 63.

## *Ministerio de la Guerra.*

Mayor de la milicia activa de la Capital, se nombra à D. Antonio Acuña..... 79.
Organizacion de id..... id.
Danse de baja los Gefes y Oficiales, con arreglo al decreto de 17 del corriente..... 80.
Armas, militares se entreguen por el vecindario..... 83.
Declaracion sobre los movimientos militares del Cuareim de 29 de Junio y 8 de Julio proximo pasado, y otras disposiciones..... 81.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

1832 — SETIEMBRE — Tom 4°

## *Ministerio de la Guerra.*

Sobre la entrega de armas por el vecindario, prevenida en el docreto de 27 de Agosto ultimo..... 86.
Prorroga sobre el indulto acordado en 31 pasado.... 87.
Gefe interino para el E. M. G. se nombra..... 88.

## *Ministerio de Hacienda.*

Emplados para el Resguardo se nombran..... 89.
Otros id. id..... 90.
Id id. id..... id.
Contador liquidador id..... 91.
Varios empleados mas para el Resguardo..... id.
Restablece al guarda Olivera en su empleo..... 92.

1832 — OCTUBRE — Tom 4°

## *Ministerio de la Guerra.*

Uniforme de los Gefes y Oficiales, se designa..... 93.

## *Ministerio de Hacienda.*

Sobre ascensos y nuevos empleados en el Resguardo.. 94.

1832 — NOVIEMBRE — Tom 4°

## *Ministerio de Gobierno.*

La Asamblea continùa sus sesiones Ordinarias que havian sido interrunpidas..... 95.
Senadores que deben salir en el presente vienio..... 96.
Renuncias de tres diputados..... 97.
Instalase la Comision permanente..... 98.
Mensage del P. E. á las HH. CC. pidiendo facultades extraordinarias..... 99.
Contestacion á id. en que se le acuerdan dichas facultades. 109.



Digitized by Google

P. de P. E. PAG.

## *Ministerio de la Guerra.*

Divisas de Oficiales del Ejercito, se designan..... 111.

1832 — DICIEMBRE — Tom. 4.°

## *Ministerio de Gobierno.*

Denuncias de tierras, termino en que deben concluirse. 112.

## *Ministerio de la Guerra.*

Que haya un solo Batallon de milicias..... 113.

## *Ministerio de Hacienda.*

Receptoria de la Colonia, se traslada á las Higueritas... 114.
Id. principal del Salto se establece..... 115.
Que nombra varios empleados en el Resguardo..... 116.
Establecimiento de una Oficina de reconocimiento de cueros..... 117.
Designa los Sellos para el año entrante..... 119.
Nombra dos guardas segundos..... 120.

## *Ministerio de Gobierno.*

ENERO de 1833—Tomo 5.°

Comisarios para el reconocimiento de cueros en esta Capital se nombran..... 1.
Convocatoria á los SS. Senadores y Representantes... 2.

## *Ministerio de la Guerra.*

Fijando el termino de ocho dias para enrolarse en la milicia de esta Capital los que no lo hayan verificado..... id.

## *Ministerio de Hacienda.*

Proveense varios empleos en las Receptorias del Uruguay Salto y Maldonado..... 3.
Ordenando a los hacendados que los cueros qne vendan, los contramarquen..... 4.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

1833—FEBRERO.—Tomo 5.°

## *Ministerio de Gobierno.*

Imponiendo penas á los anarquistas que sin presentarse á la autoridad legal permanezcan con armas en el territorio de la Republica..... 7.
Provecse la Direccion general de Escuelas..... 9.

1833—MARZO.—Tomo 5.°

## *Ministerio de Gobierno.*

S. E el Presidente de la Republica vuelve al egercicio de sus funciones..... 10.
Mensage del Poder Egecutivo á las HH. Camaras.... 11.
Ponese en posesion del P. E. al Sr. Presidente del Senado D. Gabriel Antonio Pereyra..... 39.
La Asamblea General aprueba la conduta del Gobierno, consecuente con su mensage ultimo..... id.
Suprimese el marchamo de los cueros, establecido para acreditar su reconocimiento..... 41.

## *Ministerio de Hacienda.*

Ley que prorroga por dos años el termino, sobre el derecho extraordinario, de la de 26 de Enero de 831.... 42.

1833—ABRIL.—Tomo 5.°

## *Ministerio de Gobierno.*

Cometése á la Junta E. de este departamento, la designacion del peso del pan, segun los precios de los trigos y harinas..... 43.

## *Ministerio de Hacienda.*

D. Eusebio Gonzalez es nonbrado escribano de propios. 44.
La Asamblea General asigna seis mil pesos anuales de sueldo, al actual Ministro como encargado del despacho general.....

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
D. Josè Mansilla se nombra de guarda 2.° .....46.

1833_MAYO.—Tomo 5.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombrado Vice Consul de la Bahia D Lucas X Leal. 47.

## Ministerio de Gobierno.

Ley de Enfiteusis..... id.
Juvilacion del ex Camarista Dr. D. Josè Rebuelta,.... 49.
El P. E. es autorizado para conceder havilitacion de edad à D. Antonio Carabia..... 50.
Id. id. para conceder un privilegio á los Señores Echepare y Artayeta por su invento..... 51.

## Ministero de la Guerra.

Id. id. para comprender en la Ley de invalidos à varios individuos..... 53.
La A. G. concede el goze de Viudedad á Da. Francisca Campana..... 54.
La misma asigna al ex Comisario General, su juvilacion.. 55.

## Ministerio de Hacienda.

La Asamblea concede una pension á Da. Francisca Viana de Oribe..... 56.
Provision de varias plazas en el Resguardo..... 57.

1833_ JUNIO.—Tomo 5.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombramiento de Vice Consul para P. Alegre.. 59.

## Ministerio de la Guerra.

La A. autoriza al P E. para conceder cedula de invalidos al Tenieniete Coronel D. Isidoro Alonso..... id.
Id. id. para abonar á Da. Jacinta Palomeque dos cientos pesos anuales..... 60.
Id. id. para una pension á la hija de D. P. Bazan. 61.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

La A. concede viudedad à la muger del finado capitan Andion..... 62.

*Ministerio de Hacienda.*

La misma designa la dietas de los SS. y RR..... 63.

*Ministerio de Gobierno.*

La A. sanciona los articulos Correccionales á la Ley de elecciones..... 66.
La misma establece una Universidad de Estudios..... 67.
Instalacion de la Comision Permanente..... 69.
Miembros por parte de la C. del S. á id..... 70.
Idem idem de la de RR. á idem..... 71.

*1833*— JULIO.—Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

Supresion de algunos dias festivos, por un año..... 72.

*Ministerio de Hacienda.*

Nonbramiento un guarda supernumerario..... 77

*1833*—AGOSTO.—Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

Establecese una comision inspectora del Teatro..... 78.

*Ministerio de Hacienda.*

Decreto reglamentario de la Ley de Enfiteusis..... 80.
Varios ascensos en el Resguardo..... 85.

*1833*— SETIEMBRE —Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

El Presidente de la Republica vuelve á desempeñar el P. E..... 86.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

D. Josè Mansilla se nombra de guarda 2.° .....46.

1833_MAYO.—Tomo 5.°

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Nombrado Vice Consul de la Bahia D Lucas X Leal. 47.

**Ministerio de Gobierno.**

Ley de Enfiteusis..... id.
Juvilacion del ex Camarista Dr. D. Josè Rebuelta..... 49.
El P. E. es autorizado para conceder havilitacion de edad à D. Antonio Carabia..... 50.
Id. id. para conceder un privilegio à los Señores Echepare y Artayeta por su invento..... 51.

**Ministero de la Guerra.**

Id. id para comprender en la Ley de invalidos à varios individuos..... 53.
La A. G. concede el goze de Viudedad á Da. Francisca Campana..... 54.
La misma asigna al ex Comisario General, su juvilacion.. 55.

**Ministerio de Hacienda.**

La Asamblea concede una pension à Da. Francisca Viana de Oribe..... 56.
Provision de varias plazas en el Resguardo..... 57.

1833_ JUNIO.—Tomo 5.°

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Nombramiento de Vice Consul para P. Alegre.. 59.

**Ministerio de la Guerra.**

La A. autoriza al P E. para conceder cedula de invalidos al Tenieniete Coronel D. Isidoro Alonso..... id.
Id. id. para abonar á Da. Jacinta Palomeque doscientos pesos anuales..... 60.
Id. id. para una pension á la hija de D. P. Bazan. 61.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

La A. concede viudedad à la muger del finado capitan Andion..... 62.

*Ministerio de Hacienda.*

La misma designa la dietas de los SS. y RR..... 63.

**Ministerio de Gobierno.**

La A. sanciona los articulos Correccionales á la Ley de elecciones..... 66.
La misma establece una Universidad de Estudios..... 67.
Instalacion de la Comision Permanente..... 69.
Miembros por parte de la C. del S. á id..... 70.
Idem idem de la de RR. á idem..... 71.

---

*1833*— JULIO.—Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

Supresion de algunos dias festivos, por un año..... 72.

**Ministerio de Hacienda.**

Nonbramiento un guarda supernumerario..... 77

---

*1833*—AGOSTO.—Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

Establecese una comision inspectora del Teatro..... 78.

*Ministerio de Hacienda.*

Decreto reglamentario de la Ley de Enfiteusis..... 80.
Varios ascensos en el Resguardo..... 85.

---

*1833*— SETIEMBRE —Tomo 6.°

*Ministerio de Gobierno.*

El Presidente de la Republica vuelve á desempeñar el P. E..... 86.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## Ministerio de Hacienda.

Nombramiento de Dependiente en D. Mateo Tula.... 88.

1833 — OCTUBRE.—Tomo 6.°

## Ministerio de Gobierno.

Autoriza á los Oficiales mayores para el despacho.... 89.
Proveense los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores y Hacienda con el Sr. Llambi, de Guerra y Marina el Sr. Oribe..... 90.
Suspendense los trabajos y Comisiones del Catastro.. 91.

## Ministerio de Hacienda.

Admitese la renuncia de Oficial Mayor de Hacienda á D. Francisco Santuña, y se nombra en su lugar á D. José Maria Reyes..... 92.
Reglamentando en Coloniaturia las letras que esten en circulacion..... 93.
Remate de la mitad de los derechos de Aduana en el Uruguay..... 95.
Derogase el articulo 4.° del Decreto reglamentario de la Ley de 3 de Agosto..... 97.

## Ministerio de la Guerra.

Extinguese el Batallon de Infanteria de linia..... 98.

ADICION.

## Ministerio de Hacienda.

Ley de Aduana..... 99.

1833 — NOVIEMBRE.—Tomo 6.°

## Ministerio de Gobierno.

Nombrase una Comision de Biblioteca..... 105.
El Dr. D. Alejo Villejas es nombrado Fiscal general interino..... 106.

Digitized by Google

P. L. P. E.

PAG.

Declaranse aptos para votar los ciudadanos que no tengan veto por la Constitucion y Leyes vigentes.... 107.
Decreto sobre nuevo arreglo en el servicios de postas. id.

***Ministerio de Relaciones Exteriores.***

Reglando los procedimientos del Juzgado de intestados respecto a los bienes de extrangeros intestados. 109.

***Ministeriode la Guerra.***

Establecimiento de una Sociedad de Praticos Lemanes y su reglamento..... 111.

1833 — DICIEMBRE —Tomo 6.°

***Ministerio de Gobierno.***

El Ministro de Gobierno Dr. D Lucas Josè Obes, es encargado del de Hacienda..... 114.

***Ministerio de Hacienda.***

Caja de amortizacion, se establece..... id.
Sobre poseedores de terrenos de propiedad pùblicos y particular..... 115.
Extincion del papel moneda de Buenos Ayres..... 117.
Derechos para el balizamiento del Uruguay..... 119.
Decreto declarando vigente el de 17 de Diciembre de 1829 sobre alcabala..... 120.

ENERO de 1834—Tomo 7.°

**Ministerio de Gobierno.**

Prohibese el establecimiento de mas fabricas intramuros..... 122.

**Ministerio de Hacienda.**

Reglamento para las embarcaciones del Cabotage.... 123.
Dividese en dos secciones la fuerza del Resguardo.... 125.
Que paguen derechos las embracaciones que se despachen por transito con cargo de devolucion.... 126.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Dividiendo el Resguardo en Compañia de servicio y de reserva..... 127.
Penas á las embarcaciones cuyos manifiestos no sean arreglados, al de su cargamento..... 128.
Prevenciones sobre Patentes..... 130.

1834 — FEBRERO.—Tomo 7.°

## Ministerio de Gobierno.

Medidas para la conservacion y fomento de los montes públicos..... 131.
Presidente para la Camara del Senado..... 133.
Id. id. de Representantes..... 134.

## Ministerio de Hacienda.

Sellos para el año de 1834..... 135.
Requisitos para que no se embarqueu cueros que adeuden el derecho de su reconocimiento..... 138.
Prohivense las denuncias de terrenos de propios, sino huviese posesion..... 139.
Suprimese la barraca del reconocimiento de cueros..... 140.

1834 — MARZO.—Tomo 7.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Sr D. Juan Darbi es nombrado Consul de Nueva York..... 141.

## Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República, deposita el mando en el del Senado..... 143.

## Ministerio de la Guerra.

Que todos los individuos de la milicia activa, se incorporen..... 143.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

1834 — ABRIL — Tom 7°

## Ministerio de la Guerra.

La A. concede una pension á la viuda del capitan Liñan.. 145.

## Ministerio de Hacienda.

Ponense bajo la administracion del Juez de lo Civil los bienes de D. Juan Antonio Lavalleja..... 146.
Ley que establece las comisiones del C. L. para revisar las cuentas del Ejecutivo, anualmente..... 147.

1834 — MAYO — Tom 7°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Nombrando Consul para la Ciudad de Oporto y otras á D. Antonio Manuel Freire Sampayo..... 148.

## Ministerio de Gobierno.

Ley que establece los dias clasicos y fiestas nacionales..... 149.
Admite la renuncia al Diputado D Luis Eduardo Perez.... 150.

## Ministerio de la Guerra.

Pension á favor á Da. Joaquina Salas de la Oyuela..... 151.
Autorizase al Gobierno para comprender en la ley de viudas de 12 de Marzo de 1829, á Da. Isidora Nuñez.... 152.
Pension á favor de Da. Juana Monzon viuda de D. Pedro Velarde..... 153.

## Ministerio de Hacienda.

Escribiente y aumento de sueldo al Aguacil y ordenanza del Juzgado del crimen..... 154.
Correciones á la Ley de Patentes de 25 de Febrero de 1831 155.
Declará vigente la citada ley y articulos correcionales, hasta el 15 de Junio de 1831..... 156.

1834 — JUNIO — Tom 7°

## Ministerio de la Guerra.

Concedesè una pension á la viuda Da. Anastasia Ferragut 159.



Digitized by Google

F. L. P. E. PAG.

## Ministerio de Hacienda.

Ley: por la que se afectan al pago de la deuda existente, varias propiedades y rentas públicas..... 160.
Ley: que autoriza al P. E, para la venta ó remate de la mitad de los derechos de Aduana..... 161

1834 — JULIO.—Tomo 8.°

## Ministerio de Gobierno.

Suprimense por un año algunos dias festivos..... 163.

## Ministerio de Hacienda.

Disponese la negociacion de todas las cantidades procedentes de ventas à censo redimible..... 165.
Organizacion de una mesa de Estadistica..... 166,
Que los vales que libren los Sres. Montero, Vazquez, y Castro, se reciban como dinero efectivo..... 167.

1834 - AGOSTO - Tom. 8°

## Ministerio de Gobierno.

Que gradua el sueldo de los preceptores, al numero de alumnos de cada escuela pùblica..... 168.

## Ministerio de Hacienda.

Que los muebles que se introduzcan por mar, paguen derechos, sean ó no usados..... 169.

1834 — SETIEMBRE — Tom 8°

## Ministerio de Gobierno.

De la Biblioteca pùblica se remita á los Departamentos, una coleccion de obras instrutivas..... 170.
Establece una feria en el Cordon..... 171.
Id. una Villa en la parte meridional del Cerro 173.
Multas por los daños en el plantio de la Aguada..... 174.

Digitized by Google

P.L. P. E. PAG.

## Ministerio de Guerra.

Comision clasificadora para el enrolamiento de la Milicia..... 175.

1834 — OCTUBRE — Tom. 8.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconocimiento del Sr. Marcelo Pezzi de Consul en ésta, de S. M. el Rey de Cerdeña..... 177.

## Ministerio de Gobierno.

Se forme un registro de los Extrangeros residentes en el pais..... id.
El Presidente de la República, vuelve al egercicio de sus funciones..... 179.
Concluye la primera Presidencia Constitucional .... 180.
Autorizacion para el despacho al Oficial mayor del Gobierno..... id.
Establece la Escuela de morenas y pardas en esta.... 181.

## Ministerio de Guerra.

Comandancia general de Campaña se provee..... 182

## Ministerio de Hacienda.

Suprime los derechos de practicos..... 183.

1834 — NOVIEMBRE — Tom. 8.°

## Ministerio de Gobierno.

Prevenciones para el mejor servicio de las postas..... 185.

## Ministerio de Guerra.

Dedicase una espada de honor al General Rivera..... 186.
Crease el 4.° Escuadron de Caballeria de linea..... 187.
Que al E. M. G. no se agreguen mas Gefes ni Oficiales 188.

Digitized by Google

P. L. P. E' PAG.

1834—DICIEMBRE—Tom 8°

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

Reconocése por consul de los Estados Unidos de America á D Juan Patrick..... 189.
Nombrase consul de la República, en Genova y puertos Adyacentes, á D. José Gabazzo..... 190.

ENERO de 1835.—Tomo 9.°

**Ministerio de Gobierno.**

Encargase del despacho de Gobierno, Relaciones Exteriores y Hacienda, al Oficial Mayor de estos ministerios D. Josè Maria Reyes..... id.
Declarase vigente el Reglamento sanitario, sancionado por las Cámaras el año 33..... 191.
El Sr. D José Maria Reyes, es nombrado Ministro interino..... 205.
Al Comandante General de Campaña se le autoriza para repartir unos terrenos inmediatos á Belen..... 206.

**Ministerio de Hacienda.**

Suprimese la mesa de estadistica..... 208.

1835—FEBRERO—Tom 9°

**Ministerio de Guerra.**

Uniforme de los Gefes y Oficiales de ingenieros..... 209.

1835—MARZO—Tom 9°

**Ministerio de Gobierno**

El Sr. General D. Manuel Oribe, es electo Presidente de la Republica..... 211.
Comunicase haber prestado el juramento de Ley, el mismo 212.
Ponese en posesion de la Presidencia á id..... id.
Nombramiento de ministros de Gobierno y Hacienda en los Sres. Llambi y Perez..... 213.

Digitized by Google

P. L. P. E' PAG.

Los africanos introducidos en Maldonado se dan en tutela ..... 214.
Como han de proveerse de utiles las Escuelas del E.. 216.

## *Ministerio de Guerra.*

Nombramiento de ministro de Guerra en el Sr. Coronel mayor D. Pedro Lenguas..... 218.
Ley; señalando las pensiones y viudedades á las mugeres de los Gefes y Oficiales del Ejercito..... id
Decreto reglamentario de la precedente Ley..... 220.

## *Ministerio de Hacienda.*

Nombrase de Oficial mayor de este Ministerio á D. Antonio Diaz..... 222.
Revocase la resolucion de 9 de Septiembre último sobre tonelage..... id.
Id. la de 5 del corriente sobre pago de documentos 223.
Fijando el minimun del avalùo de tierras de pastoreo. 224.
Sobre documentos de credito..... id.
Esplanando los decretos de 11 y 14 del corriente sobre letras y pagarés..... 225.
Derogando el idem de 3 del mismo, sobre la gran rifa 226.
La A. autoriza al Gobierno para negociar un empresti.to... 227.

1835—ABRIL—Tom. 9º

## *Ministerio de Gobierno.*

Requisitos para que los herederos de los enfiteutas, los sean de estos dorechos..... 228.
Reintegrase á este departamento su antigua jurisdicion territorial..... 229.
Comisiones de tierras, para el arreglo de las denominadas de Alceibar, Alvin, Almagro, Alzaga y otras id.
Establecimiento del mercado público, en la Ciudadela 233.
Relevo de varios Gefes y Oficiales departamentales.. 234.
Ley reglamentaria de las denuncias de sobras de tierras de pastoreo..... 235.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## Ministerio de Hacienda.

Presupuesto de la Sala y Secretario del Senado..... 238.
Ley: declarando vigente, la de 25 de Febrero del año 31, y adicionales de 6 de Mayo del 34, sobre patentes. 239.
Denuncias de campos, pendientes, se concluyan..... 240.
Deroga el decreto de 31 de Diciembre del año 31, sobre balizamiento..... 241.
Id idem de 9 de Enero ultimo, en cuanto á los articulos 6.° 7.° y 8.°..... 242.
Id. los articulos 74 y 75 del Reglamento del Resguardo 243.
Reduce el derecho de balizamiento..... 244.
Requisitos para el traspaso de terrenos de propiedad pública..... 245.
Derechos que deben pagar los muebles de uso..... 246.
Ley: sobre la emision de polizas..... 247.
Comision para el arreglo de id..... 249.

---

1835 — MAYO — Tom. 9°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reconociendo á D. Ruperto de las Carreras, por Vice-Consul de los Estados Unidos..... 257.

## Ministerio de Gobierno.

Ley del Impuesto para el empedrado publico..... 250.
Creacion del Juzgado Ordinario Defensor y Súplentes para el Salto..... 252.
Sobre Guias de Campaña..... id,

## Ministerio de la Guerra.

Disuelvese la sociedad de praticos lemanes..... 258.

## Ministerio de Hacienda.

Otro termino de 90 dias á los denunciantes de campos id.
Que toda anticipacion, sufra el descuento, que el Erario reconoce..... 260.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

Rifa de los solares de la plazoleta de la Ciudadela.... 260

1834 — JUNIO — Tom. 9°

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Caballero Hamilton C. J. Hamilton, es reconocido Ministro Plenipotenciario de S. M. B· *ad hoc*, en esta Republica..... 267.

## *Ministerio de Gobierno.*

La Asamblea proroga sus sesiones por un mes..... 263.
Ley que autoriza al P. E. para la venta de tierras públicas de pastoreo..... 264.
Jubilacion à D. Antolin Busò..... id.
Decreto: reglamentario de la ley sobre denuncias de tierras de pastoreo..... 265.

## *Ministerio de la Guerra.*

Ley de retiro..... 268.
Ley organica de la Guardia Nacional..... 269.
Concèdese el goce de invalidos á varios individuos..... 273.
Id. una pension á D. Celestina Aviles..... 274.
Id. id, á Da. Francisca Matalinares..... id.
Ley de reforma..... 275.
Premio á D. Antonio Maria Pardo..... 276.
Id. á Da. Rosalia Dutria..... 277.
Comandante de la Guardia Nacional del Cerro Largo, se nombra..... 278.
Acuerdasele al P. E. la facultad para que delibere, respecto á emigrados del año 32..... id.
Decreto: resolutivo sobre lo mismo..... 279.

## *Ministerio de Hacienda.*

Que no puedan extraerse efectos de esta para la campaña, sin que preceda el permiso respectivo..... 280.
Ley: reconociendo y garantiendo la deuda pública por tres millones..... 281.

Digitized by Google

P.L. P. E. PAG.
Presupuesto de gastos de la Sala y Secretaria de la Cámara de Representantes..... 283.
Ley: que establece la patente extraordinaria..... 284.
Documentos de credito contra el E. se presenten, para sus dueños recibir pólizas..... 287.
Reglamentando la Ley de Patente extraordinaria.... 288.
Ley estableciendo la caja de Amortizacion..... 290.

---

*1835* — JULIO.—Tomo 10.°

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Nombrase al Sr. D. Elias Ogier de Consul para Ciudad de Marsella... ..... 306.

## *Ministerio de Gobierno.*

Ley organica de Tribunales Eclesiasticos..... 296.
Decreto sobre la admision de buques Españoles..... 297.
Instalase la Comision Permanente del C. L..... 298.
Reforma del Ceremonial.... ..... 299.
Permitese el regreso á los emigrados del año 32..... 300.
Supresion de postas para el servicio publico..... 301.
Establecimiento de varios edificios id. en Paysandú 303.

## *Ministerio de Guerra.*

Reglamenta la ley de Reforma..... 307.
Disuelve el 4 ° Escuadron de linea..... 309.
Que el premio de reforma se pague con preferencia.. 310.
Gefes y Oficiales reformados..... 311.
Id. Id. dados de baja..... 313.
Cese de capitan del Puerto..... id.
Id. del mando de la Guardia Nacional el Coronel Velazco..... 314.
Id. id. id. varios Gefes de otros Departamentos..... 315.

## Ministerio de Hacienda.

Nuevo arreglo del Resguardo..... id.
Mesa de Contabilidad, sobre patente extraordinaria.. 316.

Digitized by Google

F. L. P. E. PAG.
Sobre el expendio de la misma en la campaña..... 317.
Ley que ordena el arrendamiento de papel sellado y demas anexo..... 318.

1835 _ AGOSTO_ Tom. 10°.

## *Ministerio de Gobierno*

Provèe y deslinda los Juzgados Eclesiasticos..... 320.
Reintegra á este departamento su jurisdicion territorial 321.

## *Ministerio de la Guerra.*

Incluye en la reforma varios Gefes y Oficiales..... 323.
Dá de baja varios Oficiales..... 324.
Nombra Mayores y Ayudantes para la Guardia Nacional, de varios departamentos..... id.
Id. Comandante para id. de la Colonia..... 326.
Reglamenta la Ley de la Guardia Nacional..... id.

## *Ministerio de Hacienda.*

Sobre denuncias pendientee, y otras, de terrenos del Egido..... 330.
Que toda denuncia de campos deberé estar concluida el 15 de Octubre venidero..... 332.
Proroga sobre patente extraordinaria en este departamento..... 333.
Declarase bajo la administracion del Gobierno, la Escribania de Aduana..... 334.
Que los buques que no presenten manifiestos de nuestros Consules, pagarán el 6 p° sobre el aforo de su carga..... 335.
Adicional del anterior decreto..... 336.

1835_SETIEMBRE_ Tom. 10°

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Reglamento para los Consules dela Republica..... 338.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

## *Ministerio de Gobierno.*

Declara el goce de la tercera parte del sueldo á los emigrados residentes en la Republica Argentina.. 352.

## *Ministerio de Hacienda.*

Termino improrogable de 10 dias para la patente extraordinaria..... 356.

Declara sin efecto los contratos sobre terrenos del egido, segun lo prevenido en el decreto de 29 de Agosto proximo..... 355.

---

1835 _ OCTUBRE _ Tom. 1º

## *Ministerio de Relaciones Exteriores.*

Nombra de Consul General de la República, en los Estados Unidos de Norte America con residencia en Nueva York, al Sr D. Juan Darby..... 365

Id. Consul de id. en la Ciudad de Liberpool al Sr. D. Tomás Hughes (hijo)..... 366.

## *Ministerio de Gobierno.*

Reglamento provisorio del nuevo Cementerio..... 358.

Ereccion de un Templo en el antiguo id..... 363.

El Presidente de la Republica deposita en el del Senado el ejercicio del P. E..... id.

El Ministro de la Guerra es nombrado interinamente de los de Gobierno y Relaciones Exteriores..... 364.

## *Ministerio de Guerra.*

Nombrase de Capitan del Puerto al Teniento Coronel D. Francisco Lasala..... 366.

Proveense varias Comandancias de las Guardias Nacionales..... 367.

Patentes de navegacion para el trafico de Africanos, se anulan..... 368.

Comandancia de la Guardia Nacional de San José se provè..... 369.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Adicion al Decreto de 13 de este mes. ..... 369.

**Ministerio de Hacienda.**

Patentes extraordinarias en la Campaña, se proroga su plazo. ..... 370.
Varias esplicaciones sobre la misma patente..... 371.
Termino hasta el 31 de Diciembre à las denuncias pendientes, de terrenos de propios..... 372.

1835 — NOVIEMBRE — Tom. 1°

**Ministerio de Relaciones Exteriores.**

El Sr. D. Manuel Almeida Vasconcellos, es Reconocido de Encargado de Negocios del Brasil..... 377.

**Ministerio de Gobierno.**

Comision para el examen de las cuentas del Hospital de Caridad. se nombra..... 374.
El Dr D. Francisco Llambi vuelve á ocupar los Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores... 375.
S. E. el Presidente de la República vuelve al egercicio del P. E..... 376.
Gefe Politico del Cerro Largo, se nombra al Sr. Brequis ... ..... id.

**Ministerio de la Guerra.**

Proveese la Gefatura del Estado Mayor General..... 378.

**Ministerio de Hacienda.**

Plazo de 20 dias á los buques para su descarga..... id.

1835 — DICIEMBRE — Tom. 1°

**Ministerio de Gobierno.**

Nombramiento de una Comision que presente el Reglamento, plan de estudios &. para la Universidad 381.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.

ENERO de 1836.—Tomo 1.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de S. M. la Reyna Fidelisima se reconoce al Sr. D. Leonardo de Sousa Leyte.. ..... 1.
Id. General de S. M. el Rey de Cerdeña id. id. al Sr. Baron de Picolet de Hermillon..... id

## Ministerio de Gobierno.

Instituyese la Junta de Hijiene pública..... 2.
Que todo buque procedente de la Costa de Africa, sufrirá cuarentena..... 3.
Reglamenta el despacho y administracion de pasaportes..... 8.
Manda levantar un padron general de la poblacion de la República..... 7
Proveense Cuatro Catedras de la Universidad..... 10.

## Ministerio de Guerra.

Designa el uniforme de la Guardia Nacional..... 11.
Nombra Ministro interino, al Oficial Mayor, de este departamento..... id.
Suprimese la Comandancia General de Campaña..... 12.
Cese del Coronel graduado D. Josè Maria Raña de Comandante de la frontera de Cuarein y Uruguay y se nombra al de igual clase D. Juan Arellano.. id.
Comandancia de Frontera del Cerro Largo, se provee en el Sr. Coronel Gomez..... 13.
Declara que dependen inmediatamente del gobierno las Guardias Nacionales..... id.
Asambleas las empieze la Guardia Nacional de este Departamento..... 14.
Bajas dadas hasta hoora á individuos de la misme Guardia, quedan sin efecto..... id

## Ministerio de Hacienda.

Remate de las Receptorias del Uruguay por los años de 1836 y 1837, y nombramiento de empleados para id. 15.

Digitized by Google

P. C. P. B. PAG.

1836 — MARZO — Tomo 1º

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

De agente y Comisionado ad hoc, del Gobierno de Buenos Ayres se reconoce, al Coronel D. Juan Correa Morales..... 17.
Consul de la Republica en la Ciudad de Cette, se nombra al Sr. D. Teodoro Privat..... id.
Id. id. en la Ciudad de Parnagua, id. á D. Saturnino Chopitea..... 18.

## Ministerio de Gobierno

Gefatura de policia de Canelones, se prove en el Sr. Turreiro..... 19.
Concedese al Dr. D. Florentino Castellanos, la facultad de abogar en el Tribunal de Justicia, donde es Juez su Padre..... id.

---

1836 — ABRIL — Tomo 1º

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Consul de la Republica en la Ciudad de Bayona, se nombra al Sr. D. J. M. Goyetlo..... 21.

## Ministerio de Gobierno

Reglamento de Rifas públicas..... id.
Apertura del nuevo mercado publico de la Capital 24.
Reglamento provisorio de id..... 26.
Correcion á la Ley de elecciones..... 29.

## Ministerio de Hacienda.

Que toda venta ò traspaso de solares de la nueva Ciudad por los que se dicen sus dueños y no los hayan comprado al Estado, será nula..... 30.
Concede 60 dias de plazo á los denunciantes de Campos para concluir sus expedientes..... 32.
Alcabalas de contratos de este año, se satisfagan al actual rematador..... 34.



Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Colecturia General se provee..... 34.

1836 — MAYO — Tom. 1°

**Ministerio de Gobierno.**

Correccion al reglamento provisorio de administracion de justicia..... 37.
Ley del impuesto para Serenos..... 38.
Decreto Reglamentario de la misma Ley..... 40.

**Ministerio de la Guerra**

Vuelve á hacerse cargo de este Mimisterio, el Geñeral D. Pedro Lenguas..... 43.

**Ministerio de Hacienda.**

Autoriza al Gobierno para el el abono de los creditos que justifiquen los individuos Poyo, Haedo y Luquez id.

1836 — JUNIO — Tom. 1°

**Ministerio de Gobierno.**

La Asamblea General poroga sus sesiones..... 45.
Decreto ordenando se abonen las propiedades ocupadas en los años 32 y 33..... 46.
Asigna pension á la huerfana Da. Mariana Davis..... id.
Sobre indemnizacion á Da. Josefa Rodriguez..... 47.
Remite y esplica la ley sobre garantias de la reforma militar..... 48.
Ley que establece las garantias de dicha reforma..... id.
Asigna viudedad á Da. Fortunata Silva..... 50.

**Ministerio de Hacienda.**

Acuerdase como ultima proroga, un mes mas á los denunciantes de campos..... 51.
Presupuesto de la Sala y Secretaria del Senado..... 52.
Id. id. de la de Representantes..... 54.
Que todo articulo pagará derechos segun la ley. aun cuando vengan de encomienda..... 56

Digitized by Google

F. L. P. E. PAG
Encargase á los Comandantes de frontera, el percivo de los derechos de extracion por novillos, mulas y caballos..... 57.

1836 — JULIO.—Tomo 2.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Declara sin efecto el executur de Consul de Colombia, otorgado á favor de D. Manuel Herrera y Obes..... 59.

## Ministerio de Gobierno

Ordena el servicio de patrullas á los exentos de la Guardia Nacional..... id.
Cese del auxiliar Ordeñana..... id.
Id. id. Rodriguez y Lamas..... 61.
Instalacion de la Comision Permanente..... id.

## Ministerio de Guerra.

Comandancia general de campaña, se provee..... 62.
Indulto á los desertores..... 63.
Llamando al servicio á todos los Gefes y Oficiales asi licenciados, como rebajados y reformados..... id.
Comandancia de la Guardia Nacional de Extramuros se provee..... 64.
Promuevese á Coronel Mayor D. Manuel Britos, y al Escuadron de su mando se le designa una medalla de honor..... 65.
Provees á la Guardia Nacional de Paysandù, de Sargento Mayor..... 66.

## Ministerio de Hacienda

Ley autorizando al Gobierno para el remate por un año de varias rentas..... id.
Ley de papel sellado para el año de 1837..... 67.
Dietas que han de gozar los Senadores y representantes de la tercera Legislatura..... 68.
Ley sobre patentes para el año de 1837..... id.

Digitized by Google

P. L. P. E. PAG.
Colecturia General se provee..... 34.

1836 — MAYO — Tom. 1°

## Ministerio de Gobierno.

Correccion al reglamento provisorio de administracion de justicia..... 37.
Ley del impuesto para Serenos..... 38.
Decreto Reglamentario de la misma Ley..... 40.

## Ministerio de la Guerra

Vuelve á hacerse cargo de este Mimisterio, el Geñeral D. Pedro Lenguas..... 43.

## Ministerio de Hacienda.

Autoriza al Gobierno para el el abono de los creditos que justifiquen los individuos Poyo, Haedo y Luquez id.

1836 — JUNIO — Tom. 1°

## Ministerio de Gobierno.

La Asamblea General poroga sus sesiones..... 45.
Decreto ordenando se abonen las propiedades ocupadas en los años 32 y 33..... 46.
Asigna pension á la huerfana Da. Mariana Davis..... id.
Sobre indemnizacion á Da. Josefa Rodriguez..... 47.
Remite y esplica la ley sobre garantias de la reforma militar..... 48.
Ley que establece las garantias de dicha reforma..... id.
Asigna viudedad á Da. Fortunata Silva..... 50.

## Ministerio de Hacienda.

Acuerdase como ultima proroga, un mes mas á los denunciantes de campos..... 51.
Presupuesto de la Sala y Secretaria del Senado..... 52.
Id. id. de la de Representantes..... 54.
Que todo articulo pagará derechos segun la ley, aun cuando vengan de encomienda..... 56

Digitized by Google

F. L. P. E' PAG
Encargase á los Comandantes de frontera, el percivo de los derechos de extracion por novillos, mulas y caballos..... 57.

1836 — JULIO.—Tomo 2.°

## Ministerio de Relaciones Exteriores.

Declara sin efecto el exequatur de Consul de Colombia, otorgado á favor de D. Manuel Herrera y Obes..... 59.

## Ministerio de Gobierno

Ordena el servicio de patrullas á los exentos de la Guardia Nacional..... id.
Cese del auxiliar Ordeñana..... id.
Id. id. Rodriguez y Lamas..... 61.
Instalacion de la Comision Permanente..... id.

## Ministerio de Guerra.

Comandancia general de campaña, se prove..... 62.
Indulto á los desertores..... 63.
Llamando al servicio á todos los Gefes y Oficiales asi licenciados, como rebajados y reformados..... id.
Comandancia de la Guardia Nacional de Extramuros se prove..... 64.
Promuevese á Coronel Mayor D. Manuel Britos, y al Escuadron de su mando se le designa una medalla de honor..... 65.
Provees á la Guardia Nacional de Paysandù, de Sargento Mayor..... 66.

## Ministerio de Hacienda

Ley autorizando al Gobierno para el remate por un año de varias rentas..... id.
Ley de papel sellado para el año de 1837..... 67.
Dietas que han de gozar los Senadores y representantes de la tercera Legislatura..... 68.
Ley sobre patentes para el año de 1837..... id.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

3 2044 037 449 535

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

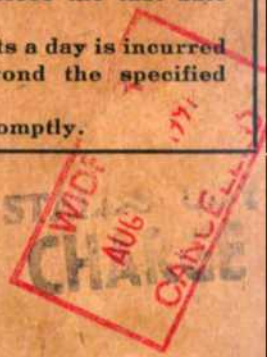

Digitized by Google